Sesión 96.a ordinaria en Martes 22 de Enero de 1929

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES URREJOLA, LETELIER Y DE LA JARA

INDICE GENERAL DE LA SESION

I. Sumario del debate.
II. Sumario de documentos.
III. Acta de la sesión anterior.
IV. Documentos de la cuenta.
V. Texto del debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1. Se pone en discusión el proyecto sobre modificación del Reglamento, en la parte relativa a la tramitación de los artículos nuevos propuestos en los segundos informes. Usaron de la palabra varios señores Diputados, y se acuerda postergar la discusión del proyecto.

---

2. El señor Navarrete se refiere a cierta medida tomada por el señor Ministro de Hacienda respecto del señor Diputado.

---

3. Se aprueban las modificaciones del Senado en el proyecto sobre Registro Electoral e Inscripción Permanente.

---

4. Se aprueba el proyecto que subvenciona a las Compañías Nacionales de Navegación, que establezcan un servicio regular interoceánico a los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil.

---

5. Se pone en discusión el proyecto de legislación sobre quiebras.

---

6. Se acuerda prorrogar la orden del día hasta terminar el despacho del proyecto sobre Quiebras.

---

7. Queda totalmente despachado el proyecto sobre Quiebras, y se faculta a la Mesa para que designe una Comisión que revise la redacción y el estilo de las disposiciones aprobadas.

---

8. Se acuerda tramitar, sin esperar la aprobación del acta, los proyectos aprobados en la presente sesión.

---

9. El señor Cárdenas don Nolasco, formula indicación para publicar en la prensa diaria el discurso del señor Navarrete.
Se acuerda votar dicha indicación en la sesión próxima.

---

10. El señor Meléndez se refiere a la necesidad de que el Gobierno envíe un mensaje para la ratificación de la venta

de unos terrenos para la construcción del Liceo de Antofagasta, y pide se dirija oficio al señor Ministro del ramo, sobre el particular.

11. El señor Acuña Robert hace observaciones sobre las malas condiciones del agua potable de San Felipe, y pide se dirija oficio al señor Ministro de Bienestar Social, y se le adjunte un informe de la Junta de Vecinos de San Felipe sobre la materia.

12. El mismo señor Diputado se refiere a la necesidad de evitar que la congregación de religiosas denominadas "Monjas de San José de Cluny" se trasladen fuera del país, y pide se oficie al señor Ministro de Bienestar Social sobre esta cuestión.

13. El señor Adrián formula observaciones sobre el financiamiento de la construcción del camino de Santiago a San Bernardo, y sobre la conveniencia de ejecutar algunas obras de ornato en el Llano Subercaseaux.

14. El señor Urrutia Ibáñez fundamenta la moción que, sobre extensión del crédito hipotecario a largo plazo en las provincias de Valdivia y Chiloé, presentó en una sesión pasada.

15. El señor Edwards Matte se refiere a la indicación formulada por el señor Cárdenas, para publicar en la prensa diaria el discurso del señor Navarrete.

Usan de la palabra, sobre la misma materia, varios señores Diputados.

Se acuerda dejar inscrito en cuarto lugar, para la sesión próxima al señor Edwards Matte.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1. Mensaje que dispone que las leyes 2,196, y 2,264, sobre ensanche de la ciudad de Talca, se entenderán como facultativas.

2. Mensaje que agrega un inciso al artículo 58 de la ley 4,536, sobre Alcoholes.

3. Oficio de S. E. el Presidente de la República con el que devuelve observados los proyectos que conceden ciertos beneficios a don Pedro Rivas Vicuña y a don Luis Amador Vega.

4. Oficio del señor Ministro de Hacienda en el que formula observaciones al proyecto de reforma del Reglamento de la Cámara.

5. Oficio del señor Ministro de Marina, en el que contesta las observaciones formuladas por el señor Navarrete, sobre aprovisionamiento de víveres para la Armada, en Talcahuano.

6. Oficio del señor Ministro de Fomento en el que contesta las observaciones formuladas por el señor Montecinos, sobre la construcción del Ferrocarril de Río Negro a Maullín.

7. Oficio del señor Ministro de Fomento, en el que contesta las observaciones hechas por el señor Cárdenas don Nolasco, sobre el Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia.

8. Informe de la Comisión Especial sobre el proyecto de Ley de Quiebras.

9. Informe (2) de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Hacienda, unidas, sobre el proyecto que subvenciona a las compañías nacionales de navegación.

10. Comunicación del señor Sierra, en la que manifiesta haber cesado su mandato parlamentario, en conformidad al artículo 31 de la Constitución.

11. Moción de varios señores Diputados sobre desahucio a los obreros de empresas industriales que giren con un capital superior a 1.000,000 de pesos.

III.—ACTA DE LA SESION ANTERIOR

El acta de la sesión 94.a ordinaria, celebrada el día 16 de Enero, se dió por aprobada por no haber merecido observación.

El acta de la sesión 95.a ordinaria, celebrada el día 17 de Enero, quedó a disposición de los señores Diputados.

Dice así:

Sesión 95.a ordinaria, en 17 de Enero de 1929.— Presidencia del señor Urrejola.

Se abrió a las 16.15 horas, y asistieron los señores:

Acuña R., Benigno	Meléndez, Héctor
Achará'n Arce, Carlos	Montecinos, Arturo
Adrián, Vicente	Moreno Bruce, Alfredo
Alvarez A., Héctor	Moreno E., Rafael
Armas R., Rodolfo	Navarrete, Manuel J.
Ayala P., Luis	Ortega M., Rudecindo
Binyons, Alberto	Peña Villalón, Eliseo
Cabrera Ferrada, Luis	Pereira, Luis
Cannobbio, Agustín	Quevedo, Abraham
Canto, Rafael del	Ríos, Juan Antonio
Cárdenas, Nolasco	Rivera B., Gustavo
Cruzat V., Manuel	Rojas Richard, A.
Cuadra, M. A. de la	Rubio, Santiago
Edwards M., Ismael	Sepúlveda, José Luis
Estay C., Fidel 2.º	Sepúlveda Leal, R.
García H., Ignacio	Silva Campo, Gustavo
González, Cardenio	Silva Pinochet, Ramón
Gutiérrez R., Aníbal	Solar, Domingo
Gutiérrez, Rosamel	Torres C., Isauro
Guzmán G., Samuel	Ugarte Bustamante, R.
Jara Z., René de la	Urrutia Ibáñez, Luis
Letelier Elgart, Gabriel	Urrutia Manzano, I.
Letelier Elgart, Pedro	Valencia C., Luis A.
Lisoni, Tito V.	Valenzuela, Julio
Lois, Arturo	Varas, Fernando
Lorca, José M.	Vergara L., Carlos
Maza, José Miguel de la	Vicuña, Angel C.

El Secretario señor Errázuriz Mackenna y Prosecretario señor Echaurren Orrego.

Se dió cuenta:

1.o de 15 oficios del Honorable Senado:

Con los tres primeros, remite aprobados proyectos de acuerdo, por los cuales se concede a las instituciones que se indican, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que puedan conservar la posesión de bienes raíces:

Dos en favor de la "Sociedad Protección Mutua de Empleados Públicos de Chile" y

El otro, en favor del "Dispensario Temuco".

Se mandaron a Comisión de Legislación y Justicia.

Con los cuatro siguientes, manifiesta que ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo hizo esta Cámara, los siguientes proyectos de ley:

Proyecto que autoriza la entrega de cierta suma de dinero a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, a fin de que reciba el Ferrocarril de Coihueco a Niblinto;

Proyecto que concede al Diputado don Tomás Ramírez Frías, el permiso requerido por el artículo 31 de la Constitución Política, para permanecer ausente del país por más de un año;

Proyecto que concede a doña Orofia Medina viuda de Carrasco, el derecho a acogerse a los beneficios que otorga la ley de Caja de Retiro del Ejército y Armada, como si su hijo don Silvestre Carrasco hubiera cumplido diez años de servicios.

Proyecto que declara exentos del pago del impuesto a la renta a los salarios, sueldos o cualesquiera otras remuneraciones que perciban las personas obligadas a acogerse a la Ley de Seguro Obligatorio y que perciban un salario inferior a 20 pesos al día;

Con los tres siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar en los mismos términos en que lo hizo esta Cámara, los proyectos de acuerdo por los cuales se concede a las instituciones que se indican, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para que puedan conservar la posesión de bienes raíces:

"Sociedad de Socorros Mutuos Arturo Prat".

"Liga de Damas Chilenas"; y

Reformatorio de Niños "Arturo Prat".

Se mandaron comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el undécimo, comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto de ley que concede una pensión de gracia a doña Tránsito Chaigneau viuda de Villarreal, que fué observado por S. E. el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 53 de la Constitución Política.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República, que el Congreso acordó no insistir en la aprobación de dicho proyecto.

Con el duodécimo, manifiesta que ha tenido a bien no insitir en la aprobación del proyecto desechado por esta Cámara, que concede ciertos beneficios a don José Gabriel Rogel.

Se mandaron al archivo los antecedentes respectivos.

Con el décimotercero, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo del proyecto que otorga derecho a jubilar en determinadas condiciones al sargento 1.o de la Guardia de la Cámara de Diputados, don Juan Alberto Carrasco Mardones.

Se mandó comunicar a S. E. el Presidente de la República.

Con el décimocuarto, comunica que ha tenido a bien insistir en el rechazo de la modificación introducida por esta Cámara al proyecto de ley que aumenta la pensión de montepío de que disfrutan la viuda e hijos menores del ex-capitán de navío don Vicente Merino Jarpa.

El Honorable Senado mandó comunicar este proyecto a S. E. el Presidente de la República, en los siguientes términos:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Elévase a la cantidad anual de doce mil pesos ($ 12,000), la pensión de montepío de que disfrutan la viuda e hijos menores del ex-capitán de navío don Vicente Merino Jarpa.

Este aumento será de cargo fiscal y se pagará a contar desde el 1.o de Enero de 1929".

Con el último, manifiesta que ha tenido a bien otorgar el asentimiento pedido por esta Cámara, para proceder al archivo de los antecedentes del primitivo proyecto de ley sobre subvención a las compañías nacionales de navegación, que mantengan un servicio regular interoceánico a los puertos del Atlántico, que se encontraba en su quinto trámite constitucional.

Se mandaron al archivo los antecedentes respectivos.

2.o De cuatro informes de la Comisión de Guerra y Marina:

El primero, recaído en el mensaje sobre declaración de utilidad pública de una extensión de terrenos ubicados en San Bernardo, para destinarlos a completar el campo necesario para la terminación del Estadio de la Escuela de Aplicación de Infantería.

Los tres siguientes, acerca de los siguientes proyectos de ley remitidos por el Honorable Senado:

Proyecto que prorroga por un año, el plazo estipulado en el inciso 4.o del artículo 1.o de la ley 4,270, sobre expropiación de terrenos en Quintero para destinarlos a los servicios de una base de aviación naval;

Proyecto que declara de utilidad pública diversas propiedades ubicadas en Temuco, para el ensanche del Regimiento Eleuterio Ramírez; y

Proyecto que autoriza la expropiación de terrenos ubicados en el departamento de Copiapó, para destinarlos al ensanche del aeródromo ubicado en dicho departamento.

Quedaron en tabla.

3.o De una solicitud del presidente de la sociedad denominada "Escuela Alemana", en la que pide se otorgue a la institución que representa, el permiso requerido por el artículo 556 del Código Civil, para conservar la posesión de varios bienes raíces.

Se mandó a Comisión de Legislación y Justicia.

Dentro de la orden del día, se pasó a tratar del proyecto devuelto con modificaciones por el Honorable Senado, que establece que las disposiciones de la ley sobre formación del Presupuesto no serán aplicables a los servicios de la Superintendencia de Bancos.

El Honorable Senado introdujo a este proyecto las siguientes modificaciones:

Redactó como sigue la parte primera del artículo 1.o:

"Artículo 1.o Las disposiciones de la Ley Orgánica de Presupuestos, número .... de .. de..... de...., no se aplicarán a los servicios, etc."

El artículo transitorio pasó a figurar como artículo 2.o y el artículo final, como artículo 3.o

Puestas en discusión estas modificaciones, se dieron por aprobadas sin debate y por asentimiento tácito.

Quedó, en consecuencia, definitivamente terminada la discusión de este proyecto y aprobado él en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Las disposiciones de la ley orgánica de Presupuestos núm. 4,520, de 3 de Enero de 1929, no se aplicarán a los servicios de la Superintendencia de Bancos, en cuanto fueren contrarios al decreto-ley número 559, de 26 de Septiembre de

1925, que aprobó la Ley General de Bancos, por la cual se seguirá rigiendo dicha repartición.

Los gastos de este servicio se asentarán en la Ley Anual de Presupuestos en forma global.

Art. 2.o Los fondos sobrantes que la Superintendencia General de Bancos haya integrado en arcas fiscales, en 31 de Diciembre de 1928, en conformidad a la ley número 4,430, de 3 de Octubre de 1928, serán devueltos a dicha Superintendencia dentro de los quince días siguientes a la vigencia de la presente ley.

Art. 3.o Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**".

Sin debate y por asentimiento tácito, se dieron por aprobadas, a continuación, las siguientes enmiendas hechas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que crea nuevas entradas a la Caja de Previsión de los Carabineros:

Artículo 2.o La que suprime la letra d); y

La que redacta como sigue la letra e), que pasa a ser letra d:

"d) Con los fondos provenientes de las multas que se apliquen al personal por faltas que cometa, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley número 3,244, de 14 de Julio de 1917".

Quedó, en consecuencia, definitivamente terminada la discusión de este proyecto y aprobado él en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Agrégase al artículo 6.o del decreto con fuerza de ley número 4,901, de 20 de Julio de 1927, el siguiente inciso:

"e) Con igual descuento mensual del cinco por ciento (5%) sobre sus pensiones, con que contribuirán las personas que gocen de montepío de cargo a la Caja; y"

El actual inciso e) del mismo artículo tendrá la letra d), y a continuación, agrégase el siguiente inciso:

"El Presidente de la República podrá elevar hasta el diez por ciento (10%) la erogación del cinco por ciento (5%) impuesta en los incisos a), b) y c) de este artículo".

Art. 2.o Derógase la letra d) del artículo 7.o del mismo decreto número 4,901, y agréganse a continuación de la letra c) de dicho artículo 7.o, los siguientes incisos:

d) Con los fondos provenientes de las multas que se apliquen al personal por las faltas que cometa, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley número 3,244, de 14 de Julio de 1917".

e) Con las remuneraciones que se descuenten al personal que se encuentre en disponibilidad o con licencias, o que fuere suspendido o condenado por sentencia ejecutoriada; y

f) Con los fondos de ahorros dejados por desertores de la institución en la Caja Nacional de Ahorros, y que no hayan sido retirados después de cinco años de consumada la deserción".

Art. 3.o La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**".

A indicación del señor Urrejola (Presidente), se acordó postergar hasta la sesión próxima la discusión de las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto que modifica el decreto-ley número 343 sobre Registro Electoral e Inscripción Permanente.

A indicación del señor Urrejola (Presidente), se acordó tratar sobre tabla los siguientes proyectos de ley:

Proyecto sobre declaración de utilidad pública de una extensión de terrenos ubicados en San Bernardo, para destinarlos a completar el campo necesario para la terminación del Estadio de la Escuela de Aplicación de Infantería;

Proyecto que prorroga por un año el plazo estipulado en el inciso 4.o del artículo 1.o de la ley número 4,270, sobre expropiación de terrenos en Quintero, para destinarlos a los servicios de una base de aviación naval;

Proyecto que autoriza la expropiación de terrenos ubicados en el departamento de Copiapó, para destinarlos al ensanche del aeródromo, ubicados en dicho departamento; y

Proyecto que declara de utilidad pública diversas propiedades ubicadas en Temuco, para el ensanche del Regimiento Eleuterio Ramírez.

Puesto en discusión general el primero de estos proyectos, no usó de la palabra ningún señor Diputado.

Cerrado el debate, fué puesto en votación general, y se dió por aprobado por asentimiento tácito.

El señor Urrejola (Presidente), en conformidad al Reglamento declaró aprobados también en particular los 4 artículos de que consta este proyecto, en los mismos términos en que fueron informados por la Comisión de Guerra y Marina, que son los siguientes:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Se declara de utilidad pública y se autoriza la expropiación de los terrenos ubicados en la ciudad de San Bernardo, cuyos deslindes son los siguientes: por el Norte, la calle Doce de Febrero; por el Oriente, la calle Urmeneta; por el Poniente, la Avenida América; y por el Sur, el terreno municipal situado en la calle Francisco Aranda.

Artículo 2.o La expropiación se verificará de acuerdo con las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1857.

Artículo 3.o El valor de esta expropiación será pagado con los fondos que el Ministerio de Educación Pública ha puesto a disposición de la Escuela de Aplicación de Infantería para la construcción de una piscina y un campo de deportes.

Artículo 4.o Esta ley comenzará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**".

Sin debate y por asentimiento tácito, se dió por aprobado en general el proyecto de origen del Honorable Senado, que se refiere a la prórroga del plazo estipulado en el inciso 4.o del artículo 1.o de la ley número 4,270.

El señor Urrejola (Presidente), en conformidad al Reglamento, declaró aprobados también en particular los dos artículos de que consta este proyecto, en los mismos términos en que fueron informados por la Comisión de Guerra y Marina y sancionados por el Honorable Senado.

El proyecto aprobado dice como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Prorrógase por un año el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 1.o de la ley número 4,270, de 28 de Enero de 1928, que autorizó a S. E. el Presidente de la República para que pudiera expropiar, de acuerdo con la ley de 18 de Junio de 1857, los terrenos indicados en los incisos que se mencionan, y para los fines que se expresan en la aludida ley.

Artículo 2.o Autorízase, asimismo, al Presidente de la República, para que pueda efectuar estas transacciones directamente, de acuerdo con los interesados".

Sin debate y por asentimiento tácito, se dió por aprobado en general el proyecto del Senado sobre expropiación de terrenos ubicados en Copiapó, para destinarlos al ensanche del aeródromo establecido en dicho lugar.

El señor Urrejola (Presidente), en conformidad al Reglamento, declaró aprobados también en particular los dos artículos de que consta este proyecto, en la forma que los despachó la Comisión de Guerra y Marina.

El proyecto, que quedó aprobado en los mismos términos en que lo hizo el Honorable Senado, dice como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Decláranse de utilidad pública, y autorízase la expropiación de las hijuelas 1 y 2, del señor Manuel Corona S., y las número 3, 4, 5, 6 y 7, de doña Margarita Vega Vadillo, ubicadas en la 8.a subdelegación rural de Copiapó, departamento de Copiapó, provincia de Atacama, propiedades que figuran inscritas en el Rol de Avalúos vigente, bajo el número 73, con un valor de doce mil pesos ($ 12,000), y bajo el número 313, por veinticinco mil pesos ($ 25,000), respectivamente.

Artículo 2.o La expropiación se hará de acuerdo con la ley de 18 de Julio de 1857, y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a la ley reservada número 4,400, de 30 de Agosto de 1928, que incrementa los fondos concedidos por ley reservada número 4,078, de 12 de Agosto de 1928".

Se pasó a tratar, finalmente, del proyecto sobre expropiación de terrenos en Temuco, para destinarlos al ensanche del Cuartel del Regimiento Eleuterio Ramírez.

Sin debate, y por asentimiento tácito, se dió por aprobado en general este proyecto,

y el señor Urrejola (Presidente), en conformidad al Reglamento, declaró aprobados tamién en particular los dos artículos de que consta, en los mismos términos en que fueron informados por la Comisión de Guerra y Marina y sancionados por el Honorable Senado.

El proyecto aprobado dice como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Decláranse de utilidad pública, y autorízase la expropiación de las siguientes propiedades ubicadas en la ciudad de Temuco, en las manzanas números 1, 2B, 1A y 19, en conformidad al plano adjunto:

Propietario	Manzana	Valor declarado
María C. Penroz de Lastate	N.o 1	$ 50,000
David Yudilevich	N.o 1	16,300
Abdona Pérez v. de Prussing	N.o 1	10,150
Arcadio Aqueveque	N.o 1	16,000
Juan Silva R.	N.o 1	8,100
Martín Donoso Araya	N.o 2 B	4,012 50
Alejandrino Díaz	N.o 2 B	1,800
Isabel v. de Hidalgo	N.o 2 B	4,220
Inés Segovia	N.o 2 B	4,800
Adelina Briceño	N.o 2 B	3,340
Manuel 2.o Riveros	N.o 2 B	3,000
Isaías Muñoz	N.o 2 B	15,000
Daniel Rodríguez	N.o 2 B	6,026
Luis Alberto Sepúlveda	N.o 1 A	5,780
Eloísa Gallegos	N.o 1 A	1,500
José del C. Núñez	N.o 1 A	11,272 50
Fabia Suárez Espinoza	N.o 1 A	20,200
José Gregorio Pincheira	N.o 1 A	8,500
Clara Veloso	N.o 1 A	500
Herminia Quezada viuda de Esparza	N.o 1 A	500
Nolberto Altamirano	N.o 1 A	3,000
Maximiliano Ferrer	N.o 19	26,150
Ricardo Figueroa	N.o 19	8,100
Enrique Neira Soto	N.o 19	10,040
Aníbal Montoya	N.o 19	7,900
Santiago Venegas	N.o 19	10,000
Manuel San Martín	N.o 19	30,700
Araya y Pérez Rosa Ester	N.o 19	1,500
Carmen A. v. de Muñoz	N.o 19	16,200
Carlos Poblete	N.o 19	8,500
		$ 313,091

Artículo 2.o La expropiación se verificará de acuerdo con la ley de 18 de Junio de 1857, y los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se imputarán a la ley número 4,400, de 30 de Agosto de 1928".

El señor del Canto formuló indicación para que se acordara tramitar, sin esperar la aprobación del acta, el proyecto anterior.

A indicación del señor Urrejola (Presidente), se acordó tramitar sin esperar la aprobación del acta, todos los proyectos que se despachen en la presente sesión.

Por no haber otro asunto de que ocuparse dentro de la orden del día, se dió ella por terminada.

Entrando a la hora de incidentes, el señor Sepúlveda don José Luis, usó de la palabra para referirse a las observaciones for-

muladas en sesión anterior por el señor Navarrete, respecto de los abusos que se cometen en la venta de sitios a plazos.

El señor Lois usó de la palabra para hacerse cargo de las expresiones vertidas en la Cámara por el señor Tagle respecto de la Dirección General de Sanidad, en el curso del debate planteado por este último señor Diputado, sobre el derrumbe del tranque "Barahona" y los perjuicios que ocasiona a la región agrícola regada por el río Cachapoal, los relaves del mineral de "El Teniente".

El señor Ayala continuó las observaciones hechas por Su Señoría en sesiones anteriores acerca de las irregularidades que se cometen en el negocio de venta de poblaciones.

Terminó el señor Diputado pidiendo dirigiera un Oficio al señor Ministro de Bienestar Social, transcribiéndole lo que había manifestado sobre el particular.

A indicación del señor Ayala, se acordó publicar en el Diario de Sesiones una carta relacionada con la administración de la Población Villa Italia.

El señor Urrutia Manzano usó de la palabra para referirse a la conveniencia que habría en que se despachara cuanto antes el proyecto de acuerdo sobre reforma del Reglamento propuesto por la Comisión de Reforma Constitucional y Reglamento a raíz de la consulta hecha por Su Señoría acerca del alcance de las facultades que tienen las Comisiones, respecto de los proyectos que van a ellas en cumplimiento del trámite de segundo informe.

Por no haber contado con la unanimidad requerida quedó sin efecto una indicación del señor Urrutia Manzano para tratar inmediatamente de dicho proyecto de acuerdo.

Con el asentimiento de la Cámara, el señor Urrejola (Presidente) anunció para la tabla de fácil despacho el proyecto de acuerdo sobre reforma del artículo 81 del Reglamento.

El señor Urrutia Manzano usó también de la palabra para referirse a la forma como se está dando cumplimiento a la ley sobre construcción de puentes y solicitó que se dirigiera un oficio al señor Ministro de Fomento, transmitiéndole las observaciones formuladas sobre este punto por Su Señoría.

El señor Edwards Matte llamó la atención de la Cámara acerca del funcionamiento de las Comisiones designadas de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política y de la actitud que a juicio de Su Señoría, debieran adoptar los miembros de ella, en defensa del proyecto aprobado por la rama del Congreso que los designa como sus representantes en dichas comisiones.

Sobre este asunto usaron de la palabra el señor Urrejola (Presidente) y el señor Urrutia Manzano.

El señor Acharán usó de la palabra para recomendar el pronto despacho del proyecto sobre reforma de la ley relativa a la división de la Comunidad Indígena.

El señor Ayala formuló indicación para agregar a la tabla ordinaria, a contar desde la sesión próxima, el proyecto que dispone que los Notarios y Conservadores de Bienes Raíces no podrán dar curso a transferencias de dominio de predios urbanos o suburbanos, sin que previamente se haya acreditado el cumplimiento de las disposiciones del número 1 del artículo 46 del decreto-ley número 740, de 7 de Diciembre de 1925, sobre Municipalidades.

Puesta en votación esta indicación se dió por desechada con seis votos a favor.

El señor Navarrete formuló diversas observaciones en apoyo de una moción que Su Señoría pasó por escrito a la mesa, en la que inicia un proyecto de ley que establece que los desahucios que deben percibir los obreros de Empresas Industriales que giren con un capital superior a 1.000,000 de pesos, será de quince días de sueldo por cada año de servicios.

El mismo señor Diputado solicitó se dirigiera un oficio al señor Ministro de Fomento transmitiéndole las observaciones hechas por Su Señoría con respecto al funcionamiento de la Caja de Colonización Agrícola.

Se acordó dejar inscrito a los siguientes señores Diputados para hacer uso de la palabra en la hora de incidentes de la sesión del Martes 22:

1.o Don Samuel Guzmán;
2.o Don Carlos Vergara; y
3.o Don Rudecindo Ortega.

Se levantó la sesión a las 18 horas 14 minutos.

IV.— DOCUMENTOS DE LA CUENTA

1) Mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El Gobierno os pide el pronto despacho de un proyecto de ley que tiende a permitir la rápida iniciación de los trabajos de reconstrucción de la ciudad de Talca.

Las disposiciones legales vigentes la harían imposible, pues la Municipalidad está obligada a ensanchar las calles de la ciudad en forma y proporciones tales que con sus medios económicos no se halla en situación de afrontar.

La necesidad de atenerse a las posibilidades económicas y de dar a los habitantes de Talca la oportunidad inmediata de preparar el restablecimiento de su vida normal me induce a proponeros el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Las dispoosicines de las leyes números 2,196 y 2,264, de 7 de Septiembre de 1909 y 15 de Febrero de 1910, respectivamente, que se relacionan con ensanche de la ciudad de Talca y con expropiaciones, se entenderán como facultativas y no como obligatorias para la Municipalidad de esa ciudad.

La presente ley empezará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial**".

Santiago, 17 de Enero de 1929.

(Firmados).— **C. Ibáñez C.— Guillermo Edwards Matte.**

2) Mensaje de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

La Ley de Alcoholes número 4,536, de fecha de hoy, grava a los vinos nacionales embotellados con un impuesto de diez centavos por cada peso de su precio de venta y a los importados con el doble de este impuesto, es decir, mantiene la situación que establecía la ley anterior sobre la materia.

De acuerdo con dicha disposición, la champaña importada queda afecta a un impuesto interno que oscila entre ocho y diez pesos por botella. Este tributo y los fuertes derechos de internación a que el mismo artículo está sujeto—15 pesos por litro—constituyen un gravamen excesivo que sería de equidad reducir.

Al efecto, el Gobierno estima que, sin perjuicio alguno para el producto similar que se elabora en el país, podría aplicarse a la champaña importada el mismo impuesto que tienen los vinos embotellados nacionales, en lugar del doble como lo establece la citada ley, manteniendo, sí, los derechos de internación actuales.

En mérito de lo expuesto, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único. Agréguese al inciso segundo del artículo número 58 de la ley número 4,536, la siguiente frase: "No obstante, la champaña importada estará sujeta sólo al impuesto que dicho artículo determina".

(Firmados).— **C. Ibáñez C.—Pablo Ramírez.**

3) Oficio de S. E. el Presidente de la República:

Núm. 166.—En uso de la facultad que me confiere el artículo 53 de la Constitución Política del Estado, tengo la honra de devolver a V. E. los oficios números 864 y 868, ambos de fecha 8 del mes en curso, en virtud de los cuales se pone en conocimiento del Presidente de la República, que el Congreso Nacional ha dado su aprobación a dos proyectos de ley: uno que concede un nuevo plazo de seis meses para que el señor don Pedro Rivas Vicuña pueda acogerse a los beneficios que las leyes otorgan a los que tomaron parte en la campaña de 1891; y otro que autoriza al Presidente de la República para que pueda otorgar una nueva cédula de retiro a favor del ex-cirujano de Ejército, don Luis Amador Vega, con la pensión correspondiente al cirujano 1.o.

Los proyectos de ley indicados, importan un aumento de los gastos del Estado en la

parte relativa a los pagos de pensiones; gastos que suman ya cantidades excesivas, y que el Gobierno tiene el decisivo propósito de reducir a los límites estrictos señalados por las leyes vigentes sobre la materia.

Por otra parte, estima el Supremo Gobierno que las pensiones de gracia, que sólo pueden concederse en virtud de leyes de excepción, deben reservarse para casos calificados y siempre que se trate de servidores que hayan comprometido en forma especial la gratitud del Estado.

Con el mérito de lo expuesto, tengo la honra de manifestar a V. E., que el Supremo Gobierno desaprueba los proyectos de ley a que me he referido.

Dios guarde a V. E.—(Firmados).— **C. Ibáñez C.—Bmé. Blanche E.**

4) Oficio del Ministerio de Hacienda:

Santiago, Enero de 1929.—El Gobierno ha tenido conocimiento de que se proyecta reformar el Reglamento de la Cámara de Diputados en uno de sus puntos más esenciales. En efecto, informada ya por la comisión respectiva, debe la Cámara pronunciarse el Martes sobre una enmienda al inciso 3.o del artículo 81.

Al Gobierno no le es indiferente la organización de la función parlamentaria, porque de ella depende, en gran parte, el éxito de la gestión gubernativa, o sea, de la atención de los intereses generales.

Ya con fecha 27 de Mayo de 1927, el Gobierno pidió al Congreso la modificación de su Reglamento en el sentido de que, consideradas debidamente todas las opiniones, se asegurara, sin embargo, el despacho oportuno de los proyectos que le fueren sometidos. La petición del Ejecutivo obedecía a una efectiva necesidad pública: quería encarar con energía los problemas más urgentes y transcendentales del momento.

El Presidente de la República, al tomar esa iniciativa, estimaba que los conceptos fundamentales del Gobierno representativo, en virtud de factores sociales y económicos derivados principalmente de la gran guerra, habían cambiado fundamentalmente.

El desarrollo económico del país en especial y su defensa dentro del moderno concepto nacionalista, obligaba a proceder con extraordinaria rapidez. Se dictó entonces el actual reglamento, que sin ser el desiderátum, ha permitido una labor eficiente a la Honorable Cámara de Diputados. Ahora se quiere volver atrás, lo que importaría un grave error político.

Pasaron para no volver ya más, los tiempos de los Parlamentos que se convertían en academias: cegaron un día con su brillo los espíritus, y en la hora trágica de la liquidación, con cólera y repudio, los evocó el país.

El error fundamental que se cometió a raíz del año 1891, la ceguera que perdió a la oligarquía triunfante, fué la de no haber puesto mano de hierro sobre las actividades del Parlamento.

Los malos Reglamentos del Congreso se convirtieron en el socorrido asilo de todos los apetitos. Ahí radicó la eterna debilidad del Ejecutivo, manejada por individualidades irresponsables desde los pasillos del Congreso, desde el Club de la Unión, desde las tertulias de los graves repúblicos y desde los salones de todos colores de los clubs políticos de Santiago.

Cuando se quería obtener una prebenda, se presionaba a los Ministros con la obstrucción más descarada. Las transacciones en los puntos fundamentales de las leyes se obtuvieron siempre, gracias a las facilidades que acordaba el Reglamento al Diputado o Senador para que pudiera obrar como su interés se lo aconsejara.

El Reglamento de Chile fué señalado por los tratadistas, como el peor en uso en los pueblos de régimen representativo.

Entregar a individuos o a pequeños grupos el ejercicio de los derechos reglamentarios, es producir, no a la larga, sino en brevísimo plazo, la descomposición y la corrupción de los organismos legislativos. Los derechos parlamentarios deben ser ejercitados por entidades numerosas, por grupos responsables.

Esta es en absoluto hoy día la doctrina moderna. En los países que practican el régimen representativo no se concebiría hoy a un Diputado o a cinco de ellos, como se pretende por el proyecto en debate, estorbar la labor de las comisiones con indicaciones contemporáneas.

En los tiempos que corren, la Cámara en pleno es sólo un organismo y acuerdos que

adoptan las comisiones, las que están a su vez formadas por Diputados que merecen la confianza de los distintos grupos. Ahí debe concurrir el Diputado a defender su punto de vista. Ahí debe hacer valer sus razones. Y tanto es así, que en numerosas ocasiones los Parlamentos de todo el mundo, paralizan sus sesiones inter-tanto sus comisiones no les tienen un gran número de proyectos que someter a su refrendación.

Las comisiones son hoy día el laboratorio, el claustro materno de la ley, como dicen los tratadistas. Derivar sus funciones hacia la Cámara,—y a eso tiende la reforma que este mensaje impugna,—es tratar de volver a algo que ya pasó, a una etapa que hizo su evolución.

Las disposiciones del actual Reglamento de la Cámara, han producido una eficiente labor parlamentaria, que ha hecho compatible la subsistencia de ese cuerpo con los momentos de renovación y reconstrucción que vive, desde hace cuatro años, la República.

Los Diputados que, queriendo aumentar la influencia del Parlamento, propician reformas tendientes a diluir responsabilidades y a entregar los derechos parlamentarios, primero a pequeños grupos, y en seguida, a individualidades, no conseguirán otra cosa que una momentánea perturbación, que puede terminar con la propia destrucción.

Los antiguos obstruccionistas, reducidos a la impotencia, tratan de recuperar sus antiguas posiciones, lo que el Gobierno en ningún caso permitirá.

Si fuera necesario se convocaría extraordinariamente al electorado de la República para que ratificara reformas constitucionales que pusieran, de una vez por todas, lejos del alcance de la antigua y gangrenada politiquería, los puntos básicos que debe comprender todo reglamento de Cámara y que, de no subsistir, hacen imposible todo Gobierno.

La República, que durante 33 años, vió su progreso entrabado, su riqueza entregada a la voracidad de los gestores parapetados tras fórmulas reglamentarias que defendían como sagradas e intangibles, no aceptará que se quiera de nuevo volver por una ruta que ha sido marcada con la vergüenza y el dolor.

El Reglamento tiene, en verdad, vacíos en algunas de sus disposiciones: pueden señalarse, desde luego, los que respectan a la discusión de los códigos y cuerpos de leyes de numeroso articulado y también los que miran al otorgamiento de pensiones de jubilación y de gracia.

En ambas materias se ha dejado con evidente perjuicio para los intereses generales del país, ancho campo de acción para la iniciativa parlamentaria. Esos asuntos, por exigirlo un alto interés público, deben ser minuciosamente reglamentados, facilitando sólo las iniciativas que cristalicen el sentir de gran número de representantes y en ningún caso, el de pequeños grupos o individualidades.

Como más arriba se ha insinuado, el Ejecutivo, en su oportunidad, si los acontecimientos posteriores se lo aconsejan, irá hasta el electorado nacional en demanda de una reforma constitucional que le dé a las partes más vitales de los Reglamentos del Congreso, la estabilidad y permanencia que necesitan tener para conseguir el fin que se busca, que no es otro que la reconstrucción de la República, con la cooperación de los hombres sanos y de buena voluntad.

El Presidente de la República me ordena poner en conocimiento de V. E. sus puntos de vista precisos, claros y definitivos sobre el Reglamento de la Cámara y manifestar la alta conveniencia de no innovar en materia de tan grave transcendencia.

Dios guarde a V. E.—**Pablo Ramírez.**—Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados."

5) Oficio del Ministerio de Marina:

Núm. 89.—1.o Ha tomado nota este Ministerio de las observaciones formuladas por el honorable Diputado don Manuel Navarrete, en la sesión celebrada el Jueves 27 de Diciembre próximo pasado por esa Honorable Corporación, relacionadas con la provisión de víveres para la Armada en Talcahuano.

2.o A este respecto puedo expresar a V. E. lo siguiente:

a) El contrato de abastecimiento es el resultado de la libre competencia entre todos los interesados en hacer al Fisco la provisión de los artículos de que se trate, quie-

nes deben formular y presentar sus propuestas con sujeción a las bases y condiciones que un Reglamento establece para la petición de propuestas públicas para la Armada Nacional, de las cuales pueden tomar conocimiento por el ejemplar de ellas, que se entrega al que lo solicita.

Dichas bases y condiciones aseguran la seriedad y honradez en la celebración y ejecución del contrato, dando igual opción a los proponentes, que así no podrán tener preferencias ociosas.

El caso a que se refiere el honorable Diputado señor Navarrete, no constituye excepción al sistema legalmente establecido, en cuya conformidad el Gobierno resolvió en forma definitiva acerca de las propuestas que se presentaron.

b) Este Departamento cuida de dar al público y especialmente a los miembros del Congreso, toda clase de informaciones en los asuntos que les conciernan y que manifiesten tener interés. Y debe deplorar que el honorable señor Navarrete no haya procurado cerciorarse previamente de que no se haría eco de un reclamo destituído de fundamento serio, en que se recurriese a su mediación para sustraerse a las resultas de una gestión personal injusta o maliciosa. En efecto, las bases no cierran la puerta a las reclamaciones directas al Ministerio, por parte de los que se crean perjudicados indebidamente. Pero exigen una garantía eficaz de seriedad y buena fe, estableciendo en el artículo 35 lo siguiente:

"No se dará curso a ningún reclamo sobre adjudicaciones, si no viene acompañado de una boleta de depósito en dinero efectivo, hecho en algún Banco o Caja de Ahorros, a la orden del Director del Material, por el 2 por ciento del valor de la adjudicación reclamada, de acuerdo con lo dispuesto en decreto supremo número 1,131, de 30 de Mayo de 1925.

En caso que el reclamo resulte infundado, el vador de esta boleta quedará a beneficio fiscal."

c) Por lo demás, los sucesivos estudios, reconocimientos y revisiones a que se someten las propuestas, y que se practican por diferentes personas o juntas, hacen imposible que pasen inadvertidas o sin ser corregidas ninguna irregularidad.

Las propuestas en los Apostaderos, son estudiadas por una Comisión llamada Junta Económica, la que debe resumir todos los datos y precios en formularios especiales y cuadros comparativos que permiten apreciar las equivalencias y diferencias entre unas y otras propuestas, con la más absoluta claridad.

Componen estas Juntas los jefes de mayor graduación y experiencia de las distintas ramas del servicio naval en dichos departamentos; v. gr. ingenieros, contadores, médicos, empleados civiles, etc., y las preside el almirante, comandante en jefe del Apostadero.

Sus resoluciones no pueden basarse sino en antecedentes de toda corrección, habida consideración de la calidad de los funcionarios que intervienen, así como de la eficacia del sistema, que pone de manifiesto la inexactitud o fidelidad de las operaciones.

Y todavía, las propuestas tienen que ser sometidas nuevamente al examen de una Junta Económica Central, en Santiago, que preside el Almirante Director del Material, quien recomienda la propuesta que resulte más ventajosa para el Fisco, elevando los antecedentes completos al Gobierno, para que resuelva en definitiva como juzgue más conveniente a los intereses fiscales y de la Armada.

d) Si el honorable señor Navarrete indujese a quien se dice perjudicado, a que se dirija a este Departamento por la vía regular, sería una satisfacción para el Ministro disponer todo lo conducente al completo esclarecimiento de la verdad de los hechos, empeñándose enérgicamente por que el más amplio criterio de justicia prestigie la resolución que iría a recaer en el primer reclamo de esta naturaleza que se habría presentado.

e) El honorable señor Navarrete ha expresado su interés en el sentido de dejar absolutamente a salvo la responsabilidad de la oficina que tramitó las propuestas a que se refiere. Cumple al infrascrito agradecer esta declaración, pero debe hacer presente que es inoficiosa. Las diferentes reparticiones de la Armada, además de resguardar por sí mismas su responsabilidad en los asuntos que les incumben, no se creen responsables de su actuación funcionaria sino ante el Go-

bierno; y en este caso, la responsabilidad de las reparticiones y oficinas tramitadoras queda absoluta y totalmente a salvo, sin necesidad de declaración especial y extraña al servicio, desde el momento en que el Ejecutivo aceptó y tuvo por justificados sus procederes, dando el curso correspondiente a las propuestas presentadas.

Dios guarde a V. E. — (Firmado). — **C. Frödden**, Ministro de Marina.

6) Oficio del Ministerio de Fomento:

Núm. 75.— Por oficio número 42, de 9 del actual, el Departamento de Ferrocarriles dice a este Ministerio lo que sigue:

"En cumplimiento a la providencia número 32,969 de ese Ministerio, tengo el honor de informar a US. sobre las observaciones hechas por el señor Diputado don Arturo Montecinos sobre la construcción del Ferrocarril de Río Negro a Maullín.

Expresa el señor Diputado, según consta del Diario de Sesiones correspondiente a la sesión 86.a ordinaria, en 27 de Diciembre de 1928, que ha sido informado que habría el propósito de efectuar un cambio en el trazado de la línea, alterando fundamentalmente el primitivo proyecto, pues ya no se construirá el Ferrocarril de Río Negro a Maullín, sino de la Estación de Corte Alto a Maullín, dejando a larga distancia del ferrocarril el pueblo de Riachuelo y la extensa zona agrícola que lo rodea; de consiguiente, quedaría enormemente disminuída la zona de atracción del ferrocarril, lo que, naturalmente, afectaría el porvenir económico de la obra. También ha sido informado el señor Diputado de que se habrían producido divergencias de criterio entre los distintos ingenieros encargados de los estudios del ferrocarril, pronunciándose unos por el trazado Río Negro-Maullín, y otros por el trazado Corte Alto-Maullín.

Sobre el particular, puedo referirme al oficio de este Departamento número 2,988, de 10 de Noviembre próximo pasado, que en copia acompaño a US. y en que el infrascrito expone las razones que justifican la salida del referido ferrocarril desde la Estación Corte Alto. Este informe sirvió de antecedente a ese Ministerio para fijar definitivamente la nombrada Estación como arranque del Ferrocarril a Maullín.

Por lo demás, ha existido en todo momento perfecto acuerdo entre los ingenieros que han estudiado este problema, el Departamento y el Gobierno sobre la solución adoptada".

Lo que tengo el honor de transcribir a V. E. en respuesta al oficio número 831, de 28 de Diciembre último de esa Honorable Cámara, acompañando, al mismo tiempo, a V. E. una copia del informe a que se hace referencia en el oficio preinserto.

Dios guarde a V. E. — (Firmado). — **Luis Schmidt.**

7) Oficio del Ministerio de Fomento:

Núm. 76.— Por oficio número 44, de 14 del actual, el Departamento de Ferrocarriles dice a este Ministerio lo que sigue:

"En cumplimiento de su providencia número 32,696, de 20 de Diciembre próximo pasado, relacionada con algunas observaciones hechas en la Cámara de Diputados sobre ciertos datos del capital y utilidades del Ferrocarril de Antofagasta a Bolivia, puedo informar a US. que con fecha 24 de Septiembre próximo pasado se comunicó al señor A. Paniagua, que aparece como miembro del Comité Ferroviario y que es la persona que firma las diversas solicitudes presentadas al respecto, que la Empresa en sus declaraciones estadísticas remitidas al Departamento, declara que el capital invertido en todas sus instalaciones hasta el 31 de Diciembre de 1925, alcanza a la suma de 333.157,914 pesos moneda legal, cuyo detalle se envió al señor Paniagua.

El Departamento, para el estudio de las tarifas salitreras, ha considerado el capital inmovilizado del Ferrocarril, incluyendo los materiales en stock y excluyendo las instalaciones de los servicios anexos, valores que se encuentran en los cuadros anexos. En un cuadro se indica el capital inmovilizado y su detalle, en el otro las entradas y los gastos de explotación y la utilidad obtenida".

Lo que tengo el honor de transcribir a V. E. con referencia al oficio número 793, de 18 de Diciembre último de esa Honorable Cámara, acompañando, al mismo tiempo, el cuadro a que alude la nota del Departamento de Ferrocarriles.

Dios guarde a V. E. — (Firmado).— **Luis Schmidt.**

8) Informe de la Comisión Especial sobre el Proyecto de Ley de Quiebras:

Honorable Cámara:

La Comisión especial nombrada por la Cámara para evacuar el trámite de segundo informe en el proyecto de ley de quiebras, ha estudiado con todo detenimiento el proyecto de la Comisión Mixta, conjuntamente con las indicaciones formuladas por los señores Diputados en la discusión general.

Contó la Comisión con la cooperación de los señores Francisco Langlois, Gabriel Palma y Rafael Correa, miembros de la Comisión redactora del primitivo proyecto. El estudio de la Comisión se limitó a hacer una revisión general del proyecto y a considerar, en el lugar oportuno, las indicaciones formuladas. Acogió, además, diversas ideas que se formularon en su seno por sus miembros, de las cuales una de ellas importa una reforma que mira al fondo del proyecto y que, a su debido tiempo, se hará mención.

Entrando al estudio de las indicaciones formuladas en la Cámara, figuraban algunas hechas por el señor Rivera que tendían a alterar uno de los puntos fundamentales de la ley, o sea, aquel que se refiere a las facultades y alcance de las atribuciones de la Sindicatura General de Quiebras.

A juicio del señor Diputado autor de las indicaciones, este nuevo organismo sólo debería tener por objeto fiscalizar, supervigilar y controlar el desempeño del cometido de los síndicos designados para las quiebras que se declaren en el país. Es decir, con el criterio del señor Rivera, no se variaría la situación actual y la Sindicatura de Quiebras vendría a desempeñar un simple papel de fiscalización.

La Comisión no cree necesario en este informe volver a repetir las razones y fundamentos que se han tenido en vista para incorporar a nuestra Legislación este nuevo sistema: ellas están larga y claramente explicadas en la exposición de motivos que contienen el mensaje con que se envió al Congreso el proyecto. La Comisión, en esta parte, concuerda con estos propósitos y dentro de esta tendencia desechó las indicaciones del señor Rivera que significaban modificar este punto fundamental.

Como consecuencia de este acuerdo, se desecharon las indicaciones de dicho señor Diputado que modificaban los artículos 10, 11, 12, 13, 17 y 19.

En cambio, la Comisión aceptó una indicación formulada en la sesión en que se estudió este proyecto

para variar otra cuestión que puede considerarse como de importancia.

Dentro del mecanismo de este proyecto, sin llegar a establecer la asimilación absoluta que existe en otras legislaciones, se han ideado disposiciones para equiparar la situación del fallido comerciante y no comerciante, refundiendo ambas situaciones en un solo procedimiento.

La Comisión ha aceptado esta modificación de nuestros sistemas actuales y no cree necesario hacer hincapié en esta materia por haber sido ya muy debatida y explicarse en el preámbulo del Mensaje y del informe de la Comisión Mixta.

Si bien es cierto que ha aceptado esta reforma fundamental, ha desechado, sin embargo, la idea de equiparar para los efectos de la calificación de la quiebra y de las penas consiguientes establecidas en este proyecto, al deudor comerciante y al no dedicado al comercio.

Estima la Comisión que entrar a calificar las causas que han producida la falencia en que pueda encontrarse cualquiera persona que no se dedica al comercio, puede originar graves perturbaciones en nuestro medio social y establecer una verdadera fiscalización de la vida privada de los individuos, situación que no es compatible con los hábitos y la idiosincrasia del país. Por lo demás, el deudor no dedicado al comercio, no puede tener el volumen de obligaciones de un comerciante y, generalmente, no goza de crédito personal sino que en forma muy limitada y habida consideración de su fortuna.

Distinta es, en cambio, la situación del comerciante: el mismo giro de sus actividades le permite gozar de amplio crédito y la base del volumen y giro de sus negocios radica principalmente, en la confianza que inspire su honestidad y el fiel cumplimiento de sus obligaciones: de aquí que pueda aprovecharse en su propia beneficio de las facilidades que le da su situación.

Los negocios implican también una serie de actuacuten en las actividades productivas y en el comercio ciante puede producir serias perturbaciones que repercuten en las actividades productoras y en el comercio en general, caso que es difícil que suceda en la situación de falencia de una persona no dedicada al comercio.

Por esto, es natural que la ley ejerza cierta fiscalización especial sobre los comerciantes y sancione en forma también especial los abusos que puedan cometerse al amparo de esa calidad.

Para el deudor no comerciante, la ley contempla hoy día sanciones en casos calificados, como son las consignadas en el artículo 466 del Código Penal.

Estas consideraciones presaron en el ánimo de la Comisión para aceptar la indicación que hizo el señor Diputado don Rafael Moreno, y que fué aceptada por los miembros de la Comisión redactora asistentes, para eliminar a los deudores no comerciantes, de los títulos que tratan de la calificación y de las penas especiales que impone este proyecto, sin perjuicio de que queden sometidos a las demás sanciones que establecen las leyes.

Este acuerdo ha traído como consecuencia, la modificación de los siguientes artículos: 56, 134, 179, 180, 187, 188, 189, 190, 191, 194, 205, 212 y 222.

Las demás modificaciones introducidas por la Comisión, ya sea aceptando las indicaciones formuladas ante la Cámara, o bien, en la discusión del proyecto en su seno, son de poca monta y no alteran substancialmente las disposiciones del proyecto. Ellas pueden apreciarse en el boletín comparativo de ambos proyectos, el de la Comisión Mixta y de esta Comisión, que figuran al final de este informe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 y en el inciso 6 del artículo 80 del Reglamento pasa la Comisión a mencionar los artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en el segundo trámite; de los artículos modificados, y de las indicaciones rechazadas por la Comisión.

Artículos que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en el segundo trámite: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 181, 182, 183, 184, 186, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, (ex-205), 207 (ex-206), 208 (ex-207), 209 (ex-208), 210 (ex-209), 211 (ex-210), 213 (ex-212), 214 (ex-213), 215 (ex-214), 216 (ex-215), 217 (ex-216), 218 (ex-217), 219 (ex-218), 220 (ex-219), 221 (ex-220), 223 (ex-222), 224 (ex-223), 225 (ex-224), 226 (ex-225), 228 (ex-226), 229 (ex-227), 230 (ex-228), y artículos 1.o y 2.o transitorios.

Artículos que han sido objeto de modificaciones en la Comisión, ya sea, por indicaciones formuladas en la discusión general o hechas en la Comisión.

Artículo 9. Se agregó a este artículo un inciso que establece que el síndico litigará en papel simple en el procedimiento de calificación, como consecuencia de la siguiente indicación del señor Rivera Baeza:

Para intercalar después del artículo 8.o, el siguiente artículo:

"Artículo ... El síndico podrá pedir en cualquier momento que se declare el privilegio de pobreza en favor de la quiebra. El privilegio de pobreza se decretará o denegará por el juez con sólo lo que el síndico expusiere y cesará en el momento en que haya fondos para cubrir los gastos de la quiebra en cuyo caso se completará en estampillas el impuesto que no se hubiere cubierto en virtud del privilegio de pobreza declarado y caducado".

Artículo 12. Indicación del señor Rivera, modificada por la Comisión. Se trasladó el inciso que trata del sueldo del Síndico General, al artículo agregado, que figura en el proyecto, con el número 217.

Artículos 14, 15 y 16. Se hicieron modificaciones de redacción.

Artículo 20. Se modificó, a indicación del señor Rivera, dándole al Síndico General el carácter de Jefe de Oficina, para los efectos de lo dispuesto en el número 8.o del artículo 72 de la Constitución.

Artículo 21. Se modificaron en la forma en que figuran en el proyecto, los números 14, 20 y 21.

Artículo 22. Se dividió en dos artículos, asignándole el número 22 al primer inciso, y el 23 al segundo.

Artículo 23. Se suprimió por innecesario.

Artículo 30. Se modificó la parte inicial.

Artículo 45. Se modificó aceptando la indicación del señor Silva Campo.

Artículo 49. Se trasladó a este artículo como inciso final, el mismo inciso del artículo 53, por tener esa disposición cabida en este artículo.

Artículo 53. Sufrió la modificación que se indica anteriormente.

Artículo 54. Se aceptaron las indicaciones de los señores Silva Campo y Rivera, modificadas en la forma en que figuran en el artículo de la Comisión.

Dichas indicaciones dicen así:

Por el señor Silva Campo:

Para cambiar en el inciso 1.o de este artículo, la frase: "será inapelable" por la siguiente: "será siempre apelable".

Por el señor Rivera Baeza:

Para redactar este artículo como sigue:

"Artículo ... Las resoluciones que se dicten antes de la sentencia en el incidente de reposición de la quiebra, serán inapelables.

La sentencia que reponga la quiebra será apelable en ambos efectos; pero la que no dé lugar a la reposición lo será en el sólo efecto devolutivo."

Artículo 55. Modificado por la Comisión en su parte final.

Artículo 56. Se modificó la redacción de este artículo para conformarlo al acuerdo general de la Comisión, de eliminar de las disposiciones de esta ley que tratan de la calificación de la quiebra y de las penas especiales establecidas en ella, a los deudores no comerciantes.

Artículo 59. Modificado por acuerdo de la Comisión.

Artículo 61. Se agregó el inciso final derivado de una indicación hecha por el señor Rivera Baeza formulada durante la discusión en el Comisión, para agregar en el Párrafo 1.o del Título IV, el siguiente artículo:

"Artículo ... La prueba determinará **ipso jure** el estado de separación de bienes entre la persona fallida y su marido o mujer y la sociedad conyugal será liquidada de acuerdo con las normas legales que rigen actualmente la materia, en juicio en el que será considerada como parte, el síndico respectivo, quien podrá solicitar la liquidación."

Artículo 68. Se agregó un inciso que figura con el número 5, como consecuencia de la indicación formulada por el señor Rivera Baeza, para agregar en el artículo 118, el siguiente:

"9.o Los del arrendador por el precio de arrendamiento de los tres meses anteriores a la declaración de quiebra."

Artículo 81. Por haber un error en el proyecto de la Comisión Mixta, se encabezó el artículo 82, con el inciso final de este artículo.

Artículo 82. Se refiere a la modificación anterior.

Artículo 98. Se agregó por la Comisión, la disposición de que el inventario tiene que ser hecho por un Ministro de Fé.

Artículo 134. Se conformó el inciso segundo al acuerdo general de la Comisión, de eliminar las disposiciones de esta ley que tratan de la calificación de la quiebra y de las penas especiales establecidas en ella a los deudores no comerciantes.

Artículo 140. Por tratarse de un error del informe

de la Comisión Mixta, se trasladó como inciso final de este artículo la parte inicial del artículo siguiente. (Indicación del señor Silva Campo).

Artículo 141. Se refiere a la modificación anterior.

Artículo 143. Se modificó el inciso 2.o para conformarlo al acuerdo general ya referido.

Artículo 146. Sufrió una modificación de redacción en su parte final, como consecuencia de la indicación del señor Rivera.

Artículo 156. Ha sufrido una modificación de redacción en su parte inicial.

Artículo 176. Ha sido redactado en conformidad al acuerdo general a que se hace referencia en el artículo 134.

Artículo 179. Sufrió igual modificación.

Artículo 180. Igual modificación.

Artículo 185. Se acepta la siguiente indicación del señor Silva Campos:

Para reemplazar en este artículo, la frase: "según las reglas de los párrafos 2 y 3 del Título VI de la presente ley", por la siguiente: "según las reglas de los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI de la presente ley".

Artículo 187. Igual modificación.

Artículo 188. Igual Modificación.

Artículo 189. Igual modificación en sus incisos tercero, octavo, noveno y décimo.

Artículo 190. Igual modificación en su inciso séptimo.

Artículo 191. Igual modificación en su inciso cuarto.

Artículo 194. Igual modificación en su inciso primero.

Artículo 205. Se agregó por la Comisión este artículo a continuación del 204 para dejar claramente establecido el pensamiento del legislador, en cuanto se refiere al acuerdo general ya referido. En esta materia se varió en una unidad más la numeración en los artículos siguientes hasta el 226.

Esta modificación fué consecuencia de la siguiente, propuesta por el señor Rivera Baeza:

Para agregar después del artículo 204, el siguiente:

"Artículo ... Las penas establecidas en este párrafo, no se aplicarán al deudor civil, quien quedará sujeto en cuanto a ellas, a las prescripciones del Código Penal, en cuanto sus actos puedan haber constituído delito de acuerdo con las prescripciones de ese Código."

Artículo 212. Se modificó en conformidad al acuerdo general.

Artículo 222. Igual modificación.

Artículo 227. Se agregó este artículo, que figura bajo el Título XVI, en que se fija el sueldo del Síndico General, en virtud del acuerdo recaído al tratar del artículo 12. Con esta modificación se aumenta en una unidad más la numeración de los artículos siguientes.

Indicaciones formuladas ante la Cámara y que han sido desechadas por la Comisión:

Artículo 1.o

Por el señor Rivera Baeza:

Para intercalar, antes del artículo 1.o, uno que diga como sigue:

"Quiebra es el estado de una persona que cesa en el pago de sus obligaciones."

Para que el Título IV pase a figurar como II, el II como III y el III como IV.

Artículo 10

Por el señor Rivera Baeza:

Para que se redacte este artículo como sigue:

"Art. .. Establécese la sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar de la administración de justicia. La sindicatura tendrá por objeto fiscalizar, supervigilar y controlar el desempeño del cometido de los síndicos designados para las diferentes quiebras que se declaren en el país."

Artículo 11

Por el señor Rivera Baeza:

Para redactar este artículo como sigue:

"Art. .. La sindicatura general tendrá su asiento en Santiago. Será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General, que deberá ser abogado, y de las personas que se designen para asesorarlo en sus funciones.

Artículo 13

Por el señor Rivera Baeza:

Para redactar este artículo en la siguiente forma:

"Art. .. Las Cámaras de Comercio con personalidad jurídica y con domicilio en el lugar de asiento de una Corte de Apelaciones, designarán las personas que deban desempeñar las sindicaturas en las diversas quiebras que se declaren en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

La designación se hará por una sola vez y en la forma siguiente: se enviará a cada Juzgado cabecera de provincia una lista de cinco personas y de dos para los demás Juzgados, a fin de que el juez respectivo designe, por orden correlativo, en cada quiebra que se presente, a una de esas personas para que desempeñe el cargo de síndico.

En caso de inhabilitación, muerte, remoción o imposibilidad física o moral de alguna de las personas designadas para desempeñar, en general, cualquiera sindicatura, la Cámara de Comercio respectiva procederá a designarle reemplazante y pondrá la designación en conocimiento del juez que corresponda.

En caso de inhabilidad o imposibilidad parcial, el juez designará como síndico a la persona que lo siga en la lista que le haya enviado la Cámara de Comercio.

La Corte de Apelaciones, en los lugares en que existieren dos o más Juzgados de Letras con jurisdicción en lo civil, enviarán las quiebras a cada Juzgado, en forma correlativa y correspondiente al número de cada Juzgado.

Artículo 17

Por el señor Rivera Baeza:

Para agregar un inciso a este artículo, que diga:

"Separado un síndico, el Síndico General dará inmediato conocimiento a la Cámara de Comercio respectiva para los efectos de que proceda, a la mayor brevedad, a designarle reemplazante y a poner el hecho en conocimiento del juez que corresponda."

Artículo 19

Por el señor Rivera Baeza:

Para que se redacte este artículo en la siguiente forma:

"Art. .. Los síndicos tendrán como remuneración el diez por ciento de los dividendos que repartan en las quiebras en que les corresponda actuar. En ningún caso esta remuneración podrá bajar de 500 pesos en cada quiebra."

Artículos nuevos

Por el señor *Rivera Baeza*:

Para intercalar entre los artículos 7.o y 8.o el siguiente:

"Art. .. Los acreedores sólo podrán actuar como partes coadyuvantes del síndico en el juicio de quiebra, a menos que deban hacerlo como partes directas para defender o sostener un derecho o interés propio que se encontrare comprometido en el juicio."

Para intercalar antes del artículo 211, y como artículo nuevo, el texto del artículo 1614 del Código Civil.

Para poner como artículo 1.o transitorio, el siguiente:

"Art. .. Síndico general	$ 48,000
Secretario contador	30,000
Oficial primero contador	24,000
Oficial segundo	18,000
Oficial tercero	12,000
Oficial de sala	6,000

Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Síndico General deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, con una garantía no inferior a 200,000 pesos, que será calificada por el Contralor General.

Poner como artículo 2.o transitorio el siguiente:

"Art. .. Los gastos que demande el servicio de la sindicatura general, se atenderán con las sumas que consulta el Presupuesto Nacional y se cubrirán con el alza de la contribución de papel sellado, que se establece en el artículo .. de esta ley.

Todos los gastos que demande la sindicatura general, serán cubiertos por la Tesorería Comunal de

Santiago, con cargo a la cuota de esta repartición, previo el visto bueno del síndico general."

Sala de la Comisión, a 16 de Enero de 1929.—**Marco A. de la Cuadra.— Alfredo Moreno Bruce.—Rafael Moreno E y Gustavo Silva Campo.**

Acordado en sesión de fecha 14 de Enero de 1929.

Se designó Diputado Informante al señor don Marco A. de la Cuadra. - Gustavo Montt P., Secretario de la Comisión.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Proyecto de Ley:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.o El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley.

Art. 2.o La quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúe.

Art. 3.o El comerciante declarado en quiebra será considerado, en todo caso, como fallido de ese carácter, aun cuando su quiebra no haya sido causada por cesación en el pago de una obligación mercantil.

Art. 4.o El juicio de quiebra se tramitará en dos ramos principales: el de Quiebra y el de Administra-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Disposiciones Generales

Igual al artículo 1.o

Igual al artículo 2.o

Igual al artículo 3.o

Igual al artículo 6.o

ción. En el primero se tramitará también la verificación.

Art. 5.o Aun cuando entre los acreedores haya personas que gocen de fuero especial, conocerá del juicio de quiebra el tribunal que sería competente sin esa circunstancia.

Igual al artículo 7.o

Art. 6.o El juicio de quiebra y todos los que se inicien en conformidad a la presente ley se reputarán siempre como de mayor cuantía.

Igual al artículo 8.o

Art. 7.o Todas las cuestiones que se susciten en el juicio de quiebra, se tramitarán como incidente, salvo que la presente ley les señale otro procedimiento diverso.

Las apelaciones se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Igual al artículo 5.o

Las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo. Este precepto no se aplicará a las apelaciones interpuestas por el síndico ni a las expresamente exceptuadas. Todas ellas gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Igual al artículo 4.o

Art. 8.o Siempre que la presente ley o el tribunal dispongan que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que deben publicarse tres avisos consecutivos, en el periódico señalado para la publicación de la declaratoria de quiebra, y la notificación se reputará hecha el día en que se publique el último aviso.

Los avisos contendrán un extracto de la petición y copia íntegra de la resolución, a menos que el tribunal ordene lo contrario.

Art. 9.o Se usará papel sellado de cinco pesos en todas las actuaciones que se practiquen ante el tribunal que conozca en primera instancia del juicio de

Art. 9.o Se usará papel sellado de cinco pesos en todas las actuaciones que se practiquen ante el tribunal que conozca en primera instancia del juicio de

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

quiebra, o ante la Sindicatura General; pero en los juicios relacionados con la quiebra, se usará el papel sellado que corresponda, si éste fuere de mayor valor. Ante la Corte de Apelaciones y ante la Corte Suprema se usará papel sellado de valor doble o triple, respectivamente.

Sin embargo, en el procedimiento de calificación, el Síndico litigará en papel simple.

TITULO II

De la Sindicatura General de Quiebras

Art. 10. Establécese la Sindicatura General de Quiebras como organismo auxiliar de los tribunales de justicia, con el objeto de administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar sus deudas y desempeñar las demás funciones que le encomienda la presente ley.

Art. 11. La Sindicatura General tendrá su asiento principal en Santiago.

Será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General, que deberá ser abogado; por agentes suyos, con el título de síndicos, en los lugares de asiento de una Corte de Apelaciones, y por delegados, transitorios o permanentes, en las demás ciudades en

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

quiebra, o ante la Sindicatura General; pero en los juicios relacionados con la quiebra, se usará el papel sellado que corresponda, si éste fuere de malor valor. Ante la Corte de Apelaciones y ante la Corte Suprema se usará papel sellado de valor doble o triple, respectivamente.

TITULO II

De la Sindicatura General de Quiebras

Igual al artículo 10.

Igual al artículo 11.

que el servicio los reclame. Los delegados tendrán las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de los síndicos.

Art. 12. El Síndico General será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones seis años, sin perjuicio de poder ser nombrado por un nuevo período, y así sucesivamente.

Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Síndico General deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo con una garantía no inferior a $ 200,000 que será calificada por el Contralor General.

Art. 13. Los síndicos, delegados, abogados, contadores y demás empleados, serán nombrados por el Síndico General.

El Síndico General, con aprobación del Ministro de Justicia, determinará y podrá modificar la planta y obligaciones del personal, el sueldo que le corresponda y las cauciones que deba prestar.

El Síndico General podrá contratar transitoriamente los servicios de abogados, contadores y otros empleados, cuando las necesidades del servicio en una determinada localidad lo requieran.

Art. 14. El Síndico General tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio e impartirá al personal de su dependencia las instrucciones generales a que hayan de sujetarse y las particulares que re-

Art. 12. El Síndico General será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones seis años, sin perjuicio de poder ser nombrado por un nuevo período, y así sucesivamente.

Su remuneración será de $ 70,000 anuales.

Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Síndico General deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo con una garantía no inferior a $ 200,000, que será calificada por el Contralor General.

Igual al artículo 13.

Art. 14. El Síndico General tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio e impartirá a sus subordinados las instrucciones generales a que hayan de sujetarse y las particulares que requiera

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
quiera cada caso. Los funcionarios a sus órdenes no podrán apartarse de ellas sin consulta previa.	cada caso. Los funcionarios a sus órdenes no podrán apartarse de ellas sin consulta previa.
El Síndico General podrá siempre intervenir, directa y personalmente, en cualquiera quiebra.	El Síndico General podrá siempre intervenir, directa y personalmente, en cualquiera quiebra.
Art. 15. El Síndico General se hará dar conocimiento por el personal de su dependencia del estado de las quiebras semanalmente; velará por que ellas se tramiten rápida y correctamente y mantendrá un cuidadoso control sobre el movimiento de fondos.	Art. 15. El Síndico General se hará dar conocimiento por sus subordinados del estado de las quiebras, semanalmente; velará porque ellas se tramiten rápida y correctamente y mantedrá un cuidadoso control sobre el movimiento de fondos.
Art. 16. El Síndico General oirá todas las quejas o reclamos que se le hicieren sobre la conducta funcionaria del personal de su dependencia, y corregirá de plano los defectos o abusos que comprobare.	Art. 16. El Síndico General oirá todas las quejas o reclamos que se le hicien sobre la conducta funcionaria de los empleados de su dependencia, y corregirá de plano los defectos o abusos que comprobare.
Art. 17. El Síndico General podrá separar a los síndicos, delegados, abogados, contadores y demás empleados, sin expresión de causa. La separación no conferirá derecho para reclamar ninguna indemnización.	Igual al artículo 17.
Art. 18. Cuando el Síndico General falte por cualquiera causa, será transitoriamente reemplazado por uno de los síndicos residentes en Santiago, que designará el Presidente de la República.	Igual al artículo 18.
Art. 19. Los gastos que demande este servicio se atenderán con las sumas que consulte el Presupuesto Nacional y se financiarán con la incorporación	Igual al artículo 19.

a las entradas del mismo Presupuesto, de un porcentaje de los dividendos que se repartan en las quiebras, el cual será fijado anualmente por el Presidente de la República, a propuesta de la Sindicatura General, y no podrá exceder del diez por ciento de dichos dividendos.

Todas las sumas recaudadas por este capítulo serán depositadas en la Tesorería Comunal de Santiago.

Todos los gastos que demande la Sindicatura serán cubiertos por la Tesorería Comunal, con cargo a esta cuenta, previo el visto-bueno del Síndico General.

Art. 20. El Síndico General será considerado como empleado público y jefe de oficina para los efectos de lo dispuesto en el número 8 del artículo 72 de la Constitución. Los empleados de su dependencia sólo tendrán el carácter de empleados públicos para los efectos penales.

TITULO III

De los síndicos

Párrafo 1.o—De las atribuciones y deberes de los síndicos

Art. 21. El síndico representa los intereses ge-

Art. 20. El Síndico General será considerado como empleado público. Los empleados de su dependencia tendrán ese carácter sólo para los efectos penales.

TITULO III

De los síndicos

Párrafo 1.o—De las atribuciones y deberes de los síndicos

Art. 21. El síndico representa los intereses ge-

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

nerales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.

Le incumbe especialmente:

1. Actuar en resguardo de dichos intereses y de rechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;

2. Hacer las publicaciones e inscripciones de la declaración de quiebra, y tramitar la remisión de los exhortos a los acreedores que residan en el extranjero;

3. Exigir del fallido le suministre los conocimientos que conceptúe necesarios para el mejo. desempeño de su cargo y le entregue sus libros, papeles y documentos;

4. Cerrar los libros de comercio del fallido;

5. Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;

6. Provocar la calificación de la quiebra;

7. Proponer la fecha de la cesación de pagos, en la forma dispuesta en el Título V;

8. Recibirse bajo inventario de los bienes de la quiebra, en la forma dispuesta en el artículo 98 y administrarlos en conformidad a la ley;

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

nerales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.

Le incumbe especialmente:

1. Actuar en resguardo de dichos intereses y de derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;

2. Hacer las publicaciones e inscripciones de la declaración de quiebra, y tramitar la remisión de los exhortos a los acreedores que residan en el extranjero;

3. Exigir del fallido le suministre los conocimientos que conceptúe necesarios para el mejor desempeño de su cargo y le entregue sus libros, papeles y documentos;

4. Cerrar los libros de comercio del fallido;

5. Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;

6. Provocar la calificación de la quiebra;

7. Proponer la fecha de la cesación de pagos, en la forma dispuesta en el Título V;

8. Recibirse bajo inventario de los bienes de la quiebra, en la forma dispuesta en el artículo 98 y administrarlos en conformidad a la ley;

9. Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;

10. Continuar efectivamente el giro del fallido con acuerdo de los acreedores;

11. Cobrar los créditos del activo de la quiebra;

12. Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de $ 10,000;

13. Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra, hasta por un total de $ 5,000;

14. Proceder a la división de las herencias, sociedades o comunidades en que tenga parte el fallido, y representarlo en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición. Cuando se trate de herencias o de bienes raíces, deberá previamente obtener autorización del tribunal que conoce de la quiebra;

15. Exigir la cuenta de cualquiera que haya administrado intereses del fallido;

16. Impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 1 del Título X;

17. Realizar los bienes de la quiebra;

18. Depositar en un Banco o Caja de Ahorros los

9. Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste,

10. Continuar efectivamente el giro del fallido con acuerdo de los acreedores;

11. Cobrar los créditos del activo de la quiebra,

12 Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de $ 10,000;

13. Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra, hasta por un total de $ 5,000;

14. Provocar la división de las herencias, sociedades o comunidades en que tenga parte el fallido, y representarlo en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición.

Sin embargo, no podrá el síndico, sin autorización del tribunal que conoce de la quiebra, provocar la división de los bienes raíces o hereditarios que el fallido posea con otros pro indiviso, a menos que esa división se hubiere decretado a petición de otro heredero o comunero.

15. Exigir rendición de cuenta de cualquiera que haya administrado intereses del fallido;

16. Impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 1 del Título X;

17. Realizar los bienes de la quiebra;

18. Depositar en un Banco o Caja de Ahorros lo.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

fondos que perciba, en cuenta especial para cada quiebra, y a nombre de ésta;

19. Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el Párrafo 2 del Título X;

20. Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina;

21. Servir de síndico en los concursos de hipotecarios que se abran dentro de la quiebra y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos;

22. Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le correspondan.

Art. 22. En la continuación provisional del giro del fallido, el síndico sólo podrá ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización y preparar una liquidación progresiva; en ningún caso podrá emprender especulaciones, ni ejecutar operaciones que importen la continuación efectiva del giro del fallido.

Art. 23. Las obligaciones que contraiga el síndico

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

fondos que perciba, en cuenta especial para cada quiebra, y a nombre de ésta;

19. Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el Párrafo 2 del Título X;

20. Desempeñar las funciones de interventor en los casos de los artículos 139 y 167;

21. Servir de síndico particular en los concursos de hipotecarios que se formen dentro de la quiebra general y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada concurso particular;

22. Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le correspondan.

Art. 22. En la continuación provisional del giro del fallido, sólo podrá el síndico ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización y preparar una liquidación progresiva; en ningún caso podrá emprender especulaciones, ni ejecutar operaciones que importen la continuación efectiva del giro del fallido.

Las obligaciones que contraiga el síndico en la continuación provisonal del giro del fallido, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios.

Igual al inciso 2.o del artículo 22.

Art. 23. Los acuerdos de los acreedores podrán

en la continuación provisional del giro del fallido, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios.

Art. 24. El síndico presentará, mes a mes, la cuenta de su administración ante el tribunal que conozca de la quiebra, y enviará un resumen de ella por correo a cada uno de los acreedores.

Art. 25. Repartidos todos los fondos de la quiebra y no quedando bienes por realizar, el síndico lo hará presente al tribunal y rendirá la cuenta general de su administración. Se agregará dicha cuenta a los autos de la quiebra y un resumen de ella se enviará por correo a los acreedores.

Estas presentaciones se notificarán por avisos.

Art. 26. Si no se dedujere oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior, se tendrá por aprobada la cuenta y terminado el procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil.

Art. 27. Si se formularen objeciones a la cuenta, se sustanciarán todas conjuntamente entre el síndico y los que las hubieren formulado, vencido que sea el plazo de quince días a que se refiere el artículo precedente.

ampliar o restringir las atribuciones del síndico, indicadas en los artículos precedentes, siempre que sean tomados con arreglo a lo prevenido en el Título VII.

Igual al artículo 24.

Igual al artículo 25.

Art. 26. Si no se hiciere oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior se dará por aprobada la cuenta y terminado el procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil.

Art. 27. Si se formularen objeciones a la cuenta, se sustanciarán todas, conjuntamente, entre el síndico y los que la hubieren formulado, vencido que sea el plazo de quince días a que se refiere el artículo precedente.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Párrafo 2.o—De los modos de hacer efectiva la responsabilidad de los síndicos

Art. 28. Los acreedores y el fallido podrán reclamar, sin forma de juicio directamente ante el Síndico General, de cualquier error, negligencia o abuso que notaren en la administración y realización de los bienes de la quiebra. Podrán también recurrir ante el tribunal que conozca de la quiebra, para que adopte, con audiencia del síndico, las medidas que estime necesarias.

Los acreedores y el fallido podrán, en todo caso, hacer efectiva en la forma ordinaria la responsabilidad civil y penal del síndico.

Las acciones correspondientes prescribirán en el plazo de cuatro años, contados desde la aprobación de la respectiva cuenta general.

Art. 29. Independientemente de las atribuciones del Síndico General, pueden los síndicos ser removidos en una quiebra determinada, por sentencia judicial, a petición del fallido o de cualquiera de los acreedores, si se probare:

1. Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones;

2. Colusión con el fallido o con alguno de los acreedores;

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Párrafo 2.o—De los modos de hacer efectiva la responsabilidad de los síndicos

Igual al artículo 28.

Art. 29. Independientemente de las atribuciones del Síndico General, pueden los síndicos ser removidos en una quiebra determinada, por sentencia judicial, a petición del fallido o de cualquiera de los acreedores, si se probare alguno de los cargos siguientes:

1. Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones;

2. Colusión con el fallido o con alguno de los acreedores;

3. Inteligencia con terceros para la realización del todo o parte de los bienes, con perjuicio de la masa o del fallido;

4. Adquisición directa o por interpósita persona, de algún bien de la quiebra; y

5. Cualquier fraude o intento de fraude o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le imponga esta ley, que pueda perjudicar a la masa o al fallido.

Art. 30. En el incidente de remoción serán parte el solicitante y el síndico.

Declarada la remoción por sentencia de primera instancia, el síndico quedará suspendido de sus funciones en la quiebra en que se dicte la sentencia, y se comunicará esta declaración al Síndigo General, quien procederá inmediatamente a nombrar el reemplazante.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia que acepte la remoción, se concederá en el solo efecto devolutivo.

Art. 31. La sentencia ejecutoriada de remoción producirá, sin necesidad de declaración expresa, la inhabilidad especial perpetua para desempeñar el cargo de síndico en cualquiera quiebra y la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

3. Inteligencia con terceros para la realización del todo o parte de los bienes, con perjuicio de la masa o del fallido;

4. Adquisición directo o por iterpósita persona, de algún bien de la quiebra; y

5. Cualquier fraude o intento de fraude o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le imponga esta ley, que pueda perjudicar a la masa o al fallido.

Art. 30. La solicitud de remoción se tramitará como incidente y en ella serán partes el solicitante y el síndico.

Declarada la remoción por sentencia de primera instancia, el síndico quedará suspendido de sus funciones en la quiebra en que se dicte la sentencia, y se comunicará esta declaración al Síndico General, quien procederá inmediatamente a nombrar el reemplazante.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia de remoción, se concederá en el solo efecto devolutivo.

Igual al artículo 31.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Párrafo 3.o—De las penas

Art. 32. Sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal en conformidad a la ley, los síndicos serán castigados, en caso de negligencia grave, con multa de mil a veinte mil pesos e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Si se concertaren con el fallido o algún acreedor o tercero para proporcionarles alguna ventaja indebida, serán penados con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados, e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también al Síndico General.

TITULO IV

De la declaración de quiebra

Art. 33. La quiebra podrá ser declarada a solicitud del deudor o de uno o varios de sus acreedores.

Art. 34. El deudor podrá ser declarado en quiebra aunque tenga un solo acreedor, siempre que concurran los demás requisitos legales.

Art. 35. El deudor comerciante deberá solicitar

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Párrafo 3.o—De las penas

Art. 32. Sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal en conformidad a las reglas generales, los síndicos serán castigados, en caso de negligencia grave, con multa de mil a veinte mil pesos e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Si se concertaren con el fallido o algún acreedor o tercero para proporcionarles alguna ventaja indebida, serán penados con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados, e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

TITULO IV

De la declaración de quiebra

Igual al artículo 33.

Igual al artículo 34.

Igual al artículo 35.

la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil.

Art. 36. El deudor, al solicitar la declaración de su quiebra, debe presentar por duplicado:

1. Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

2. Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluídos de la quiebra;

3. Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

4. Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos; y

5. Una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo en ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor comerciante presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios solidarios que invistan esta calidad por el contrato social y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Igual al artículo 36.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Art. 37. Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aún cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos:

1. Cuando el deudor comerciante cese en el pago de una obligación mercantil;

2. Cuando el deudor, contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, e iniciadas a lo menos dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas ellas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y a las costas;

3. Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes y dé cumplimiento a sus obligaciones; y

4. Cuando el deudor haya celebrado un convenio extrajudicial con sus acreedores y éste sea declarado nulo o resuelto, sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio.

Art. 38. En la solicitud de declaración de quiebra, se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal, acompañando documentos para acreditar los fundamentos de la petición u ofreciendo las pruebas que correspondan.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 37.

Igual al artículo 38.

Art. 39. El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, si lo estima necesario, y deberá cerciorarse por todos los medios a su alcance de la efectividad de las causales invocadas.	Igual al artículo 39.
Si la solicitud es desechada en definitiva, el deudor podrá demandar indemnización de perjuicios al acreedor, si probare que éste ha procedido culpable o dolosamente.	
Art. 40. No podrán solicitar la declaración de quiebra, en sus respectivos casos, el marido acreedor de su mujer, la mujer acreedora de su marido, el hijo acreedor de su padre y el padre acreedor de su hijo.	Igual al artículo 40.
Art. 41. El socio comanditario no puede demandar la declaración de quiebra de la sociedad a que pertenece; pero, si es acreedor particular de la misma, puede provocarla en este carácter.	Igual al artículo 41.
Art. 42. La quiebra de la mujer casada comerciante sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.	Igual al artículo 42.
La quiebra del menor adulto no habilitado de edad que administre su peculio profesional o industrial, sea o no comerciante, comprenderá únicamente los bienes de este peculio.	
Art. 43. En los demás casos, los incapaces sólo	Igual al artículo 43.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

podrán ser declarados en quiebra como deudores no comerciantes y únicamente a causa de obligaciones válidamente contraídas por intermedio o con intervención de sus representantes legales o con autorización de la justicia.

Las inhabilidades, medidas preventivas y penas que procedan, no se aplicarán a los incapaces, sino a los representantes legales que hubieren intervenido en los actos o contratos que produjeron el mal estado de los negocios o en los que den fundamento para declarar la quiebra culpable o fraudulenta. El juicio de calificación se seguirá contra dichos representantes legales.

En todo caso, los incapaces conservarán las acciones que les correspondan contra sus representantes legales.

Las indemnizaciones que obtenga el incapaz en conformidad al inciso precedente, y los bienes que adquiera a virtud de títulos posteriores a la declaración de quiebra, no ingresarán a ésta ni podrán ser perseguidos por los acreedores de fecha anterior a esa declaración.

Art. 44. El deudor que haya dejado de ser comerciante podrá ser declarado en quiebra, como tal, siempre que haya cesado en el pago de una obligación mercantil contraída durante el ejercicio de su comercio.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 44.

Art. 45. La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición de los herederos o de cualquier acreedor, siempre que la causa que la determine se hubiere producido antes de la muerte del deudor, y que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación a favor de los acreedores del difunto.

Las disposiciones de la quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante de la sucesión.

Art. 45. La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición de los herederos o de cualquier acreedor, aunque la causa que la determine se hubiere producido después de la muerte del deudor, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación a favor de los acreedores del difunto.

Las disposiciones de la quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante de la sucesión; pero los herederos podrán también ser declarados en quiebra, si hubieren aceptado la herencia sin beneficio de inventario y se encontraren, respecto de los acreedores del difunto, en alguno de los casos del artículo 37.

Art. 46. La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero, la quiebra de uno de éstos no constituye en quiebra a la sociedad

No obstante, la quiebra de la sociedad y las de los socios solidarios, se tramitarán separadamente ante el mismo tribunal, concurriendo en las quiebras de los socios los acreedores sociales con los acreedores personales de aquéllos.

La quiebra de la sociedad en comandita no importa la quiebra de los socios comanditarios, aun

Igual al artículo 46.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

cuando éstos sean solidariamente responsables por haberse mezclado en la administración, pero podrán ser declarados en quiebra cuando hayan tolerado la inserción de su nombre en la razón social.

Art. 47. La resolución que declare la quiebra, contendrá:

1. La determinación de si el deudor es o no comerciante;

2. La orden de que el síndico se incaute de todos los bienes del fallido, sus libros y documentos, bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública;

3. La orden de que las oficinas de correos y telégrafos entreguen al síndico la correspondencia y despachos telegráficos dirigidos al fallido, en caso de ser comerciante;

4. La orden de que se acumulen al juicio de quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, con las excepciones legales;

5. La advertencia al público de que no debe pagar ni entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan, dentro de tercero día, a dispo-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 47. La resolución que declare la quiebra, contendrá:

1. La determinación de si el deudor es o no comerciante;

2. La orden de que el síndico se incaute de todos los bienes del fallido, sus libros y documentos, bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública;

3. La orden de que las oficinas de correos y telégrafos entreguen al síndico la correspondencia y despachos telegráficos dirigidos al fallido, en caso de ser comerciante;

4. La orden de que se acumulen al juicio de quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, con las excepciones legales;

5. La advertencia al público de que no debe pagar y entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan, dentro de tercero día, a dispo-

sición del síndico bajo pena de ser tenidos por encubridores o cómplices de la quiebra;

6. La orden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación;

7. La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la quiebra a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que, en el término indicado en el número anterior, aumentado con el emplazamiento correspondiente, que se expresará en cada exhorto, comparezcan al juicio con los documentos justificativos de sus créditos bajo el apercibimiento dicho;

8. La designación del periódico en que deberán hacerse las notificaciones por avisos. Si no hubiere periódico en el lugar del juicio, se designará alguno de la cabecera de la provincia;

9. La orden de que se inscriba la declaración de quiebra en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento en que se hubiere declarado la quiebra y también en los Conservadores correspondientes respecto a cada uno de los inmuebles pertenecientes al fallido; y

sición del síndico, so pena de ser tenidos por encubridores o cómplices de la quiebra;

6. La orden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación;

7. La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la quiebra a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que, en el término indicado en el número anterior, aumentado con el emplazamiento correspondiente, que se expresará en cada exhorto, comparezcan en el lugar del juicio con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el parecibimiento dicho;

8. La designación del periódico en que deberán hacerse las notificaciones por avisos. Si no hubiere periódico en el lugar del juicio, se designará alguno de la cabecera de la provincia;

9. La orden de que se inscriba la declaración de quiebra en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento en que se hubiere declarado la quiebra y también en los Conservadores correspondientes respecto a cada uno de los inmuebles pertenecientes al fallido; y

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
10. La orden de que se comunique al Juzgado del Crimen la resolución que declara la quiebra, para los efectos de su calificación, cuando el tribunal que conoce de ella no ejerza también jurisdicción en lo criminal.	10. La orden de que se comunique al Juzgado del Crimen la resolución que declara la quiebra, para los efectos de su calificación, cuando el tribunal que conoce de ella no ejerza también jurisdicción en lo criminal.
Art. 48. Cuando la quiebra se produzca por desaparecimiento o fuga del deudor, la resolución que la declare designará un curador especial para que represente al fallido.	Igual al artículo 48.
Art. 49. La declaración de quiebra será notificada al fallido personalmente, si se encontrare en el lugar del juicio. En caso contrario, se le tendrá por notificado con los avisos publicados en conformidad al artículo siguiente. La ausencia se acreditará con información sumaria de testigos.	Art. 49. La declaración de quiebra será notificada al fallido personalmente, si se encontrare en el lugar del juicio. En caso contrario, se le tendrá por notificado con los avisos publicados en conformidad al artículo siguiente. La ausencia se acreditará con información sumaria de testigos.
Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el tribunal alzará la quiebra, sin más trámite.	
Art. 50. La declaración de quiebra será notificada a los acreedores por cinco avisos consecutivos, publicados en el periódico a que se refiere el número 8 del artículo 47. El aviso contendrá un extracto de la resolución declaratoria de quiebra, con la individualización precisa del fallido.	Igual al artículo 50.
Art. 51. El secretario del tribunal comunicará la resolución declaratoria de quiebra al síndico del dis	Igual al artículo 51

trito jurisdiccional, por oficio, si éste residiere en el lugar del juicio, y por telégrafo en el caso contrario, a fin de que comparezca, por sí o por delegado, a desempeñar el cargo.

Art. 52. Contra la resolución que declare la quiebra y determine la calidad del deudor, sólo podrá entablarse el recurso especial de reposición a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 53. El fallido, los acreedores y los terceros interesados, podrán pedir al tribunal, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 50, que reponga la resolución declaratoria de quiebra, o que rectifique la calidad que ella atribuya al deudor.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente y en él serán partes el que hubiere interpuesto el recurso, el que hubiere solicitado la quiebra y el síndico.

Los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como coadyuvantes.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del incidente especial de reposición, serán inapelables.

La sentencia que reponga la quiebra será apelable en ambos efectos; pero la que niegue lugar a la reposición, lo será sólo en el efecto devolutivo.

Igual al artículo 52.

Art. 53. El fallido, los acreedores y los terceros interesados, podrán pedir al tribunal, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 50, que reponga la resolución declaratoria de quiebrra, o que rectifique la calidad que ella atribuya al deudor.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente y en él serán parte el que hubiere interpuesto el recurso, el que hubiere solicitado la quiebra y el síndico.

Los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como coadyuvantes.

Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el tribunal alzará la quiebra, sin más trámite.

Art. 54. La resolución que se dicte en el incidente especial de reposición será inapelable.

La resolución que reponga la quiebra será apelable en ambos efectos; pero, la que no dé lugar a la reposición, lo será solamente en el efecto devolutivo.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Art. 55. La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta ley; pero será siempre apelable en ambos efectos.

Art. 56. El deudor no comerciante, en todo caso, y el deudor comerciante que hubiere solicitado la declaración de su quiebra, tendrán derecho a que la masa les asigne alimentos para ellos y su familia.

La obligación de dar alimentos se suspenderá mientras el fallido esté encargado reo, y cesará si es condenado en definitiva por quiebra culpable o fraudulenta, o por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal.

La cuantía de los alimentos será determinada por el tribunal que conoce de la quiebra, con audiencia del síndico y de los acreedores.

La solicitud del fallido se notificará al síndico personalmente o por cédula y a los acreedores por avisos, y se tramitará como incidente.

TITULO V

De la fijación de la fecha de la cesación de pagos

Art. 57. El síndico propondrá al tribunal la fe-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 55. La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición, pero será siempre apelable.

Art. 56. El deudor no comerciante, en todo caso, y el deudor comerciante que hubiere solicitado la declaración de su quiebra, tendrán derecho a que la masa les asigne alimentos para ellos y su familia.

La obligación de dar alimentos se suspenderá mientras el fallido esté encargado reo, y cesará si es condenado en definitiva por quiebra culpable o fraudulenta.

La cuantía de los alimentos será determinada por el tribunal que conoce de la quiebra, con audiencia del síndico y de los acreedores.

La solicitud del fallido se notificará al síndico personalmente y a los acreedores por avisos, y se tramitará como incidente.

TITULO V

De la fijación de la fecha de la cesación de pagos

Igual al artículo 57.

cha de la cesación de pagos del fallido. El Juzgado ordenará notificar por avisos esta proposición.

Art. 58. El fallido, los acreedores o los terceros interesados, tendrán el plazo de diez días, contado desde la notificación a que se refiere el artículo anterior, para objetar dicha proposición.

Las objeciones que se formulen se tramitarán como incidente.

Terminado el plazo de diez días sin que se hubieren formulado objeciones, o tramitadas las que se hubieren presentado, el tribunal fijará la fecha de la cesación de pagos, y su resolución se notificará por avisos.

Esta resolución sólo será susceptible del recurso de apelación.

Art. 59. En caso de quiebra de un deudor no comerciante, la fecha de la cesación de pagos será aquella en que primero se produjo la exigibilidad de algunos de los títulos ejecutivos que existan en su contra.

Art. 60. La cesación de pagos no podrá ser fijada en un día anterior en más de un año a la fecha de la resolución que declare la quiebra.

Igual al artículo 58.

Art. 59. En caso de quiebra de un deudor no comerciante, la fecha de la cesación de pagos será la del primer vencimiento de alguno de los títulos ejecutivos que existan en su contra.

Igual al artículo 60.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

TITULO VI

De los efectos de la declaración de quiebra

Párrafo 1.o—Efectos inmediatos

Art. 61. Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que la ley no permite embargar.

El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, que se hará cargo de los bienes de aquél. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

La administración que conserva el fallido de los

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

TITULO VI

De los efectos de la declaración de quiebra

Párrafo 1.o—Efectos inmediatos

Art. 61. Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que la ley no permita embargar.

El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, que se hará cargo de los bienes de aquél. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

La administración que conserva el fallido de los

bienes personales de la mujer e hijos en que la ley le da el usufructo, quedará sujeta a la intervención del síndico, mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.

Art. 62. El desasimiento comprende también los bienes futuros que adquiera el fallido a título gratuito; pero sin extinguir la responsabilidad de las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos, y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes futuros que adquiera el fallido a título oneroso con posterioridad a la declaración de quiebra, podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que obtenga, dejando al fallido lo necesario para sus alimentos, como en el caso del inciso cuarto del artículo anterior.

bienes personales de la mujer e hijos en que la ley le da el usufructo, quedará sujeta a la intervención del síndico, mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan ingresen á la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

Igual al artículo 62.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 63. La resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento, sin perjuicio de los casos especialmente previstos en la ley.	Igual al artículo 63.
Art. 64. En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos. El valor actual de los créditos no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que devenguen intereses, será el capital más los intereses devengados hasta el día de la declaración de quiebra. El valor actual de los créditos no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses legales desde la fecha de la declaración de quiebra hasta el día de los respectivos vencimientos. Las deducciones que sufran los créditos en conformidad a los incisos segundo y tercero, serán cubiertas a prorrata con el sobrante de los bienes de la masa, si lo hubiere, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. No obstante que la exigibilidad de que trata este	Igual al artículo 64.

artículo se refiere sólo al fallido, si éste fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscritor de un pagaré a la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente o rendirán fianza de pagar al vencimiento.

Art. 65. La declaración de quiebra suspende, sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieren vencidos a la fecha de la declaración de quiebra.

Igual al artículo 65.

Pero, íntegramente pagado el valor actual de dichos créditos, entrarán a participar en el sobrante de la masa por los intereses que les correspondan en conformidad a la convención.

En el mismo sobrante entrarán a participar los créditos que no tengan intereses estipulados, para cobrar el interés legal desde la fecha de la declaración de quiebra, si estuvieren vencidos en esa época, o desde la fecha de su vencimiento, si fuere posterior.

Art. 66. La declaración de quiebra impide toda compensación que no se hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Igual al artículo 66.

Art. 67. Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdic-

Igual al artículo 67.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

ción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra. Los nuevos juicios que se entablen contra la masa, se sustanciarán también ante el tribunal que conozca de la quiebra.

Sin embargo, los juicios posesorios, los de desahucio, los de terminación inmediata del arrendamiento, los de que actualmente estuvieren conociendo jueces árbitros y los que, según la ley, deban someterse a compromiso, seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o debe conocer de ellos.

Se exceptúan también los juicios ejecutivos seguidos por la Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones que se rijan por las mismas leyes que ésta.

Los juicios ordinarios agregados a la quiebra seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Condenado el fallido, el síndico dará cumplimiento a lo resuelto en la forma que corresponda.

Los juicios ejecutivos, cuando haya excepciones opuestas, se seguirán tramitando con el síndico hasta que se dicte sentencia de término. Los demás se paralizarán en el estado en que se encuentren y los acreedores usarán de su derecho en la forma que establece esta ley. Cuando al tiempo de la declaración

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

de quiebra hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligaciones de hacer y existieren ya depositados los fondos para el objeto, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios, hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos debe pagarse. En los demás casos, sólo podrá el acreedor continuar o iniciar sus gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Los embargos y medidas precautorias que existieren decretados en los juicios que se agreguen a la quiebra, quedarán sin valor desde que ella se declare, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en la quiebra o ingresar a ella.

Art. 68. La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido; pero los acreedores hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

En las ejecuciones que promuevan dichos acreedores, servirá de depositario el síndico.

La formación de concurso especial de hipotecarios respecto de una finca gravada, suspende también el derecho de cada uno de ellos para perseguirla separadamente.

Art. 68. La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido; pero los acreedores hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

En las ejecuciones que promuevan dichos acreedores, servirá de depositario el síndico.

La formación de concurso especial de hipotecarios respecto de una finca gravada, suspende también el derecho de cada uno de ellos para perseguirla separadamente.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención, en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito. La procedencia del derecho legal de retención podrá ser declarada aún después del auto de quiebra.

Durante los treinta días siguientes a la declaración de quiebra, el arrendador no podrá perseguir por los arriendos vencidos la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan. Si el arrendamiento hubiere expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

Art 69. Son nulos y sin ningún valor los actos y contratos que el fallido ejecute o celebre después de la declaración de quiebra, con relación a los bienes de la masa, aun cuando no se hayan practicado en el Conservador de Bienes Raíces las inscripciones de la resolución declaratoria.

Art. 70. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, ni le impone inhabilidades sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención, en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito.

Durante los treinta días siguientes a la declaración de quiebra, el arrendador no podrá perseguir por los arriendos vencidos la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan. Si el arrendamiento hubiere expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

Igual al artículo 69.

Igual al artículo 70.

Párrafo 2.o— Efectos retroactivos de la declaración de quiebra de todo deudor

Art. 71. Son nulos y de ningún valor, relativamente a la masa, los actos o contratos a título gratuito que hubiere ejecutado o celebrado el deudor, desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra.

Si el acto o contrato fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque se proceda por interposición de un tercero, los diez días enunciados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte días anteriores a la fecha de la cesación de pagos.

Igual al artículo 71.

Art. 72. Con respecto a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468 del Código Civil.

Se presume que el deudor conocía el mal estado de sus negocios desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos.

Igual al artículo 72.

Párrafo 3.o — Efectos retroactivos especiales de la declaración de quiebra del deudor comerciante

Art. 73. Son nulos y de ningún valor, relativa-

Igual al artículo 73.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

mente a la masa, los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor comerciante, desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra:

1.o Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique;

Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo, y cuando lo verifica renunciando el plazo estipulado a su favor;

2.o Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención.

No obstante, para la aplicación de este precepto, la dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero; y

3.o Toda hipoteca, prenda o anticresis constituída sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 74. Podrán ser anulados los pagos no comprendidos en el número segundo del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor comerciante, a contar de la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido,

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 74.

hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos.

Las compensaciones que se hubieren operado desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, podrán ser anuladas si se hubieren efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesión o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

Art. 75. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio o pagarées a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

Igual al artículo 75.

En los dos casos propuestos, será menester probar que la persona a quien se exija la devolución tenía conocimiento de la cesación de pagos a la fecha en que fué girada la letra o endosado el pagaré.

Art. 76. Los contratos hipotecarios válidamente celebrados podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Igual al artículo 76.

Con todo, las inscripciones hechas después de los diez días anteriores a la cesación de pagos, podrán ser anuladas si hubieren transcurrido más de quince días entre la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca y la fecha de la inscripción.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Este plazo se aumentará a razón de un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar en que se hubiere constituído la hipoteca y el lugar donde deba hacerse la inscripción.	
Párrafo 4.o—Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes	
Art. 77. Las acciones de nulidad a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de un año, contado desde la fecha del acto o contrato.	Igual al artículo 77.
Art. 78. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se tramitarán con arreglo al juicio ordinario de comercio, y podrán ser ejercitadas por el síndico, o individualmente por los acreedores en interés de la masa. Los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los bienes de la quiebra de todo gasto y se les abone el honorario correspondiente a sus servicios. En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.	Igual al artículo 78.

TITULO VII

De las juntas de acreedores

Art. 79. Los acreedores se reunirán en junta, presidida por el juez, siempre que lo pida el síndico, el fallido o un número de acreedores que represente más de la cuarta parte del total pasivo de la quiebra.

La convocación se hará con diez días de anticipación, a lo menos, y se notificará por avisos.

Igual al artículo 79.

Art. 80. Sólo tendrán derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos.

Si hubiere necesidad de una junta antes de estar concluído el procedimiento de verificación, el tribunal determinará, con audiencia del síndico, los acreedores que tienen derecho a concurrir y votar.

Igual al artículo 80.

Se prohibe fraccionar los créditos después de declarada la quiebra. El contraventor y los que representen las porciones del crédito fraccionado, perderán el derecho a votar en las juntas de acreedores.

Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores a la declaración de quiebra, se contarán como una sola persona y emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables al crédito dividido para verificar la partición de una herencia, de una sociedad o de una comunidad

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado por uno solo de los comuneros. Si no se avinieren en la designación del representante, ninguno de ellos tendrá voto.

Art. 81. Los acreedores, siendo dos o más, que reunan más de la mitad del total pasivo de la quiebra, podrán acordar la forma de administración y de realización de los bienes a que deba sujetarse el síndico, ampliando o restringiendo sus facultades; pero, para prescindir de las solemnidades prescritas en el artículo 101, en lo relativo a la realización de los bienes, se requerirá, además, la anuencia del fallido.

Art. 82. Sólo la unanimidad de los acreedores podrá autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido.

Los acreedores, al autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, determinarán los objetos a que se extenderá la autorización, su duración y demás condiciones de dicho giro.

Para obtener la unanimidad a que se refiere este artículo, los acreedores que opinaren por la continuación podrán excluir a los disidentes, pagándoles

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 81. Los acreedores, siendo dos o más, que reunan más de la mitad del total pasivo de la quiebra, podrán acordar la forma de administración y de realización de los bienes a que deba sujetarse el síndico, ampliando o restringiendo sus facultades; pero, para prescindir de las solemnidades prescritas en el artículo 101, en lo relativo a la realización de los bienes, se requerirá, además, la anuencia del fallido.

Sólo la unanimidad de los acreedores podrá autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido.

Art. 82. Los acreedores, al autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, determinarán los objetos a que se extenderá la autorización, su duración y demás condiciones de dicho giro.

Para obtener la unanimidad a que se refiere el artículo anterior, los acreedores que opinaren por la continuación podrán excluir a los disidentes, pagán-

la cuota que les corresponda, atendido el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.

La fijación de esta cuota y del plazo y garantía para el pago, en su caso, se hará por el tribunal, oyendo al síndico y a los acreedores disidentes, en forma incidental.

Art. 83. Los resultados de la continuación del giro efectivo del fallido serán, en todo caso, de cuenta y riesgo de los acreedores, y el fallido quedará exonerado de sus deudas hasta concurrencia del activo inventariado.

En caso de que se obtengan beneficios, corresponderán éstos a los acreedores sólo hasta concurrencia del monto de sus créditos.

Art. 84. Los acuerdos a que se refieren los artículos 81 y 82, podrán tomarse fuera de junta y establecerse en presentaciones al Juzgado, siempre que sean subscritas ante el secretario de la causa u otro ministro de fe, por el número de acreedores que corresponda.

doles la cuota que les corresponda, atendido el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.

La fijación de esta cuota y del plazo y garantía para el pago, en su caso, se hará por el tribunal, oyendo al síndico y a los acreedores disidentes, en forma incidental.

Igual ad artículo 83.

Art. 84. Los acuerdos a que se refiere el artículo 81, podrán tomarse fuera de junta y establecerse en presentaciones al Juzgado, siempre que sean suscritas ante el secretario de la causa u otro ministro de fe, por el número de acreedores que corresponda.

(Proyecto modificado por la Comisión especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
TITULO VIII	
De la reivindicación, resolución y retención	
Art. 85. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualesquiera otros documentos de crédito no pagados, y existentes al tiempo de la declaración de quiebra en poder del fallido o de un tercero que los conserve a nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado o remitido al fallido por un título no traslaticio de dominio.	Igual al artículo 85.
Art. 86. Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte, mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al fallido a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera dominio. Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte de precio que, al tiempo de la declaración de quiebra, no hubiere sido pagado o compensado entre el fallido y el comprador. No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del fallido; y existiendo tales documentos en poder de éste, el propietario	Igual al artículo 86.

podrá reivindicarlos, acreditando su origen e identidad.

Art. 87. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que correspondan al fallido.

Igual al artículo 87.

Art. 88. Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, podrán también entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales del derecho.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas al tiempo de la declaración de quiebra, continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

Igual al artículo 88.

Art. 89. El contrato de compraventa podrá resolverse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

Igual al artículo 89.

Art. 90. Mientras estén en camino las cosas muebles vendidas y remitidas al fallido, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

Igual al artículo 90.

Art. 91. En caso de que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de

Igual al artículo 91.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
porte, el vendedor no podrá usar de las acciones que le confiere el citado artículo. Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaración de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.	
Art. 92. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las cosas muebles están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que quedan en poder del comprador fallido o de persona que lo represente.	Igual al artículo 92.
Art. 93. En caso de resolución de la compra venta, el vendedor será obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.	Igual al artículo 93.
Art. 94. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 90 de la presente ley.	Igual al artículo 94.
Art. 95. Aparte de los casos expresamente señalados por las leyes, la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquél, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fa-	Igual al artículo 95.

llido, anterior al pago o a la obligación, y que esos objetos no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Art. 96. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el síndico podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

Igual al artículo 96.

TITULO IX

De la realización del activo

Art. 97. El síndico, desde el momento en que tenga conocimiento de la declaración de quiebra, tomará las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido y para colocarlos en lugar seguro, si estima que peligran o corren riesgo donde se encuentran.

Igual al artículo 97.

Art. 98. El síndico formará inventario simple de los libros, correspondencia, documentos y bienes del deudor con intervención de un ministro de fe. A la facción de inventario podrán asistir el fallido y los acreedores, para lo cual se notificará por un aviso, con un día de anticipación, el día, hora y lugar en que se iniciará dicha diligencia.

Art. 98. El síndico formará inventario simple de los libros, correspondencia, documentos y bienes del deudor. A la facción de inventario podrán asistir el fallido y los acreedores, para lo cual se notificará por un aviso, con un día de anticipación, el día, hora y lugar en que se iniciará dicha diligencia.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior.	Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior.
Art. 99. El inventario se agregará a los autos de la quiebra y se enviará por correo un resumen a los acreedores. La agregación del inventario y de sus adiciones se notificará por avisos.	
Art. 100. El fallido o los acreedores que tengan objeciones que hacer al inventario, las formularán en el plazo de diez días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo precedente.	
Art. 101. Las especies corporales muebles se venderán en martillo, salvo las excepciones legales. Los valores mobiliarios cotizables se venderán en remate en la Bolsa más cercana al lugar del juicio.	Igual al artículo 101.
El tribunal, con audiencia del fallido, podrá autorizar al síndico para vender, en cualquier momento, al martillo o en venta privada, los bienes expuestos a próximo deterioro o a una desestimación inminente y los que exijan una conservación dispendiosa.	
El síndico podrá enajenar por un precio alzado los créditos activos de morosa o difícil realización.	
Los bienes raíces y demás valores se venderán en pública subasta, ante el juez que conoce de la quiebra, en conformidad a los trámites del juicio ejecutivo.	

TITULO X

De la liquidación del pasivo

Párrafo 1.—De la verificación de créditos

Art. 102. Los acreedores residentes en el territorio de la República, incluso los hipotecarios, prendarios y privilegiados, tendrán el plazo de treinta días, a contar desde la notificación de la declaración de quiebra, para verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el tribunal que conozca de ella.

Igual al artículo 102.

Art. 103. A la solicitud que presenten para los efectos del artículo anterior, los acreedores acompañarán una minuta de lo que se les deba, en capital e intereses, y los títulos justificativos de sus créditos. Los acreedores entregarán en secretaría copia simple de la solicitud y sus anexos.

Igual al artículo 103.

Art. 104. El Juzgado mandará anunciar por avisos, a costa de la masa, los créditos que se presenten a la verificación, indicando en el aviso su monto en capital e intereses, su origen, las preferencias alegadas y la individualización precisa del acreedor.

Al mismo tiempo, el secretario del Juzgado remitirá al síndico la copia del escrito de verificación, de los títulos justificativos y de la minuta, previa certificación de estar conformes estas piezas con los originales agregados a los autos.

Igual al artículo 104.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 105. El síndico hará un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación y de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance Si no encontrare justificado el crédito o la preferencia reclamada, deberá deducir la impugnación que corresponda.	Igual al artículo 105.
Art. 106. Una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 102, el Juzgado, a petición del síndico, del fallido o de algún acreedor, declarará cerrado el procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República, y esta declaración se notificará por avisos.	Igual al artículo 106.
Art. 107. El síndico, los acreedores y el fallido podrán impugnar los créditos desde el momento en que se haya agregado a los autos la respectiva solicitud, hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación. El síndico y los acreedores podrán también, dentro del mismo plazo, impugnar las preferencias reclamadas.	Igual al artículo 107.
Art. 108. Los créditos que no hayan sido impugnados dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por reconocidos. El síndico podrá, sin embargo, hacer reservas con respecto a algunos de ellos y, en tal caso, podrá	Igual al artículo 108.

impugnarlos después, dentro de un plazo adicional de diez días, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 109. Vencidos los términos de emplazamiento que correspondan a los acreedores residentes en el extranjero, el Juzgado, a petición del síndico, del fallido o de alguno de los acreedores, declarará cerrado respecto de ellos el procedimiento de verificación, y se procederá en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Igual al artículo 109.

Art. 110. Los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos podrán hacerlo, mientras haya fondos por repartir, en cualquier tiempo, para ser considerados en los repartos futuros. La solicitud de verificación será notificada al síndico por cédula y al fallido y acreedores por avisos, a costa del solicitante.

Igual al artículo 110.

En este caso, las impugnaciones deberán deducirse dentro de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el inciso precedente.

Art. 111. Cada impugnación se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan, según las reglas generales. De ella se dará traslado por seis días al respectivo acreedor y, con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba, si procediere ese trámite, y se se-

Igual al artículo 111.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
guirá en adelante el procedimiento ordinario, sin alegatos de bien probado.	
Art. 112. El síndico podrá intervenir como parte coadyuvante en toda impugnación, cuando no figure en ella como parte principal.	Igual al artículo 112.
Velará en todo caso por que el procedimiento siga su curso, sin dilaciones, acusando las rebeldías en que puedan incurrir las partes y reclamando el fallo oportuno de la causa en primera o segunda instancia.	
El Juzgado fallará separadamente cada impugnación, a más tardar, quince días después de haber citado a las partes para oir sentencia.	
Art. 113. Expirado el plazo de quince días subsiguiente a la clausura del procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República o el plazo adicional a que se refiere el artículo 108, en su caso, el síndico formará la nómina de los acreedores cuyos créditos no hubieren sido impugnados, con anotación de las preferencias que les correspondan y de lo que se les deba por capital e intereses.	Igual al artículo 113.
Dicha nómina se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de los acreedores por medio de avisos, publicándola íntegramente.	
Esta nómina deberá ser completada, con las mismas formalidades, con los créditos que se reconozcan	

posteriormente y los que se hubieren omitido por error.

Sólo los acreedores que figuren en las nóminas referidas, podrán participar en las distribuciones que haga el síndico.

Art. 114. El acreedor por obligaciones subscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas, por el valor nominal de sus créditos, hasta su completo pago, y participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

Igual al artículo 114.

Art. 115. Las masas de los codeudores, o fiadores no tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada una de ellas hubiere dado, a no ser que los dividendos pagados excedan de la cantidad a que ascienda el crédito.

En este último caso, la suma excedente se aplicará, según el orden y naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores o fiadores que, en conformidad a las reglas generales, tengan derecho a repetir contra los otros.

Igual al artículo 115.

Art. 116. El acreedor por obligaciones solidarias que hubiere recibido alguna cantidad a cuenta de su crédito, antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encuentre en quiebra, figurará en las masas de las quiebras que posteriormente se declaren, sólo por la suma que se le quede debiendo.

Igual al artículo 116.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
El fiador que haya verificado el pago parcial, entrará a la quiebra por la suma a que ascienda ese pago, y el codeudor, por la cantidad que exceda a la parte que le correspondía soportar en la deuda, en ambos casos, con los intereses a que haya lugar hasta la fecha de la declaración de quiebra.	
Párrafo 2.o—De la graduación de créditos y de su pago	
Art. 117. Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes.	Igual al artículo 117.
Art. 118. Se considerarán como pertenecientes a la segunda clase de créditos a que se refiere el artículo 2474 del Código Civil, a más de los que allí se enumeran y de los que establezcan otras leyes, los de las personas siguientes:	Igual al artículo 118.
1. Los de los acreedores indicados en el artículo 835 del Código de Comercio, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario.	
En caso de concurrencia con acreedores hipotecarios sobre la nave, preferirán a estos últimos sólo los créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 12 de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919;	
2. Los de los acreedores por prima de aviso, gra-	

tificación y costos de salvamento, sobre las mercaderías y demás objetos salvados;

3. El del cargador o remitente, sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasportes terrestre, por las indemnizaciones a que haya lugar en razón del mismo transporte;

4. El del porteador, sobre los efectos que conduzca, para el pago del porte y gastos que hubiere hecho;

5. El del naviero, sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa e indemnizaciones que deba el fletador; y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causaren en el viaje;

6. El del prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo;

7. El del asegurador, por la prima, sobre los objetos asegurados. Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador a la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el artículo 1206 del Código de Comercio; y

8. Los de los acreedores por costo de construcción, reparación o conservación, mientras la cosa en que hayan sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos, y sobre esa misma cosa.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Esta disposición no comprende los costos de construcción o reparación de la nave, graduados en el número 1 de este artículo.	
Art. 119. El síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello, reservando lo necesario para los créditos de la misma clase cuyo monto o privilegio esté **sub lite**, y asegurando lo necesario para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra.	Igual al artículo 119.
En la misma forma hará, después, el pago de los créditos de la cuarta clase.	
Los préstamos que obtenga el síndico para gastos, gozarán de la preferencia de las costas judiciales.	
Art. 120. Los acreedores de la segunda clase, inclusos los que gocen del derecho de retención, judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase, si los demás bienes de la masa no aparecieren suficientes para satisfacerlos.	Igual al artículo 120.
Con tal objeto, dichos acreedores podrán iniciar, ante el tribunal que conozca de la quiebra, los procedimientos que correspondan, o continuar ante él los ya iniciados en otros juzgados, si prefirieren no dejar	

en manos del síndico la realización de los bienes gravados.

El síndico podrá, en todo caso, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, pagando la deuda o depositando a la orden del tribunal su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio.

Art. 121. Los acreedores de la tercera clase se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Igual al artículo 121.

Los concursos especiales de hipotecarios que se formen sin declaración de quiebra, se regirán por las disposiciones del Código Civil y del de Procedimiento Civil.

Art. 122. Toda vez que se reuna la cantidad suficiente para hacer a los acreedores comunes un abono no inferior al cinco por ciento, reservando lo necesario para los gastos de la quiebra y para responder a los créditos impugnados y a los de los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, el síndico hará ese reparto, conforme a la nómina formada con arreglo al artículo 113. El reparto será anunciado por avisos y por carta certificada a todo acreedor.

Igual al artículo 122.

Art. 123. El acreedor condicional podrá exigir la consignación de los dividendos que le correspon-

Igual al artículo 123.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
derían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente, para el caso de que la condición no se verifique.	
Art. 124. Cuando un acreedor sea a la vez deudor del fallido, sin que se hubiere operado la compensación, las sumas que a aquél le correspondan se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida. En caso de que esta deuda no devengare intereses, se calcularán los legales sobre el abono, hasta la fecha del vencimiento de la deuda, y se hará la imputación por la suma del abono y de estos intereses.	Igual al artículo 124.
Art. 125. La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos; pero si, pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos, se ordenare otro reparto, serán dichos acreedores comprendidos en él por la suma que corresponda en conformidad al siguiente inciso, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta que sus créditos queden reconocidos.	Igual al artículo 125.
Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolu-	

ción de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la quiebra no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Art. 126. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República, permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda, y vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

Igual al artículo 126.

Art. 127. Si algún acreedor comprendido en la nómina de distribución no compareciere a recibir lo que le corresponda, tres meses después de la notificación del reparto, el síndico depositará su importe en arcas fiscales a la orden de dicho acreedor.

Igual al artículo 127.

TITULO XI

Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra

Párrafo 1.o—Del sobreseimiento en general

Art. 128. El sobreseimiento de la quiebra puede ser temporal o definitivo.

El sobreseimiento temporal suspende provisionalmente los procedimientos de la quiebra.

El sobreseimiento definitivo pone fin al estado de quiebra.

Igual al artículo 128.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Párrafo 2.o—Del sobreseimiento temporal	
Art. 129. Tiene lugar el sobreseimiento temporal cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecución de la quiebra.	Igual al artículo 129.
Art. 130. El sobreseimiento temporal será pronunciado a petición del síndico, y la solicitud se notificará a las partes por avisos. En la solicitud deberá indicarse el monto de los bienes que existen y la cantidad que se estime necesaria para continuar los procedimientos de la quiebra. El síndico deberá también rendir conjuntamente la cuenta general de su administración. Si alguno de los acreedores se opusiere dentro del término de cinco días, se tramitará su oposición como incidente. No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes, o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare los fondos necesarios para la prosecución de la quiebra. Los anticipos hechos con tal objeto gozarán del privilegio concedido por la ley a las costas judiciales, y se pagarán con los primeros fondos que se obtengan.	Igual al artículo 130.
Art. 131. El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de quiebra, pero restituye a los	Igual al artículo 131.

acreedores el derecho de ejecutar individualmente al fallido.

Art. 132. El fallido, los acreedores o cualquier otro interesado podrán solicitar, en todo tiempo, que se deje sin efecto la resolución que aceptó el sobreseimiento temporal, acreditando la existencia de valores suficientes en especie o cantidad para atender a los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, o depositando, a disposición del juzgado, una suma de dinero que baste para cubrirlos.

Igual al artículo 132.

Acogida esta solicitud, se reponen las cosas al estado que tenían antes de pronunciada la resolución de sobreseimiento, pero no da derecho a reclamar la entrega de las sumas que los acreedores hubieren percibido en el ejercicio de las acciones individuales entabladas por ellos contra el deudor.

Párrafo 3.o—Del sobreseimiento definitivo

Art. 133. Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

Igual al artículo 133.

1.o Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos;

2.o Cuando el deudor, o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores; y

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

3.o Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos, en capital e intereses, con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

Art. 134. Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.o Que hayan transcurrido cinco años, contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta general del síndico; y

2.o Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación de la quiebra del deudor comerciante, por sentencia ejecutoriada, la quiebra no haya sido calificada culpable o fraudulenta, y tratándose de un deudor no comerciante, que no haya sido condenado por algunos de los delitos contemplados en el artículo 466 del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra con arreglo al artículo 62, de la presente ley.

Art. 135. La solicitud de sobreseimiento definitivo se notificará por avisos.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 134. Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.o Que hayan transcurrido cinco años, contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta general del síndico; y

2.o Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación por sentencia ejecutoriada, la quiebra no haya sido calificada culpable o fraudulenta.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra con arreglo al artículo 62, de la presente ley.

Igual al artículo 135.

Dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, podrán deducirse oposiciones, las que se tramitarán como incidente entre el deudor, el síndico y el opositor. La resolución será apelable en ambos efectos.

Art. 136. Ejecutoriada la resolución que declare el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de quiebra y se cancelarán las inscripciones que se hubieren practicado en el Conservador de Bienes Raíces de la resolución que la declaró.

Igual al artículo 136.

Art. 137. En los casos del artículo 133, se observará lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley y una vez aprobada la cuenta del síndico y pagadas, en su caso, las deudas, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado sobrantes y de sus libros y papeles.

Igual al artículo 137.

TITULO XII

Del convenio

Párrafo 1.o -Del convenio extrajudicial

Art. 138. Antes de la declaración de quiebra podrá pactarse entre el deudor y los acreedores un convenio extrajudicial para solucionar sus obligaciones, con tal que se observen las siguientes reglas:

Igual al artículo 138.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

1. Que el convenio sea aceptado por la unanimidad de los acreedores;

2. Que el deudor haga una exposición del estado de sus negocios, conforme a su balance, si fuere comerciante, y conforme al inventario valorado de su activo y pasivo, si no lo fuere;

3. Que en el acta de convenio se deje testimonio de haberse dado cumplimiento al requisito exigido en el número anterior; y

4. Que un ejemplar del convenio y del balance o inventario, suscrito por el deudor y sus acreedores, sea protocolizado en la notaría del distrito jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Art. 139. En el convenio podrá acordarse que el deudor quede sujeto a intervención, y designarse para desempeñar este cargo al síndico del distrito jurisdiccional del domicilio del deudor o a otra persona.

Las sumas que en este caso perciba el síndico como honorario ingresarán a arcas fiscales.

Art. 140. Cualquiera de los acreedores podrán solicitar que se declare nulo el convenio, probando que es falso o incompleto el balance o inventario que le sirvió de antecedente, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han ocultado bienes en el activo.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 139.

Art. 140. Cualquiera de los acreedores podrán solicitar que se declare nulo el convenio, probando que es falso o incompleto el balance o inventario que se sirvió de antecedente, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han ocultado bienes en el activo.

El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario.

Art. 141. El acreedor que hubiere sido omitido en el convenio extrajudicial, podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, o ejercitar las demás acciones que le correspondan, como si el convenio no existiese.

Art. 141. El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario. El acreedor que hubiere sido omitido en el convenio extrajudicial, podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, o ejercitar las demás acciones que le correspondan, como si el convenio no existiese.

Párrafo 2.o—Del convenio judicial

Sección 1.—De las proposiciones de convenio

Art. 142. Las proposiciones de convenio deberán ser discutidas y aprobadas en junta general de acreedores, y las que fueren aceptadas de otro modo no tendrán valor alguno, salvo lo dispuesto en el párrafo 1.o del presente título.

Igual al artículo 142.

Art 143. El fallido o cualquiera de los acreedores podrán hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Pero, para que se pueda entrar a deliberar sobre ellas, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1. Que esté ya presentada por el síndico la nómina de los créditos reconocidos; y

2. Que el fallido no esté encargado reo o condena-

Art. 143. El fallido o cualquiera de los acreedores podrán hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Pero, para que se pueda entrar a deliberar sobre ellas, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1. Que esté ya presentada por el síndico la nómina de los créditos reconocidos; y

2. Que el fallido no está encargado reo o conde-

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

do por quiebra fraudulenta o por otro delito que pueda darle ese carácter o por algunos de los delitos previstos en el artículo 466 del Código Penal.

Presentadas las proposiciones de convenio y la nómina de los créditos reconocidos, el tribunal convocará a los acreedores a una junta general para deliberar sobre ellas en la forma dispuesta en el artículo 79.

Si las proposiciones se presentaren antes de expirar el plazo para la verificación, podrá el tribunal citar desde luego a junta general y, en tal caso, sólo tendrán derecho a votar los acreedores que figuren en una nómina que, para este efecto, deberá presentar el síndico, a lo menos cinco días antes de la reunión.

Art. 144. La tramitación de las proposiciones de convenio no suspende los procedimientos de la quiebra, ni de los juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes. Sin embargo, si el convenio se presentare apoyado por la mayoría del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desestimación inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.

Art. 145. Las proposiciones de convenio pueden versar:

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

nado por quiebra fraudulenta o por otro delito que pueda darle ese carácter.

Presentadas las proposiciones de convenio y la nómina de los créditos reconocidos, el tribunal convocará a los acreedores a una junta general para deliberar sobre ellas en la forma dispuesta en el artículo 79.

Si las proposiciones se presentaren antes de expirar el plazo para la verificación, podrá el tribunal citar desde luego a junta general y, en tal caso, sólo tendrán derecho a votar los acreedores que figuren en una nómina que, para este efecto, deberá presentar el síndico, a lo menos cinco días antes de la reunión.

Igual al artículo 144.

Igual al artículo 145.

1. Sobre remisión de parte de las deudas;
2. Sobre ampliación de plazo;
3. Sobre lo uno y lo otro a la vez;
4. Sobre abandono total o parcial del activo de la quiebra; y
5. Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Art. 146. El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo acuerdo unánime de éste.

Art. 146. El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo acuerdo unánime de éstos.

Sección 2.—De la aprobación del convenio

Art. 147. Sólo los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos tendrán derecho a votar en el convenio. Sin embargo, los acreedores cuyos créditos estuvieren impugnados por otros acreedores o por el fallido, podrán ser admitidos a votar por la suma que, para este solo efecto, señale el tribunal, oyendo en la misma audiencia al síndico, al fallido y demás acreedores.

En el acta que de lo obrado deberá levantarse, se mencionarán detalladamente los acreedores que hubieren votado a favor y los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

Igual al artículo 147.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 148. El convenio se considerará aceptado cuando cuente con el consentimiento del fallido y reuna en su favor los votos de los dos tercios de los acreedores concurrentes que representen las tres cuartas partes del total pasivo de la quiebra, excluídos los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, ancréticos y los que gocen del derecho de retención que no hayan tomado parte en el convenio, y el cónyuge, ascendientes y descendientes legítimos y naturales y los hermanos legítimos del fallido.	Igual al artículo 148.
Art. 149. Los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos y los que gocen del derecho de retención, podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio. Podrán también votar, renunciando los privilegios o garantías de sus respectivos créditos. El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia. Si los acreedores de que habla el inciso primero renuncian sus privilegios o garantías hasta una determinada cantidad, podrán votar como acreedores comunes y conservarán su garantía o privilegio por la suma restante. Cuando los acreedores a que alude el presente artículo hicieren uso del derecho que les confieren los incisos segundo y cuarto, sus créditos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refie-	Igual al artículo 149.

re el artículo 148, por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Art. 150. El cónyuge y los parientes indicados en el artículo 148 podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio, y en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

Igual al artículo 150.

Art. 151. Los acreedores residentes en el extranjero, incluídos en la nómina del deudor y que no hayan aún comparecido, se tendrán por opuestos al convenio.

Igual al artículo 151.

Art. 152. La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, hará presumir el abandono o rechazo del convenio, salvo excusa justificada.

Igual al artículo 152.

Art. 153. Acordado el convenio, éste será notificado por medio de avisos a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

Igual al artículo 153.

Art. 154. El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor que no haya concurrido a la junta o que haya disentido del voto de la mayoría, si alegare alguna de las causas siguientes:

Igual al artículo 154.

1. Incapacidad legal del deudor para proponerlo:

2. Defectos en las formas establecidas para la

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;

3. Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar de algunos de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si, excluído este acreedor, hubiera de desaparecer tal mayoría;

4. Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio, o para abstenerse de concurrir; y

5. Error u omisión substancial en las listas de bienes o de acreedores.

Podrán también impugnar el convenio los codeudores y fiadores del fallido, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor de él.

Art. 155. Podrá impugnarse el convenio dentro del plazo de ocho días contados, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 153.

Las impugnaciones que se presenten fuera de este plazo serán rechazadas de plano.

Art. 156. Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso último del artículo 154.

Si el convenio hubiere sido propuesto por un

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 155.

Art. 156. La impugnación al convenio se tramitará como incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que la hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso último del artículo 154.

Si el convenio hubiere sido propuesto por un

acreedor, éste será también parte en el incidente de oposición.

La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por avisos.

Art. 157. Si no se dedujere impugnación al convenio dentro del plazo señalado por el artículo 155, se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado. La resolución del tribunal se notificará por avisos.

Art. 158. El convenio entrará a regir desde que quede ejecutoriada la resolución que deseche la impugnación en el caso del artículo 156 o la resolución que lo declare aprobado, en el caso del artículo 157.

Sección 3.—De los efectos del convenio

Art. 159. El convenio obliga al fallido y a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, excepto los enumerados en el artículo 149, en cuanto se hubieren abstenido de votar.

Art. 160. Aprobado el convenio, cesará el estado de quiebra y se devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Podrá, sin embargo, el síndico conservar en su poder los libros si fuere necesario para el procedimiento de calificación.

acreedor, éste será también parte en el incidente de oposición.

La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por avisos.

Igual al artículo 157.

Igual al artículo 158.

Igual al artículo 159.

Igual al artículo 160.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en el Conservador de Bienes Raíces.	
Los síndicos presentarán sus cuentas administrativas como en el caso del artículo 25.	
No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.	
Art. 161. La remisión hecha al fallido en el convenio aprobado, extingue también las obligaciones de sus codeudores o fiadores, sean solidarios o subsidiarios, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.	Igual al artículo 161.
Art. 162. Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos por igual, desde que quede ejecutoriada la resolución que lo declare aprobado o que ponga término a la impugnación, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.	Igual al artículo 162.
Art. 163. Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra, podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, uniéndose al efecto con los acreedores directos de éstos.	Igual al artículo 163.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de la quiebra, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Art. 164. La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

Igual al artículo 164.

Art. 165. Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de quiebra y que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, antes de cualquiera otra gestión, alguna de las personas que fueren parte en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en la quiebra.

Igual al artículo 165.

Art. 166. Los acreedores que no hubieren comparecido a verificar oportunamente sus créditos, sólo podrán exigir que se cumpla el convenio a su favor, mientras no hubieren prescrito las acciones que del convenio resulten. Estos acreedores deberán verificar sus créditos en la forma dispuesta por el artículo 110 y ante el tribunal que conoció de la quiebra.

Igual al artículo 166.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Cada solicitud de verificación se tramitará en este caso sólo con el deudor y los acreedores y se notificará en la forma que prescribe el Código de Procedimiento Civil para la primera notificación judicial.	
Sección 4.—Del interventor	
Art. 167. El deudor quedará sujeto a intervención hasta que haya cumplido el convenio, salvo que en éste se estipule lo contrario. El síndico de la quiebra servirá de interventor, a menos que en el convenio se designe a otra persona. Las sumas que en este caso perciba el síndico como honorarios ingresarán a arcas fiscales.	Igual al artículo 167.
Art. 168. Las funciones del interventor serán las que se determinen en el convenio y en lo que éste no disponga, las siguientes: 1. Imponerse de los libros, papeles y operaciones del deudor; 2.o Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor; 3. Visar los pagos prometidos a los acreedores; 4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio y si éste nada establecie-	Igual al artículo 168.

re al respecto, otras cantidades que las proporcionadas al rango social del deudor;

5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6. Pedir al tribunal que conoció de la quiebra que cite a junta general a los acreedores siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común; y

7. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Art. 169. Las juntas de acreedores a que se refiere el número 6 del artículo anterior serán convocadas y se celebrarán en conformidad a las disposiciones generales de esta ley, y los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

Igual al artículo 169.

Art. 170. El interventor podrá siempre impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.

Igual al artículo 170.

Art. 171. Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios, en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá ser sometido a

Igual al artículo 171.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
una intervención más estricta que la pactada o resolverse el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.	
Art. 172. Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad a los artículos precedentes, el tribunal ante el cual se tramitó la quiebra.	Igual al artículo 172.
Art. 173. La solicitud a que se refiere el artículo 170 y la que se dirija a obtener una intervención más estricta se tramitarán como incidente.	Igual al artículo 173.
Sección 5.—Del rechazo del convenio	
Art. 174. Rechazadas las proposiciones de convenio, por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, puede el deudor reiterarlas, por una sola vez, si se presentaren apoyadas por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar sobre ellas.	Igual al artículo 174.
Art. 175. Desechado el convenio por algunas de las causales señaladas en los números 2 o 5 del artículo 154, o por incapacidad para votar en él de alguno de los acreedores que hubieren concurrido a celebrarlo, se podrá proponer de nuevo, subsanándose la falta.	Igual al artículo 175.
Desechado por cualquiera de las otras causas indicadas en el mismo artículo, no se podrá proponerlo de nuevo, en ninguna forma.	

Sección 6.—De la nulidad y resolución del convenio

Art. 176. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenación superveniente del fallido, por quiebra fraudulenta, o por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 466, del Código Penal, perpetrado con anterioridad al convenio, o en la ocultación del activo o exageración del pasivo descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La anulación del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, y extingue de derecho las fianzas que lo garantizan.

Art. 177. El convenio podrá resolverse, por inobservancia de sus estipulaciones, a solicitud de cualquiera de los acreedores. Podrá también resolverse en el caso a que se refiere el artículo 171.

Art. 178. La resolución del convenio reabre el estado de quiebra; pero no exonera a los fiadores que han asegurado su ejecución total o parcial.

Los fiadores serán oídos en el juicio de resolución y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos prometidos dentro de tres días, contados desde la citación.

Art. 176. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenación superveniente del fallido, por quiebra fraudulenta, o en la ocultación del activo o exageración del pasivo descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La anulación del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, y extingue de derecho las fianzas que lo garantizan.

Igual al artículo 177.

Igual al artículo 178.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Las cantidades pagadas por el fallido antes de la resolución y las que produzca la realización del activo de la quiebra, serán de abono a los fiadores en caso que la fianza se extienda a toda la suma estipulada; pero, no comprendiendo sino una parte de ella, sólo les servirá de descargo el resto después de cubierta la cuota no afianzada.

Art. 179. La demanda de nulidad del convenio por ocultación del activo o exageración del pasivo, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de comercio.

La demanda de nulidad por quiebra fraudulenta o por condena del deudor no comerciante en conformidad al artículo 466 del Código Penal, se resolverá con la simple exhibición de la respectiva sentencia y citación del fallido o de su representante.

La demanda de resolución se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Conocerá de las acciones a que se refiere este artículo, el tribunal ante el cual se tramitó la quiebra.

Art. 180. Las acciones de nulidad del convenio prescribirán en seis meses cuando se funden en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta, o por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal; y en dos años, si se basan en la ocultación del activo o exageración del pasivo.

En los dos primeros casos la prescripción princi-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 179. La demanda de nulidad del convenio por ocultación del activo o exageración del pasivo, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de comercio.

La demanda de nulidad por quiebra fraudulenta se resolverá con la simple exhibición de la respectiva sentencia y citación del fallido o de su representante.

La demanda de resolución se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Conocerá de las acciones a que se refiere este artículo, el tribunal ante el cual se tramitó la quiebra.

Art. 180. Las acciones de nulidad del convenio prescribirán en seis meses, cuando se funden en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta; y en dos años, si se basan en la ocultación del activo o exageración del pasivo.

En el primer caso, la prescripción principiará a

piará a correr desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria y en el tercero, desde que quede aprobado el convenio.

Art. 181. Las acciones de resolución del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

Art. 182. En la misma sentencia en que se pronuncie la nulidad o resolución del convenio se declarará reabierta la quiebra, y continuarán sus procedimientos en conformidad a las reglas generales.

Art. 183. En el caso del artículo anterior, el síndico, llamado en conformidad al artículo 51, procederá nuevamente a tomar posesión de los bienes del fallido y a practicar un nuevo inventario y balance.

Art. 184. Los actos y contratos del deudor ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación y la anulación o resolución del convenio, sólo podrán rescindirse en los casos que contempla el artículo 2468 del Código Civil.

Art. 185. En caso de segunda quiebra, los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser anulados o rescindidos según las reglas de los Párrafos 2 y 3 del Título VI de la presente ley.

Art. 186. La reapertura del estado de quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra, por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el concorrer desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, y en el segundo caso, desde que quede aprobado el convenio.

Igual al artículo 181.

Igual al artículo 182.

Igual al artículo 183.

Igual al artículo 184.

Igual al artículo 185.

Igual al artículo 186.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

venio; pero en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al caso en que ocurra segunda quiebra antes de haber sido anulado o resuelto el convenio.

TITULO XIII

De los delitos relacionados con las quiebras

Párrafo 1.o—De la calificación de la quiebra

Art. 187. La quiebra del deudor comerciante, puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 188. Se presume de derecho que la quiebra es culpable cuando el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos.

Art. 189. La quiebra se presume culpable en los casos siguientes:

1. Si los gastos domésticos o personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración a su capital, a su rango social y al número de personas de su familia;

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 187. La quiebra puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 188. Se presume de derecho que la quiebra es culpable cuando el deudor comerciante ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos.

Art. 189. La quiebra se presume culpable en los casos siguientes:

1. Si los gastos domésticos o personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración a su capital, a su rango social y al número de personas de su familia;

2. Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa;

3.o Si el deudor no hubiere solicitado su quiebra, en el caso del artículo 35 de la presente ley, o si la manifestación que hiciere no reuniese las condiciones que prescribe el artículo 36;

4. Si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;

5. Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el progreso del juicio, o se negare a dar al síndico explicaciones sobre sus negocios;

6. Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes;

7. Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a su situación de fortuna, al momento de hacerlas;

8. Si no tuviere libros o inventarios o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo;

9. Si no conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios; y

2. Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa;

3. Si el deudor comerciante no hubiere solicitado su quiebra, en el caso del artículo 35 de la presente ley, o si la manifestación que hiciere no reuniese las condiciones que prescribe el artículo 36;

4. Si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;

5. Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el progreso del juicio, o se negare a dar al síndico explicaciones sobre sus negocios;

6. Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes;

7. Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a su situación de fortuna, al momento de hacerlas;

8. Si, siendo comerciante, no tuviere libros o inventarios o si, teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo;

9. Si, siendo comerciante, no conservare las cartas

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

10. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley.

Art. 190. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los siguientes casos:

1. Si el deudor hubiere ocultado bienes;

2. Si hubiere reconocido deudas supuestas;

3. Si hubiere supuesto enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;

4. Si hubiere comprometido en sus propios negocios los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o en el desempeño de un cargo de confianza;

5. Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos bienes de la masa;

6. Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda;

7. Si ocultare o inutilizare sus libros.

8. Si se ausentare o fugare, llevándose una parte de sus haberes; y

9. En general, siempre que hubiere ejecutado do-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

que se le hubieran dirigido con relación a sus negocios; y

10. Si, siendo comerciante, hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley.

Art. 190. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los siguientes casos:

1. Si el deudor hubiere ocultado bienes;

2. Si hubiere reconocido deudas supuestas;

3. Si hubiere supuesto enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;

4. Si hubiere comprometido en sus propios negocios los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o en el desempeño de un cargo de confianza;

5. Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos bienes de la masa;

6. Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda;

7. Si, estando obligado a llevar libros, los ocultare o inutilizare;

8. Si se ausentare o fugare, llevándose una parte de sus haberes; y

9. En general, siempre que hubiere ejecutado do-

losamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 191. Se presume fraudulenta la quiebra en los siguientes casos:

1. Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

2. Si, inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiere con pérdida;

3. Si, antes o después de la declaración de quiebra hubiere comprado para sí por interposición de un tercero o a nombre de éste bienes de cualquier clase;

4. Si no resultare de sus libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero y valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder posteriormente a la facción de ese inventario;

5. Si, en estado de manifiesta insolvencia, hubiere hecho donaciones cuantiosas; y

6. Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores, en perjuicio de la masa.

Párrafo 2.o—De los cómplices de quiebra fraudulenta

Art. 192. Se presume cómplices de quiebra fraudulenta:

losamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 191. Se presume fraudulenta la quiebra en los siguientes casos:

1. Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

2. Si, inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiere con pérdida;

3. Si, antes o después de la declaración de quiebra, hubiere comprado para sí por interposición de un tercero y a nombre de éste bienes de cualquier clase;

4. Si, siendo comerciante, no resultare de sus libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero y valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder posteriormente a la facción de ese inventario;

5. Si, en estado de manifiesta insolvencia, hubiere hecho donaciones cuantiosas; y

6. Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores, en perjuicio de la masa.

Igual al artículo 192.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
1. Los que, de acuerdo con el fallido, suponen créditos o alteran los verdaderos en cantidad o fecha;	
2. Los que auxilian al fallido para ocultar o sustraer sus bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaración de quiebra;	
3. Los que, con noticia de la declaración de quiebra, ocultan bienes, documentos o papeles de propiedad del fallido que tuvieren en su poder, o los entregan a aquél y no al síndico;	
4. Los que, después de la declaración de quiebra, admiten cesiones o endosos del fallido;	
5. Los acreedores legítimos que celebran convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa;	
6. Los que, con conocimiento de la cesación de pagos, obtuvieren el pago anticipado de su crédito, y;	
7. Los agentes, corredores o comisionistas que, después de declarada la quiebra, intervienen en cualquiera operación comercial del fallido, con perjuicio de la masa.	
En los demás casos se aplicarán las reglas generales que sobre complicidad establece el Código Penal.	
Art. 193. Las presunciones legales establecidas en los artículos 189, 191 y 192 admiten, aun en lo criminal, cualquiera prueba en contrario.	Igual al artículo 193.

Párrafo 3.o— Del procedimiento de calificación

Art. 194. El Tribunal, inmediatamente después de declarada la quiebra del deudor comerciante, si no tuviere jurisdicción en lo criminal, dará aviso de ella por oficio al Juez del Crimen correspondiente, con indicación de todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido, y si hizo o no la manifestación de su quiebra.

El síndico estará obligado a velar por el cumplimiento de este precepto.

Art. 195. El aviso de que trata el artículo anterior o una copia de la resolución que declara la quiebra, en su caso, se tendrá como auto-cabeza de proceso y con este antecedente y sin esperar la comparecencia del síndico, el Juez procederá de oficio a instruir sumario, a fin de indagar si el fallido o cualquiera otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra.

Art. 196. El fallido quedará siempre sometido a la vigilancia de la autoridad mientras dure el procedimiento de calificación, sin perjuicio de las otras medidas que pueda tomar el tribunal.

Art. 197. El síndico estará obligado a apersonarse al juicio criminal, a más tardar, el día siguiente al de la declaración de quiebra, y figurará en él como parte, sin necesidad de entablar formal querella. En este carácter, solicitará la práctica de todas las dili-

Párrafo 3.o—Del procedimiento de calificación

Art. 194. El tribunal, inmediatamente después de declarada la quiebra, si no tuviere jurisdicción en lo criminal, dará aviso de ella por oficio al Juez del Crimen correspondiente, con indicación de todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido, su calidad, y, en caso de ser comerciante, si hizo o no, la manifestación de su quiebra.

El síndico estará obligado a velar por el cumplimiento de este precepto.

Igual al artículo 195.

Igual al artículo 196.

Igual al artículo 197.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

gencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los antecedentes de la quiebra y para la aprehensión de la persona y bienes del fallido, cuando procedan estas medidas.

Cuando los antecedentes del sumario lo justifiquen, podrá el síndico solicitar que se dicte sentencia de sobreseimiento a favor del fallido.

Los acreedores podrán siempre querellarse en el juicio de calificación.

El juez competente para conocer de este juicio lo será también para conocer de todas las causas criminales ya incoadas o que hayan de incoarse contra el fallido, sus cómplices o encubridores, por delitos que afecten a la masa.

Art. 198. Siempre que el tribunal encargue reo o condene en definitiva al fallido, hará mención expresa, en la respectiva resolución, de la calificación que pueda merecer o merezca su quiebra.

Asimismo, cuando el tribunal sobresea definitivamente, hará declaración expresa de que la quiebra es fortuita.

La muerte del fallido durante la tramitación no obsta al procedimiento de calificación, a fin de establecer en definitiva el carácter de la quiebra y perseguir a los demás responsables.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 198.

Párrafo 4.o— De las penas

Art. 199. La quiebra culpable será penada con reclusión o relegación menores en su grado mínimo.

La quiebra fraudulenta será penada con presidio o extrañamiento menores en su grado medio, salvo que cualesquiera de los actos delictuosos que el fallido hubiere cometido, no tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta.

Igual al artículo 199.

Art. 200. Las penas señaladas en el artículo precedente se elevarán en un grado, cuando los acreedores sufrieren una pérdida de más de cincuenta por ciento de sus créditos.

Si antes de dictarse sentencia no se hubiere liquidado la quiebra, el tribunal regulará prudencialmente la pérdida, oyendo al síndico y al fallido.

Igual al artículo 200.

Art. 201. Sin perjuicio de la pena que corresponda con arreglo al Código Penal, la sentencia de término que condene a una persona como cómplice de una quiebra fraudulenta, ordenará:

1. La pérdida de cualquier derecho que tenga en la masa;

2. El reintegro a la misma de los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiere recaído su complicidad;

3. La indemnización de los perjuicios irrogados a la masa.

Igual al artículo 201.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 202. El cónyuge y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido que, con conocimiento de la quiebra hubieren substraído bienes pertenecientes a ésta, no son cómplices de la quiebra fraudulenta; pero serán castigados como reos comunes de hurto sin tomarse en consideración la calidad de cónyuge o de pariente.	Igual al artículo 202.
Art. 203. Los gerentes, directores o administradores de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada declarada en quiebra, serán castigados, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les pueda afectar, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando en la dirección de los negocios sociales y con conocimiento de la situación de éstos, hayan ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 188 y siguientes, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones. Serán castigados con reclusión o relegación menores en su grado mínimo a medio, si se han repartido dividendos a los socios, a propuesta del Directorio, a sabiendas de que no correspondían a utilidades efectivas. La pena se elevará en un grado si esos repartos han ocasionado la quiebra.	Igual al artículo 203.
Art. 204. Los factores o representantes del fallido serán castigados como autores de quiebra cul-	Igual al artículo 204.

pable o fraudulenta, si, en representación de su principal o mandante y en conocimiento de la situación de éste, han ejecutado sin órdenes o instrucciones suyas alguno de los actos o han incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 188 y siguientes.

Art. 205. Las disposiciones del presente Título no se aplicarán al deudor no comerciante, quien quedará sujeto a las prescripciones del Código Penal.

Si la quiebra del deudor no comerciante fuere declarada por la causal del número 3.o del artículo 37 de esta ley, el tribunal, de oficio, lo comunicará al juez del crimen para que instruya el correspondiente sumario o procederá a formarlo si ejerciere, también, jurisdicción en lo criminal.

Se hacen extensión a este caso las disposiciones de los artículos 194 a 197 inclusives, en cuanto sean apli-

Artículo nuevo.
Igual al artículo 205.

TITULO XIV

De la rehabilitación del fallido

Art. 206. La rehabilitación hace cesar todas las inhabilidades que las leyes imponen al fallido.

Igual al artículo 206.

Art. 207. La rehabilitación del fallido se produ-

Igual al artículo 207.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
ce por ministerio de la ley, desde que queda firme la resolución que absuelve al fallido o sobresee definitivamente en el juicio criminal de que trata el párrafo 3.o del Título XIII de la presente ley.	
Art. 208. El fallido rehabilitado en las condiciones del artículo anterior, gozará del beneficio de competencia que acuerda al deudor insolvente el número sexto del artículo 1626 del Código Civil, mientras no se haya sobreseído definitivamente en el caso del artículo 134 de la presente ley.	Igual al artículo 208.
Art. 209. El fallido culpable o fraudulento podrá ser rehabilitado, justificando que ha cumplido las penas que se le hubieren impuesto o que ha sido indultado, y, en todo caso, haber satisfecho íntegramente sus deudas.	Igual al artículo 209.
Art. 210. La demanda de rehabilitación del fallido culpable o fraudulento se interpondrá ante el tribunal que haya conocido de la quiebra, y se sustanciará con el síndico del distrito jurisdiccional del domicilio del deudor.	Igual al artículo 210.
Podrán también apersonarse al juicio de rehabilitación los acreedores cuyos créditos no hubieren sido enteramente pagados.	
La demanda de rehabilitación se notificará en la forma dispuesta por los artículo 50 y 51 de la presente ley y se substanciará por los trámites del juicio sumario.	

Art. 211. La sentencia que conceda la rehabilitación será publicada en los diarios que designe el fallido.

TITULO XV

De la cesión de bienes

Párrafo 1.o— De la cesión de bienes en general

Art. 212. El deudor no comerciante podrá hacer cesión de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, cuando no se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo 37 de la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

Al hacer la cesión dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.

Párrafo 2.o—De la cesión de bienes a un solo acreedor

Art. 213. Si el deudor tuviere un solo acreedor, la solicitud en que haga la cesión será puesta en conocimiento de éste para que exprese dentro del plazo de seis días si la acepta o la rechaza.

La oposición se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario.

Art. 214. Si se hubiere iniciado acción ejecutiva

TITULO XV

De la cesión de bienes

Párrafo 1.o— De la cesión de bienes en general

Art. 211. El deudor no comerciante podrá hacer cesión de bienes cuando no se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo 37 de la presente ley, en cuanto lo sean aplicables.

Al hacer la cesión dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.

Igual al artículo 212.

Igual al artículo 213.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

en contra del deudor, éste podrá hacer cesión de bienes a su acreedor sólo dentro del plazo de seis días contados desde el requerimiento, observándose en adelante lo dispuesto en el artículo anterior.

La cesión no suspenderá los trámites del juicio ejecutivo, y se formará cuaderno separado con todo lo relativo a su substanciación.

Art. 215. Aceptada la cesión por anuencia del acreedor o por resolución del tribunal, podrá el acreedor dejar al deudor la administración de los bienes y hacer con él los arreglos que estime convenientes.

A falta de este acuerdo, se procederá a la realización de los bienes cedidos en conformidad a las reglas del procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

El acreedor desempeñará las funciones de depositario, y tendrá además la representación judicial y extrajudicial de los derechos del deudor en todos los asuntos que afecten a los bienes cedidos; pero no podrá celebrar transacciones ni compromisos voluntarios sin la anuencia del deudor.

Los fondos que se obtengan de la realización de los bienes se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban, sin más trámite.

El acreedor rendirá la cuenta de su administración como en el caso del depositario de los bienes embargados en el juicio ejecutivo.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 214.

Art. 216. Si el deudor tuviere la libre administración de sus bienes, podrá entregar desde luego al acreedor, en pago de su obligación, los que se comprendan en la cesión, apreciados de común acuerdo.

Si entre los bienes cedidos hubiere alguno de la clase que se menciona en el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil, el acuerdo deberá reducirse a escritura pública.

Igual al artículo 215.

Párrafo 3.o— De la cesión de bienes a varios acreedores

Art. 217. Si el deudor no comerciante tuviere más de un acreedor, el tribunal, al dar curso a la solicitud en que se haga la cesión de bienes, dispondrá:

Igual al artículo 216.

1. Que el síndico del distrito jurisdiccional del domicilio del deudor se reciba de los bienes cedidos y de los libros y documentos del deudor, bajo inventario;

2. Que el síndico informe al tribunal sobre las causas del mal estado de los negocios de este último;

3. Que todos los acreedores residentes en el territorio de la República se presenten, dentro del plazo de treinta días, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente;

4. Que se despachen los correspondientes exhor-

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
tos para hacer saber la cesión a los acreedores que se hallen fuera de la República, ordenándoles que en el término de emplazamiento, que se expresará en cada exhorto, comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento ya indicado;	
5. Que se notifique la cesión de bienes al síndico y a los acreedores en la forma dispuesta por los artículos 50 y 51 de la presente ley.	
Art. 218. El síndico, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la cesión, informará al tribunal sobre las causas del mal estado de los negocios del deudor. La presentación del informe será notificada a los acreedores por avisos.	Igual al artículo 217.
Art. 219. Los acreedores, dentro de los plazos señalados en los números 3 y 4 del artículo 217, aumentados en seis días, podrán exigir del deudor que pruebe la inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, o rechazar la cesión por alguna de las causas señaladas en el artículo 1617 del Código Civil.	Igual al artículo 218.
Art. 220. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior sin que los acreedores hayan ejercitado su derecho, el tribunal dictará resolución declarando aceptada la cesión de bienes y esta resolución se notificará por avisos.	Igual al artículo 219.
Art. 221. La oposición de los acreedores a la ce-	Igual al artículo 220.

sión se sustanciará con audiencia del síndico y del deudor, con arreglo al procedimiento del juicio suma-

rio.

Párrafo 4.o—Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes

Art. 222. La sentencia que rechace la cesión de bienes declarará, a la vez, la quiebra del deudor.

El proceso seguirá sustanciándose en el estado en que se encuentre, por todos los trámites de la quiebra, sirviendo de suficiente llamamiento a los acreedores el practicado en conformidad a los números 3.o y 4.o del artículo 217.

Art. 223. La sentencia que rechace la cesión y declare la quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición, pero podrá interponerse en su contra el recurso de apelación.

Art. 224. Con respecto a los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor que ha hecho cesión de bienes, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2467 y 2468 del Código Civil.

Art. 225. La obligación que el número tercero del artículo 1619 del Código Civil impone al deudor, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde que se haya aceptado la cesión.

Párrafo 4.o—Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes

Art. 221. La sentencia que rechace la cesión de bienes, declarará a la vez, la quiebra del deudor, y dispondrá que se avise al juez del crimen correspondiente para que instruya sumario sobre la calificación.

El proceso seguirá sustanciándose en el estado en que se encuentre, por todos los trámites de la quiebra, sirviendo de suficiente llamamiento a los acreedores el practicado en conformidad a los números 3.o y 4.o del artículo 216.

Igual al artículo 222.

Igual al artículo 223.

Igual al artículo 224.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 226. Se aplicarán a la cesión de bienes, en cuanto no se opongan a su naturaleza, las demás disposiciones de la presente ley.	Igual al artículo 225.
TITULO XVI	
Del sueldo del Síndico General	Título nuevo.
Art. 227. El Síndico General gozará de una remuneración de 70,000 pesos anuales.	Artículo nuevo.
TITULO FINAL	
Art. 228. Se derogan, a partir de la vigencia de la presente ley, el Libro IV del Código de Comercio; el Párrafo Cuarto del Título I, el Título III y el Párrafo Tercero del Título XVI del Libro III del Código de Procedimiento Civil; el Decreto-ley núm. 778 de 19 de Diciembre de 1925, en cuanto modifica los artículos 653, 899, 902 y 915 del citado Código de Procedimiento Civil; el Decreto-ley núm. 779, de 19 de Diciembre de 1925; los artículos 9 letra e), y 25 y 29 inclusive de la ley N.o 4,404, de 6 de Septiembre de 1928, y todas las demás leyes preexistentes sobre las materias que en ésta se tratan en cuanto lo sean con-	Igual al artículo 226.

trarias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y en el inciso segundo del artículo 121 de esta ley.

Art. 229. Quedan vigentes en todas sus partes la Ley General de Bancos, aprobada por decreto-ley N.o 559, de 26 de Septiembre de 1925; la ley sobre Compañías de Seguros N.o 4,228, de 20 de Diciembre de 1927, y las que las hayan complementado o modificado.

Igual al artículo 227.

Art. 230. Esta ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en el **Diario Oficial**. Sin embargo, podrá procederse desde luego a la organización de la Sindicatura General de Quiebras.

Igual al artículo 228.

Disposiciones transitorias

Igual a la Disposición transitoria primera.

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de 200,000 pesos en el establecimiento de los servicios de la Sindicatura General de Quiebras.

Este gasto se financiará con las entradas a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

Igual a la Disposición transitoria segunda.

Art. 2.o Esta ley no se aplicará a las quiebras, concursos y cesiones de bienes iniciadas con anterioridad a la fecha en que comience a regir, las que seguirán rigiéndose por las leyes actualmente vigentes.

9) Informe de Comisión:

Honorable Cámara:

Vuestras Comisiones de Relaciones Exteriores y de Hacienda, unidas, han considerado en el trámite de segundo informe el proyecto que subvenciona a las Compañías nacionales de navegación que establezcan un servicio regular interoceánico a los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil.

Los artículos 2.o y 5.o no han sido modificados.

Artículo 1.o Se acordó agregar en el inciso 1.o, antes de las palabras "compañías nacionales de navegación", las palabras: "armadores o..."

A indicación del honorable señor Rivera Baeza, se acordó agregar en el último inciso del artículo, las palabras: "armadores", antes de: "Compañías nacionales de navegación", y la frase: "cuyas naves reunan las condiciones", antes de las palabras: "a que se refiere el artículo..."

En consecuencia, el artículo 1.o ha quedado aprobado en los términos siguientes:

"Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República, por el término de veinte años, para invertir hasta 2.000,000 de pesos anualmente en subvencionar a armadores o compañías nacionales de navegación, que establezcan por la vía de Magallanes un servicio regular interoceánico a los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil, de acuerdo con las condiciones mínimas que se establezcan en el Reglamento que se dicte para la aplicación de la presente ley.

La subvención será regulada en proporción a la cantidad de carga transportada desde Chile por las líneas respectivas.

Las tarifas máximas de carga y pasajeros serán fijadas anualmente, con la aprobación del Presidente de la República.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por armadores o compañía nacional de navegación, aquellos cuyas naves reunan las condiciones a que se refiere el artículo 3.o de la ley número 3,841, de 9 de Febrero de 1922".

Se acordó desestimar la indicación formulada por el honorable señor Montecinos para agregar después del inciso 2.o el siguiente inciso:

"Si el transporte se hiciere en naves construídas en astilleros nacionales con posterioridad a la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República podrá aumentar hasta en un 10 por ciento la subvención que correspondería con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente".

Artículo 3.o A indicación del honorable señor Rivera Baeza, se acordó redactar este artículo en la siguiente forma:

"Artículo 3.o Establécese un derecho especial de descarga de un peso treinta centavos ($ 1.30) por tonelada, que se aplicará a las mercaderías de origen extranjero que se desembarquen en los diferentes puertos del país.

El producto de este derecho se destinará a compensar los gastos que demande la aplicación de la presente ley".

La indicación del honorable señor Urrutia Manzano para agregar a este artículo el siguiente inciso: "El derecho especial se cobrará únicamente a las naves que efectúen su descarga fondeadas al abrigo de las obras portuarias o atracadas a los malecones", fué desestimada por haber perdido su oportunidad.

Artículo 4.o Se acordó, a indicación del honorable señor Cruzat Vicuña, modificar el inciso 2.o del artículo que va a constituir el artículo 3.o de la ley núm. 4,249, de 9 de Enero de 1928, por la siguiente forma: "Estos empréstitos serán garantidos con hipoteca de las naves adquiridas y de otras que reunan los requisitos que determina el Reglamento respectivo; y no podrá exceder del sesenta por ciento (60 o|o) del avalúo para las naves construídas en el país y del cincuenta por ciento (50 o|o) para las construídas en el extranjero. Este avalúo será practicado en conformidad al mismo Reglamento".

A indicación del honorable señor Urrutia Manzano, se acordó agregar el siguiente inciso al final de este artículo:

"La suma que se entregue por el Estado con garantía de la nave, no podrá ser superior al monto del seguro".

En consecuencia, el artículo 4.o ha quedado redactado en la siguiente forma:

"Artículo 4.o Se substituye el artículo 3.o de la ley número 4,249, de 9 de Enero de 1928, por el siguiente:

"Artículo ... Se autoriza al Presidente de la República para contratar por cuenta de las compañías y con la garantía fiscal correspondiente, los empréstitos necesarios para la adquisición de naves destinadas al comercio exterior o de cabotaje.

Estos empréstitos serán garantidos con hipotecas de las naves adquiridas y otras que reunan los requisitos que determina el Reglamento respectivo; y no podrá exceder del sesenta por ciento (60 o|o) del avalúo de la nave, para las construídas en el país, y del cincuenta por ciento (50 o|o) para las construídas en el extranjero. Este avalúo será practicado en conformidad al mismo Reglamento.

Las compañías depositarán oportunamente en la Tesorería General de la República las cantidades de dinero que sean necesarias para atender al servicio de los empréstitos contratados en favor de ellas.

De acuerdo con el Reglamento que al efecto se dicte, el Presidente de la República calificará los casos en que se puedan hacer extensivos los beneficios de este artículo a los armadores particulares, cuando éstos lo soliciten. En tal caso, regirán para ellos las mismas obligaciones y requisitos establecidos para las compañías en los incisos anteriores.

El monto total de las garantías fiscales de todos los empréstitos de que trata esta ley, no podrán exceder de cuarenta millones de pesos ($ 40.000,000).

Se fija en veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de la ley, el plazo dentro del cual podrán contratarse los empréstitos y otorgarse las garantías para la adquisición de naves mercantes nacionales.

Las compañías ó armadores nacionales deberán mantener, además, aseguradas estas naves a la orden del Gobierno de Chile.

La suma que se entregue por el Estado con garantía de la nave no podrá ser superior al monto del seguro".

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

Del honorable señor Urrutia Manzano:

Para reemplazar las palabras: "sesenta por ciento", por estas otras: "cuarenta por ciento".

De los honorables señores del Canto, Cárdenas, Urrutia Manzano y Urrutia Ibáñez: Para intercalar el siguiente inciso, a continuación del inciso 1.o del artículo: "Las naves destinadas al cabotaje, de menos de 500 toneladas, deberán ser construídas en el país".

Del honorable señor Gutiérrez don Rosamel: Para agregar al inciso propuesto por los señores del Canto, Cárdenas, Urrutia Manzano y Urrutia Ibáñez, la siguiente frase: "siempre que su precio no exceda de un 20 por ciento del cotizado por astilleros extranjeros".

De los honorables señores Cárdenas y Montecinos: Para agregar al artículo 4.o, el siguiente inciso: "Se dará preferencia en la concesión de los beneficios que se otorgan a las compañías y armadores particulares por este artículo, a aquellos que adquieran sus naves en los astilleros nacionales".

A pedido por su autor, fué retirada la indicación del honorable señor Valencia para agregar a continuación del inciso 2.o, el siguiente inciso: "La hipoteca naval deberá ser inscrita en el Conservador de Comercio de Valparaíso, para cuyo efecto este conservador llevará un registro especial de hipoteca de naves en la misma forma establecida para el registro de hipotecas y gravámenes de bienes raíces y con arreglo a las prescripciones del Reglamento que dictará el Presidente de la República".

Artículos nuevos

A indicación del señor Valencia, se acordó agregar el siguiente artículo nuevo a continuación del artículo anterior:

"Artículo ... Hasta después de vencidos diez años, contados desde el día de su inscripción, las naves que se adquieran median-

te las facilidades que acuerda el artículo anterior, no podrán ser vendidas a armadores extranjeros sin especial permiso del Presidente de la República".

Se acordó agregar el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase al Presidente de la República para dictar los reglamentos respectivos para la aplicación de la presente ley y para lo que dispone el Título I de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919".

A indicación del honorable señor Rivera Baeza, se acordó agregar el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley número 4,249, de 9 de Enero de 1928 y las del Título I de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919, por las de la presente y para dividir la ley en Títulos que correspondan a las subvenciones a la navegación y al préstamo naviero".

Fué rechazada la siguiente indicación de los honorables señores del Canto, Cárdenas, Urrutia Manzano y Urrutia Ibáñez:

Para agregar el siguiente artículo nuevo, después del artículo 4.o:

"Artículo... El Presidente de la República podrá otorgar el crédito a que se refiere el artículo anterior, y tratándose de naves destinadas al cabotaje, deberán exigir que usen combustible nacional".

Sala de la Comisión, a 17 de Enero de 1929.— **Tito Lisoni.— Gustavo Rivera.— Luis S. Valencia C.— J. Antonio Ríos.— M. Cruzat V.—Ismael Edwards Matte.— Fernando Varas.— J. Villamil Concha,** Secretario de Comisiones.

Santiago, Enero 19 de 1929.

10) Comunicación del señor Sierra:

Señor Presidente:

Con arreglo a lo establecido en el artículo 31 de la Constitución Política, he cesado en el cargo de Diputado, pues en Diciembre último celebré con el Estado un contrato de construcción de obras.

Lo comunico a V. E. para los fines del caso.

Al abandonar mi asiento en la Cámara, séame permitido manifestar a los colegas y amigos de la corporación, mi reconocimiento por la deferencia y confianza que en todo momento me han dispensado.

También deseo dejar constancia de la esmerada atención que siempre tuve de todo el personal de la Cámara.

Con distinguida consideración saluda a V. E. — (Firmado). — **Wenceslao Sierra.**

11) Moción de los señores Navarrete, Ayala, Quevedo y Estay:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Se establece que los desahucios que deben devengar los obreros ocupados en empresas industriales que giren con un capital declarado superior a 1.000,000 de pesos, será de quince días por cada año de servicios.

Art. 2.o Derógase toda ley que impida la aplicación de la presente.

Art. 3.o Esta ley empezará a regir desde su publicación en el **Diario Oficial".**

(Fdos.) — **Manuel Navarrete.. — Luis Ayala.— Abraham Quevedo. — Fidel Estay.**

V.—TEXTO DEL DEBATE

1.— REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA CAMARA.—NOTA DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Entrando a la tabla de fácil despacho, corresponde ocuparse de los asuntos anunciados.

El señor **García Henríquez.**—¿Quiere permitirme, señor Presidente?

En sesión anterior hice indicación para discutir sobre tabla el proyecto de ley sobre Registro Electoral, y no se pudo hacer porque algunos Diputados manifestaron su deseo de disponer de más tiempo para imponerse de las modificaciones introducidas por el Senado. Como estas modificaciones son sencillas, sólo de redacción, solicito se trate sobre tabla este proyecto, y, en seguida, el de quiebras.

El señor **Urrejola** (Presidente).—¿Se refiere a la orden del día Su Señoría?

El señor **García Henríquez.**— Pido que se trate sobre tabla. Es tan sencillo...

El señor **Urrejola** (Presidente).— El proyecto de Registro Electoral, está en la orden del día.

El señor **Urrutia Manzano.** — Me opongo.

Había pedido la palabra para referirme al proyecto, anunciado en la tabla de fácil

despacho, que modifica algunas disposiciones del Reglamento de esta Cámara.

En el mes de Agosto del año pasado, en la discusión de un proyecto sobre creación de una oficina pública de Temuco, el señor Manquilef hizo indicación para que se aumentara el sueldo a un empleado que figuraba en un artículo de la ley. Después de terminada la discusión y aprobado en general el proyecto, llegaron a la Cámara otros señores Diputados y pidieron que se reabriera el debate. Hubo oposición, y, entonces, uno de estos honorables Diputados hizo presente que la petición que él deseaba formular la presentaría en la Comisión; es decir, lo que el honorable Diputado no había podido hacer en la Cámara, lo iba a ejecutar cuando se estudiara el segundo informe.

Yo, señor Presidente, expresé que, a mi juicio, la Comisión debía preocuparse únicamente de la indicación del honorable señor Manquilef, y que por ningún motivo podía tratarse en la Comisión de otra idea nueva, ni de variar el inciso que se refería al sueldo, inciso ya aprobado. En esta ocasión se promovió un debate en el cual hice presente mi manera de pensar a este respecto. Después, en los incidentes de aquella misma sesión del 7 de Agosto, agregué que, a mi juicio, era absurdo que en la Cámara, en el segundo informe, un Diputado no pudiera hacer ninguna indicación sobre un artículo nuevo y que en la Comisión que funcionaba con 4 de sus miembros, se pudiera presentar y pudiera ser aprobada únicamente con el voto de 3 Diputados; y para que esa idea, aceptada por 3 Diputados en la Comisión, primara aún sobre la mayoría de la Cámara; y digo mayoría de la Cámara, porque 14 Diputados que forman la mayoría en un quorum de 26, no podían pedir que se modificara, lo que habían acordado sólo tres de sus honorables colegas.

Este es el origen de la reforma reglamentaria insinuada por el Diputado de Linares, en Agosto de 1928, y que ha alarmado tanto al señor Ministro de Hacienda.

Yo sé, señor Presidente, que algunos honorables Diputados, van a pedir que este proyecto se trate en la sesión de mañana; así es que, según lo que ellos expresen, me referiré a las modificaciones del Reglamento propuesto por la Comisión informante.

Ahora deseo decir dos palabras sobre la nota del señor Ministro de Hacienda; voy a leer únicamente el párrafo que aquí figura con letras resaltantes en el diario oficial del Gobierno, en "La Nación".

Dice así: "Los antiguos obstruccionistas, reducidos a la impotencia, tratan de recuperar sus antiguas posiciones, lo que el Gobierno en ningún caso permitirá".

Yo digo que tratar al Diputado que habla de antiguo obstruccionista, es desconocer por parte del señor Ministro de Hacienda, en absoluto, mi actuación, porque yo jamás había pertenecido a Congreso alguno, y la primera vez que he venido al Congreso es en este período de 1926 a 1930.

Aquí no he hecho labor alguna de obstrucción, ni en tiempo del Ministerio del señor Ibáñez don Maximiliano, cuando yo era partidario de un Gobierno que, a mi juicio, cumplía con la Constitución y las leyes, ni tampoco en los últimos años. Me he limitado a dejar constancia únicamente de mi modo de pensar ante ciertos avances del Gobierno y a hacer presente a la Cámara lo que, a mi juicio, se debía aceptar.

Yo desafío a que cualquiera Comisión que examine mi labor parlamentaria hasta los últimos años, pueda encontrar algún cargo que hacer al Diputado que habla.

Porque yo soy de los Diputados que hablan en forma más breve en las discusiones de los proyectos de ley que se despachan en la Cámara; jamás he pedido segunda discusión, ni que se postergue la discusión de un proyecto, sin expresar motivos fundados, peticiones que han sido aceptadas por la Honorable Cámara.

Eso sí, que siempre he dejado constancia de mi manera de pensar de modo franco y claro, sobre todo cuando creo que en los proyectos de ley no se consulta debidamente el interés general del país.

Se me permitirá, señor Presidente, que en vista del cargo que se me formula en la prensa del Gobierno, y en la nota del señor Ministro de Hacienda, exponga en esta Sala algunos antecedentes de mi actuación pública.

A los trece años ingresé a la Marina de Chile y serví en esa institución catorce años. Pedí mi retiro absoluto, cuando se iniciaba una éra de paz inalterable, pues ni la más ligera nube obscurecía nuestro horizonte internacional. Ni por un instante, pensé en ob-

tener jubilación alguna, pues no deseaba ser una carga para mis conciudadanos.

Permanecí veinte años dedicado a las labores agrícolas, sin pertenecer a ningún partido político y desempeñando en la región en que residía todos los cargos públicos que existen en provincia, sin remuneración del Estado; pertenecí a las Juntas de Beneficencia, a las de Caminos, a las Municipalidades, fuí durante tres años primer Alcalde de Parral, presidente de Juntas Electorales e Inscriptoras, sin que jamás nadie me formulara el más leve cargo.

El año 1925 fuí elegido Diputado por el departamento de Linares, y, como he dicho, apoyé en esta Sala al primer Ministerio que designó el Presidente de la República señor Figueroa.

No creo que se me pueda hacer cargo alguno por mi labor, en ese tiempo, pues bien puede recordar la Cámara mi adhesión al Gobierno, el que no contaba aquí con muchos amigos, y yo me contaba entre los pocos que tenía en esta Corporación el señor Ministro de la Guerra, de aquella época.

Termino declarando que no deseo sincerarme de cargo alguno, ni el Gobierno ni el Ministro de Hacienda tienen derecho para hacérmelos; pero deseo que se examine mi labor, en las actas de las Comisiones, y el Boletín de la Cámara, y se verá que siempre he procedido expresando con franqueza lo que yo estimo conveniente para el progreso del país y para el bienestar de mis conciudadanos.

Eso tenía que decir, por ahora.

El señor **De la Cuadra.**— Como miembro de la Comisión de Reforma Reglamentaria, me bastarían muy pocas palabras para expresar a la Honorable Cámara el alcance de la reforma que se propone por el proyecto de acuerdo que está en debate y que tiende a dar mayores facilidades a la labor parlamentaria; pero la nota enviada por el señor Ministro de Hacienda a esta Honorable Cámara referente a este mismo proyecto de acuerdo, crea, a mi juicio, la necesidad de que yo tome en consideración también las observaciones que esa nota contiene, dando al mismo tiempo mayor desarrollo a las que pienso hacer con relación a la cuestión reglamentaria.

Como seguramente muchos de mis honorables colegas tendrán también este propósito, ruego a la Honorable Cámara tenga a bien postergar la discusión de este proyecto de acuerdo hasta una próxima sesión, con el fin de tener tiempo, como miembro de dicha Comisión de Reforma Reglamentaria, de ver lo que conviene hacer.

En este sentido, señor Presidente, yo propongo la postergación de la discusión del proyecto de acuerdo.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si a la Honorable Cámara le parece, quedaría postergada la discusión de este proyecto de acuerdo hasta la sesión próxima.

El señor **Ríos** (don Juan A.)—En una sesión anterior en que se trató de este mismo proyecto, el que habla había formulado algunas observaciones tendientes a postergar casi indefinidamente, se puede decir, esta reforma.

En aquella oportunidad dije que el Reglamento actual de la Honorable Cámara, necesitaba varias reformas, y que había algunas que ya habían sido presentadas a su consideración y que tal vez habría conveniencia en que todas se discutieran conjuntamente.

Expresé además, señor Presidente, que a mi entender, con el actual Reglamento la labor parlamentaria se hacía bien y sin entorpecimientos, ya que desde aquí habíamos estado trabajando durante tres años sin que hubiéramos tenido ninguna dificultad, y que no era posible entonces que fuéramos, de buenas a primeras, a cambiar, a reformar nuestro Reglamento, sobre todo en una parte tan substancial como es la a que se refiere este proyecto de acuerdo. Pero si se quiere discutir este asunto, después de la nota del señor Ministro de Hacienda, no puedo oponerme.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, quedaría postergada la discusión de este asunto.

Acordado.

El señor **Navarrete.**— Pido la palabra, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Con la venia de la Honorable Cámara, podría usar de la palabra el honorable Diputado.

El señor **Navarrete.**— Voy a solicitar por breves minutos la benevolencia de la Honorable Cámara, señor Presidente, para hacer uso de la palabra sobre una materia distinta a la que se está tratando...

El señor **Ortega.**— Rogaría al señor Pre-

sidente que tuviera la benevolencia de permitirse dos palabras.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Con la venia de la Cámara, tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Ortega**.— Yo quería hacerme cargo de las observaciones que acaba de oirle la Honorable Cámara al honorable señor Ríos, porque me parece inferir de ellas que están hechas en el mismo predicamento que informa la nota del señor Ministro de Hacienda, y que, en mi sentir, descansa en un error.

El señor **Ríos** (don Juan A.)—Permítame el honorable Diputado.

En la sesión última, yo dije lo siguiente:

—"Yo no quiero por ningún motivo aparecer oponiéndome a cuestiones que son de interés para la Cámara; pero no considero que sea éste un asunto de tanta urgencia. Quedan pocas sesiones y hay muchas indicaciones pendientes sobre reformas al Reglamento y me parece que es muy justo que se traten todas de una vez, y que se estudie así una reforma completa de nuestro Reglamento, que harto lo necesita".

Y agregué esto:

"No dudo que esta indicación del honorable señor Urrutia Manzano es de gran importancia y que es urgente que se éntre a su estudio. Es sabido que este Reglamento se dictó para dar más facilidad y más efectividad a la labor de la Cámara. Con él se han evitado muchos entorpecimientos en la tramitación de los proyectos, que anteriormente resultaba mucho más demorosa.

Por esto yo estimo que esta reforma debe estudiarse con más detenimiento.

Como digo, quedan ya tan pocas sesiones que celebrar, que no va a ser un gran daño la falta de esta reforma del Reglamento".

De consiguiente, mi manera de pensar no es nueva ni posterior a la del señor Ministro de Hacienda.

El señor **Ortega**.— De ninguna manera he querido hacer cargos a Su Señoría por la opinión que acaba de manifestar.

He querido sí referirme a sus palabras, porque le he oído expresar este juicio: que el proyecto de reforma del reglamento, cuya postergación se acaba de acordar, es de extraordinaria gravedad.

En mi sentir, el error del señor Ministro de Hacienda y del honorable señor Ríos está en la forma de apreciar el problema.

En realidad, el informe de la Comisión pudiera dar base a este juicio; pero yo quiero dejar constancia de que el propósito de la Comisión al proponer el proyecto a que me estoy refiriendo, no es el de disminuir el número de 15 firmas que se requieren para presentar indicaciones, a 5, en todos los casos.

De ninguna manera la Comisión pensó hacer esto.

El acuerdo que adoptó, en efecto, fué otro... La disminución de 15 a 5 firmas que se propone en esta reforma del Reglamento se refiere a un solo caso: a aquél en que la Cámara discuta un proyecto con segundo informe de Comisión y sólo respecto de aquellas indicaciones que incidan en artículos nuevos propuestos por la Comisión en este segundo informe....

Solamente en este caso.

El señor **Valencia Courbis**. — ¿Me permite el honorable Diputado?...

Como Su Señoría debe recordarlo, la modificación reglamentaria propuesta por la Comisión no se refiere al caso en que la Comisión, en su segundo informe, proponga simplemente artículos nuevos, sino que, más propiamente hablando, se refiere al solo caso en que la Comisión proponga a la Honorable Cámara, en su segundo informe, no sólo artículos nuevos en su redacción externa, sino que ideas completamente nuevas...

Las Comisiones, sin propósito ninguno de obstrucción, han llevado más lejos de lo que el Reglamento quiso, su intervención en la discusión de los proyectos sometidos a su consideración, y han dicho, no solamente en el primer informe, sino también en el segundo, la Comisión, —que es donde radica actualmente la discusión y estudio de los proyectos de ley,— podrá proponer sin traba alguna, ideas completamente nuevas.

Este caso no estaba consultado en el Reglamento; es una ampliación del Reglamento, y como no se consultaba en él, no era posible que si la Comisión, en su segundo informe, desechaba totalmente el primitivo proyecto o lo substituía por otro, los honorables Diputados estuvieran vedados de discutir las nuevas ideas o el nuevo proyecto contenido en el segundo informe.

Es para este solo caso, en que se trata de una facultad nueva que se ha agregado a

las Comisiones, la de apersonarse ellas, más que la Cámara, en el estudio y discusión de los proyectos de ley, que se consulta esta reforma a nuestro Reglamento.

El señor **Ortega**.— La interrupción del honorable señor Valencia viene precisamente a poner de manifiesto lo que he estado expresando.

Nunca se ha pensado establecer exigencias menos rigurosas para presentar indicaciones cuando se discuten los segundos informes de Comisión, sino solamente en el caso de que estos segundos informes contengan ideas fundamentalmente nuevas, caso que, por lo demás, no sé si se ha presentado en esta Honorable Cámara, pero que se puede presentar, aunque sea en contadas ocasiones.

De modo que no hay razón alguna, en mi sentir, para alarmarse con este proyecto de reforma reglamentaria, que viene a dejar en claro cuál es el verdadero espíritu del Reglamento, que de ninguna manera ha querido privar a los Diputados del derecho de formular indicaciones sobre los proyectos que se discutan, y que sólo ha querido que éstas sean presentadas en su oportunidad; y la única oportunidad en que se pueden formular indicaciones, cuando se trata de ideas que vienen en el segundo informe de Comisión, y que no fueron consultadas en el primero, es la del momento en que se discuta este segundo informe.

Era lógico que se salvara esa omisión del Reglamento, y la Comisión de Reglamento creyó conveniente salvarla, exigiendo sólo cinco firmas para las indicaciones, en estos casos.

El señor **García Henríquez**. — En lugar de quince.

El señor **Ortega**.— En lugar de quince, como es la norma general.

El señor **Cruzat**.— ¿Si me permite?

El señor **Ortega**.— He terminado.

El señor **Cruzat Vicuña**. — ¿Me permite, señor Presidente, una palabra?

Hay una lamentable confusión al hablar aquí de obstrucción, entendiendo por tal el derecho de presentar o no indicaciones.

La obstrucción se caracteriza por tratar de evitar el pronunciamiento de la Cámara y de hacerla perder su tiempo; pero hacer indicaciones con tantas o cuantas firmas, no es obstrucción, ya que la misma Cámara puede rechazarlas por simple mayoría.

El señor **Edwards Matte**.— ¿Si me permite el honorable Diputado?

Hablar de obstrucción en el sistema actual que el Parlamento tiene, de votaciones económicas, y sólo por el hecho de presentar o formular indicaciones, es desconocer en absoluto el funcionamiento del Congreso.

Con el sistema actualmente establecido, sería un absurdo pretender demorar la discusión de un proyecto formulando indicaciones: el pronunciamiento de la Cámara sobre una indicación no demora más de treinta segundos, y sólo las votaciones dudosas, que tan raramente suelen presentarse, y que se deben repetir, demoran un poco más. Pero que el criterio de un Diputado que pretendiera obstruir, formulando sucesivas indicaciones, sería insensato, estúpido y totalmente ineficaz.

El señor **Cruzat Vicuña**.— Por otra parte, la rapidez con que se despachan los proyectos en esta Cámara, hace injusto el cargo de que aquí se estén preparando obstrucciones.

El señor **Ríos** (don Juan A.)— ¿Vamos a discutir el proyecto o no, señor Presidente?...

El señor **Urrejola** (Presidente). — Está postergada la discusión del proyecto, honorable Diputado.

Terminado el incidente.

2. — MEDIDA TOMADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA RESPECTO DE UN SEÑOR DIPUTADO.

El señor **Urrejola** (Presidente).— El honorable señor Navarrete ha solicitado el uso de la palabra para tratar sobre otro punto.

Con el asentimiento de la Cámara, puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Navarrete**.— Señor Presidente: conoce la Honorable Cámara, (y puede decirse el país entero), la resolución que tomó en mi contra el honorable Ministro, señor Pablo Ramírez.

El señor Ministro apoya su resolución en el hecho de que el Diputado que habla, valiéndose de su influencia parlamentaria, presionaba a los empleados de sus Ministerios con gestiones administrativas.

La circunstancia de no explicar la naturaleza de estas gestiones y decirle al país en forma tan lacónica que se me ha prohibido mi acceso a las oficinas de los Minis-

terios ya nombrados, ha debido producir en el ánimo de nuestros conciudadanos una lamentable confusión; la psicología siempre se inclina a creer lo peor en esta clase de enredos; y si no fuera que mi labor parlamentaria es bien conocida en el país, y por cuyo motivo, por más autorizada que sea la palabra del señor Ministro, no ha conseguido él, todo lo que se propuso con su publicación alarmista.

Así he podido comprobarlo ante el hecho que los amigos y centenares de conocidos, me han manifestado en la forma más cordial sus simpatías en estos momentos que he sido tan injustamente atropellado.

La circunstancia de no haberme sido posible obtener que los diarios de esta capital me hubieran aceptado una aclaración a la aludida publicación del señor Ministro, he debido resignarme a esperar tres largos días para poder dar a conocer al público de mi país la verdad de lo ocurrido y que, para llenar estos fines, voy a darle lectura a la aclaración que ya he dicho quise publicar, y que no me fué posible.

Dice así:

El Diputado Manuel J. Navarrete enumera las gestiones:

1.a Gestión.—En la semana pasada acompañé ante el Ministro de Hacienda a la Comisión de las Minas de Curanilahue, para gestionar la continuación del trabajo en dichas minas. El resultado de esta comisión fué satisfactorio, pues el señor Ministro atendió en muy buena forma las peticiones que se le formularon; por esto la comisión y el subscrito le quedaron agradecidos.

2.a Gestión.—En el curso de la presente semana, llegó de Talcahuano una comisión de padres de familia y de vecinos caracterizados de ese puerto, a conferenciar con el Ministro de Educación, sobre la supresión de la Escuela de Comercio, único establecimiento de educación secundaria que allí existe; la medida adoptada equivalía a dejar a un pueblo de más de 35,000 habitantes, sin recursos para educarse medianamente. A esta comisión también me correspondió acompañarla ante el Ministro don Pablo Ramírez. El resultado de esta gestión ha sido bueno hasta aquí.

3.a Gestión.— Como cualquier ciudadano, creí y creo tener derecho a solicitar de él y demás Ministros, amparo para algunos derechos lesionados, que han sido bien adquiridos. Un profesor de Estado en ramos comerciales que obtuvo su título con una felicitación del Presidente de la República y que ingresó al magisterio en virtud de un riguroso concurso hace cuatro años.

Con motivo de la nueva reorganización, quedó fuera de su puesto, por haberse suprimido los cursos que funcionaban en la Escuela Profesional de Valparaíso y Liceo de Niñas de Viña del Mar.

Consideré digno de toda justicia reclamar al Ministro su amparo para que este joven fuera nombrado en otra parte, ya que no había necesitado el menor empeño para ingresar al profesorado de la República, sino mediante sus propios méritos (tal como se dice que hoy día se exige). En esta ocasión no encontré el mismo estado de ánimo en el señor Ministro, pues rechazó mi petición en una forma extraña y en igual forma le repliqué. Si por practicar estas gestiones merezco el título de gestor administrativo y un úkase para impedir mi entrada a los Ministeriores que sirve el señor Ramírez, me resignaré con tan extraña medida, declarando que mi conciencia (al juez que más le temo) está absolutamente tranquila.— **Manuel J. Navarrete.**

Santiago, 19 de Enero de 1929.

Queda impuesto el Parlamento y el país que las gestiones que motivaron el úkase del señor Ministro don Pablo Ramírez, para prohibirme las visitas a las oficinas de su dependencia, no son en manera alguna capaces de empañar siquiera mi bien ganado prestigio, de ser un representante del pueblo, atento siempre a todos sus dolores y miserias, tratando de remediarlas a medida de mis fuerzas con la más acrisolada honradez. Y desafío a los que duden de lo que dejo dicho, que pidan al Gobierno que ordene la más fuerte y enérgica investigación. En este país, tan chico no tiene un parlamentario donde ocultar una fea o inconfesable acción.

No quiero, en estos momentos delicados para el Parlamento, seguir tratando esta cuestión, y prefiero buscar una ocasión más propicia cuando se disipe la pesada atmósfera que ha creado la nueva nota del señor Ministro de Hacienda en el Parlamento, para justificar ante el país, la honradez que guía al Diputado que habla y que no des-

mienten sus 25 años de servicios a la clase obrera y asalariada del país.

3.—REGISTRO ELECTORAL E INSCRIPCION PERMANENTE

El señor **Urrejola** (Presidente).— Entrando a la orden del día, corresponde ocuparse del proyecto, devuelto con modificaciones por el Honorable Senado, sobre Registro Electoral e inscripción permanente.

En discusión las modificaciones del Senado.

Ofrezco la palabra.

El señor **Edwards Matte**.— Señor Presidente, la larga serie de pequeñas modificaciones que el Honorable Senado ha introducido en este proyecto, no sirven sino que para confirmar una vez más la perfecta armonía de criterio que ha existido para apreciar el problema de la perfección de la ley del Registro Electoral.

Todas las modificaciones que el Senado ha introducido son meramente de redacción y de detalle. El texto íntegro, el espíritu, en una palabra, de la ley de registro electoral permanecen inalterables.

Yo creo que las modificaciones del Senado, no van a dar margen para un debate alrededor de cada una de ellas, y por esta consideración creo que, en realidad, correspondería ocuparse únicamente de la aceptación de todas las modificaciones introducidas por el Senado.

El señor **García Henríquez**.— Deseo hacer una breve observación, para el caso de que el día de mañana se tome este debate, como la historia de esta ley, a fin de que no se incurra en un trámite que sólo serviría para demorar la inscripción, si se generaliza.

En el artículo 15 se ha agregado una frase que dice: "y undécima, impresión digital del ciudadano inscrito".

Quisiera que se dejara constancia de que solamente se va a exigir la impresión digital cuando no se cumple con la exigencia anterior, que es la de tener cédula de identidad; porque las dos exigencias concurren al mismo objeto, a la misma finalidad, y si se hace obligatoria la impresión digital para todos los que se van a inscribir, no se haría otra cosa que hacer engorroso el procedimiento.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, daré por aprobadas las modificaciones del Senado.

Aprobadas.

4.—NAVEGACION INTEROCEANICA

El señor **Urrejola** (Presidente).—Corresponde ocuparse del segundo informe sobre el proyecto de subvención a las compañías de navegación que establezcan un servicio regular interoceánico a los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil.

El señor **Secretario**.— Las modificaciones introducidas por la Comisión están impresas en el Boletín número 5,289.

Los artículos 2.o y 5.o no han sido modificados.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si a la Honorable Cámara le parece, se darían por aprobados los artículos 2.o y 5.o

Aprobados.

El señor **Secretario**.— Artículo 1.o Se acordó agregar en el inciso 1.o, antes de las palabras "compañías nacionales de navegación", las palabras: "armadores o..."

A indicación del honorable señor Rivera Baeza, se acordó agregar en el último inciso del artículo, las palabras "armadores", antes de: "Compañías nacionales de navegación", y la frase: "cuyas naves reunan las condiciones", antes de las palabras: "a que se refiere el artículo..."

En consecuencia, el artículo 1.o ha quedado aprobado en los términos siguientes:

"Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República, por el término de veinte años, para invertir hasta 2.000,000 de pesos anualmente en subvencionar a armadores o compañías nacionales de navegación, que establezcan por la vía de Magallanes un servicio regular interoceánico a los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil, de acuerdo con las condiciones mínimas que se establezcan en el Reglamento que se dicte para la aplicación de la presente ley.

La subvención será regulada en proporción a la cantidad de carga transportada desde Chile por las líneas respectivas.

Las tarifas máximas de carga y pasaje-

ros serán fijadas anualmente, con la aprobación del Presidente de la República.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por armadores o compañía nacional de navegación, aquellos cuyas naves reunan las condiciones a que se refiere el artículo 3.o de la ley número 3,841, de 9 de Febrero de 1922".

Se acordó desestimar la indicación formulada por el honorable señor Montecinos para agregar, después del inciso 2.o, el siguiente inciso:

"Si el transporte se hiciere en naves construídas en astilleros nacionales con posterioridad a la vigencia de la presente ley, el Presidente de la República podrá aumentar hasta en un 10 por ciento la subvención que correspondería con arreglo a lo dispuesto en el inciso precedente".

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión el artículo 1.o

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario.**— Artículo 3.o A indicación del honorable señor Rivera Baeza, se acordó redactar este artículo en la siguiente forma:

"Artículo 3.o Establécese un derecho especial de descarga de un peso treinta centavos ($ 1.30) por tonelada, que se aplicará a las mercaderías de origen extranjero que se desembarquen en los diferentes puertos del país.

El producto de este derecho se destinará a compensar los gastos que demande la aplicación de la presente ley".

La indicación del honorable señor Urrutia Manzano, para agregar a este artículo el siguiente inciso: "El derecho especial se cobrará únicamente a las naves que efectúen su descarga fondeadas al abrigo de las obras portuarias o atracadas a los malecones", fué desestimada, por haber perdido su oportunidad.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión el artículo 3.o

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, lo daré por aprobado.

Aprobado.

El señor **Secretario.** — Artículo 4.o Se acordó, a indicación del honorable señor Cruzat Vicuña, modificar el inciso 2.o del artículo que va a constituir el artículo 3.o de la ley número 4,249, de 9 de Enero de 1928, por la siguiente forma: "Estos empréstitos serán garantidos con hipoteca de las naves adquiridas y de otras que reunan los requisitos que determina el Reglamento respectivo; y no podrá exceder del sesenta por ciento (60 o|o) del avalúo para las naves construídas en el país y del cincuenta por ciento (50 o|o) para las construídas en el extranjero. Este avalúo será practicado en conformidad al mismo Reglamento".

A indicación del honorable señor Urrutia Manzano, se acordó agregar el siguiente inciso al final de este artículo:

"La suma que se entregue por el Estado con garantía de la nave, no podrá ser superior al monto del seguro".

En consecuencia, el artículo 4.o ha quedado redactado en la siguiente forma:

"Artículo 4.o Se substituye el artículo 3.o de la ley número 4,249, de 9 de Enero de 1928, por el siguiente:

"Artículo ... Se autoriza al Presidente de la República para contratar por cuenta de las compañías y con la garantía fiscal correspondiente, los empréstitos necesarios para la adquisición de naves destinadas al comercio exterior o de cabotaje.

Estos empréstitos serán garantidos con hipotecas de las naves adquiridas y otras que reunan los requisitos que determina el Reglamento respectivo; y no podrá exceder del sesenta por ciento (60 o|o) del avalúo de la nave, para las construídas en el país, y del cincuenta por ciento (50 o|o) para las construídas en el extranjero. Este avalúo será practicado en conformidad al mismo Reglamento.

Las compañías depositarán oportunamente en la Tesorería General de la República las cantidades de dinero que sean necesarias para atender al servicio de los empréstitos contratados en favor de ellas.

De acuerdo con el Reglamento que el efecto se dicte, el Presidente de la República calificará los casos en que se puedan

hacer extensivos los beneficios de este artículo a los armadores particulares, cuando éstos lo soliciten. En tal caso, regirán para ellos las mismas obligaciones y requisitos establecidos para las compañías en los incisos anteriores.

El monto total de las garantías fiscales de todos los empréstitos de que trata esta ley, no podrán exceder de cuarenta millones de pesos ($ 40.000,000).

Se fija en veinte años, contados desde la fecha de la promulgación de la ley, el plazo dentro del cual podrán contratarse los empréstitos y otorgarse las garantías para la adquisición de naves mercantes nacionales.

Las compañías o armadores nacionales deberán mantener, además, aseguradas estas naves a la orden del Gobierno de Chile.

La suma que se entregue por el Estado con garantía de la nave no podrá ser superior al monto del seguro".

Fueron rechazadas las siguientes indicaciones:

Del honorable señor Urrutia Manzano:

Para reemplazar las palabras: "sesenta por ciento", por estas otras: "cuarenta por ciento".

De los honorables señores del Canto, Cárdenas, Urrutia Manzano y Urrutia Ibáñez: Para intercalar el siguiente inciso, a continuación del inciso 1.o del artículo: "Las naves destinadas al cabotaje, de menos de 500 toneladas, deberán ser construídas en el país".

Del honorable señor Gutiérrez don Rosamel: Para agregar al inciso propuesto por los señores del Canto, Cárdenas, Urrutia Manzano y Urrutia Ibáñez, la siguiente frase: "siempre que su precio no exceda de un 20 por ciento del cotizado por astilleros extranjeros".

De los honorables señores Cárdenas y Montecinos: Para agregar al artículo 4.o, el siguiente inciso: "Se dará preferencia en la concesión de los beneficios que se otorgan a las compañías y armadores particulares por este artículo, a aquellos que adquieran sus naves en los astilleros nacionales".

A pedido por su autor, fué retirada la indicación del honorable señor Valencia para agregar a continuación del inciso 2.o, el siguiente inciso: "La hipoteca naval deberá ser inscrita en el Conservador de Comercio de Valparaíso, para cuyo efecto este conservador llevará un registro especial de hipoteca de naves en la misma forma establecida para el registro de hipotecas y gravámenes de bienes raíces y con arreglo a las prescripciones del Reglamento que dictará el Presidente de la República".

Artículos nuevos

A indicación del señor Valencia, se acordó agregar el siguiente artículo nuevo a continuación del artículo anterior:

"Artículo ... Hasta después de vencidos diez años, contados desde el día de su inscripción, las naves que se adquieran mediante las facilidades que acuerda el artículo anterior, no podrán ser vendidas a armadores extranjeros sin especial permiso del Presidente de la República".

Se acordó agregar el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase al Presidente de la República para dictar los reglamentos respectivos para la aplicación de la presente ley y para lo que dispone el Título I de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919".

A indicación del honorable señor Rivera Baeza, se acordó agregar el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley número 4,249, de 9 de Enero de 1928 y las del Título I de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919, por las de la presente y para dividir la ley en Títulos que correspondan a las subvenciones a la navegación y al préstamo naviero".

Fué rechazada la siguiente indicación de los honorables señores del Canto, Cárdenas, Urrutia Manzano y Urrutia Ibáñez:

Para agregar el siguiente artículo nuevo, después del artículo 4.o:

"Artículo ... El Presidente de la República podrá otorgar el crédito a que se refiere el artículo anterior, y tratándose de naves destinadas al cabotaje, deberán exigir que usen combustible nacional".

El señor **Urrejola** (Presidente).—En discusión el artículo 4.o Ofrezco la palabra.

El señor **Del Canto**.— Respecto de este artículo 4.o se presentaron dos indicaciones.

Se acordó, a indicación del honorable señor Cruzat Vicuña, modificar el inciso 2.o del artículo que va a constituir el artículo 3.o de la ley número 4249, de 9 de Enero de 1928, por la siguiente forma: "Estos empréstitos serán garantidos con hipoteca de las naves adquiridas y de otras que reunan los requisitos que determina el Reglamento respectivo; y no podrá exceder del sesenta por ciento (60 o|o) del avalúo para las naves construídas en el país y del cincuenta por ciento (50 o|o) para las construídas en el extranjero. Este avalúo será practicado en conformidad al mismo Reglamento".

A indicación del honorable señor Urrutia Manzano, se acordó agregar el siguiente inciso al final de este artículo:

"La suma que se entregue por el Estado con garantía de la nave, no podrá ser superior al monto del seguro".

También se acordó agregar el siguiente artículo nuevo, después del artículo 4.o:

"Artículo ... El Presidente de la República podrá otorgar el crédito a que se refiere el artículo anterior, y tratándose de naves destinadas al cabotaje, deberán exigir que usen combustible nacional".

Estas indicaciones, señor Presidente, no tuvieron acogida favorable en la Comisión. Yo, señor Presidente, que tengo oportunidad de asistir a las Comisiones, conozco las razones que se dieron en orden a desechar estas indicaciones. Y respecto de las naves de menos de 500 toneladas destinadas al cabotaje, que se pidió fueran construídas en el país, se dijo, señor Presidente, que los astilleros nacionales no estaban preparados para hacer esta clase de construcciones. Se dijo también señor Presidente...

El señor **Cruzat Vicuña.**— En plazo breve, honorable Diputado.

El señor **Del Canto.**— Se dijo también, señor Presidente, que estas naves construídas en Chile costarían 2 1|2 veces el precio por que se podrían obtener en el extranjero. A estas observaciones opusimos por nuestra parte, la siguiente: de que si estas naves construídas en el extranjero valían 2 1|2 veces menos que las construídas en el país, cómo podía tener explicación el hecho de que la firma frutera de Toledo y Cía., hubiese encargado la construcción en Chile de un barco que se llamará "Abelardo Rojas" y que se construye en los astilleros de Valdivia. Indudablemente, o se está equivocado en el dato dado por el Gobierno o por el técnico que hay, o tendremos que pensar que la firma de Toledo y Cía., está manejada por locos, puesto que aceptan encargar en el país una nave que vale 2 1|2 veces el precio a que puede conseguirse en el extranjero.

Yo creo, señor Presidente, que no se ha hecho un estudio suficiente para rechazar la indicación en estas condiciones.

Hoy he tenido el agrado de imponerme de un editorial de "El Mercurio" sobre este mismo particular, y como es pertinente a la materia de que está conociendo la Honorable Cámara, me voy a permitir leerlo. Dice así:

"Astilleros nacionales.

Está pendiente en la Cámara de Diputados el proyecto del Ejecutivo que consulta una subvención para la navegación al Atlántico y al mismo tiempo autoriza préstamos a los astilleros nacionales que construyen naves dedicadas al cabotaje o la navegación interoceánica.

En la discusión se han manifestado opiniones favorables a la industria nacional de la construcción de naves, así como también en el sentido de que los barcos construídos con la protección del Estado usen combustible nacional.

Las objeciones que hasta ahora se han hecho a estas ideas proceden, a nuestro juicio, de que no hay antecedentes suficientes para juzgar esta cuestión. Se pone en duda la capacidad de los astilleros nacionales en el presente y se ignora en absoluto cuál podría ser bajo una protección razonable su capacidad futura.

Uno de los datos que, en primer lugar, merecen ser considerados es el hecho de que durante la guerra mundial, estimulados por la falta de fletes y la enorme carestía del tonelaje, cuando no había barcos disponibles y las mejores flotas mercantes disminuían por la obra de los submarinos, se construyeron en Chile naves de tonelaje relativamente grande. Algunas quedaron a medio construir al hacerse la paz y cuando los astilleros europeos recuperaron su poder productor.

Y entonces no existían en Chile los elementos que hay actualmente, no se habían

hecho inversiones considerables de capitales en diversos puntos de nuestro territorio austral para organizar astilleros de proporciones mucho mayores que los que antes existían.

No parece discutible que los astilleros chilenos pueden hoy construir, y de hecho están construyendo barcos hasta de 500 toneladas de muy buena calidad. Y si recibieran alguna protección del Estado, esto que ahora hacen trabajosamente, sería para ellos una labor fácil y sus productos podrían equipararse con los europeos.

Es este el momento de extender alguna protección a los astilleros y dar vuelo a esa industria que puede atraer capitales, dar ocupación a miles de obreros y constituir el comienzo de la solución definitiva del problema de la Marina Mercante chilena.

La cuestión es precisar el poder o capacidad de los astilleros nacionales, y para ello sería conveniente que una comisión de expertos los visitara, examinara su organización actual, los capitales de que disponen, la maquinaria que están usando, el número de obreros que ocupan, los barcos que hasta ahora han lanzado al agua, y viera cuáles son las posibilidades de desarrollo que ven los constructores dentro de una protección del Estado.

Hay elementos de juicio en estos mismos momentos. En Valdivia se construye actualmente un barco de 700 toneladas para la firma fratera de Toledo Rey y Cía. Este solo hecho bastaría para probar que se pueden hacer en Chile barcos de esa clase, y que el costo no puede ser superior al extranjero, como se ha dicho, porque en tal caso la firma citada no habría recurrido a los astilleros nacionales.

Una forma de protección que nos parece fácil sería la liberación de derechos de internación para ciertos materiales que forzosamente deben venir del extranjero y destinados a construcción de naves. Esto se ha hecho ya en la ley que liberó esos materiales cuando están destinados a barcos pesqueros.

Si de esta u otra manera se protege la industria de la construcción de naves, ninguna duda cabe que los astilleros transformarán sus plantas, adquirirán maquinarias, ensancharán sus talleros y acaso en poco tiempo alcanzarán resultados muy superiores a los actuales.

La discusión sobre este asunto debería postergarse por unos pocos meses, porque, como decíamos antes, faltan datos. Es menester que las Cámaras sepan cuál es la capacidad actual de los astilleros, cuáles los propósitos que tienen los industriales, cuál el costo de producción en Chile y en otros países.

Pero, como no habría por qué retardar el despacho de la subvención para la navegación al Atlántico, que poco o nada tiene que ver con la construcción de naves, convendría desglosar y hacer proyecto separado de la parte que se refiere a una protección a los astilleros".

"El Diario Ilustrado", señor Presidente, en otro editorial, también sostiene las mismas ideas que acabo de manifestar.

He visto con mucho agrado esta defensa de las indicaciones que hemos hecho varios Diputados en la Honorable Cámara, y como creo que esta es una cuestión que debe resolverse favorablemente, me voy a permitir insistir en mi indicación, para lo cual hay ya el número de firmas que exige el Reglamento.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

El señor **Edwards Matte.**—Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el honorable Diputado.

El señor **Edwards Matte.**—Señor Presidente, en el segundo trámite del informe de este proyecto, se formuló la indicación presentada por el honorable señor del Canto, insipirada, sin duda, en el muy noble propósito de fomentar la política nacionalista.

Se vió, sin embargo, la Comisión, en la necesidad de adoptar las normas que constan del proyecto, y para esto consideró especialmente la seguridad, que el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores hizo presente en la sesión de la Comisión, de que próximamente el Gobierno mandaría un proyecto completo, que encarara en todas sus fases el fomento de los astilleros nacionales.

En consecuencia, consideró la Comisión que más valía desglosar esta cuestión, que no tenía una relación directa con el fomen-

to de la navegación hasta el Atlántico, y esperar que el Ministerio de Relaciones Exteriores cumpliera su promesa de enviar un proyecto, encaminado a fortalecer el espíritu de empresa de los astilleros del país. Por lo demás, la indicación del honorable señor Rivera Baeza, presentada a la Cámara y que la Comisión ha aceptado, permite que este texto que hoy discutimos y que contiene materias inconexas, que ya se han considerado en leyes anteriores, como aquella de la navegación hasta el Canal de Panamá, sea más armónico.

Si se considera la indicación del señor Rivera Baeza, se verá que entre los artículos nuevos que se han introducido, hay uno que dice:

"Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley número 4,249, de 9 de Enero de 1928 y las del Título I de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919, por las de la presente y para dividir la ley en Títulos que correspondan a las subvenciones a la navegación y al préstamo naviero".

Con esta indicación, que con ánimo profundamente vidente ha presentado el honorable señor Diputado por Valparaíso, se evita el desorden en que iba a quedar esta ley sobre navegación al Atlántico, y se salva el peligro de que la ley fuera mal interpretada por los que no están penetrados de su espíritu y de su texto.

Por estas razones, ruego a la Honorable Cámara que acepte el proyecto en la forma propuesta por la Comisión, en la esperanza de que se haga efectiva la promesa del señor Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores en el sentido de que muy próximamente el Gobierno envíe un proyecto de fomento y protección a la industria de los astilleros nacionales.

El señor **Urrutia Ibáñez.**—Considero que si se presta aprobación al proyecto de ley en la forma que propone la Comisión informante, se va a alejar por muchos años el deseo vehemente de que los astilleros nacionales tengan trabajo y contribuyan al fomento de la navegación, porque se ha rechazado hasta esta indicación del honorable señor Montecinos, para agregar al artículo 4.o un inciso que dice:

"Se dará preferencia en la concesión de los beneficios que se otorgan a las compañías y armadores particulares por este artículo, a aquellos que adquieran sus naves en los astilleros nacionales".

En una palabra, se rechaza toda protección a la industria nacional en materia de astilleros. Cuando esta Honorable Cámara, cuando el Gobierno, están haciendo, en todo, política nacionalista y están fomentando por todos los medios a su alcance la producción nacional, se viene a sentar esta regla absoluta de que no se dará protección ninguna a los astilleros nacionales. ¿No es esto desconcertante?

Se rechazan las indicaciones del honorable señor del Canto, para exigir el uso de combustible nacional, cuando sabemos que las minas de carbón se están cerrando y que hay en Chiloé centenares de personas que viven de la leña con que se mueven ahí los vapores, y para proteger la construcción en el país de vapores de menos de 500 toneladas, tan pequeños y que tan rara vez se hacen, cuando cualquier capitalista puede adquirirlos en el extranjero, si tiene dinero para ello?

¿Qué perjuicio va a haber para la navegación, en que no se le dé crédito al que quiera ir a comprar pequeños vapores al extranjero, cuando siempre podrá comprarlos si es negocio para él?

Es profundamente ilógico que la misma Cámara que, hace pocos días, con la protesta del Diputado que habla, aprobara ese proyecto extremo de prohibir la importación en Magallanes de las leches condensadas para proteger la industria nacional, venga ahora a sentar la doctrina opuesta de que no debe protegerse en forma alguna la industria nacional en los astilleros. ¿No es doloroso esto?

El señor **Edwards Matte.**—Si me permite el honorable Diputado... No es doloroso, honorable Diputado, porque, en realidad, de lo que se trata en este proyecto es sólo de regularizar la navegación interoceánica con los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil.

Este proyecto que hoy día discute la Honorable Cámara, es un proyecto para subvencionar a las compañías de navegación que establezcan un servicio interoceánico con los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil. No se trata, pues, en este proyecto de fomentar o estimular la cons-

trucción de naves en los astilleros nacionales.

En cambio, el Subsecretario del Ministerio de Relaciones, que, por la organización actual de los Ministerios, está vinculado a actividades de fomento comercial que dependen de ese Ministerio, manifestó a las Comisiones de Relaciones y de Hacienda, unidas, que estaba en su conocimiento, y así lo transmitía a la Comisión, que, por acuerdo del Ministro de Relaciones, en fecha muy próxima el Gobierno enviaría el texto completo de una ley tendiente a proteger la construcción de naves. Sería en esa ocasión, en ese código aparte, y no en este proyecto destinado a subvencionar a las compañías nacionales que establezcan un servicio regular de navegación interoceánica, cuando se deba dictar la ley de protección a los astilleros nacionales.

El sistema que ha existido antes, de dictar leyes que englobaban diversos aspectos económicos, no es ventajoso, porque hace muy difícil el conocimiento y aplicación integral de las mismas.

Con el sistema que hoy se propone, no se inferirá ningún daño a la industria nacional, porque lo que no se hará hoy se hará mañana en una forma mucho más completa, como sería la de contemplar también la idea de liberar de derechos aduaneros las materias primas que servirán para la construcción de naves nacionales, lo que vendría a servir de base y estímulo a los nuevos astilleros que se abrieran en el país para que pudieran tener la posibilidad de anular la competencia de los astilleros extranjeros. Hay una multitud de factores que pueden ser, y ciertamente serán aprovechados, para la fácil construcción de las naves en el país. Pero no compliquemos este problema que hoy nos ocupa con este otro, que es complejo y que merece los honores de un nuevo proyecto más completo.

El señor **Urrutia Manzano.**— Es conveniente hacer notar, después de las observaciones del honorable señor Edwards Matte, que es más justo y más lógico que dejemos establecido en esta ley ciertos principios y que después se dicte la ley que nos anuncia el honorable Diputado.

Si la Cámara cree que es necesario que estos buques se construyan en el país y que se use combustible nacional, que se pronuncie desde luego y que no se les vaya a hacer creer a los armadores, que la situación actual se va a mantener sin modificaciones.

El señor **Urrutia Ibáñez.**— El lado débil de la argumentación del honorable señor Edwards Matte está en suponer que aquí no se está legislando sobre una materia que importa un gravísimo daño para la industria nacional, puesto que se está dando crédito para comprar naves en los países extranjeros, sin limitación alguna y sin distinción alguna sobre el combustible que debe utilizarse. De modo que esto importa un golpe de muerte a esta industria nacional de los astilleros, ya que los astilleros extranjeros tendrán esta enorme ventaja de que, con capitales chilenos, se les va a comprar naves.

No hay ventaja en que el propio Fisco facilite la compra en el extranjero de todos los barcos que necesita nuestra marina mercante, sin reservar una migaja para la industria nacional.

Yo llamo la atención del honorable señor Edwards Matte, que hay una disposición en la ley que ata para siempre la industria nacional de los astilleros.

El señor **Edwards Matte.**— ¿Cuál, honorable Diputado?

El señor **Urrutia Ibáñez.**— Aquella que autoriza al Ejecutivo para prestar dinero a los que compren naves en el extranjero.

Esto es, a mi juicio, inaceptable.

Yo creo que sería enorme el daño para la industria nacional si se aceptase esto y que el Gobierno jamás la aceptaría si le tomara el peso.

Por otra parte, estamos todos de acuerdo en que no se deben sentar reglas absolutas, porque en lo absoluto hay siempre un error. Hagamos una excepción en la compra de naves en el extranjero con dineros del Estado, para no autorizar la adquisición de aquellos que no usen combustible nacional, o sean, menores de quinientas toneladas.

Por eso, daré mi voto con mucho agrado a la indicación que he firmado y que patrocina el señor del Canto.

El señor **Rivera** (don Gustavo).— La disposición del artículo 4.o de este proyecto no mata, como cree el honorable Diputado,

el proyecto que la Cámara discute y que se refiere a la construcción de naves en el país.

El proyecto es mucho más amplio, y como decía el señor Edwards Matte, el Gobierno ha prometido mandar un proyecto estudiado sobre la materia, de manera que no hay objeto en intercalar en este proyecto disposiciones que son absolutamente inconexas con el resto del proyecto. Después vendrán las modificaciones.

Tampoco se contemplan en las indicaciones rechazadas por la Comisión, ideas generales, como decía el señor Urrutia Ibáñez, sino que más bien son ideas precisas y particulares, sobre todo, que merecen ser estudiadas antes de ser aprobadas.

Creo que la Cámara haría bien en aceptar la fórmula propuesta por las Comisiones informantes.

El señor **Edwards Matte.**— Deseo considerar otro aspecto no considerado por el Diputado que habla, referente a algunas de las impugnaciones que se han hecho al proyecto en discusión.

Se dice que la Cámara incurriría en un delito de leso nacionalismo si aceptara el rechazo que la Comisión informante ha hecho de la indicación por la cual se establece que los barcos que debieran acogerse a los beneficios de esta ley deberían necesariamente ser consumidores de combustible nacional.

Si se acogiera esta disposición, se incurriría en el delito de ilusionismo, ya que es sabido que en la actualidad, a pesar de nuestro anhelo de que el combustible nacional siga manteniendo su situación, es un hecho absolutamente evidente que el petróleo, por desgracia, especialmente en los buque de pequeña capacidad para contener en su seno gran cantidad de combustible, está desplazando al carbón.

Esta es una realidad dolorosa, si se quiere, para nosotros mientras no se logre perfeccionar o implantar en Chile la destilación del carbón o, mientras no se exploten en el territorio nacional fuentes de petróleo. Pero sería cerrar los ojos a la luz de la realidad desconocer estos hechos.

Por otra parte, la marina nacional necesita pronto un considerable incremento, y el estado de los barcos que hacen el servicio de navegación en la región austral es profundamente deficiente, la marina nacional necesita el concurso eficaz de otros auxiliares, que serán los barcos mercantes que hagan este servicio.

Ahora bien, si por un mal entendido nacionalismo se propicia que sólo se acogerán a esta ley los barcos que quemen combustible nacional en sus calderas, quitaríamos por esta disposición, gran parte de la eficiencia que la Nación tiene el derecho a esperar de su marina de comercio, para el caso de un conflicto, y como en realidad, es muy posible que dentro de poco tiempo pueda transformarse en esencias el carbón de Chile, y es muy posible, también que dentro de poco se exploten en Chile las codiciadas fuentes de petróleo, tenemos que en realidad, esta disposición que hoy puede aparecer como inspirada en un espíritu fuera del nacionalismo, lo sea en el futuro, porque tengo profundas esperanzas de que dentro de poco tendremos estos combustibles, y entonces esta ley estará dentro del concepto integral de un estadista que indica el señor Urrutia Ibáñez.

Pero, hacer que estos barcos funcionen con el combustible que existe en Chile, es quitarles gran parte de su eficiencia, y un exacto criterio nacionalista nos indica que los barcos que lleven bandera chilena, deben ser tan limpios tan eficaces, y tan aptos, para sostener la lucha comercial, como los de cualquiera otra nación.

Por estas consideraciones creo que el proyecto es profunda y realmente nacionalista, pero, nacionalista, no de sentimientos, sino de realidades.

El señor **Urrutia Manzano.**— Quiero empezar por rectificar las últimas palabras del honorable Diputado, que deja la palabra.

Expresó Su Señoría, que obligar a estos barcos a que usen combustible nacional, era quitarles gran parte de su eficiencia, para sostener la lucha comercial, con los de otra bandera.

Debo hacer presente que la indicación, se refiere únicamente a los vapores que navegan en nuestros mares, en el comercio de cabotaje y que deseen acogerse a los beneficios de esta ley.

Por lo demás, señor, esta cuestión en lo que se refiere a los auxilios que estas embarcaciones puedan prestar a la marina nacio-

nal, hay que mirarlas desde el punto de vista que ya he repetido varias veces en la Cámara, que, en caso de conflicto armado, nosotros no podremos proveernos de petróleo si no tenemos **el dominio del mar**; de modo que en ese caso, si la cantidad de petróleo que hay aquí en Chile es mucha o es poca, debe reservarse únicamente para aquellos barcos de guerra de gran andar, en los cuales todas las características del barco se sacrifican a su mayor velocidad, es decir, me refiero a los destroyers, a los cruceros, y a los barcos de guerra propiamente tales; pero los demás barcos auxiliares de la armada pueden usar carbón, es decir, las naves que están destinadas a cabotaje y que naturalmente en caso de conflicto tendrían también que ser ocupadas por la marina de guerra; de modo que no veo ninguna dificultad en esta obligación de usar combustible nacional. Todavía, estos barcos se pueden transformar con poco trabajo en barcos que usen petróleo, es decir, las calderas podrían utilizar en vez de carbón, combustible líquido. De modo que al colocar nosotros esta disposición en la ley, de que a estos barcos se les obligue a quemar producto nacional, cuando quieran recurrir a los auxilios que este proyecto les da, deseamos que se proceda con lógica, pues queremos que en todo lo que sea posible predomine lo chileno, sobre lo exótico y que así se aproveche todo lo que produce nuestro país.

Refiriéndome a la protección a los astilleros, la indicación se reduce a que aquellos barcos de menos de 500 toneladas que se usan en el comercio de cabotaje y quieran recurrir a los auxilios de esta ley, deben ser construídos en el país.

En la Comisión se dieron datos como este: un vapor extranjero vale dos veces y medio más que uno construído en el país. Yo creo que esta información es errónea, creo que no puede ser efectiva. Pero si fuera exacta, yo digo, si vale dos veces y medio más un vapor importado que uno nacional, ¿no es verdad que lo que hace la ley es favorecer al extranjero con un 50 por ciento del valor del empréstito, teniendo los barcos construídos en el extranjero más ventajas que los barcos nacionales, en lo que se refiere a los empréstitos?

Otro asunto es el que se refiere a los astilleros.

Con respecto a los astilleros ingleses, no debe alarmarse la Honorable Cámara, porque allá se construyen únicamente los cascos; todo lo demás, las calderas, los camarotes, los muebles, los botes, las cadenas, los palos, las campanas, las anclas, todos los accesorios del buque se fabrican generalmente por distintos industriales; lo único que construyen los astilleros es el casco. Aun en los buques de guerra, hasta ciertos detalles, ciertas planchas indicadoras, la artillería, las planchas de blindaje, se contratan en fábricas especialistas.

Al colocar nosotros esta disposición en la ley, conseguiríamos que nadie se hiciera ilusiones sobre estas cosas, que en el próximo proyecto que anuncia el honorable señor Edwards Matte, se contempla que estos accesorios deben ingresar al país libres de derechos de Aduana; en otra forma, los astilleros chilenos jamás podrán alcanzar el progreso extranjero, porque necesitan varias maquinarias e instalaciones para la armadura de los barcos y, naturalmente, que si esos artículos se adquieren para una sola orden, los precios de los vapores se verán recargados por los altos valores de estos artículos, y si estas mismas máquinas van a servir para hacer 8 o 10 buques, la ventaja en los precios es mayor que la que se obtendría al hacer uno solo.

En Inglaterra se construyen muchos a la vez y el mismo día siguiente de lanzar uno al agua, ya se coloca la quilla para el otro. El trabajo continuo es lo que abarata y no otra cosa.

El señor **Rivera** (don Gustavo). — ¿Me permite, señor Diputado?

De las propias palabras del honorable señor Urrutia Manzano, se desprende que esta disposición quedaría incompleta en la forma en que se propicia su aprobación el honorable Diputado; porque habría que agregar otra que se refiriera a los barcos nacionales construídos totalmente en el país, porque de otra manera no sería chileno nada más que el casco hecho por los astilleros...

El señor **Edwards Matte**. — Tan chileno como un automóvil Ford...

El señor **Urrutia Manzano**.— Eso sería como si se juzgara la nacionalidad de mi distinguido amigo por la ropa que usara, y si se pusiera un traje extranjero se le creyera también extranjero.

Yo creo que esto no debe juzgarse con este criterio.

Estimo que lo que informa la nacionalidad de un barco es el casco, que es lo principal en una nave.

Se ha dicho que con las indicaciones formuladas se va a perjudicar a la provincia de Chiloé, pues no mejorará la calidad de los vapores que allí navegan.

A todo esto, va a ser en su beneficio, porque —y con los datos que tiene el Ministerio de Relaciones, y yo agradecería que se me rectificara si estoy equivocado—, con el mismo capital construir un barco de 200 toneladas aquí, o comprar uno de 600 en el extranjero, el que se puede acoger a los beneficios de esta ley, pues basta que tenga más de 500 toneladas, si se va a dedicar al cabotaje, y si es para el comercio exterior, la indicación formulada no le alcanza.

Yo sentiría que cuando viniera el proyecto que se nos ha anunciado, de protección a la marina mercante nacional, tuviera la Cámara que aprobar una disposición diversa de la que va a votar ahora. Creo que la opinión de la Cámara no debe oscilar, que debe procederse con un rumbo fijo hacia el nacionalismo en todo orden de cosas o en ninguno.

Lo relacionado con el petróleo, promovió en el Parlamento inglés un debate semejante, y en ese entonces el primer Lord del Almirantazgo dijo que se debía usar carbón siempre que no perjudicara la eficiencia de la Armada.

Se pidieron otros datos que, naturalmente, en sesión pública no se dieron; pero esto se refería a la cuestión de que se debía usar el petróleo en los buques de gran andar solamente, porque, como sabemos, Inglaterra se encuentra en situación parecida a la nuestra, pues no existen yacimientos petrolíferos en la Gran Bretaña.

Por las razones expuestas, convencido de que debemos ser nacionalistas con hechos y no con palabras, yo ruego a la Honorable Cámara que acepte las indicaciones del honorable señor del Canto.

El señor **Edwards Matte.**—Señor Presidente, yo voy a insistir una vez más en lo que pudiésemos llamar el espíritu que anima a este proyecto de ley que está en discusión.

El proyecto actual es de subvención a las compañías nacionales de navegación que establezcan un servicio regular de navegación interoceánica a los puertos de Argentina, Uruguay y Brasil. No se trata de una ley de fomento a la industria del carbón, ni de ayuda a las empresas de astilleros; no es, en suma, una ley de protección a tal o cual determinada industria; repito que se trata de fomentar el servicio interoceánico a los puertos de Brasil, Argentina y Uruguay.

Cabe recordar que en legislaturas pasadas se incurría muy frecuentemente en el error de mezclar cuestiones heterogéneas para ayudar a determinadas actividades, en una ley que debía tener una mira única.

En esta ley se nos dice ahora que debemos incorporar una disposición que diga que los buques destinados al cabotaje deben consumir combustible nacional.

Es el mismo criterio que he enunciado.

Pero esta indicación no está completa, porque con ese mismo criterio debiera disponerse también que la ropa de los marineros debe ser hecha en el país, porque no podemos dejar de favorecer la industria nacional de la fabricación de paños.

Pero, señor, este no es un proyecto de fomento a la fabricación de paños, sino de estímulo a todos los que den impulso material a la exportación de los productos chilenos.

Una ley sobre fomento a los astilleros nacionales, indudablemente contemplará las ideas del señor Urrutia Manzano, y ello en una forma armónica en que se contemplen todos los aspectos del problema; pero no involucrando esta materia en una ley como la que estamos discutiendo, que está inspirada en el deseo de abrir mercado a nuestro comercio de exportación, porque no hay medios de transporte, no hay posibilidades de hacer llegar a otros mercados nuestros productos. A esto tiende el proyecto que hoy día nos ocupa.

Cuando llegue el proyecto que no ha anunciado el Diputado por Santiago, sino que anunció en las Comisiones de Hacienda y de Relaciones Exteriores, el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores, de fomento a la industria nacional naviera, entonces tendré el mayor agrado en secundar la acción de los señores Urrutia Ibáñez y Urrutia Manzano.

El señor **Urrutia Manzano.**—Deseo decir solamente dos palabras, para hacer presente que hay un pequeño error en el informe de la Comisión. Expresa que fueron rechazadas dos indicaciones, pero fueron más,

y no es exacto. Fueron aceptadas: la primera con una modificación que propuso el honorable señor Cruzat y el Diputado que habla, y la otra, que establece que la hipoteca no puede ser superior al monto del seguro.

Quiero hacer esta rectificación, señor Presidente, para que no se envíe otra nota parecida a la que conoce la Honorable Cámara.

El señor **Navarrete.**— Esta materia está demasiado tratada, podría decirse agotada, señor Presidente y la Honorable Cámara se habrá podido formar concepto cabal de lo que le corresponda hacer en el momento de votar este proyecto.

Hacen fuerza en mi ánimo las declaraciones que se han traído al debate, respecto a las instrucciones que tiene el Gobierno en el Departamento de Relaciones Exteriores, para mandar un mensaje al Congreso que consulte la protección a la industria naviera en Chile. Esto alivia enormemente mi conciencia de chileno y de individuo que desea ver cuanto antes instalada esta industria en Chile, y poniéndome al tenor con este pensamiento del señor Ministro de Relaciones, voy a dar mi voto a este proyecto, porque, en realidad, como dice el honorable Diputado por Santiago, señor Edwards Matte, se trata aquí nada más que de una simple subvención a empresas que van a establecer un servicio nuevo de navegación.

De manera que en estas condiciones, mi alarma, que provenía del error que había abrigado yo respecto a que este proyecto de ley contemplaba todo el problema naviero en sí mismo, ahora, en vista de las observaciones que aquí se han formulado, se modifica conmpletamente mi manera de pensar. Por lo tanto, como digo, señor Presidente, voy a dar mi voto favorable al proyecto y espero que esta promesa que hace el señor Ministro de Relaciones Exteriores sea pronto una realidad, porque esta es una de las cosas que creo que están haciendo más falta en Chile, después de las duras experiencias pasadas en sus tantos años de vida independiente.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

El señor **Prosecretario.**—Se ha renovado la indicación del señor del Canto y otros señores Diputados, para intercalar el siguiente inciso a continuación del núm. 1.o del artículo 4.o:

"Las naves destinadas al cabotaje de menos de 500 toneladas, deberán ser construídas en el país".

El señor **Urrejola** (Presidente).—En votación.

—Votada económicamente dos veces consecutivas la indicación, no hubo quorum.

—Votada nuevamente, poniéndose de pie los señores Diputados, la Mesa tuvo dudas sobre su resultado, y se procedió a tomar votación nominativa.

—Votada en esta forma la indicación, fué rechazada por 17 votos contra 16.

El señor **Prosecretario.**—La otra parte de la indicación del señor del Canto, es para agregar un nuevo artículo a continuación del 4.o, que diga:

"El Presidente de la República para otorgar el crédito a que se refiere el artículo anterior y tratándose de naves destinadas al cabotaje, deberá exigir que usen combustible nacional".

El señor **Urrejola** (Presidente).—En votación la indicación.

—Votada económicamente la indicación del señor del Canto, fué aprobada por 20 votos contra 11.

El señor **Urrejola** (Presidente).— El resto del artículo quedaría aprobado.

Aprobado.

El señor **Prosecretario.**— A indicación del señor Valencia Courbis, se acordó agregar el siguiente artículo nuevo, a continuación del anterior:

"Artículo ... Hasta después de vencidos diez años, contados desde el día de su inscripción, las naves que se adquieran mediante las facilidades que acuerda el artículo anterior, no podrán ser vendidas a armadores extranjeros sin especial permiso del Presidente de la República".

El señor **Urrutia Manzano.**— ¿Está en discusión?

El señor **Prosecretario.**— Sí, honorable Diputado.

El señor **Urrutia Manzano.**— Yo desearía saber cómo se va a hacer efectiva esta disposición, en el extranjero.

El señor **Quevedo.**— Parece que faltara la sanción correspondiente para el caso que se violase la disposición.

Yo le rogaría al señor Presidente que ordenara que se le diese lectura nuevamente para comprenderla bien.

—El señor Prosecretario lee nuevamente el artículo.

El señor **Quevedo.**— Como estaba con la palabra, debo observar que falta la sanción correspondiente en el caso que no se cumpla esta disposición.

Era lo que tenía que observar.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor **Orrego.**— Creo que este artículo, tal como lo propone la Comisión, y no pudiéndose ya aceptar otra redacción, no valdría la pena aprobarlo. Más vale no legislar sobre ese punto.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Cámara, quedaría rechazado el artículo.

El señor **Urrutia Ibáñez.**— La sanción es la nulidad.

El señor **Orrego.**— ¿Cómo se va a hacer efectivo el cumplimiento del artículo, cuando el contrato se puede realizar en un viaje?

El señor **Rivera** (don Gustavo).— Pero por lo menos hay que establecer alguna sanción, porque la idea es buena, pero está incompleta.

El señor **Orrego.**— Es la manifestación de un buen deseo, y nada más.

El señor **Edwards Matte.**— Se podría corregir el artículo cuando el proyecto vaya al Senado.

El señor **Rivera** (don Gustavo).— Los armadores tienen que ser chilenos y residir en Chile, y el Gobierno puede ejercitar sanciones sobre ellos.

El señor **Urrejola** (Presidente).— En votación.

—Votada nominativamente la indicación, después de tres votaciones económicas, en que no hubo quorum, resultó aprobada por 16 votos contra 14. Se abstuvieron de votar 3 honorables Diputados.

—Durante la votación.

El señor **Quevedo.**— Voto que sí, aún cuando dudo de que sea práctica la disposición.

El señor **Prosecretario.**— La Comisión ha agregado también un artículo nuevo que dice:

"Autorízase al Presidente de la República para dictar los reglamentos respectivos para la aplicación de la presente ley y para lo que dispone el Título I de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919".

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Cámara, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor **Prosecretario.**— La comisión aprobó la indicación del señor Rivera, para agregar el siguiente artículo nuevo:

"Autorízase al Presidente de la República para refundir en un solo texto las disposiciones de la ley número 4,249, de 9 de Enero de1928, y las del Título I de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919, con las de la presente y para dividir la ley en Títulos que correspondan a las subvenciones a la navegación y al préstamo naviero".

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Cámara, se dará por aprobado.

Un señor Diputado.— Con mi voto en contra.

Aprobado, con un voto en contra.

Queda terminada la discusión del proyecto.

5.— PROYECTO DE LEY SOBRE QUIEBRAS

El señor **Urrejola** (Presidente).— Corresponde ocuparse del proyecto de ley sobre quiebras.

El señor **Secretario.**— El informe de la Comisión Especial es del tenor siguiente:

Honorable Cámara:

La Comisión especial nombrada por la Cámara para evacuar el trámite de segundo informe en el proyecto de ley de quiebras, ha estudiado con todo detenimiento el proyecto de la Comisión Mixta, conjuntamente con las indicaciones formuladas por los señores Diputados en la discusión general.

Contó la Comisión con la cooperación de los señores Francisco Langlois, Gabriel Palma y Rafael Correa, miembros de la Comisión redactora del primitivo proyecto. El estudio de la Comisión se limitó a hacer una revisión general del proyecto y a considerar, en el lugar oportuno, las indicaciones formuladas. Acogió, además, diversas ideas que se formularon en su seno por sus miembros, de las cuales una de ellas importa una reforma que mira al fondo del proyecto y que, a su debido tiempo, se hará mención.

Entrando al estudio de las indicaciones formuladas en la Cámara, figuraban algunas hechas por el señor Rivera que tendían a alterar uno de los puntos fundamentales de la ley, o sea, aquel que se refiere a las facultades y alcance de las atribuciones de la Sindicatura General de Quiebras.

A juicio del señor Diputado autor de las indicaciones, este nuevo organismo sólo debería tener por objeto fiscalizar, supervigilar y controlar el desempeño del cometido de los síndicos designados para las quiebras que se declaren en el país. Es decir, con el criterio del señor Rivera, no se variaría la situación actual y la Sindicatura de Quiebras vendría a desempeñar un simple papel de fiscalización.

La Comisión no cree necesario en este informe volver a repetir las razones y fundamentos que se han tenido en vista para incorporar a nuestra Legislación este nuevo sistema: ellas están larga y claramente explicadas en la exposición de motivos que contienen el mensaje con que se envió al Congreso el proyecto. La Comisión, en esta parte, concuerda con estos propósitos y dentro de esta tendencia desechó las indicaciones del señor Rivera que significaban modificar este punto fundamental.

Como consecuencia de este acuerdo, se desecharon las indicaciones de dicho señor Diputado que modificaban los artículos 10, 11, 12, 13, 17 y 19.

En cambio, la Comisión aceptó una indicación formulada en la sesión en que se estudió este proyecto

para variar otra cuestión que puede considerarse como de importancia.

Dentro del mecanismo de este proyecto, sin llegar a establecer la asimilación absoluta que existe en otras legislaciones, se han ideado disposiciones para equiparar la situación del fallido comerciante y no comerciante, refundiendo ambas situaciones en un solo procedimiento.

La Comisión ha aceptado esta modificación de nuestros sistemas actuales, y no cree necesario hacer hincapié en esta materia por haber sido ya muy debatida y explicarse en el preámbulo del Mensaje y del informe de la Comisión Mixta.

Si bien es cierto que ha aceptado esta reforma fundamental, ha desechado, sin embargo, la idea de equiparar para los efectos de la calificación de la quiebra y de las penas consiguientes establecidas en este proyecto, al deudor comerciante y al no dedicado al comercio.

Estima la Comisión que entrar a calificar las causas que han producida la falencia en que pueda encontrarse cualquiera persona que no se dedica al comercio, puede originar graves perturbaciones en nuestro medio social y establecer una verdadera fiscalización de la vida privada de los individuos, situación que no es compatible con los hábitos y la idiosincrasia del país. Por lo demás, el deudor no dedicado al comercio, no puede tener el volumen de obligaciones de un comerciante y, generalmente, no goza de crédito personal sino que en forma muy limitada y habida consideración de su fortuna.

Distinta es, en cambio, la situación del comerciante: el mismo giro de sus actividades le permite gozar de amplio crédito y la base del volumen y giro de sus negocios radica principalmente, en la confianza que inspire su honestidad y el fiel cumplimiento de sus obligaciones: de aquí que pueda aprovecharse en su propia beneficio de las facilidades que le da su situación.

Los negocios implican también una serie de actuacuten en las actividades productivas y en el comercio ciante puede producir serias perturbaciones que repercuten en las actividades productoras y en el comercio en general, caso que es difícil que suceda en la situación de falencia de una persona no dedicada al comercio.

Por esto, es natural que la ley ejerza cierta fiscalización especial sobre los comerciantes y sancione en forma también especial los abusos que puedan cometerse al amparo de esa calidad.

Para el deudor no comerciante, la ley contempla hoy día sanciones en casos calificados, como son las consignadas en el artículo 466 del Código Penal.

Estas consideraciones presaron en el ánimo de la Comisión para aceptar la indicación que hizo el señor Diputado don Rafael Moreno, y que fué aceptada por los miembros de la Comisión redactora asistentes, para eliminar a los deudores no comerciantes, de los títulos que tratan de la calificación y de las penas especiales que impone este proyecto, sin perjuicio de que queden sometidos a las demás sanciones que establecen las leyes.

Este acuerdo ha traído como consecuencia, la modificación de los siguientes artículos: 56, 134, 179, 180, 187, 188, 189, 190, 191, 194, 205, 212 y 222.

Las demás modificaciones introducidas por la Comisión, ya sea aceptando las indicaciones formuladas ante la Cámara, o bien, en la discusión del proyecto en su seno, son de poca monta y no alteran substancialmente las disposiciones del proyecto. Ellas pueden apreciarse en el boletín comparativo de ambos proyectos, el de la Comisión Mixta y de esta Comisión, que figuran al final de este informe.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 y en el inciso 6 del artículo 80 del Reglamento pasa la Comisión a mencionar los artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en el segundo trámite; de los artículos modificados, y de las indicaciones rechazadas por la Comisión.

Artículos que no han sido objeto de indicaciones en la discusión general ni de modificaciones en el segundo trámite: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 18, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57, 58, 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 142, 144, 145, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 177, 178, 181, 182, 183, 184, 186, 192, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 206, (ex-205), 207 (ex-206), 208 (ex-207), 209 (ex-208), 210 (ex-209), 211 (ex-210), 213 (ex-212), 214 (ex-213), 215 (ex-214), 216 (ex-215), 217 (ex-216), 218 (ex-217), 219 (ex-218), 220 (ex-219), 221 (ex-220), 223 (ex-222), 224 (ex-223), 225 (ex-224), 226 (ex-225), 228 (ex-226), 229 (ex-227), 230 (ex-228), y artículos 1.o y 2.o transitorios.

Artículos que han sido objeto de modificaciones en la Comisión, ya sea, por indicaciones formuladas en la discusión general o hechas en la Comisión.

Artículo 9. Se agregó a este artículo un inciso que establece que el síndico litigará en papel simple en el procedimiento de calificación, como consecuencia de la siguiente indicación del señor Rivera Baeza:

Para intercalar después del artículo 8.o, el siguiente artículo:

"Artículo ... El síndico podrá pedir en cualquier momento que se declare el privilegio de pobreza en faver de la quiebra. El privilegio de pobreza se decretará o denegará por el juez con sólo lo que el síndico expusiere y cesará en el momento en que haya fondos para cubrir los gastos de la quiebra en cuyo caso se completará en estampillas el impuesto que no se hubiere cubierto en virtud del privilegio de pobreza declarado y caducado".

Artículo 12. Indicación del señor Rivera, modificada por la Comisión. Se trasladó el inciso que trata del sueldo del Síndico General, al artículo agregado, que figura en el proyecto, con el número 217.

Artículos 14, 15 y 16. Se hicieron modificaciones de redacción.

Artículo 20. Se modificó, a indicación del señor Rivera, dándole al Síndico General el carácter de Jefe de Oficina, para los efectos de lo dispuesto en el número 8.o del artículo 72 de la Constitución.

Artículo 21. Se modificaron en la forma en que figuran en el proyecto, los números 14, 20 y 21.

Artículo 22. Se dividió en dos artículos, asignándo el número 22 al primer inciso, y el 23 al segundo.

Artículo 23. Se suprimió por innecesario.

Artículo 30. Se modificó la parte inicial.

Artículo 45. Se modificó aceptando la indicación del señor Silva Campo.

Artículo 49. Se trasladó a este artículo como inciso final, el mismo inciso del artículo 53, por tener esa disposición cabida en este artículo.

Artículo 53. Sufrió la modificación que se indica anteriormente.

Artículo 54. Se aceptaron las indicaciones de los señores Silva Campo y Rivera, modificadas en la forma en que figuran en el artículo de la Comisión.

Dichas indicaciones dicen así:

Por el señor Silva Campo:

Para cambiar en el inciso 1.o de este artículo, la frase: "será inapelable" por la siguiente: "será siempre apelable".

Por el señor Rivera Baeza:

Para redactar este artículo como sigue:

"Artículo ... Las resoluciones que se dicten antes de la sentencia en el incidente de reposición de la quiebra, serán inapelables.

La sentencia que reponga la quiebra será apelable en ambos efectos; pero la que no dé lugar a la reposición lo será en el sólo efecto devolutivo."

Artículo 55. Modificado por la Comisión en su parte final.

Artículo 56. Se modificó la redacción de este artículo para conformarlo al acuerdo general de la Comisión, de eliminar de las disposiciones de esta ley que tratan de la calificación de la quiebra y de las penas especiales establecidas en ella, a los deudores no comerciantes.

Artículo 59. Modificado por acuerdo de la Comisión.

Artículo 61. Se agregó el inciso final derivado de una indicación hecha por el señor Rivera Baeza formulada durante la discusión en el Comisión, para agregar en el Párrafo 1.o del Título IV, el siguiente artículo:

"Artículo ... La prueba determinará **ipso jure** el estado de separación de bienes entre la persona fallida y su marido o mujer y la sociedad conyugal será liquidada de acuerdo con las normas legales que rigen actualmente la materia, en juicio en el que será considerada como parte, el síndico respectivo, quien podrá solicitar la liquidación."

Artículo 68. Se agregó un inciso que figura con el número 5, como consecuencia de la indicación formulada por el señor Rivera Baeza, para agregar en el artículo 118, el siguiente:

"9.o Los del arrendador por el precio de arrendamiento de los tres meses anteriores a la declaración de quiebra."

Artículo 81. Por haber un error en el proyecto de la Comisión Mixta, se encabezó el artículo 82, con el inciso final de este artículo.

Artículo 82. Se refiere a la modificación anterior.

Artículo 98. Se agregó por la Comisión, la disposición de que el inventario tiene que ser hecho por un Ministro de Fé.

Artículo 134. Se conformó el inciso segundo al acuerdo general de la Comisión, de eliminar las disposiciones de esta ley que tratan de la calificación de la quiebra y de las penas especiales establecidas en ella a los deudores no comerciantes.

Artículo 140. Por tratarse de un error del informe

de la Comisión Mixta, se trasladó como inciso final de este artículo la parte inicial del artículo siguiente. (Indicación del señor Silva Campo).

Artículo 141. Se refiere a la modificación anterior.

Artículo 143. Se modificó el inciso 2.o para conformarlo al acuerdo general ya referido.

Artículo 146. Sufrió una modificación de redacción en su parte final, como consecuencia de la indicación del señor Rivera.

Artículo 156. Ha sufrido una modificación de redacción en su parte inicial.

Artículo 176. Ha sido redactado en conformidad al acuerdo general a que se hace referencia en el artículo 134.

Artículo 179. Sufrió igual modificación.

Artículo 180. Igual modificación.

Artículo 185. Se acepta la siguiente indicación del señor Silva Campos:

Para reemplazar en este artículo, la frase: "según las reglas de los párrafos 2 y 3 del Título VI de la presente ley"; por la siguiente: "según las reglas de los párrafos 2, 3 y 4 del Título VI de la presente ley".

Artículo 187. Igual modificación.

Artículo 188. Igual Modificación.

Artículo 189. Igual modificación en sus incisos tercero, octavo, noveno y décimo.

Artículo 190. Igual modificación en su inciso séptimo.

Artículo 191. Igual modificación en su inciso cuarto.

Artículo 194. Igual modificación en su inciso primero.

Artículo 205. Se agregó por la Comisión este artículo a continuación del 204 para dejar claramente establecido el pensamiento del legislador, en cuanto se refiere al acuerdo general ya referido. En esta materia se varió en una unidad más la numeración en los artículos siguientes hasta el 226.

Esta modificación fué consecuencia de la siguiente, propuesta por el señor Rivera Baeza:

Para agregar después del artículo 204, el siguiente:

"Artículo ... Las penas establecidas en este párrafo, no se aplicarán al deudor civil, quien quedará sujeto en cuanto a ellas, a las prescripciones del Código Penal, en cuanto sus actos puedan haber constituído delito de acuerdo con las prescripciones de ese Código."

Artículo 212. Se modificó en conformidad al acuerdo general.

Artículo 222. Igual modificación.

Artículo 227. Se agregó este artículo, que figura bajo el Título XVI, en que se fija el sueldo del Síndico General, en virtud del acuerdo recaído al tratar del artículo 12. Con esta modificación se aumenta en una unidad más la numeración de los artículos siguientes.

Indicaciones formuladas ante la Cámara y que han sido desechadas por la Comisión:

Artículo 1.o

Por el señor Rivera Baeza:

Para intercalar, antes del artículo 1.o, uno que diga como sigue:

"Quiebra es el estado de una persona que cesa en el pago de sus obligaciones."

Para que el Título IV pase a figurar como II, el II como III y el III como IV.

Artículo 10

Por el señor Rivera Baeza:

Para que se redacte este artículo como sigue:

"Art. .. Establécese la sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar de la administración de justicia. La sindicatura tendrá por objeto fiscalizar, supervigilar y controlar el desempeño del cometido de los síndicos designados para las diferentes quiebras que se declaren en el país."

Artículo 11

Por el señor Rivera Baeza:

Para redactar este artículo como sigue:

"Art. .. La sindicatura general tendrá su asiento en Santiago. Será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General, que deberá ser abogado, y de las personas que se designen para asesorarlo en sus funciones.

Artículo 13

Por el señor Rivera Baeza:

Para redactar este artículo en la siguiente forma:

"Art. .. Las Cámaras de Comercio con personalidad jurídica y con domicilio en el lugar de asiento de una Corte de Apelaciones, designarán las personas que deban desempeñar las sindicaturas en las diversas quiebras que se declaren en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

La designación se hará por una sola vez y en la forma siguiente: se enviará a cada Juzgado cabecera de provincia una lista de cinco personas y de dos para los demás Juzgados, a fin de que el juez respectivo designe, por orden correlativo, en cada quiebra que se presente, a una de esas personas para que desempeñe el cargo de síndico.

En caso de inhabilitación, muerte, remoción o imposibilidad física o moral de alguna de las personas designadas para desempeñar, en general, cualquiera sindicatura, la Cámara de Comercio respectiva procederá a designarle reemplazante y pondrá la designación en conocimiento del juez que corresponda.

En caso de inhabilidad o imposibilidad parcial, el juez designará como síndico a la persona que lo siga en la lista que le haya enviado la Cámara de Comercio.

La Corte de Apelaciones, en los lugares en que existieren dos o más Juzgados de Letras con jurisdicción en lo civil, enviarán las quiebras a cada Juzgado, en forma correlativa y correspondiente al número de cada Juzgado.

Artículo 17

Por el señor Rivera Baeza:

Para agregar un inciso a este artículo, que diga:

"Separado un síndico, el Síndico General dará inmediato conocimiento a la Cámara de Comercio respectiva para los efectos de que proceda, a la mayor brevedad, a designarle reemplazante y a poner el hecho en conocimiento del juez que corresponda."

Artículo 19

Por el señor Rivera Baeza:

Para que se redacte este artículo en la siguiente forma:

"Art. .. Los síndicos tendrán como remuneración el diez por ciento de los dividendos que repartan en las quiebras en que les corresponda actuar. En ningún caso esta remuneración podrá bajar de 500 pesos en cada quiebra."

Artículos nuevos

Por el señor Rivera Baeza:

Para intercalar entre los artículos 7.o y 8.o el siguiente:

"Art. .. Los acreedores sólo podrán actuar como partes coadyuvantes del síndico en el juicio de quiebra, a menos que deban hacerlo como partes directas para defender o sostener un derecho o interés propio que se encontrare comprometido en el juicio."

Para intercalar antes del artículo 211, y como artículo nuevo, el texto del artículo 1614 del Código Civil.

Para poner como artículo 1.o transitorio, el siguiente:

"Art. .. Síndico general	$ 48,000
Secretario contador	30,000
Oficial primero contador	24,000
Oficial segundo	18,000
Oficial tercero	12,000
Oficial de sala	6,000

Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Síndico General deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo, con una garantía no inferior a 200,000 pesos, que será calificada por el Contralor General.

Poner como artículo 2.o transitorio el siguiente:

"Art. .. Los gastos que demande el servicio de la sindicatura general, se atenderán con las sumas que consulta el Presupuesto Nacional y se cubrirán con el alza de la contribución de papel sellado, que se establece en el artículo .. de esta ley.

Todos los gastos que demande la sindicatura general, serán cubiertos por la Tesorería Comunal de

Santiago, con cargo a la cuota de esta repartición, previo el vnsto bueno del síndico general."

Sala de la Comisión, a 16 de Enero de 1929.—**Marco A. de la Cuadra.— Alfredo Moreno Bruce.—Rafael Moreno E y Gustavo Silva Campo.**

Acordado en sesión de fecha 14 de Enero de 1929.

Se designó Diputado Informante al señor don Marco A. de la Cuadra.— Gustavo Montt P., Secretario de la Comisión.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Proyecto de Ley:

TITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.o El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, a fin de proveer al pago de sus deudas en los casos y en la forma determinados por la ley.

Art. 2.o La quiebra produce para el fallido y todos sus acreedores un estado indivisible. Comprenderá, en consecuencia, todos los bienes de aquél y todas sus obligaciones, aun cuando no sean de plazo vencido, salvo aquellos bienes y obligaciones que la ley expresamente exceptúe.

Art. 3.o El comerciante declarado en quiebra será considerado, en todo caso, como fallido de ese carácter, aun cuando su quiebra no haya sido causada por cesación en el pago de una obligación mercantil.

Art. 4.o El juicio de quiebra se tramitará en dos ramos principales: el de Quiebra y el de Administra-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

Disposiciones Generales

Igual al artículo 1.o

Igual al artículo 2.o

Igual al artículo 3.o

Igual al artículo 6.o

ción. En el primero se tramitará también la verificación.

Art. 5.o Aun cuando entre los acreedores haya personas que gocen de fuero especial, conocerá del juicio de quiebra el tribunal que sería competente sin esa circunstancia.

Igual al artículo 7.o

Art. 6.o El juicio de quiebra y todos los que se inicien en conformidad a la presente ley se reputarán siempre como de mayor cuantía.

Igual al artículo 8.o

Art. 7.o Todas las cuestiones que se susciten en el juicio de quiebra, se tramitarán como incidente, salvo que la presente ley les señale otro procedimiento diverso.

Las apelaciones se concederán sólo en el efecto devolutivo.

Las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo. Este precepto no se aplicará a las apelaciones interpuestas por el síndico ni a las expresamente exceptuadas. Todas ellas gozarán de preferencia para su vista y fallo.

Igual al artículo 5.o

Art. 8.o Siempre que la presente ley o el tribunal dispongan que una resolución se notifique por avisos, se entenderá que deben publicarse tres avisos consecutivos, en el periódico señalado para la publicación de la declaratoria de quiebra, y la notificación se reputará hecha el día en que se publique el último aviso.

Los avisos contendrán un extracto de la petición y copia íntegra de la resolución, a menos que el tribunal ordene lo contrario.

Igual al artículo 4.o

Art. 9.o Se usará papel sellado de cinco pesos en todas las actuaciones que se practiquen ante el tribunal que conozca en primera instancia del juicio de

Art. 9.o Se usará papel sellado de cinco pesos en todas las actuaciones que se practiquen ante el tribunal que conozca en primera instancia del juicio de

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

quiebra, o ante la Sindicatura General; pero en los juicios relacionados con la quiebra, se usará el papel sellado que corresponda, si éste fuere de mayor valor. Ante la Corte de Apelaciones y ante la Corte Suprema se usará papel sellado de valor doble o triple, respectivamente.

Sin embargo, en el procedimiento de calificación, el Síndico litigará en papel simple.

TITULO II

De la Sindicatura General de Quiebras

Art. 10. Establécese la Sindicatura General de Quiebras como organismo auxiliar de los tribunales de justicia, con el objeto de administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar sus deudas y desempeñar las demás funciones que le encomienda la presente ley.

Art. 11. La Sindicatura General tendrá su asiento principal en Santiago.

Será ejercida por un funcionario con el título de Síndico General, que deberá ser abogado; por agentes suyos, con el título de síndicos, en los lugares de asiento de una Corte de Apelaciones, y por delegados, transitorios o permanentes, en las demás ciudades en

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

quiebra, o ante la Sindicatura General; pero en los juicios relacionados con la quiebra, se usará el papel sellado que corresponda, si éste fuere de malor vapor. Ante la Corte de Apelaciones y ante la Corte Suprema se usará papel sellado de valor doble o triple, respectivamente.

TITULO II

De la Sindicatura General de Quiebras

Igual al artículo 10.

Igual al artículo 11.

que el servicio los reclame. Los delegados tendrán las mismas facultades, obligaciones y responsabilidades de los síndicos.

Art. 12. El Síndico General será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones seis años, sin perjuicio de poder ser nombrado por un nuevo período, y así sucesivamente.

Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Síndico General deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo con una garantía no inferior a $ 200,000 que será calificada por el Contralor General.

Art. 13. Los síndicos, delegados, abogados, contadores y demás empleados, serán nombrados por el Síndico General.

El Síndico General, con aprobación del Ministro de Justicia, determinará y podrá modificar la planta y obligaciones del personal, el sueldo que le corresponda y las cauciones que deba prestar.

El Síndico General podrá contratar transitoriamente los servicios de abogados, contadores y otros empleados, cuando las necesidades del servicio en una determinada localidad lo requieran.

Art. 14. El Síndico General tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio e impartirá al personal de su dependencia las instrucciones generales a que hayan de sujetarse y las particulares que re-

Art. 12. El Síndico General será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones seis años, sin perjuicio de poder ser nombrado por un nuevo período, y así sucesivamente.

Su remuneración será de $ 70,000 anuales.

Dentro de los treinta días siguientes a su nombramiento, el Síndico General deberá caucionar el fiel cumplimiento de los deberes de su cargo con una garantía no inferior a $ 200,000, que será calificada por el Contralor General.

Igual al artículo 13.

Art. 14. El Síndico General tendrá la dirección superior y la responsabilidad del servicio e impartirá a sus subordinados las instrucciones generales a que hayan de sujetarse y las particulares que requiera

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

quiera cada caso. Los funcionarios a sus órdenes no podrán apartarse de ellas sin consulta previa.

El Síndico General podrá siempre intervenir, directa y personalmente, en cualquiera quiebra.

Art. 15. El Síndico General se hará dar conocimiento por el personal de su dependencia del estado de las quiebras semanalmente; velará por que ellas se tramiten rápida y correctamente y mantendrá un cuidadoso control sobre el movimiento de fondos.

Art. 16. El Síndico General oirá todas las quejas o reclamos que se le hicieren sobre la conducta funcionaria del personal de su dependencia, y corregirá de plano los defectos o abusos que comprobare.

Art. 17. El Síndico General podrá separar a los síndicos, delegados, abogados, contadores y demás empleados, sin expresión de causa. La separación no conferirá derecho para reclamar ninguna indemnización.

Art. 18. Cuando el Síndico General falte por cualquiera causa, será transitoriamente reemplazado por uno de los síndicos residentes en Santiago, que designará el Presidente de la República.

Art. 19. Los gastos que demande este servicio se atenderán con las sumas que consulte el Presupuesto Nacional y se financiarán con la incorporación

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

cada caso. Los funcionarios a sus órdenes no podrán apartarse de ellas sin consulta previa.

El Síndico General podrá siempre intervenir, directa y personalmente, en cualquiera quiebra.

Art. 15. El Síndico General se hará dar conocimiento por sus subordinados del estado de las quiebras, semanalmente; velará porque ellas se tramiten rápida y correctamente y mantedrá un cuidadoso control sobre el movimiento de fondos.

Art. 16. El Síndico General oirá todas las quejas o reclamos que se le hicien sobre la conducta funcionaria de los empleados de su dependencia, y corregirá de plano los defectos o abusos que comprobare.

Igual al artículo 17.

Igual al artículo 18.

Igual al artículo 19.

a las entradas del mismo Presupuesto, de un porcentaje de los dividendos que se repartan en las quiebras, el cual será fijado anualmente por el Presidente de la República, a propuesta de la Sindicatura General, y no podrá exceder del diez por ciento de dichos dividendos.

Todas las sumas recaudadas por este capítulo serán depositadas en la Tesorería Comunal de Santiago.

Todos los gastos que demande la Sindicatura serán cubiertos por la Tesorería Comunal, con cargo a esta cuenta, previo el visto-bueno del Síndico General.

Art. 20. El Síndico General será considerado como empleado público y jefe de oficina para los efectos de lo dispuesto en el número 8 del artículo 72 de la Constitución. Los empleados de su dependencia sólo tendrán el carácter de empleados públicos para los efectos penales.

TITULO III

De los síndicos

Párrafo 1.o—De las atribuciones y deberes de los síndicos

Art. 21. El síndico representa los intereses ge-

Art. 20. El Síndico General será considerado como empleado público. Los empleados de su dependencia tendrán ese carácter sólo para los efectos penales.

TITULO III

De los síndicos

Párrafo 1.o—De las atribuciones y deberes de los síndicos

Art. 21. El síndico representa los intereses ge-

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

nerales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.

Le incumbe especialmente:

1. Actuar en resguardo de dichos intereses y de derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;

2. Hacer las publicaciones e inscripciones de la declaración de quiebra, y tramitar la remisión de los exhortos a los acreedores que residan en el extranjero;

3. Exigir del fallido le suministre los conocimientos que conceptúe necesarios para el mejor desempeño de su cargo y le entregue sus libros, papeles y documentos;

4. Cerrar los libros de comercio del fallido;

5. Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;

6. Provocar la calificación de la quiebra;

7. Proponer la fecha de la cesación de pagos, en la forma dispuesta en el Título V;

8. Recibirse bajo inventario de los bienes de la quiebra, en la forma dispuesta en el artículo 98 y administrarlos en conformidad a la ley;

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

nerales de los acreedores, en lo concerniente a la quiebra, y representa también los derechos del fallido, en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.

Le incumbe especialmente:

1. Actuar en resguardo de dichos intereses y de derechos, en juicio y fuera de él, con plena representación del fallido y de los acreedores;

2. Hacer las publicaciones e inscripciones de la declaración de quiebra, y tramitar la remisión de los exhortos a los acreedores que residan en el extranjero;

3. Exigir del fallido le suministre los conocimientos que conceptúe necesarios para el mejor desempeño de su cargo y le entregue sus libros, papeles y documentos;

4. Cerrar los libros de comercio del fallido;

5. Abrir la correspondencia del fallido comerciante, y retener las cartas y documentos que tengan relación con los negocios de la quiebra;

6. Provocar la calificación de la quiebra;

7. Proponer la fecha de la cesación de pagos, en la forma dispuesta en el Título V;

8. Recibirse bajo inventario de los bienes de la quiebra, en la forma dispuesta en el artículo 98 y administrarlos en conformidad a la ley;

9. Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;

10. Continuar efectivamente el giro del fallido con acuerdo de los acreedores;

11. Cobrar los créditos del activo de la quiebra;

12. Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de $ 10,000;

13. Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra, hasta por un total de $ 5,000;

14. Provocar la división de las herencias, sociedades o comunidades en que tenga parte el fallido, y representarlo en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición.

Sin embargo, no podrá el síndico, sin autorización del tribunal que conoce de la quiebra, provocar la división de los bienes raíces o hereditarios que el fallido posea con otros pro indiviso, a menos que esa división se hubiere decretado a petición de otro heredero o comunero.

15. Exigir rendición de cuenta de cualquiera que haya administrado intereses del fallido;

16. Impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 1 del Título X;

17. Realizar los bienes de la quiebra;

18. Depositar en un Banco o Caja de Ahorros los

9. Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos del fallido, con conocimiento de éste;

10. Continuar efectivamente el giro del fallido, con acuerdo de los acreedores;

11. Cobrar los créditos del activo de la quiebra;

12. Celebrar transacciones o compromisos sobre negocios que no excedan de $ 10,000;

13. Contratar préstamos para subvenir a los gastos de la quiebra, hasta por un total de $ 5,000;

14. Proceder a la división de las herencias, sociedades o comunidades en que tenga parte el fallido, y representarlo en el nombramiento de árbitros o liquidadores y en los respectivos juicios de liquidación y partición. Cuando se trate de herencias o de bienes raíces, deberá previamente obtener autorización del tribunal que conoce de la quiebra;

15. Exigir la cuenta de cualquiera que haya administrado intereses del fallido;

16. Impugnar los créditos en conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 1 del Título X;

17. Realizar los bienes de la quiebra;

18. Depositar en un Banco o Caja de Ahorros los

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

fondos que perciba, en cuenta especial para cada quiebra, y a nombre de ésta;

19. Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el Párrafo 2 del Título X;

20. Desempeñar las funciones de interventor o depositario en los casos que esta ley determina;

21. Servir de síndico en los concursos de hipotecarios que se abran dentro de la quiebra y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada uno de ellos;

22. Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le correspondan.

Art. 22. En la continuación provisional del giro del fallido, el síndico sólo podrá ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización y preparar una liquidación progresiva; en ningún caso podrá emprender especulaciones, ni ejecutar operaciones que importen la continuación efectiva del giro del fallido.

Art. 23. Las obligaciones que contraiga el síndico

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

fondos que perciba, en cuenta especial para cada quiebra, y a nombre de ésta;

19. Hacer repartos de fondos, en la forma dispuesta en el Párrafo 2 del Título X;

20. Desempeñar las funciones de interventor en los casos de los artículos 139 y 167;

21. Servir de síndico particular en los concursos de hipotecarios que se formen dentro de la quiebra general y llevar cuenta separada de todo lo concerniente a cada concurso particular;

22. Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que por esta ley le correspondan.

Art. 22. En la continuación provisional del giro del fallido, sólo podrá el síndico ejecutar los actos que tiendan a facilitar la realización y preparar una liquidación progresiva; en ningún caso podrá emprender especulaciones, ni ejecutar operaciones que importen la continuación efectiva del giro del fallido.

Las obligaciones que contraiga el síndico en la continuación provisonal del giro del fallido, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios.

Igual al inciso 2.o del artículo 22.

Art. 23. Los acuerdos de los acreedores podrán

en la continuación provisional del giro del fallido, sólo podrán hacerse efectivas sobre los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio del derecho preferente de los acreedores privilegiados e hipotecarios.

Art. 24. El síndico presentará, mes a mes, la cuenta de su administración ante el tribunal que conozca de la quiebra, y enviará un resumen de ella por correo a cada uno de los acreedores.

Art. 25. Repartidos todos los fondos de la quiebra y no quedando bienes por realizar, el síndico lo hará presente al tribunal y rendirá la cuenta general de su administración. Se agregará dicha cuenta a los autos de la quiebra y un resumen de ella se enviará por correo a los acreedores.

Estas presentaciones se notificarán por avisos.

Art. 26. Si no se dedujere oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior, se tendrá por aprobada la cuenta y terminado el procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil.

Art. 27. Si se formularen objeciones a la cuenta, se sustanciarán todas conjuntamente entre el síndico y los que las hubieren formulado, vencido que sea el plazo de quince días a que se refiere el artículo precedente.

ampliar o restringir las atribuciones del síndico, indicadas en los artículos precedentes, siempre que sean tomados con arreglo a lo prevenido en el Título VII.

Igual al artículo 24.

Igual al artículo 25.

Art. 26. Si no se hiciere oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación de que trata el artículo anterior[a] se dará por aprobada la cuenta y terminado el procedimiento, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1465 del Código Civil.

Art. 27. Si se formularen objeciones a la cuenta, se sustanciarán todas, conjuntamente, entre el síndico y los que la hubieren formulado, vencido que sea el plazo de quince días a que se refiere el artículo precedente.

Cámara de Diputados)

Párrafo 2.o—De los modos de hacer efectiva la responsabilidad de los síndicos

Art. 28. Los acreedores y el fallido podrán reclamar, sin forma de juicio, directamente ante el Síndico General, de cualquier error, negligencia o abuso que notaren en la administración y realización de los bienes de la quiebra. Podrán también recurrir ante el tribunal que conozca de la quiebra, para que adopte, con audiencia del síndico, las medidas que estime necesarias.

Los acreedores y el fallido podrán, en todo caso, hacer efectiva en la forma ordinaria la responsabilidad civil y penal del síndico.

Las acciones correspondientes prescribirán en el plazo de cuatro años, contados desde la aprobación de la respectiva cuenta general.

Art. 29. Independientemente de las atribuciones del Síndico General, pueden los síndicos ser removidos en una quiebra determinada, por sentencia judicial, a petición del fallido o de cualquiera de los acreedores, si se probare:

1. Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones;

2. Colusión con el fallido o con alguno de los acreedores;

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Párrafo 2.o—De los modos de hacer efectiva la responsabilidad de los síndicos

Igual al artículo 28.

Art. 29. Independientemente de las atribuciones del Síndico General, pueden los síndicos ser removidos en una quiebra determinada, por sentencia judicial, a petición del fallido o de cualquiera de los acreedores, si se probare alguno de los cargos siguientes:

1. Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones;

2. Colusión con el fallido o con alguno de los acreedores;

3. Inteligencia con terceros para la realización del todo o parte de los bienes, con perjuicio de la masa o del fallido;

4. Adquisición directa o por interpósita persona, de algún bien de la quiebra; y

5. Cualquier fraude o intento de fraude o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le imponga esta ley, que pueda perjudicar a la masa o al fallido.

Art. 30. En el incidente de remoción serán parte el solicitante y el síndico.

Declarada la remoción por sentencia de primera instancia, el síndico quedará suspendido de sus funciones en la quiebra en que se dicte la sentencia, y se comunicará esta declaración al Síndigo General, quien procederá inmediatamente a nombrar el reemplazante.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia que acepte la remoción, se concederá en el solo efecto devolutivo.

Art. 31. La sentencia ejecutoriada de remoción producirá, sin necesidad de declaración expresa, la inhabilidad especial perpetua para desempeñar el cargo de síndico en cualquiera quiebra y la obligación de indemnizar los perjuicios causados.

3. Inteligencia con terceros para la realización del todo o parte de los bienes, con perjuicio de la masa o del fallido;

4. Adquisición directo o por iterpósita persona, de algún bien de la quiebra; y

5. Cualquier fraude o intento de fraude o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le imponga esta ley, que pueda perjudicar a la masa o al fallido.

Art. 30. La solicitud de remoción se tramitará como incidente y en ella serán partes el solicitante y el síndico.

Declarada la remoción por sentencia de primera instancia, el síndico quedará suspendido de sus funciones en la quiebra en que se dicte la sentencia, y se comunicará esta declaración al Síndico General, quien procederá inmediatamente a nombrar el reemplazante.

La apelación que se interponga en contra de la sentencia de remoción, se concederá en el solo efecto devolutivo.

Igual al artículo 31.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Párrafo 3.o—De las penas

Art. 32. Sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal en conformidad a la ley, los síndicos serán castigados, en caso de negligencia grave, con multa de mil a veinte mil pesos e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Si se concertaren con el fallido o algún acreedor o tercero para proporcionarles alguna ventaja indebida, serán penados con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados, e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Las disposiciones de este artículo se aplicarán también al Síndico General.

TITULO IV

De la declaración de quiebra

Art. 33. La quiebra podrá ser declarada a solicitud del deudor o de uno o varios de sus acreedores.

Art. 34. El deudor podrá ser declarado en quiebra aunque tenga un solo acreedor, siempre que concurran los demás requisitos legales.

Art. 35. El deudor comerciante deberá solicitar

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Párrafo 3.o—De las penas

Art. 32. Sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal en conformidad a las reglas generales, los síndicos serán castigados, en caso de negligencia grave, con multa de mil a veinte mil pesos e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

Si se concertaren con el fallido o algún acreedor o tercero para proporcionarles alguna ventaja indebida, serán penados con presidio o relegación menores en cualquiera de sus grados, e inhabilitación especial perpetua para el cargo.

TITULO IV

De la declaración de quiebra

Igual al artículo 33.

Igual al artículo 34.

Igual al artículo 35.

la declaración de su quiebra antes de que transcurran quince días contados desde la fecha en que haya cesado en el pago de una obligación mercantil.

Art. 36. El deudor, al solicitar la declaración de su quiebra, debe presentar por duplicado:

1. Un inventario o relación detallada de todos sus bienes, con expresión del lugar en que se encuentren, de su valor estimativo y de los gravámenes que los afecten;

2. Una relación de los bienes que, en conformidad a la ley, están excluídos de la quiebra;

3. Una relación de los juicios que tuviere pendientes;

4. Un estado de las deudas, con expresión del nombre y domicilio de los acreedores y de la naturaleza de los respectivos títulos; y

5. Una memoria de las causas directas e inmediatas del mal estado de sus negocios, debiendo en ella dar cuenta de la inversión del producto de las deudas contraídas y de los demás bienes adquiridos en el año último. El deudor comerciante presentará, además, su último balance y la cuenta de ganancias y pérdidas.

Si el deudor fuere una sociedad colectiva o en comandita, las piezas indicadas serán firmadas por todos los socios solidarios que invistan esta calidad por el contrato social y se hallen presentes en el domicilio de la sociedad.

Igual al artículo 36.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 37. Cualquiera de los acreedores podrá solicitar la declaración de quiebra, aun cuando su crédito no sea exigible, en los siguientes casos:	Igual al artículo 37.
1. Cuando el deudor comerciante cese en el pago de una obligación mercantil;	
2. Cuando el deudor, contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, e iniciadas a lo menos dos ejecuciones, no hubiere presentado en todas ellas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y a las costas;	
3. Cuando el deudor se fugue del territorio de la República o se oculte dejando cerradas sus oficinas o establecimientos, sin haber nombrado persona que administre sus bienes y dé cumplimiento a sus obligaciones; y	
4. Cuando el deudor haya celebrado un convenio extrajudicial con sus acreedores y éste sea declarado nulo o resuelto, sin perjuicio del derecho de los acreedores por obligaciones no comprendidas en el convenio.	
Art. 38. En la solicitud de declaración de quiebra, se señalará la causal que la justifica y los hechos constitutivos de dicha causal, acompañando documentos para acreditar los fundamentos de la petición u ofreciendo las pruebas que correspondan.	Igual al artículo 38.

Art. 39. El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, si lo estima necesario, y deberá cerciorarse por todos los medios a su alcance de la efectividad de las causales invocadas.

Si la solicitud es desechada en definitiva, el deudor podrá demandar indemnización de perjuicios al acreedor, si probare que éste ha procedido culpable o dolosamente.

Igual al artículo 39.

Art. 40. No podrán solicitar la declaración de quiebra, en sus respectivos casos, el marido acreedor de su mujer, la mujer acreedora de su marido, el hijo acreedor de su padre y el padre acreedor de su hijo.

Igual al artículo 40.

Art. 41. El socio comanditario no puede demandar la declaración de quiebra de la sociedad a que pertenece; pero, si es acreedor particular de la misma, puede provocarla en este carácter.

Igual al artículo 41.

Art. 42. La quiebra de la mujer casada comerciante sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.

La quiebra del menor adulto no habilitado de edad que administre su peculio profesional o industrial, sea o no comerciante, comprenderá únicamente los bienes de este peculio.

Igual al artículo 42.

Art. 43. En los demás casos, los incapaces sólo

Igual al artículo 43.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
podrán ser declarados en quiebra como deudores no comerciantes y únicamente a causa de obligaciones válidamente contraídas por intermedio o con intervención de sus representantes legales o con autorización de la justicia.	
Las inhabilidades, medidas preventivas y penas que procedan, no se aplicarán a los incapaces, sino a los representantes legales que hubieren intervenido en los actos o contratos que produjeron el mal estado de los negocios o en los que den fundamento para declarar la quiebra culpable o fraudulenta. El juicio de calificación se seguirá contra dichos representantes legales.	
En todo caso, los incapaces conservarán las acciones que les correspondan contra sus representantes legales.	
Las indemnizaciones que obtenga el incapaz en conformidad al inciso precedente, y los bienes que adquiera a virtud de títulos posteriores a la declaración de quiebra, no ingresarán a ésta ni podrán ser perseguidos por los acreedores de fecha anterior a esa declaración.	
Art. 44. El deudor que haya dejado de ser comerciante podrá ser declarado en quiebra, como tal, siempre que haya cesado en el pago de una obligación mercantil contraída durante el ejercicio de su comercio.	Igual al artículo 44.

Art. 45. La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición de los herederos o de cualquier acreedor, siempre que la causa que la determine se hubiere producido antes de la muerte del deudor, y que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación a favor de los acreedores del difunto.

Las disposiciones de la quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante de la sucesión.

Art. 45. La sucesión del deudor podrá ser declarada en quiebra a petición de los herederos o de cualquier acreedor, aunque la causa que la determine se hubiere producido después de la muerte del deudor, y siempre que la solicitud se presente dentro del año siguiente al fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá de derecho el beneficio de separación a favor de los acreedores del difunto.

Las disposiciones de la quiebra se aplicarán sólo al patrimonio del causante de la sucesión; pero los herederos podrán también ser declarados en quiebra, si hubieren aceptado la herencia sin beneficio de inventario y se encontraren, respecto de los acreedores del difunto, en alguno de los casos del artículo 37.

Art. 46. La quiebra de una sociedad colectiva o en comandita importa la quiebra personal de los socios solidarios que la componen; pero, la quiebra de uno de éstos no constituye en quiebra a la sociedad.

No obstante, la quiebra de la sociedad y las de los socios solidarios, se tramitarán separadamente ante el mismo tribunal, concurriendo en las quiebras de los socios los acreedores sociales con los acreedores personales de aquéllos.

La quiebra de la sociedad en comandita no importa la quiebra de los socios comanditarios, aun

Igual al artículo 46.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

cuando éstos sean solidariamente responsables por haberse mezclado en la administración, pero podrán ser declarados en quiebra cuando hayan tolerado la inserción de su nombre en la razón social.

Art. 47. La resolución que declare la quiebra, contendrá:

1. La determinación de si el deudor es o no comerciante;

2. La orden de que el síndico se incaute de todos los bienes del fallido, sus libros y documentos, bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública;

3. La orden de que las oficinas de correos y telégrafos entreguen al síndico la correspondencia y despachos telegráficos dirigidos al fallido, en caso de ser comerciante;

4. La orden de que se acumulen al juicio de quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, con las excepciones legales;

5. La advertencia al público de que no debe pagar ni entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan, dentro de tercero día, a dispo-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 47. La resolución que declare la quiebra, contendrá:

1. La determinación de si el deudor es o no comerciante;

2. La orden de que el síndico se incaute de todos los bienes del fallido, sus libros y documentos, bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública;

3. La orden de que las oficinas de correos y telégrafos entreguen al síndico la correspondencia y despachos telegráficos dirigidos al fallido, en caso de ser comerciante;

4. La orden de que se acumulen al juicio de quiebra todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdicción y que puedan afectar sus bienes, con las excepciones legales;

5. La advertencia al público de que no debe pagar y entregar mercaderías al fallido, so pena de nulidad de los pagos y entregas, y orden a las personas que tengan bienes o papeles pertenecientes al fallido, para que los pongan, dentro de tercero día, a dispo-

sición del síndico bajo pena de ser tenidos por encubridores o cómplices de la quiebra;

6. La orden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación;

7. La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la quiebra a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que, en el término indicado en el número anterior, aumentado con el emplàzamiento correspondiente, que se expresará en cada exhorto, comparezcan al juicio con los documentos justificativos de sus créditos bajo el apercibimiento dicho;

8. La designación del periódico en que deberán hacerse las notificaciones por avisos. Si no hubiere periódico en el lugar del juicio, se designará alguno de la cabecera de la provincia;

9. La orden de que se inscriba la declaración de quiebra en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento en que se hubiere declarado la quiebra y también en los Conservadores correspondientes respecto a cada uno de los inmuebles pertenecientes al fallido; y

sición del síndico, so pena de ser tenidos por encubridores o cómplices de la quiebra;

6. La orden de que se haga saber a todos los acreedores residentes en el territorio de la República, que tienen el plazo de treinta días para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de que les afectarán los resultados del juicio sin nueva citación;

7. La orden de que se despachen los correspondientes exhortos para hacer saber la quiebra a los acreedores que se hallen fuera de la República, mandándoles que, en el término indicado en el número anterior, aumentado con el emplazamiento correspondiente, que se expresará en cada exhorto, comparezcan en el lugar del juicio con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el parecibimiento dicho;

8. La designación del periódico en que deberán hacerse las notificaciones por avisos. Si no hubiere periódico en el lugar del juicio, se designará alguno de la cabecera de la provincia;

9. La orden de que se inscriba la declaración de quiebra en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar del Conservador de Bienes Raíces del departamento en que se hubiere declarado la quiebra y también en los Conservadores correspondientes respecto a cada uno de los inmuebles pertenecientes al fallido; y

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
10. La orden de que se comunique al Juzgado del Crimen la resolución que declara la quiebra, para los efectos de su calificación, cuando el tribunal que conoce de ella no ejerza también jurisdicción en lo criminal.	10. La orden de que se comunique al Juzgado del Crimen la resolución que declara la quiebra, para los efectos de su calificación, cuando el tribunal que conoce de ella no ejerza también jurisdicción en lo criminal.
Art. 48. Cuando la quiebra se produzca por desaparecimiento o fuga del deudor, la resolución que la declare designará un curador especial para que represente al fallido.	Igual al artículo 48.
Art. 49. La declaración de quiebra será notificada al fallido personalmente, si se encontrare en el lugar del juicio. En caso contrario, se le tendrá por notificado con los avisos publicados en conformidad al artículo siguiente. La ausencia se acreditará con información sumaria de testigos.	Art. 49. La declaración de quiebra será notificada al fallido personalmente, si se encontrare en el lugar del juicio. En caso contrario, se le tendrá por notificado con los avisos publicados en conformidad al artículo siguiente. La ausencia se acreditará con información sumaria de testigos.
Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el tribunal alzará la quiebra, sin más trámite.	
Art. 50. La declaración de quiebra será notificada a los acreedores por cinco avisos consecutivos, publicados en el periódico a que se refiere el número 8 del artículo 47. El aviso contendrá un extracto de la resolución declaratoria de quiebra, con la individualización precisa del fallido.	Igual al artículo 50.
Art. 51. El secretario del tribunal comunicará la resolución declaratoria de quiebra al síndico del dis-	Igual al artículo 51.

trito jurisdiccional, por oficio, si éste residiere en el lugar del juicio, y por telégrafo en el caso contrario, a fin de que comparezca, por sí o por delegado, a desempeñar el cargo.

Art. 52. Contra la resolución que declare la quiebra y determine la calidad del deudor, sólo podrá entablarse el recurso especial de reposición a que se refieren los artículos siguientes.

Art. 53. El fallido, los acreedores y los terceros interesados, podrán pedir al tribunal, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 50, que reponga la resolución declaratoria de quiebra, o que rectifique la calidad que ella atribuya al deudor.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente y en él serán partes el que hubiere interpuesto el recurso, el que hubiere solicitado la quiebra y el síndico.

Los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como coadyuvantes.

Art. 54. Las resoluciones que se dicten durante la tramitación del incidente especial de reposición, serán inapelables.

La sentencia que reponga la quiebra será apelable en ambos efectos; pero la que niegue lugar a la reposición, lo será sólo en el efecto devolutivo.

Igual al artículo 52.

Art. 53. El fallido, los acreedores y los terceros interesados, podrán pedir al tribunal, dentro del plazo de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo 50, que reponga la resolución declaratoria de quiebrra, o que rectifique la calidad que ella atribuya al deudor.

El recurso especial de reposición se tramitará como incidente y en él serán parte el que hubiere interpuesto el recurso, el que hubiere solicitado la quiebra y el síndico.

Los demás acreedores y los terceros interesados podrán intervenir como coadyuvantes.

Si dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución que declara la quiebra, el deudor consignare fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la declaratoria, el tribunal alzará la quiebra, sin más trámite.

Art. 54. La resolución que se dicte en el incidente especial de reposición será inapelable.

La resolución que reponga la quiebra será apelable en ambos efectos; pero, la que no dé lugar a la reposición, lo será solamente en el efecto devolutivo.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Art. 55. La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición a que se refiere esta ley; pero será siempre apelable en ambos efectos.

Art. 56. El deudor no comerciante, en todo caso, y el deudor comerciante que hubiere solicitado la declaración de su quiebra, tendrán derecho a que la masa les asigne alimentos para ellos y su familia.

La obligación de dar alimentos se suspenderá mientras el fallido esté encargado reo, y cesará si es condenado en definitiva por quiebra culpable o fraudulenta, o por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal.

La cuantía de los alimentos será determinada por el tribunal que conoce de la quiebra, con audiencia del síndico y de los acreedores.

La solicitud del fallido se notificará al síndico personalmente o por cédula y a los acreedores por avisos, y se tramitará como incidente.

TITULO V

De la fijación de la fecha de la cesación de pagos

Art. 57. El síndico propondrá al tribunal la fe-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 55. La resolución que niegue lugar a la declaración de quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición, pero será siempre apelable.

Art. 56. El deudor no comerciante, en todo caso, y el deudor comerciante que hubiere solicitado la declaración de su quiebra, tendrán derecho a que la masa les asigne alimentos para ellos y su familia.

La obligación de dar alimentos se suspenderá mientras el fallido esté encargado reo, y cesará si es condenado en definitiva por quiebra culpable o fraudulenta.

La cuantía de los alimentos será determinada por el tribunal que conoce de la quiebra, con audiencia del síndico y de los acreedores.

La solicitud del fallido se notificará al síndico personalmente y a los acreedores por avisos, y se tramitará como incidente.

TITULO V

De la fijación de la fecha de la cesación de pagos

Igual al artículo 57.

cha de la cesación de pagos del fallido. El Juzgado ordenará notificar por avisos esta proposición.

Art. 58. El fallido, los acreedores o los terceros interesados, tendrán el plazo de diez días, contado desde la notificación a que se refiere el artículo anterior, para objetar dicha proposición.

Las objeciones que se formulen se tramitarán como incidente.

Terminado el plazo de diez días sin que se hubieren formulado objeciones, o tramitadas las que se hubieren presentado, el tribunal fijará la fecha de la cesación de pagos, y su resolución se notificará por avisos.

Esta resolución sólo será susceptible del recurso de apelación.

Art. 59. En caso de quiebra de un deudor no comerciante, la fecha de la cesación de pagos será aquella en que primero se produjo la exigibilidad de algunos de los títulos ejecutivos que existan en su contra.

Art. 60. La cesación de pagos no podrá ser fijada en un día anterior en más de un año a la fecha de la resolución que declare la quiebra.

Igual al artículo 58.

Art. 59. En caso de quiebra de un deudor no comerciante, la fecha de la cesación de pagos será la del primer vencimiento de alguno de los títulos ejecutivos que existan en su contra.

Igual al artículo 60.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

TITULO VI

De los efectos de la declaración de quiebra

Párrafo 1.o—Efectos inmediatos

Art. 61. Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que la ley no permite embargar.

El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, que se hará cargo de los bienes de aquél. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

La administración que conserva el fallido de los

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

TITULO VI

De los efectos de la declaración de quiebra

Párrafo 1.o—Efectos inmediatos

Art. 61. Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que la ley no permita embargar.

El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos.

La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, que se hará cargo de los bienes de aquél. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes, en caso de negligencia del síndico.

La administración que conserva el fallido de los

bienes personales de la mujer e hijos en que la ley le da el usufructo, quedará sujeta a la intervención del síndico, mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.

Art. 62. El desasimiento comprende también los bienes futuros que adquiera el fallido a título gratuito; pero sin extinguir la responsabilidad de las cargas con que le hayan sido transferidos o transmitidos y sin perjuicio de los derechos de los acreedores hereditarios.

La administración de los bienes futuros que adquiera el fallido a título oneroso con posterioridad a la declaración de quiebra, podrá ser sometida a intervención, y los acreedores sólo tendrán derecho a los beneficios líquidos que obtenga, dejando al fallido lo necesario para sus alimentos, como en el caso del inciso cuarto del artículo anterior.

bienes personales de la mujer e hijos en que la ley le da el usufructo, quedará sujeta a la intervención del síndico, mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

Igual al artículo 62.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 63. La resolución que declara la quiebra, fija irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían el día anterior al del pronunciamiento, sin perjuicio de los casos especialmente previstos en la ley.	Igual al artículo 63.
Art. 64. En virtud de la declaración de quiebra, quedan vencidas y exigibles, respecto del fallido, todas sus deudas pasivas, para el solo efecto de que los acreedores puedan intervenir en la quiebra y percibir los dividendos que correspondan al valor actual de sus respectivos créditos.	Igual al artículo 64.
El valor actual de los créditos no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que devenguen intereses, será el capital más los intereses devengados hasta el día de la declaración de quiebra.	
El valor actual de los créditos no vencidos a la fecha de la declaración de quiebra y que no devenguen intereses, se determinará descontando del capital los intereses legales desde la fecha de la declaración de quiebra hasta el día de los respectivos vencimientos.	
Las deducciones que sufran los créditos en conformidad a los incisos segundo y tercero, serán cubiertas a prorrata con el sobrante de los bienes de la masa, si lo hubiere, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.	
No obstante que la exigibilidad de que trata este	

artículo se refiere sólo al fallido, si éste fuere aceptante de una letra de cambio, librador de una letra no aceptada o suscritor de un pagaré a la orden, los demás obligados pagarán inmediatamente o rendirán fianza de pagar al vencimiento.

Art. 65. La declaración de quiebra suspende, sólo con relación a la masa, el curso de los intereses de todos los créditos comunes que estuvieren vencidos a la fecha de la declaración de quiebra.

Igual al artículo 65.

Pero, íntegramente pagado el valor actual de dichos créditos, entrarán a participar en el sobrante de la masa por los intereses que les correspondan en conformidad a la convención.

En el mismo sobrante entrarán a participar los créditos que no tengan intereses estipulados, para cobrar el interés legal desde la fecha de la declaración de quiebra, si estuvieren vencidos en esa época, o desde la fecha de su vencimiento, si fuere posterior.

Art. 66. La declaración de quiebra impide toda compensación que no se hubiere operado antes por el ministerio de la ley, entre obligaciones recíprocas del fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas, derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

Igual al artículo 66.

Art. 67. Todos los juicios pendientes contra el fallido ante otros tribunales de cualquiera jurisdic-

Igual al artículo 67.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

ción y que puedan afectar sus bienes, se acumularán al juicio de quiebra. Los nuevos juicios que se entablen contra la masa, se sustanciarán también ante el tribunal que conozca de la quiebra.

Sin embargo, los juicios posesorios, los de desahucio, los de terminación inmediata del arrendamiento, los de que actualmente estuvieren conociendo jueces árbitros y los que, según la ley, deban someterse a compromiso, seguirán sustanciándose o se promoverán ante el tribunal que conoce o debe conocer de ellos.

Se exceptúan también los juicios ejecutivos seguidos por la Caja de Crédito Hipotecario y demás instituciones que se rijan por las mismas leyes que ésta.

Los juicios ordinarios agregados a la quiebra seguirán tramitándose con arreglo al procedimiento que corresponda según su naturaleza, hasta que quede ejecutoriada la sentencia definitiva. Condenado el fallido, el síndico dará cumplimiento a lo resuelto en la forma que corresponda.

Los juicios ejecutivos, cuando haya excepciones opuestas, se seguirán tramitando con el síndico hasta que se dicte sentencia de término. Los demás se paralizarán en el estado en que se encuentren y los acreedores usarán de su derecho en la forma que establece esta ley. Cuando al tiempo de la declaración

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

de quiebra hubiere pendiente algún juicio ejecutivo por obligaciones de hacer y existieren ya depositados los fondos para el objeto, continuará la tramitación establecida para esta clase de juicios, hasta la total inversión de dichos fondos o hasta la conclusión de la obra que con ellos debe pagarse. En los demás casos, sólo podrá el acreedor continuar o iniciar sus gestiones para que se considere su crédito por el valor de los perjuicios declarados o que se declaren.

Los embargos y medidas precautorias que existieren decretados en los juicios que se agreguen a la quiebra, quedarán sin valor desde que ella se declare, siempre que se refieran a bienes que, sin aguardar el resultado de dichos juicios, deban realizarse en la quiebra o ingresar a ella.

Art. 68. La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido; pero los acreedores hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

En las ejecuciones que promuevan dichos acreedores, servirá de depositario el síndico.

La formación de concurso especial de hipotecarios respecto de una finca gravada, suspende también el derecho de cada uno de ellos para perseguirla separadamente.

Art. 68. La declaración de quiebra suspende el derecho de los acreedores para ejecutar individualmente al fallido; pero los acreedores hipotecarios y prendarios podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes afectos a la seguridad de sus respectivos créditos.

En las ejecuciones que promuevan dichos acreedores, servirá de depositario el síndico.

La formación de concurso especial de hipotecarios respecto de una finca gravada, suspende también el derecho de cada uno de ellos para perseguirla separadamente.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención, en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito. La procedencia del derecho legal de retención podrá ser declarada aún después del auto de quiebra.

Durante los treinta días siguientes a la declaración de quiebra, el arrendador no podrá perseguir por los arriendos vencidos la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan. Si el arrendamiento hubiere expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

Art 69. Son nulos y sin ningún valor los actos y contratos que el fallido ejecute o celebre después de la declaración de quiebra, con relación a los bienes de la masa, aun cuando no se hayan practicado en el Conservador de Bienes Raíces las inscripciones de la resolución declaratoria.

Art. 70. La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, ni le impone inhabilidades sino en los casos expresamente determinados por las leyes.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Cuando a algún acreedor corresponda el derecho de retención, en los casos señalados por las leyes, no podrá privársele de la cosa retenida sin que previamente se le pague o se le asegure el pago de su crédito.

Durante los treinta días siguientes a la declaración de quiebra, el arrendador no podrá perseguir por los arriendos vencidos la realización de los muebles destinados a la explotación de los negocios del fallido, sin perjuicio de su derecho para solicitar las providencias conservativas que le convengan. Si el arrendamiento hubiere expirado por alguna causa legal, el arrendador podrá exigir la entrega del inmueble arrendado y entablar las acciones a que haya lugar en derecho.

Igual al artículo 69.

Igual al artículo 70.

Párrafo 2.o— Efectos retroactivos de la declaración de quiebra de todo deudor

Art. 71. Son nulos y de ningún valor, relativamente a la masa, los actos o contratos a título gratuito que hubiere ejecutado o celebrado el deudor, desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra.

Si el acto o contrato fuere a favor de un descendiente, ascendiente o colateral dentro del cuarto grado, aunque se proceda por interposición de un tercero, los diez días enunciados en el inciso primero se extenderán hasta los ciento veinte días anteriores a la fecha de la cesación de pagos.

Igual al artículo 71.

Art. 72. Con respecto a los demás actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor en cualquier tiempo, con anterioridad a la fecha de la declaración de quiebra, se observará lo prevenido en el artículo 2468 del Código Civil.

Se presume que el deudor conocía el mal estado de sus negocios desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos.

Igual al artículo 72.

Párrafo 3.o — Efectos retroactivos especiales de la declaración de quiebra del deudor comerciante

Art. 73. Son nulos y de ningún valor, relativa-

Igual al artículo 73.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

mente a la masa, los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor comerciante, desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra:

1.o Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique;

Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo, y cuando lo verifica renunciando el plazo estipulado a su favor;

2.o Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención.

No obstante, para la aplicación de este precepto, la dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero; y

3.o Toda hipoteca, prenda o anticresis constituída sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Art. 74. Podrán ser anulados los pagos no comprendidos en el número segundo del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor comerciante, a contar de la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido,

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 74.

hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos.

Las compensaciones que se hubieren operado desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, podrán ser anuladas si se hubieren efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesión o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

Art. 75. Si el fallido hubiere pagado letras de cambio ó pagarées a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificadó el pago.

Igual al artículo 75.

En los dos casos propuestos, será menester probar que la persona a quien se exija la devolución tenía conocimiento de la cesación de pagos a la fecha en que fué girada la letra o endosado el pagaré.

Art. 76. Los contratos hipotecarios válidamente celebrados podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Igual al artículo 76.

Con todo, las inscripciones hechas después de los diez días anteriores a la cesación de pagos, podrán ser anuladas si hubieren transcurrido más de quince días entre la fecha del instrumento constitutivo de la hipoteca y la fecha de la inscripción.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Este plazo se aumentará a razón de un día por cada cien kilómetros de distancia entre el lugar en que se hubiere constituído la hipoteca y el lugar donde deba hacerse la inscripción.	
Párrafo 4.o—Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes	
Art. 77. Las acciones de nulidad a que se refieren los dos párrafos precedentes prescribirán en el plazo de un año, contado desde la fecha del acto o contrato.	Igual al artículo 77.
Art. 78. Las acciones a que se refieren los dos párrafos precedentes se tramitarán con arreglo al juicio ordinario de comercio, y podrán ser ejercitadas por el síndico, o individualmente por los acreedores en interés de la masa. Los acreedores que entablen dichas acciones en beneficio de la masa, tendrán derecho, si obtuvieren en el juicio, para que se les indemnice con los bienes de la quiebra de todo gasto y se les abone el honorario correspondiente a sus servicios. En caso de pérdida, soportarán ellos solos los gastos y no tendrán derecho a remuneración.	Igual al artículo 78.

TITULO VII

De las juntas de acreedores

Art. 79. Los acreedores se reunirán en junta, presidida por el juez, siempre que lo pida el síndico, el fallido o un número de acreedores que represente más de la cuarta parte del total pasivo de la quiebra.

La convocación se hará con diez días de anticipación, a lo menos, y se notificará por avisos.

Igual al artículo 79.

Art. 80. Sólo tendrán derecho a concurrir y votar los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos.

Si hubiere necesidad de una junta antes de estar concluído el procedimiento de verificación, el tribunal determinará, con audiencia del síndico, los acreedores que tienen derecho a concurrir y votar.

Igual al artículo 80.

Se prohibe fraccionar los créditos después de declarada la quiebra. El contraventor y los que representen las porciones del crédito fraccionado, perderán el derecho a votar en las juntas de acreedores.

Todos los que hagan valer porciones de un crédito fraccionado dentro de los treinta días anteriores a la declaración de quiebra, se contarán como una sola persona y emitirán un solo voto, procediéndose en la forma establecida en el inciso final de este artículo.

Las disposiciones precedentes no serán aplicables al crédito dividido para verificar la partición de una herencia, de una sociedad o de una comunidad

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

que no esté exclusivamente formada por dicho crédito.

El crédito perteneciente a una comunidad será representado por uno solo de los comuneros. Si no se avinieren en la designación del representante, ninguno de ellos tendrá voto.

Art. 81. Los acreedores, siendo dos o más, que reunan más de la mitad del total pasivo de la quiebra, podrán acordar la forma de administración y de realización de los bienes a que deba sujetarse el síndico, ampliando o restringiendo sus facultades; pero, para prescindir de las solemnidades prescritas en el artículo 101, en lo relativo a la realización de los bienes, se requerirá, además, la anuencia del fallido.

Art. 82. Sólo la unanimidad de los acreedores podrá autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido.

Los acreedores, al autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, determinarán los objetos a que se extenderá la autorización, su duración y demás condiciones de dicho giro.

Para obtener la unanimidad a que se refiere este artículo, los acreedores que opinaren por la continuación podrán excluir a los disidentes, pagándoles

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 81. Los acreedores, siendo dos o más, que reunan más de la mitad del total pasivo de la quiebra, podrán acordar la forma de administración y de realización de los bienes a que deba sujetarse el síndico, ampliando o restringiendo sus facultades; pero, para prescindir de las solemnidades prescritas en el artículo 101, en lo relativo a la realización de los bienes, se requerirá, además, la anuencia del fallido.

Sólo la unanimidad de los acreedores podrá autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido.

Art. 82. Los acreedores, al autorizar al síndico para continuar efectivamente el giro del fallido, determinarán los objetos a que se extenderá la autorización, su duración y demás condiciones de dicho giro.

Para obtener la unanimidad a que se refiere el artículo anterior, los acreedores que opinaren por la continuación podrán excluir a los disidentes, pagán-

la cuota que les corresponda, atendido el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.	doles la cuota que les corresponda, atendido el importe del activo de la quiebra, o asegurándoles su pago.
La fijación de esta cuota y del plazo y garantía para el pago, en su caso, se hará por el tribunal, oyendo al síndico y a los acreedores disidentes, en forma incidental.	La fijación de esta cuota y del plazo y garantía para el pago, en su caso, se hará por el tribunal, oyendo al síndico y a los acreedores disidentes, en forma incidental.
Art. 83. Los resultados de la continuación del giro efectivo del fallido serán, en todo caso, de cuenta y riesgo de los acreedores, y el fallido quedará exonerado de sus deudas hasta concurrencia del activo inventariado.	Igual ad artículo 83.
En caso de que se obtengan beneficios, corresponderán éstos a los acreedores sólo hasta concurrencia del monto de sus créditos.	
Art. 84. Los acuerdos a que se refieren los artículos 81 y 82, podrán tomarse fuera de junta y establecerse en presentaciones al Juzgado, siempre que sean subscritas ante el secretario de la causa u otro ministro de fe, por el número de acreedores que corresponda.	Art. 84. Los acuerdos a que se refiere el artículo 81, podrán tomarse fuera de junta y establecerse en presentaciones al Juzgado, siempre que sean suscritas ante el secretario de la causa u otro ministro de fe, por el número de acreedores que corresponda.

(Proyecto modificado por la Comisión especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
TITULO VIII	
De la reivindicación, resolución y retención	
Art. 85. Podrán ser reivindicados los efectos de comercio y cualesquiera otros documentos de crédito no pagados, y existentes al tiempo de la declaración de quiebra en poder del fallido o de un tercero que los conserve a nombre de aquél, siempre que el propietario los haya entregado o remitido al fallido por un título no traslaticio de dominio.	Igual al artículo 85.
Art. 86. Podrán ser también reivindicadas, en todo o en parte, mientras puedan ser identificadas, las mercaderías consignadas al fallido a título de depósito, comisión de venta o a cualquier otro que no transfiera dominio.	Igual al artículo 86.
Vendidas las mercaderías, el propietario de ellas podrá reivindicar el precio o la parte de precio que, al tiempo de la declaración de quiebra, no hubiere sido pagado o compensado entre el fallido y el comprador.	
No se entiende pagado el precio por la simple dación de documentos de crédito, firmados o transferidos por el comprador a favor del fallido; y existiendo tales documentos en poder de éste, el propietario	

podrá reivindicarlos, acreditando su origen e identidad.

Art. 87. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes no obsta al derecho legal de retención o al de prenda que correspondan al fallido.

Igual al artículo 87.

Art. 88. Fuera de los casos mencionados en los artículos precedentes, podrán también entablarse las acciones reivindicatorias que procedan, en conformidad a las reglas generales del derecho.

Las tercerías de dominio que estuvieren iniciadas al tiempo de la declaración de quiebra, continuarán tramitándose en conformidad al procedimiento que corresponda.

Igual al artículo 88.

Art. 89. El contrato de compraventa podrá resolverse por falta de cumplimiento de las obligaciones del comprador fallido, salvo cuando se trate de cosas muebles que hayan llegado a poder de éste.

Igual al artículo 89.

Art. 90. Mientras estén en camino las cosas muebles vendidas y remitidas al fallido, el vendedor no pagado podrá dejar sin efecto la tradición, recuperar la posesión y pedir la resolución de la compraventa.

El vendedor podrá también retener las cosas vendidas hasta el entero pago de su crédito.

Igual al artículo 90.

Art. 91. En caso de que las cosas a que se refiere el artículo anterior hayan sido vendidas durante su tránsito a un tercero de buena fe, a quien se hubiere transferido la factura, conocimiento o carta de

Igual al artículo 91.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
porte, el vendedor no podrá usar de las acciones que le confiere el citado artículo.	
Pero si el nuevo comprador no hubiere pagado el precio antes de la declaración de quiebra, el vendedor primitivo podrá demandar su entrega hasta concurrencia de la cantidad que se le deba.	
Art. 92. Para los efectos de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las cosas muebles están en camino desde el momento en que las reciben los agentes encargados de su conducción, hasta que quedan en poder del comprador fallido o de persona que lo represente.	Igual al artículo 92.
Art. 93. En caso de resolución de la compra venta, el vendedor será obligado a reembolsar a la masa los abonos a cuenta que hubiere recibido.	Igual al artículo 93.
Art. 94. El comisionista que ha pagado o se ha obligado a pagar con sus propios fondos las mercaderías compradas y remitidas por orden y cuenta del fallido, puede ejercitar las mismas acciones concedidas al vendedor por el artículo 90 de la presente ley.	Igual al artículo 94.
Art. 95. Aparte de los casos expresamente señalados por las leyes, la retención tendrá lugar siempre que la persona que ha pagado o se ha obligado a pagar por el fallido, tenga en su poder mercaderías o valores de crédito que pertenezcan a aquél, con tal que la tenencia nazca de un hecho voluntario del fa-	Igual al artículo 95.

llido, anterior al pago o a la obligación, y que esos objetos no hayan sido remitidos con un destino determinado.

Art. 96. En los casos a que se refieren los artículos precedentes, el síndico podrá oponerse a la resolución o retención y exigir la entrega de las cosas vendidas o retenidas, pagando la deuda, intereses, costas y perjuicios, o dando caución que asegure el pago.

Igual al artículo 96.

TITULO IX

De la realización del activo

Art. 97. El síndico, desde el momento en que tenga conocimiento de la declaración de quiebra, tomará las providencias necesarias para recoger los libros, documentos y bienes del fallido y para colocarlos en lugar seguro, si estima que peligran o corren riesgo donde se encuentran.

Igual al artículo 97.

Art. 98. El síndico formará inventario simple de los libros, correspondencia, documentos y bienes del deudor con intervención de un ministro de fe. A la facción de inventario podrán asistir el fallido y los acreedores, para lo cual se notificará por un aviso, con un día de anticipación, el día, hora y lugar en que se iniciará dicha diligencia.

Art. 98. El síndico formará inventario simple de los libros, correspondencia, documentos y bienes del deudor. A la facción de inventario podrán asistir el fallido y los acreedores, para lo cual se notificará por un aviso, con un día de anticipación, el día, hora y lugar en que se iniciará dicha diligencia.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior.	Si aparecieren nuevos bienes por inventariar, se procederá en la forma indicada en el inciso anterior.
Art. 99. El inventario se agregará a los autos de la quiebra y se enviará por correo un resumen a los acreedores. La agregación del inventario y de sus adiciones se notificará por avisos.	
Art. 100. El fallido o los acreedores que tengan objeciones que hacer al inventario, las formularán en el plazo de diez días, contados desde la notificación a que se refiere el artículo precedente.	
Art. 101. Las especies corporales muebles se venderán en martillo, salvo las excepciones legales. Los valores mobiliarios cotizables se venderán en remate en la Bolsa más cercana al lugar del juicio.	Igual al artículo 101.
El tribunal, con audiencia del fallido, podrá autorizar al síndico para vender, en cualquier momento, al martillo o en venta privada, los bienes expuestos a próximo deterioro o a una desestimación inminente y los que exijan una conservación dispendiosa.	
El síndico podrá enajenar por un precio alzado los créditos activos de morosa o difícil realización.	
Los bienes raíces y demás valores se venderán en pública subasta, ante el juez que conoce de la quiebra, en conformidad a los trámites del juicio ejecutivo.	

TITULO X

De la liquidación del pasivo

Párrafo 1.—De la verificación de créditos

Art. 102. Los acreedores residentes en el territorio de la República, incluso los hipotecarios, prendarios y privilegiados, tendrán el plazo de treinta días, a contar desde la notificación de la declaración de quiebra, para verificar sus créditos y alegar sus preferencias ante el tribunal que conozca de ella.

Igual al artículo 102.

Art. 103. A la solicitud que presenten para los efectos del artículo anterior, los acreedores acompañarán una minuta de lo que se les deba, en capital e intereses, y los títulos justificativos de sus créditos. Los acreedores entregarán en secretaría copia simple de la solicitud y sus anexos.

Igual al artículo 103.

Art. 104. El Juzgado mandará anunciar por avisos, a costa de la masa, los créditos que se presenten a la verificación, indicando en el aviso su monto en capital e intereses, su origen, las preferencias alegadas y la individualización precisa del acreedor.

Al mismo tiempo, el secretario del Juzgado remitirá al síndico la copia del escrito de verificación, de los títulos justificativos y de la minuta, previa certificación de estar conformes estas piezas con los originales agregados a los autos.

Igual al artículo 104.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 105. El síndico hará un prolijo examen de los créditos que se presenten a la verificación y de las preferencias alegadas, investigando su origen, cuantía y legitimidad, por todos los medios a su alcance. Si no encontrare justificado el crédito o la preferencia reclamada, deberá deducir la impugnación que corresponda.	Igual al artículo 105.
Art. 106. Una vez vencido el plazo a que se refiere el artículo 102, el Juzgado, a petición del síndico, del fallido o de algún acreedor, declarará cerrado el procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República, y esta declaración se notificará por avisos.	Igual al artículo 106.
Art. 107. El síndico, los acreedores y el fallido podrán impugnar los créditos desde el momento en que se haya agregado a los autos la respectiva solicitud, hasta quince días después de notificada la resolución que da por cerrado el procedimiento de verificación. El síndico y los acreedores podrán también, dentro del mismo plazo, impugnar las preferencias reclamadas.	Igual al artículo 107.
Art. 108. Los créditos que no hayan sido impugnados dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, se tendrán por reconocidos. El síndico podrá, sin embargo, hacer reservas con respecto a algunos de ellos y, en tal caso, podrá	Igual al artículo 108.

impugnarlos después, dentro de un plazo adicional de diez días, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el artículo anterior.

Art. 109. Vencidos los términos de emplazamiento que correspondan a los acreedores residentes en el extranjero, el Juzgado, a petición del síndico, del fallido o de alguno de los acreedores, declarará cerrado respecto de ellos el procedimiento de verificación, y se procederá en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes.

Igual al artículo 109.

Art. 110. Los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos podrán hacerlo, mientras haya fondos por repartir, en cualquier tiempo, para ser considerados en los repartos futuros. La solicitud de verificación será notificada al síndico por cédula y al fallido y acreedores por avisos, a costa del solicitante.

Igual al artículo 110.

En este caso, las impugnaciones deberán deducirse dentro de quince días, contados desde la notificación a que se refiere el inciso precedente.

Art. 111. Cada impugnación se tramitará en cuaderno separado, sin perjuicio de las acumulaciones que procedan, según las reglas generales. De ella se dará traslado por seis días al respectivo acreedor y, con lo que éste exponga o en su rebeldía, se recibirá la causa a prueba, si procediere ese trámite, y se se-

Igual al artículo 111.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
guirá en adelante el procedimiento ordinario, sin alegatos de bien probado.	
Art. 112. El síndico podrá intervenir como parte coadyuvante en toda impugnación, cuando no figure en ella como parte principal.	Igual al artículo 112.
Velará en todo caso por que el procedimiento siga su curso, sin dilaciones, acusando las rebeldías en que puedan incurrir las partes y reclamando el fallo oportuno de la causa en primera o segunda instancia.	
El Juzgado fallará separadamente cada impugnación, a más tardar, quince días después de haber citado a las partes para oir sentencia.	
Art. 113. Expirado el plazo de quince días subsiguiente a la clausura del procedimiento de verificación para los acreedores residentes en el territorio de la República o el plazo adicional a que se refiere el artículo 108, en su caso, el síndico formará la nómina de los acreedores cuyos créditos no hubieren sido impugnados, con anotación de las preferencias que les correspondan y de lo que se les deba por capital e intereses.	Igual al artículo 113.
Dicha nómina se agregará a los autos y se pondrá en conocimiento de los acreedores por medio de avisos, publicándola íntegramente.	
Esta nómina deberá ser completada, con las mismas formalidades, con los créditos que se reconozcan	

posteriormente y los que se hubieren omitido por error.

Sólo los acreedores que figuren en las nóminas referidas, podrán participar en las distribuciones que haga el síndico.

Art. 114. El acreedor por obligaciones subscritas, endosadas o garantizadas solidariamente por personas fallidas, podrá presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas, por el valor nominal de sus créditos, hasta su completo pago, y participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

Igual al artículo 114.

Art. 115. Las masas de los codeudores, o fiadores no tienen derecho para demandarse entre sí el reembolso de los dividendos que cada una de ellas hubiere dado, a no ser que los dividendos pagados excedan de la cantidad a que ascienda el crédito.

En este último caso, la suma excedente se aplicará, según el orden y naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores o fiadores que, en conformidad a las reglas generales, tengan derecho a repetir contra los otros.

Igual al artículo 115.

Art. 116. El acreedor por obligaciones solidarias que hubiere recibido alguna cantidad a cuenta de su crédito, antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encuentre en quiebra, figurará en las masas de las quiebras que posteriormente se declaren, sólo por la suma que se le quede debiendo.

Igual al artículo 116.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
El fiador que haya verificado el pago parcial, entrará a la quiebra por la suma a que ascienda ese pago, y el codeudor, por la cantidad que exceda a la parte que le correspondía soportar en la deuda, en ambos casos, con los intereses a que haya lugar hasta la fecha de la declaración de quiebra.	
Párrafo 2.o—De la graduación de créditos y de su pago	
Art. 117. Los acreedores serán pagados en la forma y orden de preferencia establecidos en las leyes.	Igual al artículo 117.
Art. 118. Se considerarán como pertenecientes a la segunda clase de créditos a que se refiere el artículo 2474 del Código Civil, a más de los que allí se enumeran y de los que establezcan otras leyes, los de las personas siguientes:	Igual al artículo 118.
1. Los de los acreedores indicados en el artículo 835 del Código de Comercio, sobre el precio de la nave comprendida en el activo de la quiebra del propietario. En caso de concurrencia con acreedores hipotecarios sobre la nave, preferirán a estos últimos sólo los créditos a que se refiere el inciso segundo del artículo 12 de la ley número 3,500, de 20 de Febrero de 1919; 2. Los de los acreedores por prima de aviso, gra-	

tificación y costos de salvamento, sobre las mercaderías y demás objetos salvados;

3. El del cargador o remitente, sobre las bestias, carruajes, barcas, aparejos y demás instrumentos principales y accesorios del trasportes terrestre, por las indemnizaciones a que haya lugar en razón del mismo transporte;

4. El del porteador, sobre los efectos que conduzca, para el pago del porte y gastos que hubiere hecho;

5. El del naviero, sobre el cargamento de la nave, por los fletes, capa e indemnizaciones que deba el fletador; y sobre los objetos que el pasajero introduzca en la nave, por el pasaje y gastos que causaren en el viaje;

6. El del prestador a riesgo marítimo, sobre la carga que garantice el préstamo;

7. El del asegurador, por la prima, sobre los objetos asegurados. Concurriendo, en caso de salvamento, un prestador a la gruesa por su capital y un asegurador por la cantidad asegurada, serán graduados en la forma que prescribe el artículo 1206 del Código de Comercio; y

8. Los de los acreedores por costo de construcción, reparación o conservación, mientras la cosa en que hayan sido invertidos exista en poder de la persona por cuya cuenta se hubieren hecho los costos, y sobre esa misma cosa.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Esta disposición no comprende los costos de construcción o reparación de la nave, graduados en el número 1 de este artículo.	
Art. 119. El síndico hará el pago de los créditos privilegiados de la primera clase que no hubieren sido objetados, en el orden de preferencia que les corresponda, tan pronto como haya fondos para ello, reservando lo necesario para los créditos de la misma clase cuyo monto o privilegio esté **sub lite**, y asegurando lo necesario para la atención de los gastos subsiguientes de la quiebra.	Igual al artículo 119.
En la misma forma hará, después, el pago de los créditos de la cuarta clase.	
Los préstamos que obtenga el síndico para gastos, gozarán de la preferencia de las costas judiciales.	
Art. 120. Los acreedores de la segunda clase, inclusos los que gocen del derecho de retención, judicialmente declarado, podrán ser pagados sin aguardar las resultas de la quiebra, siempre que se asegure lo necesario para pagar los créditos de la primera clase, si los demás bienes de la masa no aparecieren suficientes para satisfacerlos.	Igual al artículo 120.
Con tal objeto, dichos acreedores podrán iniciar, ante el tribunal que conozca de la quiebra, los procedimientos que correspondan, o continuar ante él los ya iniciados en otros juzgados, si prefirieren no dejar	

en manos del síndico la realización de los bienes gravados.

El síndico podrá, en todo caso, si lo considera conveniente para la masa, exigir la entrega de la cosa dada en prenda o retenida, pagando la deuda o depositando a la orden del tribunal su valor estimativo en dinero, sobre el cual se hará efectivo el privilegio.

Art. 121. Los acreedores de la tercera clase se pagarán en la forma que determinan los artículos 2477, 2478, 2479 y 2480 del Código Civil.

Igual al artículo 121.

Los concursos especiales de hipotecarios que se formen sin declaración de quiebra, se regirán por las disposiciones del Código Civil y del de Procedimiento Civil.

Art. 122. Toda vez que se reuna la cantidad suficiente para hacer a los acreedores comunes un abono no inferior al cinco por ciento, reservando lo necesario para los gastos de la quiebra y para responder a los créditos impugnados y a los de los acreedores residentes en el extranjero que no hayan alcanzado a comparecer, el síndico hará ese reparto, conforme a la nómina formada con arreglo al artículo 113. El reparto será anunciado por avisos y por carta certificada a todo acreedor.

Igual al artículo 122.

Art. 123. El acreedor condicional podrá exigir la consignación de los dividendos que le correspon-

Igual al artículo 123.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
derían cumplida la condición, o su entrega bajo caución suficiente de restituirlos a la masa, con el interés corriente, para el caso de que la condición no se verifique.	
Art. 124. Cuando un acreedor sea a la vez deudor del fallido, sin que se hubiere operado la compensación, las sumas que a aquél le correspondan se aplicarán al pago de su deuda, aunque no estuviere vencida. En caso de que esta deuda no devengare intereses, se calcularán los legales sobre el abono, hasta la fecha del vencimiento de la deuda, y se hará la imputación por la suma del abono y de estos intereses.	Igual al artículo 124.
Art. 125. La demanda de los acreedores morosos no suspenderá la realización de los repartos; pero si, pendiente el reconocimiento de estos nuevos créditos, se ordenare otro reparto, serán dichos acreedores comprendidos en él por la suma que corresponda en conformidad al siguiente inciso, con calidad de que sea mantenida en depósito hasta que sus créditos queden reconocidos.	Igual al artículo 125.
Reconocidos sus créditos, los reclamantes tendrán derecho a exigir que los dividendos que les hubieren correspondido en las distribuciones precedentes, sean de preferencia cubiertos con los fondos no repartidos; pero no podrán demandar a los acreedores pagados en los anteriores repartos la devolu-	

ción de cantidad alguna, aun cuando los bienes de la quiebra no alcancen a cubrir íntegramente sus dividendos insolutos.

Art. 126. La cantidad reservada para los acreedores residentes fuera del territorio de la República, permanecerá en depósito hasta el vencimiento del duplo del término de emplazamiento que les corresponda, y vencido este plazo, se aplicará al pago de los créditos reconocidos.

Igual al artículo 126.

Art. 127. Si algún acreedor comprendido en la nómina de distribución no compareciere a recibir lo que le corresponda, tres meses después de la notificación del reparto, el síndico depositará su importe en arcas fiscales a la orden de dicho acreedor.

Igual al artículo 127.

TITULO XI

Del sobreseimiento en los procedimientos de la quiebra

Párrafo 1.o—Del sobreseimiento en general

Art. 128. El sobreseimiento de la quiebra puede ser temporal o definitivo.

El sobreseimiento temporal suspende provisionalmente los procedimientos de la quiebra.

El sobreseimiento definitivo pone fin al estado de quiebra.

Igual al artículo 128.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Párrafo 2.o—Del sobreseimiento temporal	
Art. 129. Tiene lugar el sobreseimiento temporal cuando el activo no alcanza a cubrir los gastos necesarios para la prosecución de la quiebra.	Igual al artículo 129.
Art. 130. El sobreseimiento temporal será pronunciado a petición del síndico, y la solicitud se notificará a las partes por avisos. En la solicitud deberá indicarse el monto de los bienes que existen y la cantidad que se estime necesaria para continuar los procedimientos de la quiebra. El síndico deberá también rendir conjuntamente la cuenta general de su administración. Si alguno de los acreedores se opusiere dentro del término de cinco días, se tramitará su oposición como incidente. No se dará lugar al sobreseimiento si se justificare la existencia de bienes suficientes, o si alguno de los acreedores o un tercero anticipare los fondos necesarios para la prosecución de la quiebra. Los anticipos hechos con tal objeto gozarán del privilegio concedido por la ley a las costas judiciales, y se pagarán con los primeros fondos que se obtengan.	Igual al artículo 130.
Art 131. El sobreseimiento temporal deja subsistente el estado de quiebra, pero restituye a los	Igual al artículo 131.

acreedores el derecho de ejecutar individualmente al fallido.

Art. 132. El fallido, los acreedores o cualquier otro interesado podrán solicitar, en todo tiempo, que se deje sin efecto la resolución que aceptó el sobreseimiento temporal, acreditando la existencia de valores suficientes en especie o cantidad para atender a los gastos que exijan los procedimientos de la quiebra, o depositando, a disposición del juzgado, una suma de dinero que baste para cubrirlos.

Acogida esta solicitud, se reponen las cosas al estado que tenían antes de pronunciada la resolución de sobreseimiento, pero no da derecho a reclamar la entrega de las sumas que los acreedores hubieren percibido en el ejercicio de las acciones individuales entabladas por ellos contra el deudor.

Igual al artículo 132.

Párrafo 3.o—Del sobreseimiento definitivo

Art. 133. Tiene lugar el sobreseimiento definitivo:

1.o Cuando todos los acreedores convienen en desistirse de la quiebra o remiten sus créditos;

2.o Cuando el deudor, o un tercero por él, consigna el importe de las costas y los créditos vencidos y cauciona los demás a satisfacción de los acreedores; y

Igual al artículo 133.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

3.o Cuando todos los créditos hayan sido cubiertos, en capital e intereses, con el producto de los bienes realizados en la quiebra.

Art. 134. Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.o Que hayan transcurrido cinco años, contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta general del síndico; y

2.o Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación de la quiebra del deudor comerciante, por sentencia ejecutoriada, la quiebra no haya sido calificada culpable o fraudulenta, y tratándose de un deudor no comerciante, que no haya sido condenado por algunos de los delitos contemplados en el artículo 466 del Código Penal.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra con arreglo al artículo 62, de la presente ley.

Art. 135. La solicitud de sobreseimiento definitivo se notificará por avisos.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 134. Se sobreseerá también definitivamente, aun cuando las deudas no se hubieren alcanzado a cubrir con el producto de la realización de todos los bienes de la quiebra, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.o Que hayan transcurrido cinco años, contados desde que hubiere sido aprobada la cuenta general del síndico; y

2.o Que, habiendo terminado el procedimiento de calificación por sentencia ejecutoriada, la quiebra no haya sido calificada culpable o fraudulenta.

El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra con arreglo al artículo 62, de la presente ley.

Igual al artículo 135.

Dentro del término de cinco días siguientes a la notificación, podrán deducirse oposiciones, las que se tramitarán como incidente entre el deudor, el síndico y el opositor. La resolución será apelable en ambos efectos.

Art. 136. Ejecutoriada la resolución que declare el sobreseimiento definitivo, cesa el estado de quiebra y se cancelarán las inscripciones que se hubieren practicado en el Conservador de Bienes Raíces de la resolución que la declaró.

Igual al artículo 136.

Art. 137. En los casos del artículo 133, se observará lo dispuesto en el artículo 25 de la presente ley y una vez aprobada la cuenta del síndico y pagadas, en su caso, las deudas, se hará entrega al deudor de los bienes que hubieren quedado sobrantes y de sus libros y papeles.

Igual al artículo 137.

TITULO XII

Del convenio

Párrafo 1.o—Del convenio extrajudicial

Art. 138. Antes de la declaración de quiebra podrá pactarse entre el deudor y los acreedores un convenio extrajudicial para solucionar sus obligaciones, con tal que se observen las siguientes reglas:

Igual al artículo 138.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

1. Que el convenio sea aceptado por la unanimidad de los acreedores;

2. Que el deudor haga una exposición del estado de sus negocios, conforme a su balance, si fuere comerciante, y conforme al inventario valorado de su activo y pasivo, si no lo fuere;

3. Que en el acta de convenio se deje testimonio de haberse dado cumplimiento al requisito exigido en el número anterior; y

4. Que un ejemplar del convenio y del balance o inventario, suscrito por el deudor y sus acreedores, sea protocolizado en la notaría del distrito jurisdiccional correspondiente al domicilio del deudor.

Art. 139. En el convenio podrá acordarse que el deudor quede sujeto a intervención, y designarse para desempeñar este cargo al síndico del distrito jurisdiccional del domicilio del deudor o a otra persona.

Las sumas que en este caso perciba el síndico como honorario ingresarán a arcas fiscales.

Art. 140. Cualquiera de los acreedores podrán solicitar que se declare nulo el convenio, probando que es falso o incompleto el balance o inventario que le sirvió de antecedente, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han ocultado bienes en el activo.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 139.

Art. 140. Cualquiera de los acreedores podrán solicitar que se declare nulo el convenio, probando que es falso o incompleto el balance o inventario que se sirvió de antecedente, que se han supuesto deudas en el pasivo o que se han ocultado bienes en el activo.

El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario.

Art. 141. El acreedor que hubiere sido omitido en el convenio extrajudicial, podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, o ejercitar las demás acciones que le correspondan, como si el convenio no existiese.

Art. 141. El juicio correspondiente se tramitará con arreglo al procedimiento sumario. El acreedor que hubiere sido omitido en el convenio extrajudicial, podrá aceptar el convenio y exigir que se cumpla también a su favor, o ejercitar las demás acciones que le correspondan, como si el convenio no existiese.

Párrafo 2.o—Del convenio judicial

Sección 1.—De las proposiciones de convenio

Art. 142. Las proposiciones de convenio deberán ser discutidas y aprobadas en junta general de acreedores, y las que fueren aceptadas de otro modo no tendrán valor alguno, salvo lo dispuesto en el párrafo 1.o del presente título.

Igual al artículo 142.

Art 143. El fallido o cualquiera de los acreedores podrán hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Pero, para que se pueda entrar a deliberar sobre ellas, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1. Que esté ya presentada por el síndico la nómina de los créditos reconocidos; y

2. Que el fallido no esté encargado reo o condena-

Art. 143. El fallido o cualquiera de los acreedores podrán hacer proposiciones de convenio en cualquier estado de la quiebra. Pero, para que se pueda entrar a deliberar sobre ellas, es necesario que concurran los siguientes requisitos:

1. Que esté ya presentada por el síndico la nómina de los créditos reconocidos; y

2. Que el fallido no está encargado reo o conde-

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
do por quiebra fraudulenta o por otro delito que pueda darle ese carácter o por algunos de los delitos previstos en el artículo 466 del Código Penal.	nado por quiebra fraudulenta o por otro delito que pueda darle ese carácter.
Presentadas las proposiciones de convenio y la nómina de los créditos reconocidos, el tribunal convocará a los acreedores a una junta general para deliberar sobre ellas en la forma dispuesta en el artículo 79.	Presentadas las proposiciones de convenio y la nómina de los créditos reconocidos, el tribunal convocará a los acreedores a una junta general para deliberar sobre ellas en la forma dispuesta en el artículo 79.
Si las proposiciones se presentaren antes de expirar el plazo para la verificación, podrá el tribunal citar desde luego a junta general y, en tal caso, sólo tendrán derecho a votar los acreedores que figuren en una nómina que, para este efecto, deberá presentar el síndico, a lo menos cinco días antes de la reunión.	Si las proposiciones se presentaren antes de expirar el plazo para la verificación, podrá el tribunal citar desde luego a junta general y, en tal caso, sólo tendrán derecho a votar los acreedores que figuren en una nómina que, para este efecto, deberá presentar el síndico, a lo menos cinco días antes de la reunión.
Art. 144. La tramitación de las proposiciones de convenio no suspende los procedimientos de la quiebra, ni de los juicios pendientes, ni obsta a la realización de los bienes. Sin embargo, si el convenio se presentare apoyado por la mayoría del total pasivo de la quiebra, el síndico sólo podrá enajenar los bienes expuestos a un próximo deterioro o a una desestimación inminente o los que exijan una conservación dispendiosa.	Igual al artículo 144.
Art. 145. Las proposiciones de convenio pueden versar:	Igual al artículo 145.

1. Sobre remisión de parte de las deudas;
2. Sobre ampliación de plazo;
3. Sobre lo uno y lo otro a la vez;
4. Sobre abandono total o parcial del activo de la quiebra; y
5. Sobre cualquier otro objeto lícito relativo al pago de las deudas.

Art. 146. El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo acuerdo unánime de éste.

Sección 2.—De la aprobación del convenio

Art. 147. Sólo los acreedores cuyos créditos estuvieren reconocidos tendrán derecho a votar en el convenio. Sin embargo, los acreedores cuyos créditos estuvieren impugnados por otros acreedores o por el fallido, podrán ser admitidos a votar por la suma que, para este solo efecto, señale el tribunal, oyendo en la misma audiencia al síndico, al fallido y demás acreedores.

En el acta que de lo obrado deberá levantarse, se mencionarán detalladamente los acreedores que hubieren votado a favor y los que hubieren votado en contra del convenio, con expresión de los créditos que representaren.

Art. 146. El convenio debe ser uno mismo para todos los acreedores, salvo acuerdo unánime de éstos.

Igual al artículo 147.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 148. El convenio se considerará aceptado cuando cuente con el consentimiento del fallido y reuna en su favor los votos de los dos tercios de los acreedores concurrentes que representen las tres cuartas partes del total pasivo de la quiebra, excluídos los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, ancréticos y los que gocen del derecho de retención que no hayan tomado parte en el convenio, y el cónyuge, ascendientes y descendientes legítimos y naturales y los hermanos legítimos del fallido.	Igual al artículo 148.
Art. 149. Los acreedores privilegiados, hipotecarios, prendarios, anticréticos y los que gocen del derecho de retención, podrán asistir a la junta y discutir las proposiciones de convenio. Podrán también votar, renunciando los privilegios o garantías de sus respectivos créditos. El mero hecho de votar importa de derecho esta renuncia. Si los acreedores de que habla el inciso primero renuncian sus privilegios o garantías hasta una determinada cantidad, podrán votar como acreedores comunes y conservarán su garantía o privilegio por la suma restante. Cuando los acreedores a que alude el presente artículo hicieren uso del derecho que les confieren los incisos segundo y cuarto, sus créditos se incluirán en el pasivo, para los efectos del cómputo a que se refie-	Igual al artículo 149.

re el artículo 148, por las sumas a que hubiere alcanzado la renuncia.

Art. 150. El cónyuge y los parientes indicados en el artículo 148 podrán votar en la junta sólo para oponerse al convenio, y en tal caso, sus créditos se incluirán en el pasivo para los efectos del cómputo a que dicho artículo se refiere.

Igual al artículo 150.

Art. 151. Los acreedores residentes en el extranjero, incluídos en la nómina del deudor y que no hayan aún comparecido, se tendrán por opuestos al convenio.

Igual al artículo 151.

Art. 152. La no comparecencia del deudor a la junta en que debe deliberarse sobre las proposiciones de convenio, hará presumir el abandono o rechazo del convenio, salvo excusa justificada.

Igual al artículo 152.

Art. 153. Acordado el convenio, éste será notificado por medio de avisos a los acreedores que no hubieren concurrido a la junta.

Igual al artículo 153.

Art. 154. El convenio podrá ser impugnado por cualquier acreedor que no haya concurrido a la junta o que haya disentido del voto de la mayoría, si alegare alguna de las causas siguientes:

Igual al artículo 154.

1. Incapacidad legal del deudor para proponerlo:

2. Defectos en las formas establecidas para la

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
convocación y celebración de la junta, o error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley;	
3. Falsedad o exageración del crédito o incapacidad para votar de algunos de los que hayan concurrido con su voto a formar la mayoría, si, excluído este acreedor, hubiera de desaparecer tal mayoría;	
4. Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor del convenio, o para abstenerse de concurrir; y	
5. Error u omisión substancial en las listas de bienes o de acreedores.	
Podrán también impugnar el convenio los codeudores y fiadores del fallido, cuando los respectivos acreedores no hubieren votado a favor de él.	
Art. 155. Podrá impugnarse el convenio dentro del plazo de ocho días contados, para todos los interesados, desde la notificación a que se refiere el artículo 153.	Igual al artículo 155.
Las impugnaciones que se presenten fuera de este plazo serán rechazadas de plano.	
Art. 156. Las impugnaciones al convenio se tramitarán como un solo incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que las hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso último del artículo 154.	Art. 156. La impugnación al convenio se tramitará como incidente entre el deudor y el acreedor o acreedores que la hayan formulado, o el fiador o codeudor en el caso del inciso último del artículo 154.
Si el convenio hubiere sido propuesto por un	Si el convenio hubiere sido propuesto por un

acreedor, éste será también parte en el incidente de oposición.

La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por avisos.

Art. 157. Si no se dedujere impugnación al convenio dentro del plazo señalado por el artículo 155, se entenderá aprobado y el tribunal lo declarará así de oficio o a petición de cualquier interesado. La resolución del tribunal se notificará por avisos.

Art. 158. El convenio entrará a regir desde que quede ejecutoriada la resolución que deseche la impugnación en el caso del artículo 156 o la resolución que lo declare aprobado, en el caso del artículo 157.

Sección 3.—De los efectos del convenio

Art. 159. El convenio obliga al fallido y a todos los acreedores, hayan o no concurrido a la junta, excepto los enumerados en el artículo 149, en cuanto se hubieren abstenido de votar.

Art. 160. Aprobado el convenio, cesará el estado de quiebra y se devolverán al deudor sus bienes y documentos, sin perjuicio de las restricciones establecidas en el convenio mismo.

Podrá, sin embargo, el síndico conservar en su poder los libros si fuere necesario para el procedimiento de calificación.

acreedor, éste será también parte en el incidente de oposición.

La resolución que recaiga en el incidente se notificará a las partes por avisos.

Igual al artículo 157.

Igual al artículo 158.

Igual al artículo 159.

Igual al artículo 160.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Se cancelarán también las inscripciones de la declaración de quiebra que se hubieren practicado en el Conservador de Bienes Raíces.	
Los síndicos presentarán sus cuentas administrativas como en el caso del artículo 25.	
No obstante la aprobación del convenio, el fallido quedará sujeto a todas las inhabilidades que produce la quiebra mientras no obtenga su rehabilitación con arreglo a las prescripciones de esta ley.	
Art. 161. La remisión hecha al fallido en el convenio aprobado, extingue también las obligaciones de sus codeudores o fiadores, sean solidarios o subsidiarios, hasta concurrencia de la cuota remitida, cuando el acreedor respectivo hubiere votado a favor del convenio.	Igual al artículo 161.
Art. 162. Cuando el convenio verse sobre ampliación de plazo, éste empezará a correr para todos por igual, desde que quede ejecutoriada la resolución que lo declare aprobado o que ponga término a la impugnación, cualesquiera que sean los vencimientos particulares de los créditos.	Igual al artículo 162.
Art. 163. Los acreedores de una sociedad colectiva o en comandita que se encuentre en quiebra, podrán celebrar convenio con uno o más de los socios solidarios, uniéndose al efecto con los acreedores directos de éstos.	Igual al artículo 163.

Este convenio desliga de la solidaridad al socio que lo obtiene y extingue la deuda social respecto de los demás socios hasta concurrencia de la cuota que dicho socio debiera pagar.

El activo social quedará sujeto al régimen de la liquidación de la quiebra, y los bienes privativos del socio con quien se hubiere celebrado el convenio serán aplicados al cumplimiento de éste.

Art. 164. La aprobación del convenio no impide que continúe el procedimiento de calificación de la quiebra.

Igual al artículo 164.

Art. 165. Aprobado el convenio, se devolverán al tribunal de su origen, para que continúe conociendo de ellos, los procesos ordinarios o ejecutivos agregados al juicio de quiebra y que no hubieren terminado con el convenio, siempre que lo exija, antes de cualquiera otra gestión, alguna de las personas que fueren parte en dichos procesos.

En caso contrario, continuará conociendo de ellos el tribunal que hubiere entendido en la quiebra.

Igual al artículo 165.

Art. 166. Los acreedores que no hubieren comparecido a verificar oportunamente sus créditos, sólo podrán exigir que se cumpla el convenio a su favor, mientras no hubieren prescrito las acciones que del convenio resulten. Estos acreedores deberán verificar sus créditos en la forma dispuesta por el artículo 110 y ante el tribunal que conoció de la quiebra.

Igual al artículo 166.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Cada solicitud de verificación se tramitará en este caso sólo con el deudor y los acreedores y se notificará en la forma que prescribe el Código de Procedimiento Civil para la primera notificación judicial.	
Sección 4.—Del interventor	
Art. 167. El deudor quedará sujeto a intervención hasta que haya cumplido el convenio, salvo que en éste se estipule lo contrario. El síndico de la quiebra servirá de interventor, a menos que en el convenio se designe a otra persona.	Igual al artículo 167.
Las sumas que en este caso perciba el síndico como honorarios ingresarán a arcas fiscales.	
Art. 168. Las funciones del interventor serán las que se determinen en el convenio y en lo que éste no disponga, las siguientes:	Igual al artículo 168.
1. Imponerse de los libros, papeles y operaciones del deudor;	
2.o Llevar cuenta de las entradas y gastos de los negocios del deudor;	
3. Visar los pagos prometidos a los acreedores;	
4. Cuidar de que el deudor no retire para sus gastos personales y los de su familia otras sumas que las autorizadas en el convenio v si éste nada establecie-	

re al respecto, otras cantidades que las proporcionadas al rango social del deudor;

5. Rendir trimestralmente la cuenta de su actuación y la de los negocios del deudor, y presentar las observaciones que le merezca la administración de este último. Esta cuenta será enviada por correo a cada uno de los acreedores;

6. Pedir al tribunal que conoció de la quiebra que cite a junta general a los acreedores siempre que lo crea conveniente o cuando se lo pida alguno de ellos para tratar asuntos de interés común; y

7. Representar judicial y extrajudicialmente a los acreedores para llevar a efecto los acuerdos que tomen en forma legal.

Art. 169. Las juntas de acreedores a que se refiere el número 6 del artículo anterior serán convocadas y se celebrarán en conformidad a las disposiciones generales de esta ley, y los acuerdos deberán ser adoptados por la mayoría absoluta del pasivo del convenio.

Igual al artículo 169.

Art. 170. El interventor podrá siempre impetrar las medidas precautorias que sean necesarias para resguardar los intereses de los acreedores, sin perjuicio de los acuerdos que éstos puedan adoptar.

Igual al artículo 170.

Art. 171. Si el deudor hubiere agravado el mal estado de sus negocios, en forma que haga temer un perjuicio para los acreedores, podrá ser sometido a

Igual al artículo 171.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
una intervención más estricta que la pactada o resolverse el convenio, a solicitud de acreedores que representen la mayoría absoluta del pasivo del convenio.	
Art. 172. Conocerá de las acciones que se ejerciten en conformidad a los artículos precedentes, el tribunal ante el cual se tramitó la quiebra.	Igual al artículo 172.
Art. 173. La solicitud a que se refiere el artículo 170 y la que se dirija a obtener una intervención más estricta se tramitarán como incidente.	Igual al artículo 173.
Sección 5.--Del rechazo del convenio	
Art. 174. Rechazadas las proposiciones de convenio, por no haber obtenido la mayoría necesaria para su aprobación, puede el deudor reiterarlas, por una sola vez, si se presentaren apoyadas por la mayoría absoluta de los acreedores hábiles para votar sobré ellas.	Igual al artículo 174.
Art. 175. Desechado el convenio por algunas de las causales señaladas en los números 2 o 5 del artículo 154, o por incapacidad para votar en él de alguno de los acreedores que hubieren concurrido a celebrarlo, se podrá proponer de nuevo, subsanándose la falta.	Igual al artículo 175.
Desechado por cualquiera de las otras causas indicadas en el mismo artículo, no se podrá proponerlo de nuevo, en ninguna forma.	

Sección 6.—De la nulidad y resolución del convenio

Art. 176. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenación superveniente del fallido, por quiebra fraudulenta, o por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 466, del Código Penal, perpetrado con anterioridad al convenio, o en la ocultación del activo o exageración del pasivo descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La anulación del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, y extingue de derecho las fianzas que lo garantizan.

Art. 177. El convenio podrá resolverse, por inobservancia de sus estipulaciones, a solicitud de cualquiera de los acreedores. Podrá también resolverse en el caso a que se refiere el artículo 171.

Art. 178. La resolución del convenio reabre el estado de quiebra; pero no exonera a los fiadores que han asegurado su ejecución total o parcial.

Los fiadores serán oídos en el juicio de resolución y podrán impedir la continuación de éste, pagando los dividendos prometidos dentro de tres días, contados desde la citación.

Art. 176. No se admitirán otras acciones de nulidad del convenio que las fundadas en la condenación superveniente del fallido, por quiebra fraudulenta, o en la ocultación del activo o exageración del pasivo descubiertas después de la resolución aprobatoria.

La anulación del convenio inhabilita al fallido para celebrar otro nuevo, y extingue de derecho las fianzas que lo garantizan.

Igual al artículo 177.

Igual al artículo 178.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Las cantidades pagadas por el fallido antes de la resolución y las que produzca la realización del activo de la quiebra, serán de abono a los fiadores en caso que la fianza se extienda a toda la suma estipulada; pero, no comprendiendo sino una parte de ella, sólo les servirá de descargo el resto después de cubierta la cuota no afianzada.

Art. 179. La demanda de nulidad del convenio por ocultación del activo o exageración del pasivo, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de comercio.

La demanda de nulidad por quiebra fraudulenta o por condena del deudor no comerciante en conformidad al artículo 466 del Código Penal, se resolverá con la simple exhibición de la respectiva sentencia y citación del fallido o de su representante.

La demanda de resolución se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Conocerá de las acciones a que se refiere este artículo, el tribunal ante el cual se tramitó la quiebra.

Art. 180. Las acciones de nulidad del convenio prescribirán en seis meses cuando se funden en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta, o por algunos de los delitos a que se refiere el artículo 466 del Código Penal; y en dos años, si se basan en la ocultación del activo o exageración del pasivo.

En los dos primeros casos la prescripción princi-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 179. La demanda de nulidad del convenio por ocultación del activo o exageración del pasivo, se sustanciará por los trámites del juicio ordinario de comercio.

La demanda de nulidad por quiebra fraudulenta se resolverá con la simple exhibición de la respectiva sentencia y citación del fallido o de su representante.

La demanda de resolución se sujetará al procedimiento del juicio sumario.

Conocerá de las acciones a que se refiere este artículo, el tribunal ante el cual se tramitó la quiebra.

Art. 180. Las acciones de nulidad del convenio prescribirán en seis meses, cuando se funden en la condenación del fallido por quiebra fraudulenta; y en dos años, si se basan en la ocultación del activo o exageración del pasivo.

En el primer caso, la prescripción principiará a

piará a correr desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria y en el tercero, desde que quede aprobado el convenio.

Art. 181. Las acciones de resolución del convenio prescribirán en seis meses, contados desde que hayan podido entablarse.

Art. 182. En la misma sentencia en que se pronuncie la nulidad o resolución del convenio se declarará reabierta la quiebra, y continuarán sus procedimientos en conformidad a las reglas generales.

Art. 183. En el caso del artículo anterior, el síndico, llamado en conformidad al artículo 51, procederá nuevamente a tomar posesión de los bienes del fallido y a practicar un nuevo inventario y balance.

Art. 184. Los actos y contratos del deudor ejecutados o celebrados en el tiempo que medie entre la aprobación y la anulación o resolución del convenio, sólo podrán rescindirse en los casos que contempla el artículo 2468 del Código Civil.

Art. 185. En caso de segunda quiebra, los actos o contratos a que se refiere el artículo anterior, podrán ser anulados o rescindidos según las reglas de los Párrafos 2 y 3 del Título VI de la presente ley.

Art. 186. La reapertura del estado de quiebra reintegra a los acreedores anteriores en todos sus derechos respecto del fallido.

Los acreedores antiguos concurrirán con los nuevos en las distribuciones del activo de la quiebra, por el monto íntegro de sus créditos, siempre que no hubieren recibido parte alguna de la estipulada en el concorrer desde que quede ejecutoriada la sentencia condenatoria, y en el segundo caso, desde que quede aprobado el convenio.

Igual al artículo 181.

Igual al artículo 182.

Igual al artículo 183.

Igual al artículo 184.

Igual al artículo 185.

Igual al artículo 186.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

venio; pero en el caso contrario, sólo podrán concurrir con los nuevos acreedores por la parte del capital de sus primitivos créditos que corresponda a la porción no pagada de la suma convenida.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables al caso en que ocurra segunda quiebra antes de haber sido anulado o resuelto el convenio.

TITULO XIII

De los delitos relacionados con las quiebras

Párrafo 1.o—De la calificación de la quiebra

Art. 187. La quiebra del deudor comerciante, puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 188. Se presume de derecho que la quiebra es culpable cuando el deudor ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos.

Art. 189. La quiebra se presume culpable en los casos siguientes:

1. Si los gastos domésticos o personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración a su capital, a su rango social y al número de personas de su familia;

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Art. 187. La quiebra puede ser fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 188. Se presume de derecho que la quiebra es culpable cuando el deudor comerciante ha pagado a un acreedor en perjuicio de los demás, después de la cesación de pagos.

Art. 189. La quiebra se presume culpable en los casos siguientes:

1. Si los gastos domésticos o personales del fallido hubieren sido excesivos, habida consideración a su capital, a su rango social y al número de personas de su familia;

2. Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa;

3.o Si el deudor no hubiere solicitado su quiebra, en el caso del artículo 35 de la presente ley, o si la manifestación que hiciere no reuniese las condiciones que prescribe el artículo 36;

4. Si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;

5. Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el progreso del juicio, o se negare a dar al síndico explicaciones sobre sus negocios;

6. Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes;

7. Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a su situación de fortuna, al momento de hacerlas;

8. Si no tuviere libros o inventarios o si teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo;

9. Si no conservare las cartas que se le hubieren dirigido con relación a sus negocios; y

2. Si el fallido hubiere perdido fuertes sumas en cualquier especie de juego, en apuestas cuantiosas o en operaciones ficticias de bolsa;

3. Si el deudor comerciante no hubiere solicitado su quiebra, en el caso del artículo 35 de la presente ley, o si la manifestación que hiciere no reuniese las condiciones que prescribe el artículo 36;

4. Si el deudor fuere declarado en quiebra, por segunda vez, sin haber cumplido las obligaciones que hubiere contraído en un convenio precedente;

5. Si se ausentare o no compareciere al tiempo de la declaración de quiebra o durante el progreso del juicio, o se negare a dar al síndico explicaciones sobre sus negocios;

6. Si hubiere prestado fianzas o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas a la situación que tenía cuando las contrajo, sin garantías suficientes;

7. Si hubiere hecho donaciones desproporcionadas a su situación de fortuna, al momento de hacerlas;

8. Si, siendo comerciante, no tuviere libros o inventarios o si, teniéndolos, no hubieren sido llevados los libros con la regularidad exigida, de tal suerte que no manifiesten la verdadera situación de su activo y pasivo;

9. Si, siendo comerciante, no conservare las cartas

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

10. Si hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley.

Art. 190. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los siguientes casos:

1. Si el deudor hubiere ocultado bienes;

2. Si hubiere reconocido deudas supuestas;

3. Si hubiere supuesto enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;

4. Si hubiere comprometido en sus propios negocios los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o en el desempeño de un cargo de confianza;

5. Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos bienes de la masa;

6. Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda;

7. Si ocultare o inutilizare sus libros.

8. Si se ausentare o fugare, llevándose una parte de sus haberes; y

9. En general, siempre que hubiere ejecutado do-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

que se le hubieran dirigido con relación a sus negocios; y

10. Si, siendo comerciante, hubiere omitido la inscripción de los documentos que ordena la ley.

Art. 190. Se presume de derecho que la quiebra es fraudulenta en los siguientes casos:

1. Si el deudor hubiere ocultado bienes;

2. Si hubiere reconocido deudas supuestas;

3. Si hubiere supuesto enajenaciones, con perjuicio de sus acreedores;

4. Si hubiere comprometido en sus propios negocios los bienes que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o en el desempeño de un cargo de confianza;

5. Si, posteriormente a la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus propios usos bienes de la masa;

6. Si, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, hubiere pagado a un acreedor, en perjuicio de los demás, anticipándole el vencimiento de una deuda;

7. Si, estando obligado a llevar libros, los ocultare o inutilizare;

8. Si se ausentare o fugare, llevándose una parte de sus haberes; y

9. En general, siempre que hubiere ejecutado do-

losamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 191. Se presume fraudulenta la quiebra en los siguientes casos:

1. Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

2. Si, inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiere con pérdida;

3. Si, antes o después de la declaración de quiebra hubiere comprado para sí por interposición de un tercero o a nombre de éste bienes de cualquier clase;

4. Si no resultare de sus libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero y valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder posteriormente a la facción de ese inventario;

5. Si, en estado de manifiesta insolvencia, hubiere hecho donaciones cuantiosas; y

6. Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores, en perjuicio de la masa.

Párrafo 2.o—De los cómplices de quiebra fraudulenta

Art. 192. Se presume cómplices de quiebra fraudulenta:

losamente una operación cualquiera que disminuya su activo o aumente su pasivo.

Art. 191. Se presume fraudulenta la quiebra en los siguientes casos:

1. Si, con intención de retardar la quiebra, el deudor hubiere comprado mercaderías para venderlas por menor precio que el corriente, contraído préstamos a un interés superior al corriente de plaza, puesto en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos;

2. Si, inmediatamente después de haber comprado mercaderías al fiado, las vendiere con pérdida;

3. Si, antes o después de la declaración de quiebra, hubiere comprado para sí por interposición de un tercero y a nombre de éste bienes de cualquier clase;

4. Si, siendo comerciante, no resultare de sus libros la existencia o salida del activo de su último inventario, o del dinero y valores de cualquiera otra especie que hubieren entrado en su poder posteriormente a la facción de ese inventario;

5. Si, en estado de manifiesta insolvencia, hubiere hecho donaciones cuantiosas; y

6. Si hubiere celebrado convenios privados con algunos acreedores, en perjuicio de la masa.

Igual al artículo 192.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
1. Los que, de acuerdo con el fallido, suponen créditos o alteran los verdaderos en cantidad o fecha;	
2. Los que auxilian al fallido para ocultar o sustraer sus bienes, sea cual fuere su naturaleza, antes o después de la declaración de quiebra;	
3. Los que, con noticia de la declaración de quiebra, ocultan bienes, documentos o papeles de propiedad del fallido que tuvieren en su poder, o los entregan a aquél y no al síndico;	
4. Los que, después de la declaración de quiebra, admiten cesiones o endosos del fallido;	
5. Los acreedores legítimos que celebran convenios privados con el fallido en perjuicio de la masa;	
6. Los que, con conocimiento de la cesación de pagos, obtuvieren el pago anticipado de su crédito, y;	
7. Los agentes, corredores o comisionistas que, después de declarada la quiebra, intervienen en cualquiera operación comercial del fallido, con perjuicio de la masa.	
En los demás casos se aplicarán las reglas generales que sobre complicidad establece el Código Penal.	
Art. 193. Las presunciones legales establecidas en los artículos 189, 191 y 192 admiten, aun en lo criminal, cualquiera prueba en contrario.	Igual al artículo 193.

Párrafo 3.o— Del procedimiento de calificación

Art. 194. El Tribunal, inmediatamente después de declarada la quiebra del deudor comerciante, si no tuviere jurisdicción en lo criminal, dará aviso de ella por oficio al Juez del Crimen correspondiente, con indicación de todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido, y si hizo o no la manifestación de su quiebra.

El síndico estará obligado a velar por el cumplimiento de este precepto.

Art. 195. El aviso de que trata el artículo anterior o una copia de la resolución que declara la quiebra, en su caso, se tendrá como auto-cabeza de proceso y con este antecedente y sin esperar la comparecencia del síndico, el Juez procederá de oficio a instruir sumario, a fin de indagar si el fallido o cualquiera otra persona son responsables de algún delito relacionado con la quiebra.

Art. 196. El fallido quedará siempre sometido a la vigilancia de la autoridad mientras dure el procedimiento de calificación, sin perjuicio de las otras medidas que pueda tomar el tribunal.

Art. 197. El síndico estará obligado a apersonarse al juicio criminal, a más tardar, el día siguiente al de la declaración de quiebra, y figurará en él como parte, sin necesidad de entablar formal querella. En este carácter, solicitará la práctica de todas las dili-

Párrafo 3.o—Del procedimiento de calificación

Art. 194. El tribunal, inmediatamente después de declarada la quiebra, si no tuviere jurisdicción en lo criminal, dará aviso de ella por oficio al Juez del Crimen correspondiente, con indicación de todos los datos que permitan individualizar la persona del fallido, su calidad, y, en caso de ser comerciante, si hizo o no, la manifestación de su quiebra.

El síndico estará obligado a velar por el cumplimiento de este precepto.

Igual al artículo 195.

Igual al artículo 196.

Igual al artículo 197.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

gencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los antecedentes de la quiebra y para la aprehensión de la persona y bienes del fallido, cuando procedan estas medidas.

Cuando los antecedentes del sumario lo justifiquen, podrá el síndico solicitar que se dicte sentencia de sobreseimiento a favor del fallido.

Los acreedores podrán siempre querellarse en el juicio de calificación.

El juez competente para conocer de este juicio lo será también para conocer de todas las causas criminales ya incoadas o que hayan de incoarse contra el fallido, sus cómplices o encubridores, por delitos que afecten a la masa.

Art. 198. Siempre que el tribunal encargue reo o condene en definitiva al fallido, hará mención expresa, en la respectiva resolución, de la calificación que pueda merecer o merezca su quiebra.

Asimismo, cuando el tribunal sobresea definitivamente, hará declaración expresa de que la quiebra es fortuita.

La muerte del fallido durante la tramitación no obsta al procedimiento de calificación, a fin de establecer en definitiva el carácter de la quiebra y perseguir a los demás responsables.

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 198.

Párrafo 4.o— De las penas

Art. 199. La quiebra culpable será penada con reclusión o relegación menores en su grado mínimo.

La quiebra fraudulenta será penada con presidio o extrañamiento menores en su grado medio, salvo que cualesquiera de los actos delictuosos que el fallido hubiere cometido, no tuviere asignada mayor pena, pues entonces se aplicará ésta.

Igual al artículo 199.

Art. 200. Las penas señaladas en el artículo precedente se elevarán en un grado, cuando los acreedores sufrieren una pérdida de más de cincuenta por ciento de sus créditos.

Si antes de dictarse sentencia no se hubiere liquidado la quiebra, el tribunal regulará prudencialmente la pérdida, oyendo al síndico y al fallido.

Igual al artículo 200.

Art. 201. Sin perjuicio de la pena que corresponda con arreglo al Código Penal, la sentencia de término que condene a una persona como cómplice de una quiebra fraudulenta, ordenará:

1. La pérdida de cualquier derecho que tenga en la masa;

2. El reintegro a la misma de los bienes, derechos y acciones sobre cuya substracción hubiere recaído su complicidad;

3. La indemnización de los perjuicios irrogados a la masa.

Igual al artículo 201.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
Art. 202. El cónyuge y los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines del fallido que, con conocimiento de la quiebra hubieren substraído bienes pertenecientes a ésta, no son cómplices de la quiebra fraudulenta; pero serán castigados como reos comunes de hurto sin tomarse en consideración la calidad de cónyuge o de pariente.	Igual al artículo 202.
Art. 203. Los gerentes, directores o administradores de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada declarada en quiebra, serán castigados, sin perjuicio de la responsabilidad civil que les pueda afectar, como reos de quiebra culpable o fraudulenta, cuando en la dirección de los negocios sociales y con conocimiento de la situación de éstos, hayan ejecutado alguno de los actos o incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 188 y siguientes, o cuando hubieren autorizado expresamente dichos actos u omisiones.	Igual al artículo 203.
Serán castigados con reclusión o relegación menores en su grado mínimo a medio, si se han repartido dividendos a los socios, a propuesta del Directorio, a sabiendas de que no correspondían a utilidades efectivas. La pena se elevará en un grado si esos repartos han ocasionado la quiebra.	
Art. 204. Los factores o representantes del fallido serán castigados como autores de quiebra cul-	Igual al artículo 204.

pable o fraudulenta, si, en representación de su principal o mandante y en conocimiento de la situación de éste, han ejecutado sin órdenes o instrucciones suyas alguno de los actos o han incurrido en alguna de las omisiones a que se refieren los artículos 188 y siguientes.

Art. 205. Las disposiciones del presente Título no se aplicarán al deudor no comerciante, quien quedará sujeto a las prescripciones del Código Penal.

Si la quiebra del deudor no comerciante fuere declarada por la causal del número 3.o del artículo 37 de esta ley, el tribunal, de oficio, lo comunicará al juez del crimen para que instruya el correspondiente sumario o procederá a formarlo si ejerciere, también, jurisdicción en lo criminal.

Se hacen extensión a este caso las disposiciones de los artículos 194 a 197 inclusives, en cuanto sean apli-

Artículo nuevo.
Igual al artículo 205.

TITULO XIV

De la rehabilitación del fallido

Art. 206. La rehabilitación hace cesar todas las inhabilidades que las leyes imponen al fallido.

Igual al artículo 206.

Art. 207. La rehabilitación del fallido se produ-

Igual al artículo 207.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
ce por ministerio de la ley, desde que queda firme la resolución que absuelve al fallido o sobresee definitivamente en el juicio criminal de que trata el párrafo 3.o del Título XIII de la presente ley.	
Art. 208. El fallido rehabilitado en las condiciones del artículo anterior, gozará del beneficio de competencia que acuerda al deudor insolvente el número sexto del artículo 1626 del Código Civil, mientras no se haya sobreseído definitivamente en el caso del artículo 134 de la presente ley.	Igual al artículo 208.
Art. 209. El fallido culpable o fraudulento podrá ser rehabilitado, justificando que ha cumplido las penas que se le hubieren impuesto o que ha sido indultado, y, en todo caso, haber satisfecho íntegramente sus deudas.	Igual al artículo 209.
Art. 210. La demanda de rehabilitación del fallido culpable o fraudulento se interpondrá ante el tribunal que haya conocido de la quiebra, y se sustanciará con el síndico del distrito jurisdiccional del domicilio del deudor.	Igual al artículo 210.
Podrán también apersonarse al juicio de rehabilitación los acreedores cuyos créditos no hubieren sido enteramente pagados.	
La demanda de rehabilitación se notificará en la forma dispuesta por los artículo 50 y 51 de la presente ley y se substanciará por los trámites del juicio sumario.	

Art. 211. La sentencia que conceda la rehabilitación será publicada en los diarios que designe el fallido.

TITULO XV

De la cesión de bienes

Párrafo 1.o— De la cesión de bienes en general

Art. 212. El deudor no comerciante podrá hacer cesión de bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, cuando no se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo 37 de la presente ley, en cuanto le sean aplicables.

Al hacer la cesión dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.

Párrafo 2.o—De la cesión de bienes a un solo acreedor

Art. 213. Si el deudor tuviere un solo acreedor, la solicitud en que haga la cesión será puesta en conocimiento de éste para que exprese dentro del plazo de seis días si la acepta o la rechaza.

La oposición se tramitará conforme a las reglas del juicio sumario.

Art. 214. Si se hubiere iniciado acción ejecutiva

TITULO XV

De la cesión de bienes

Párrafo 1.o— De la cesión de bienes en general

Art. 211. El deudor no comerciante podrá hacer cesión de bienes cuando no se encuentre en alguno de los casos enumerados en el artículo 37 de la presente ley, en cuanto lo sean aplicables.

Al hacer la cesión dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36.

Igual al artículo 212.

Igual al artículo 213.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
en contra del deudor, éste podrá hacer cesión de bienes a su acreedor sólo dentro del plazo de seis días contados desde el requerimiento, observándose en adelante lo dispuesto en el artículo anterior.	
La cesión no suspenderá los trámites del juicio ejecutivo, y se formará cuaderno separado con todo lo relativo a su substanciación.	
Art. 215. Aceptada la cesión por anuencia del acreedor o por resolución del tribunal, podrá el acreedor dejar al deudor la administración de los bienes y hacer con él los arreglos que estime convenientes.	Igual al artículo 214.
A falta de este acuerdo, se procederá a la realización de los bienes cedidos en conformidad a las reglas del procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.	
El acreedor desempeñará las funciones de depositario, y tendrá además la representación judicial y extrajudicial de los derechos del deudor en todos los asuntos que afecten a los bienes cedidos; pero no podrá celebrar transacciones ni compromisos voluntarios sin la anuencia del deudor.	
Los fondos que se obtengan de la realización de los bienes se aplicarán al pago del crédito, a medida que se perciban, sin más trámite.	
El acreedor rendirá la cuenta de su administración como en el caso del depositario de los bienes embargados en el juicio ejecutivo.	

Art. 216. Si el deudor tuviere la libre administración de sus bienes, podrá entregar desde luego al acreedor, en pago de su obligación, los que se comprendan en la cesión, apreciados de común acuerdo.

Si entre los bienes cedidos hubiere alguno de la clase que se menciona en el inciso segundo del artículo 1801 del Código Civil, el acuerdo deberá reducirse a escritura pública.

Igual al artículo 215.

Párrafo 3.o— De la cesión de bienes a varios acreedores

Art. 217. Si el deudor no comerciante tuviere más de un acreedor, el tribunal, al dar curso a la solicitud en que se haga la cesión de bienes, dispondrá:

Igual al artículo 216.

1. Que el síndico del distrito jurisdiccional del domicilio del deudor se reciba de los bienes cedidos y de los libros y documentos del deudor, bajo inventario;

2. Que el síndico informe al tribunal sobre las causas del mal estado de los negocios de este último;

3. Que todos los acreedores residentes en el territorio de la República se presenten, dentro del plazo de treinta días, con los documentos justificativos de sus créditos, bajo apercibimiento de proseguirse la tramitación sin volver a citar a ningún ausente;

4. Que se despachen los correspondientes exhor-

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)	(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)
tos para hacer saber la cesión a los acreedores que se hallen fuera de la República, ordenándoles que en el término de emplazamiento, que se expresará en cada exhorto, comparezcan con los documentos justificativos de sus créditos, bajo el apercibimiento ya indicado;	
5. Que se notifique la cesión de bienes al síndico y a los acreedores en la forma dispuesta por los artículos 50 y 51 de la presente ley.	
Art. 218. El síndico, dentro del plazo de quince días contados desde la notificación de la cesión, informará al tribunal sobre las causas del mal estado de los negocios del deudor. La presentación del informe será notificada a los acreedores por avisos.	Igual al artículo 217.
Art. 219. Los acreedores, dentro de los plazos señalados en los números 3 y 4 del artículo 217, aumentados en seis días, podrán exigir del deudor que pruebe la inculpabilidad en el mal estado de sus negocios, o rechazar la cesión por alguna de las causas señaladas en el artículo 1617 del Código Civil.	Igual al artículo 218.
Art. 220. Vencido el plazo señalado en el artículo anterior sin que los acreedores hayan ejercitado su derecho, el tribunal dictará resolución declarando aceptada la cesión de bienes y esta resolución se notificará por avisos.	Igual al artículo 219.
Art. 221. La oposición de los acreedores a la ce-	Igual al artículo 220.

sión se sustanciará con audiencia del síndico y del deudor, con arreglo al procedimiento del juicio sumario.

Párrafo 4.o—Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes

Art. 222. La sentencia que rechace la cesión de bienes declarará, a la vez, la quiebra del deudor.

El proceso seguirá sustanciándose en el estado en que se encuentre, por todos los trámites de la quiebra, sirviendo de suficiente llamamiento a los acreedores el practicado en conformidad a los números 3.o y 4.o del artículo 217.

Art. 223. La sentencia que rechace la cesión y declare la quiebra no será susceptible del recurso especial de reposición, pero podrá interponerse en su contra el recurso de apelación.

Art. 224. Con respecto a los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor que ha hecho cesión de bienes, se aplicará lo dispuesto en los artículos 2467 y 2468 del Código Civil.

Art. 225. La obligación que el número tercero del artículo 1619 del Código Civil impone al deudor, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde que se haya aceptado la cesión.

Párrafo 4.o—Disposiciones comunes a los dos párrafos precedentes

Art. 221. La sentencia que rechace la cesión de bienes, declarará a la vez, la quiebra del deudor, y dispondrá que se avise al juez del crimen correspondiente para que instruya sumario sobre la calificación.

El proceso seguirá sustanciándose en el estado en que se encuentre, por todos los trámites de la quiebra, sirviendo de suficiente llamamiento a los acreedores el practicado en conformidad a los números 3.o y 4.o del artículo 216.

Igual al artículo 222.

Igual al artículo 223.

Igual al artículo 224.

(Proyecto modificado por la Comisión Especial de la Cámara de Diputados)

Art. 226. Se aplicarán a la cesión de bienes, en cuanto no se opongan a su naturaleza, las demás disposiciones de la presente ley.

TITULO XVI

Del sueldo del Síndico General

Art. 227. El Síndico General gozará de una remuneración de 70,000 pesos anuales.

TITULO FINAL

Art. 228. Se derogan, a partir de la vigencia de la presente ley, el Libro IV del Código de Comercio; el Párrafo Cuarto del Título I, el Título II y el Párrafo Tercero del Título XVI del Libro III del Código de Procedimiento Civil; el Decreto-ley núm. 778 de 19 de Diciembre de 1925, en cuanto modifica los artículos 653, 899, 902 y 915 del citado Código de Procedimiento Civil; el Decreto-ley núm. 779, de 19 de Diciembre de 1925; los artículos 9 letra e), y 25 y 29 inclusive de la ley N.o 4,404, de 6 de Septiembre de 1928, y todas las demás leyes preexistentes sobre las materias que en ésta se tratan en cuanto lo sean con-

(Proyecto de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados)

Igual al artículo 225.

Título nuevo.

Artículo nuevo.

Igual al artículo 226.

trarias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente y en el inciso segundo del artículo 121 de esta ley.

Art. 229. Quedan vigentes en todas sus partes la Ley General de Bancos, aprobada por decreto-ley N.o 559, de 26 de Septiembre de 1925; la ley sobre Compañías de Seguros N.o 4,228, de 20 de Diciembre de 1927, y las que las hayan complementado o modificado.

Art. 230. Esta ley empezará a regir sesenta días después de su publicación en el **Diario Oficial**. Sin embargo, podrá procederse desde luego a la organización de la Sindicatura General de Quiebras.

Igual al artículo 227.

Igual al artículo 228.

Disposiciones transitorias

Igual a la Disposición transitoria primera.

Artículo 1.o Autorízase al Presidente de la República para que invierta hasta la cantidad de 200.000 pesos en el establecimiento de los servicios de la Sindicatura General de Quiebras.

Este gasto se financiará con las entradas a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

Igual a la Disposición transitoria segunda.

Art. 2.o Esta ley no se aplicará a las quiebras, concursos y cesiones de bienes iniciadas con anterioridad a la fecha en que comience a regir, las que seguirán rigiéndose por las leyes actualmente vigentes.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Los artículos que no han merecido observación y que se indican en el informe, quedarían aprobados.

Aprobados.

El señor **Guzmán García.**— Señor Presidente, antes de entrar al fondo de la discusión del Proyecto de Ley sobre quiebras, deseo decir dos palabras destinadas a depurar de dudas o sospechas el ambiente en que ha de desarrollarse el estudio del proyecto en debate.

Durante todo el actual período parlamentario, esta Cámara ha venido sentando con firmeza y sin soluciones de continuidad precedentes de honradez, de independencia y de patriótica comprensión de la etapa por que atraviesa la vida política de la República. Los otros poderes del Estado, la prensa y la opinión nacional así lo han expresado en reiteradas ocasiones.

No se vería la necesidad de hacer mérito de estos hechos si, con motivo del proyecto en discusión, no se hubieran anticipado apreciaciones y juicios, que no trepido en calificar de aventurados, en las columnas editoriales de uno de los diarios de mayor importancia y circulación de esta capital, acerca de los móviles que guiarían a uno de los Diputados que han tomado parte en la tramitación del proyecto de ley sobre quiebras.

En efecto, señor Presidente, ha bastado la simple noticia obtenida por ese diario de que el Diputado aludido discrepaba de las ideas de la Comisión Mixta que redactó aquel proyecto para que haya atribuído esa disconformidad de pareceres a fines utilitarios, o a dañados e inconfesables intereses personales.

Qué elementos de juicio había que permitiera colocar la actitud de ese Diputado en el plano de tan graves suposiciones?

Va a oirlo la Honorable Cámara. El proyecto de ley de quiebra entrega a la Sindicatura General, que él propicia, el nombramiento de los Síndicos de los concursos. El Diputado a que se alude pretendía que no se innovara en las disposiciones del decreto-ley número 778 de fecha 22 de Diciembre de 1925, y que dicho nombramiento continuara haciéndose por la justicia ordinaria, eligiéndose el síndico de una lista formada por las Cámaras de Comercio. El Diputado en cuestión figuraba en una de esas listas.

El señor **Edwards Matte.**— ¿Me permite, el honorable Diputado?

Hay una curiosa circunstancia que es interesante subrayar. El decreto-ley que Su Señoría acaba de citar, lleva como firma de Ministro de Estado, precisamente la del ciudadano que hoy desempeña la dirección del diario donde aparece el artículo que ha provocado el comentario de Su Señoría.

El señor **Guzmán García.**— Es efectivo, y agradezco la acotación al margen con que me favorece el honorable Diputado.

En vista de esto, el diario en referencia formula la siguiente pregunta: ¿Qué significa esto? Acaso una amenaza de regresión a los tiempos que consideramos pretéritos en que los cargos de representación popular solían utilizarse como instrumentos de lucro personal?

Es decir, señor Presidente, que ante la doctrina de la Comisión Mixta no puede oponerse platónicamente ninguna otra doctrina? Y no queda otro camino que atribuir a móviles interesados la actitud de los Diputados que no comulguen con la Comisión?

Según ese editorial, la remota posibilidad en que se encuentre un Diputado de ser síndico, lo inhabilita para discurrir y obrar nombrado síndico, lo inhabilita para discurrir y obrar honradamente en la dilucidación de las cuestiones de carácter jurídico que contiene el proyecto de ley sobre quiebra.

A dónde vamos a parar con esta exacerbación de las suspicacias?

Si con tan deleznables fundamentos los Diputados nos podemos ver expuestos a tan peregrinas conjeturas, ¿en dónde queda nuestra independencia?

Hay que agregar, señor Presidente, que cuando vió la luz pública aquel editorial, el Diputado a que en él se alude no había fundamentado todavía sus indicaciones, ni había expuesto las razones teóricas y puramente jurídicas en que los hacía descansar. En buenas cuentas, ha sido juzgado sin ser oído.

Y la precipitación ha hecho que este juicio haya sido manifiestamente injusto.

Asistí a la sesión de la Comisión de esta Cámara que estudió y resolvió las indicaciones de dicho Diputado. Nuestro colega, al formularlas, traía la representación del alto comercio de Valparaíso. La Cámara de Comercio de ese puerto, compuesta de los fu-

turos acreedores a quienes van a representar los síndicos, quieren que estos sus representantes sean nombrados por la justicia. Era la opinión y la súplica de los representados por los síndicos la que hacía valer aquel Diputado para que los legisladores la tomaran en cuenta. En igual sentido quieren que se redacte la ley los representantes del alto comercio de Concepción.

El síndico es el representante de los acreedores. Los posible futuros acreedores de Valparaíso y Concepción, quieren tener intervención en el nombramiento de su mandatario. El proyecto no se la da.

No es ésta, Honorable Cámara, una cuestión del más alto interés doctrinario que debe plantearse y resolver en el ambiente más sereno y con una criterio puramente jurídico. ¿Para qué designarla? ¿Para qué radicarla en el terreno de la lucha del interés público contra el interés personal?

Señor Presidente, la ligereza y la injusticia con que ha sido juzgado nuestro compañero de trabajo, y que afecta a la independencia y libertad de nuestros debates, ha movido a muchos Diputados a pedirme que pronuncie estas breves palabras para pedir a los órganos de la prensa más templanza y equidad en los juicios que tan evidente influencia tienen en la opinión pública.

El señor **Rivera** (don Gustavo).— Señor Presidente, en lo que a mí pudiera referirse el editorial publicado por "La Nación", no tendría para qué ocuparme de lo que en él se dice, porque oportunamente, y a raíz de haber aparecido este editorial, se me dieron las explicaciones personales a que me sentía acreedor y a las que, según lo estimó quien me las dió, tenía derecho.

Por consiguiente, no me voy a referir al destemplado editorial aludido.

Este proyecto de quiebras, por el deseo unánime de la Corporación de colaborar en forma rápida y eficiente a la labor del Gobierno, fué eliminado de un trámite reglamentario. Como una demostración más del espíritu de absoluta cooperación que esta Cámara ha querido aportar a la tarea que desarrolla el Gobierno, se suprimió la discusión general del proyecto.

Esto ha impedido a los Diputados que tenemos ideas, hasta cierto punto, divergentes de las de los miembros de la Comisión, hacer valer en el seno de la Cámara las razones que teníamos para fundar nuestras indicaciones.

Estas indicaciones se hicieron, por acuerdo con los comités, primero, y de la Cámara, después, antes de las doce del día del Sábado de la semana antepasada.

Yo formulé indicaciones que creía que debían ser aprobadas por la Comisión, porque contemplaban ideas que no contenía el proyecto.

El proyecto, en general, no puede sino merecer los aplausos de la Cámara, como ya los ha recibido del país.

Viene, en buenas cuentas, a refundir en un solo cuerpo, disposiciones dispersas, contradictorias a veces, que estaban repartidas en el Código de Comercio, Código Civil, Código de Procedimiento Civil, y en ciertos decretos-leyes.

De manera que, en general, se ha hecho bien en aprobarlo en la forma en que lo ha hecho la Cámara. Pero había algunos puntos que merecían algunas observaciones; hice las indicaciones que creí del caso y, como consecuencia de ellas, la Comisión introdujo algunas modificaciones al proyecto, la principal de las cuales era la que consistía en hacer más eficaz la persecución del fallido fraudulento.

Sin embargo, el editorial de "La Nación" dice que con las indicaciones formuladas se hace ilusorio el castigo del fallido fraudulento.

En cuanto a mí se refiere, no me puede tocar lo que de esas indicaciones se dice, porque yo hice indicación para que el síndico, cuando no hubiera fondos, pudiera pedir privilegio de pobreza, porque estimo que deben darse todas las facilidades necesarias para que estos procesos sigan adelante con toda la rapidez posible, y la Comisión redactó un artículo en que se dispone que el síndico podrá litigar en papel simple los casos a que me vengo refiriendo. Hay, como ésta, otras modificaciones que la Comisión aceptó con espíritu amplio, modificándolas [illegible] un poco, pero incorporándolas en definitiva al proyecto.

En seguida, vienen las indicaciones rechazadas, que se refieren a un solo tópico: a la Superintendencia General de Quiebras. Como muy bien lo ha dicho el honorable señor Guzmán García, éstas no traducen sólo el sentir de los Diputados que las formularon. Estas in-

dicaciones, más bien, conducen a que se mantengan en nuestra legislación las acertadas disposiciones del decreto-ley número 778, de 22 de Diciembre de 1925, que lleva la firma de don Luis Barros Borgoño y de don Oscar Fenner.

Este sistema, por lo menos en lo que a Valparaíso respecta, ha dado buenos resultados: ha alejado de las antesalas de los jueces a los postulantes a síndicos, que ejercían toda clase de influencias y de presiones sobre los magistrados, con el fin de obtener un nombramiento. Hoy día, esa presión y esas influencias, ya no existen.

Tenía esta otra ventaja aquel decreto-ley: la de que los acreedores, o sea, los más directamente interesados en que la quiebra se liquide en la mejor forma posible, escogían para formar sus listas a las personas que ellos creían con la suficiente idoneidad para desempeñar el cargo y cuyas prendas de honradez y de rectitud les merecían confianza.

En seguida, tenía la ventaja de que estos organismos, sin ningún desembolso por parte del Estado, se convertían en cooperadores eficientes de su tarea, mediante la fiscalización que en forma permanente mantenían sobre los síndicos.

Esta idea tampoco es nueva en la legislación del mundo... La contiene la ley uruguaya y la contiene, también, la legislación italiana.

En el año 1928, a principios de año, la Cámara de Comercio de Valparaíso, interesada en el estudio de las diferentes posiciones de nuestra legislación que se refieren a materias mercantiles, llamó a todas las Cámaras de Comercio con personalidad jurídica y con asiento en las diversas ciudades de la República, a una conferencia o convención general.

El comercio todo de la República, allí representado por lo más distinguido y eficiente con que cuenta, elevó un memorial al Supremo Gobierno, en que pedía, entre otras cosas, que se mantuviera la disposición del decreto-ley número 778.

Posteriormente, y paralela con la discusión que se estaba haciendo de este proyecto de legislación sobre quiebras, aparecieron en la prensa de Valparaíso opiniones de eminentes jurisconsultos, que también abogaban por el mantenimiento del sistema del decreto-ley.

Tengo a la mano diarios que, por no alargar la discusión y por no caer tampoco en censura, en cuanto a demora en la tramitación del proyecto, no voy a leer.

Pero condensa más el espíritu del comercio la siguiente nota, que, con gran orgullo y satisfacción personal para mí, he recibido, con fecha 18 de Enero del presente año, y que, aunque no debiera ser yo quien lo hiciera, voy a leer.

Dice así:

Cámara Central de Comercio.—Valparaíso, 18 de Enero de 1929.

Con verdadero placer y con gratitud al mismo tiempo, hemos visto, señor Diputado, cómo Ud. defendió ante la Honorable Cámara las que a nuestro juicio son las mejores ideas y soluciones, al discutirse el Proyecto de Ley sobre Quiebras. Con talento y con severa energía Ud. sostuvo sus propias ideas, las cuales son también las que desarrolló en sus estudios y proposiciones la primera Conferencia Nacional de Cámaras de Comercio, celebrada en Valparaíso en Enero de 1928.

Oportunamente, cuando el proyecto de ley de Quiebras iba a ser presentado a las Cámaras, enviamos al señor Ministro de Justicia los estudios y conclusiones de la referida Conferencia, a fin de que fueran tomados en cuenta si lo merecían, en la discusión del proyecto; Ud. ha sido el sostenedor de esas ideas, y con su feliz participación en el debate, logró hacer aceptar muchas de ellas en el texto definitivo de la ley, si bien no se pudo obtener que los síndicos sean designados por las Cámaras de Comercio, lo cual habría sido la solución más natural y lógica, pues dichas instituciones conocen más de cerca los intereses comprometidos en las quiebras.

No creemos esté de más recordarle, señor Diputado, que al sostener Ud. las soluciones propuestas, no defendía el parecer de una institución privada más o menos prestigiosa: dichas soluciones provenían, como queda dicho, de la Conferencia de Enero de 1928, en que estaban representadas, además de esta central, veinte Cámaras de Comercio, a saber:

Nacionales

Cámara de Comercio de:
Iquique
Antofagasta.

Coquimbo.
Serena.
Ovalle.
Quillota.
Santiago.
Talca.
Concepción.
Temuco.
Llaima.
Valdivia.
Puerto Montt.
Magallanes.

Extranjeras

Cámara Alemana de Comercio, Valparaíso.

Cámara Americana de Comercio, Valparaíso.

Cámara Británica.

Cámara Española.

Cámara Francesa.

Cáamara Italiana.

Rogamos a Ud. se sirva aceptar los agradecimientos de esta Cámara Central de Comercio y de todas las instituciones similares que ella representa, por su defensa ante la Honorable Cámara de Diputados, y la enhorabuena por los triunfos que obtuvo.

Nos es grato subscribirnos, con toda adhesión, muy atentos y seguros servidores.—**Juan Manuel Valle**, presidente.—**Egidio Poblete E.**, secretario general.

Al señor Gustavo Rivera B.—Presente.

Ahora, señor Presidente, y en forma muy breve, porque con lo dicho parece que hay bastante, en cuanto a abonar el prestigio y la solidez de las indicaciones que se han formulado, cabe preguntar ¿qué persigue mi proyecto?

Lo siguiente: el anterior informe general de la Comisión respecto de la legislación sobre quiebras, no daba mayormente razones para justificar la innovación bastante considerable que se hacía en nuestra legislación al establecer esta sindicatura general de quiebras. Se refería, en general, a la labor que habían realizado tres distinguidos jurisconsultos designados por el Gobierno para hacer todas estas recopilaciones, y el estudio de este proyecto de ley.

Pero hubo un argumento en este informe que a mí me impresionó, y que, en realidad de verdad, en la práctica se habría podido también notar: la ausencia de un organismo fiscalizador.

Dice a este respecto el primitivo informe:

"En presencia del fracaso de la institución de los síndicos nombrados directamente por la autoridad judicial, y el no menos patente, de aquellos otros nombrados, también por la justicia de entre una lista de personas seleccionadas por las Cámaras de Comercio, fracaso debido más que al procedimiento de su designación, a la absoluta inactividad y desinterés de los propios acreedores, el Ejecutivo se ha decidido en su proyecto por el establecimiento de la Sindicatura General de Quiebras, como organismo auxiliar de los Tribunales de Justicia, bajo la dependencia directa de un alto funcionario público, responsable del servicio e investido de amplias facultades".

Por consiguiente, el mismo informe reconoce que no era este un procedimiento malo, como no podría serlo, ya que había funcionado con éxito en el Uruguay y en Italia, pero decía que se notaba la ausencia de un poder fiscalizador que velara por los intereses, tanto del fallido como de los acreedores comprometidos en la quiebra.

Y así, entonces, propone el establecimiento de la Sindicatura General de Quiebras, con facultad de designar los síndicos en toda la República.

Yo, haciéndome cargo de este argumento y viendo que efectivamente faltaba un organismo, un rodaje que tomara a su cargo la fiscalización de todas sindicaturas, no abogué en mis indicaciones por la supresión de este organismo o de este rodaje, sino que propuse, de acuerdo con estas ideas, dejarlo como un rodaje fiscalizador que tuviera el tutelaje, la supervigilania, el control permanente de las actividades de los síndicos

Esta es toda la diferencia que hay entre mis indicaciones y el proyecto, fuera, es cierto, de que, como le doy al síndico menores atribuciones, también digo que debe tener menor remuneración.

Ventajas que mis indicaciones tienen sobre el proyecto: en primer lugar, la de que será muy difícil, por muy inteligente y muy acuciosa que sea la persona que se designe, y que no sé por el momento quien va a ser, para síndico general, no podrá tener, como los propios acreedores residentes en

los diferentes lugares donde las quiebras se producen, el conocimiento de las personas que, con mejor criterio y con mayor honradez y actividad, puedan desempeñar las sindicaturas.

Encuentro en el proyecto el defecto de que todos estos funcionarios van a ser designados desde la capital por personas que no tienen mayor interés en el asunto.

Creo que el sistema propuesto por mí, hará menos oneroso para el Fisco el desempeño de las diversas sindicaturas. ¿Por qué? Desde luego, porque limito la remuneración del síndico, en mis indicaciones, al 10 por ciento del porcentaje que se reparta a los acreedores.

¿Y por qué se pueden encontrar ahora síndicos que estén llanos a desempeñar su cometido por esta remuneración que a veces es ilusoria?

Por una razón muy sencilla. Por lo general, los acreedores ponen en las listas para síndicos a los altos empleados de casas comerciales, que no van a ganar sus medios de vida en el desempeño de la sindicatura, sino que tienen interés en servir al comercio que ellos representan, y así esta escasa o nula remuneración en algunos caso, no les importa; si no son abogados de las casas comerciales, que pertenecen a las Cámaras de Comercio, los designados en las listas de síndicos, y éstos tienen, como los otros, el mismo interés en desempeñar la sindicatura en forma correcta, y defendiendo los intereses del comercio, que les están encomendados.

Se ha dicho, señor Presidente, que en este proyecto de Sindicatura General de Quiebras no se ha hecho otra cosa que traer a las quiebras la institución que ya existe para el caso de quiebra de un Banco; pero...

El señor **Urrejola** (Presidente).— Hago presente al honorable Diputado que no hay número en la Sala.

Se va a llamar.

—**Después de un momento:**

El señor **Urrejola** (Presidente).— Ya hay número.

Puede continuar Su Señoría.

El señor **Rivera** (don Gustavo).— Voy a decir solamente dos palabras respecto al argumento que se hace respecto de que el proyecto no importa otra cosa que traer a las quiebras y concursos las ideas que contiene la ley sobre Superintendencia de Bancos.

Se olvida, en general, señor Presidente, que la Sindicatura General de Bancos se ejerce sobre un reducido número de instituciones. Tal vez las instituciones bancarias del país son contadas con los dedos de la mano, mientras que esta otra institución tendría que ejercer la sindicatura sobre todos los comerciantes y sobre todos los no comerciantes que se encuentren en estado de cesación de pagos o de falencia o de insolvencia.

En seguida, se olvida que la Superintendencia de Bancos tiene una misión constante de fiscalización sobre las instituciones bancarias; de manera que esto hace más remota la probabilidad de una fiscalización constante que no va a tener, según el proyecto, la Sindicatura General de Quiebras, como no podría tenerla tampoco sobre todos los habitantes del país, sea que se dediquen al comercio, a la agricultura o a otras actividades.

Por último, la Sindicatura General que pueda tener el Superintendente de Bancos se comprende, porque los Bancos son sociedades anónimas, según lo dice la misma ley: por consiguiente, si un Banco cae en falencia, serán muchos los fallido y muchas serán seguramente las personas que, por sí mismas, no pueden hacerse valer como acreedores, y, en ese caso, tendrán que tener los fallidos un representante absolutamente ajeno a los intereses del Banco, que les represente sus derechos; así se comprende que el síndico sea el Superintendente de Bancos, que es un funcionario que ha estado al tanto de todas las operaciones bancarias y que vendría a ser un árbitro imparcial entre el Banco y sus acreedores.

Ninguna de estas razones abonan la Sindicatura General de Quiebras.

Yo, señor Presidente, con las firmas reglamentarias, he insistido en mis indicaciones, porque tengo el convencimiento más absoluto de que el sistema que yo propicio es más conveniente que el que propicia el proyecto.

Lo que he hecho, señor Presidente, es lo que yo creía era mi sagrado deber, como representante del pueblo.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Me permito proponer que los artículos en los que no se han renovado las indicaciones, se den por aprobados y que solamente votemos los otros.

Si a la Cámara le parece, se darían por aprobados los artículos a que me refiero.

Aprobados.

Se van a votar los artículos sobre los cuales hay modificaciones.

El señor **Ortega**.—He solicitado la palabra en el momento que el señor Presidente manifestaba a la Cámara que deberían darse por aprobados aquellos artículos en los cuales no han incidido indicaciones de reforma. Y la pedí, porque deseaba que se solicitara el asentimiento unánime de la Cámara, con el objeto de salvar algunas incorrecciones de cierta gravedad en que se ha incurrido en la redacción del proyecto.

Yo he hecho una revisión completa del proyecto de ley y he encontrado una serie considerable de faltas, de alguna entidad.

El señor **Moreno** (don Rafael).— ¿Se refiere Su Señoría al actual boletín?

El señor **Ortega**.—Al proyecto.

El señor **Moreno** (don Rafael).— Porque este boletín ha sido revisado.

El señor **Ortego**.— La verdad es que los Diputados hemos estado en la imposibilidad de imponernos de este boletín, porque se repartió al empezar la sesión...

El señor **Silva Campo**.—Yo creo que el temperamento más expedido es autorizar a la Mesa para que corrija todas las faltas de redacción. Así se llenaría el propósito del honorable Diputado por Temuco.

El señor **Orrego**.—Si se trata de revisar la redacción de este proyecto, la idea insinuada por el honorable señor Silva Campo es perfectamente aceptable.

Después de aprobado el proyecto, podría nombrarse una Comisión pequeña, que cooperara con la Mesa, a fin de que la redacción quede perfecta, pues se trata de un código, y una redacción incorrecta, puede prestarse a interpertaciones incorrectas.

El señor **Edwards Matte**.— Y contradictorias.

El señor **Urrutia Manzano**. — Yo deseo hacer una observación sobre un artículo y encuentro que sería conveniente que la Cámara no diera por aprobados todos aquellos en que no se hubieran renovado indicaciones, como se ha propuesto, sin que primero se oyera las observaciones de algunos Diputados que pudieran afectar algunas disposiciones del proyecto.

Creo que no se perjudicaría en nada el despacho de esta ley y podrían aclararse algunos artículos redactados con poco conocimiento de las prácticas comerciales en provincias.

Como para esto es necesaria la unanimidad de la Cámara, es decir, para aceptar la indicación sobre un artículo del proyecto, creo que no habría oposición para que se siguiera el procedimiento que propongo.

El señor **Moreno** (don Rafael).— Pero, reglamentariamente, no puede haber discusión sobre los artículos en los cuales no han recaído indicaciones.

El señor **Urrutia Manzano**. — Pero hemos estado faltando al Reglamento.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Nó, señor Diputado.

Yo he solicitado, en cumplimiento del Reglamento, la aprobación de los artículos sobre los cuales no se han renovado indicaciones, por los señores Diputados. Su Señoría no ha renovado su indicación, por lo demás.

El señor **Ortega**.— Por eso hice insinuación para que el señor Presidente recabara el asentimiento unánime de la Cámara, a fin de permitir la discusión sobre los artículos en que no habían incidido indicaciones.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Si le parece a la Honorable Cámara, se designaría una Comisión de Diputados para que se encargue de redactar la parte gramatical del proyecto.

El señor **Urrutia Manzano** — Me opongo.

El señor **Urrejola** (Presidente). — No hay acuerdo. Quedarán simplemente en discusión los artículos en que ha habido renovación de indicaciones.

El señor **Prosecretario**.—Son los siguientes: artículos 10, 11, 13, 17, 19, 20 y los artículos nuevos propuestos por el señor Rivera don Gustavo.

Dice el artículo 10, modificado por el señor Rivera:

"Art. ... Establécese la sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar de la administración de justicia. La sindicatura tendrá por objeto fiscalizar, supervigilar y controlar el desempeño del cometido de los síndicos designados para las di-

ferentes quiebras que se declaren en el país".

El señor **Urrejola** (Presidente).— En discusión el artículo 10.

Ofrezco la palabra.

El señor **Silva Campo**.—Señor Presidente, la Comisión ha aceptado el proyecto del Gobierno y el aprobado también por la Comisión Mixta de Diputados y Senadores, en atención a diversas consideraciones.

Como lo dice el informe que ha sido pasado a la Cámara, el sistema antiguo era malo; el sistema primitivo dejaba en manos del fallido, en gran parte, la designación del síndico, porque el fallido al declararse en quiebra tomaba toda clase de precauciones, a fin de que la sindicatura recayera en una persona que le fuera adicta.

El fracaso de este sistema no se puede discutir, porque todas las Cámaras de Comercio solicitaron que terminara ese sistema. Vino un sistema diametralmente opuesto, el que patrocina mi honorable colega, señor Rivera: el síndico designado por los propios comerciantes, no sólo por todos los comerciantes, sino por el grupo de grandes comerciantes, la Cámara de Comercio; de manera que en muchas ocasiones, la mayoría de los acreedores podrían no aceptar el síndico, pero ese síndico estaba impuesto por el alto comercio.

Este sistema ha fracasado.

El señor **Edwards Matte**.— El fracaso es del sistema establecido por el decreto-ley.

Un señor Diputado.— ¿Y por qué ha fracasado el sistema?

El señor **Silva Campo**.—Ha fracasado por diferentes razones, y no han podido tramitarse las quiebras.

El señor **Rivera** (don Gustavo).— No es por eso, honorable Diputado. Es porque el sistema era muy engorroso.

El señor **Silva Campo**.—El interés de los síndicos, cuando la quiebra ha sido muy chica, ha sido ínfimo.

Entonces el Gobierno dice: la quiebra es un juicio en que está comprometido el interés público; es necesario que se sepa si este comerciante ha procedido bien o mal, y que haya una sanción para el hombre que, dedicado al comercio, engaña a sus numerosas víctimas.

El señor **Rivera** (don Gustavo).— Ninguno de esos propósitos se obtienen con la indicación formulada.

El señor **Silva Campo**.— No puedo contestar todas las interrupciones, señor Presidente; en seguida me voy a hacer cargo de ellas.

Este sistema de la sindicatura general tiende a ese propósito; el síndico general es un funcionario, un alto funcionario controlado por el señor Ministro de Justicia; y ese síndico debe cumplir estas reglas expedidas para tramitar todo el juicio de quiebra y, sobre todo, para hacer la calificación, cosa que, desde que están establecidos los Tribunales de Justicia en Chile, creo que se habrá hecho una, dos o tres veces, porque no ha habido jamás sanción para una quiebra fraudulenta.

La Comisión ha pesado las ventajas y los inconvenientes del sistema.

El principal inconveniente saltaba a la vista: se dijo que se iba a crear una burocracia, montepíos, jubilaciones, sueldos, etc. Y el señor Ministro cuando se le hicieron estas observaciones en la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, inmediatamente dijo que no habría funcionarios y que el presupuesto de la nación no estaría recargado a título de síndicos, abogados y delegados, que quedaría un sólo funcionario a cargo del Estado: el Síndico General.

Eliminado este principal inconveniente, la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, estimó que este proyecto estaba en más armonía, con el propósito que se tenía de establecer un organismo que pudiera hacer eficaz las sanciones que han establecido las leyes para los comerciantes que burlan a su clientela, que delinquen y que, hasta ahora, han quedado impunes.

¿Y cómo se va a proceder a la organización de la Sindicatura General, según el proyecto?

El Síndico General, que es un alto funcionario encargado de aplicar esta ley, designa, cuando lo estime conveniente, los síndicos, abogados, contadores y personal auxiliar, al producirse la quiebra. Y esto no va a significar un solo centavo de gasto para el Erario público, porque con el mismo diez por ciento que hoy día perciben los síndicos particulares, se va a remunerar a estos funcionarios auxiliares de la Sindicatura General.

De modo que no habrá canongías, ni prebendas, ni la serie de remuneraciones que

el arancel establecido por el Colegio de Abogados, fija a las personas que contribuyen, como auxiliares, a la labor del Síndico General.

Dice mi distinguido colega, o creo haberle así entendido, que se iba a fijar, desde luego, un sueldo a los funcionarios que van a actuar como síndicos, delegados; pero Su Señoría está equivocado, no hay por qué fijar sueldos.

El sueldo podrá ser una parte del 10 por ciento que le corresponde como honorario a la Sindicatura, por el hecho de haber liquidado una quiebra....

El señor **Rivera** (don Gustavo).— ¿Y el sueldo del Síndico General?

El señor **Silva Campo.**— El sueldo del Síndico, no lo discuto: queda incorporado a la Ley de Presupuestos.

La Sindicatura General General va a liquidar todas las quiebras, de manera que de las liquidaciones que haga obtendrá sobradamente los 70.000 pesos que va a ganar el Síndico General, reembolsando así...

El señor **Rivera** (don Gustavo).— Habría que conocer el dato de la cantidad que pueden repartirse los acreedores de las quiebras...

El señor **Moreno** (don Rafael).— Hay algunas cifras en el Anuario Estadístico, donde se publican los datos relativos a los concursos y quiebras.

Dispongo de los datos comprendidos entre el año 1916 y el año 1925, inclusive.

En este período hubo 1.526 juicios entre quiebras y concursos, que representaba un activo de 139.267.567 pesos.

De modo, que si se aplica esta ley, permitirá ingresar en arcas fiscales, con este 10 por ciento, digamos 13 a 14.000.000 de pesos.

Sabemos que es enorme el costo de los juicios para los acreedores. Hoy día, los gastos judiciales y otros, alcanzan hasta el 30 por ciento...

El señor **Rivera** (don Gustavo).— Según entiendo, el 10 por ciento lo ha sacado Su Señoría del activo de las quiebras, digamos de lo que se reparte. Pero lo que sale del inventario del activo no corresponde a los créditos que pueden repartirse entre los acreedores.

El 10 por ciento no se va a sacar del total del activo, sino de la suma que se distribuye entre los acreedores.

Ese dato es diferente; y puede haber variaciones importantes, considerables.

El señor **Moreno** (don Rafael). —Es un dato reciente, de la estadística del año 1926. Aunque se castigue esa cantidad, queda siempre una cifra bastante considerable para costear el sueldo del síndico, y un sobrante a favor del Fisco...

El señor **Silva Campo.**— Para terminar, me bastará hacer presente esta circunstancia: la quiebra Castagneto, que hoy día está en tramitación, si hubiera existido la Sindicatura General, habría dado, seguramente, para el honorario del Síndico General y de todos los empleados auxiliares.

El señor **Rivera** (don Gustavo).— No tengo por qué dudar de la rectitud del síndico de esa quiebra a quien por lo demás, no conozco.

El señor **Silva Campo.**— No me refiero al Síndico de esa quiebra, sino al sistema.

Voy a terminar, rogándole a la Cámara que tenga a bien aceptar el proyecto, que ha sido aprobado por unanimidad en la Comisión Mixta, en donde se hizo un estudio completo, en donde se expusieron unas y otras razones y en donde estábamos asesorados por ua Comisión de distinguidos jurisconsultos, que han contribuído con acuciosidad y abnegación a confeccionar este proyecto.

El señor **Urrutia Manzano.**— Pido la palabra.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

6.—PRORROGA DE LA ORDEN DEL DIA

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si a la Cámara le parece, se prorrogaría la orden del día hasta despachar este proyecto.

Acordado.

El señor **Ríos** (don Juan A.)—¿Y los incidentes también se prorrogarían?

El señor **Urrutia Ibáñez.**—Y también los incidentes.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Se prorrogarían por el mismo plazo que se prorroga la orden del día.

El señor **Ríos** (don Juan A.)— Pero el señor Presidente no debe olvidar que hay Comisiones a las 7.

El señor **Urrejola** (Presidente).— ¿Su Señoría se opondría a la prórroga de la hora de los incidentes?

Entonces se prorrogaría la orden del día, sin prorrogar la hora de incidentes.

Acordado.

7.—PROYECTO DE LEY SOBRE QUIEBRAS

El señor **Urrejola** (Presidente).— Tiene la palabra el señor Urrutia Manzano.

El señor **Urrutia Manzano.**— Yo veo en esta nueva ley, reproducido y aumentado, el afán de centralizar los servicios públicos, afán que he criticado tantas veces, pues se quiere dirigir toda la máquina administativa desde Santiago, con perjuicios evidente de las provincias, cuyos habitantes ya no pueden optar a ningún empleo, a ningún cargo.

En esta ley, como en la de Sociedades Anónimas, en las de Seguros, y en muchas otras, la idea principal es crear una oficina, que seguramente funcionará en una casa arrendada por un gran canon, con empleados muy bien pagados, que tendrán poco trabajo.

Yo no veo inconveniente alguno para que la Superintendencia de Bancos, además de su objetivo principal, atendiera todo lo relativo a Sociedades Anónimas, a Seguros y a Quiebras, aumentando sus empleados, si es necesario, pero ahorrando a los habitantes del país el pago de arriendo de locales y de grandes sueldos inútiles.

Comprenderá la Honorable Cámara, que, dentro de las normas que he seguido en esta Sala, vote la reducción del sueldo del síndico general, y todas las indicaciones que tiendan a reducir los gastos y la ingerencia que se quiere dar al Gobierno, en estas materias, propias de la Administración de Justicia.

Lamento que la Comisión haya aceptado el artículo 13, el que dice: "El síndico determinará y podrá modificar la planta y obligaciones del personal, el sueldo que le corresponda y las cauciones que deba prestar.

"El síndico podrá contratar transoriamente los servicios de abogados, contadores y otros empleados".

Véase cómo la Honorable Cámara, que renunció a sus facultades para modificar la planta o el sueldo de los empleados públicos, en el Presupuesto para 1930, delega esta función, propia del Congreso, en el Síndico General, pues además de lo que he dicho, en el artículo 17 lo autoriza para separar a los síndicos, delegados, abogados, contadores y demás empleados sin expresión de causa.

El señor **Silva Campo.**— En realidad, estos no serán empleados transitorios, que desempeñarán funciones que dependerán de las quiebras que se produzcan, de manera que el delegado o empleado, en la mayoría de las partes, no va a tener ni sueldo, ni nada semejante que se le parezca.

Probablemente en Santiago, Valparaíso, Concepción o Iquique, pueden producirse al año dos o tres quiebras de alguna importancia. De manera que Su Señoría está equivocado a este respecto.

Se imagina Su Señoría que estos sueldos se van a pagar; se pagarán si hay trabajo, y nunca podrán pasar del 10% después de liquidado el negocio; pero no habría caso si no se cumpliera la circunstancia que dejo mencionada.

El señor **Urrutia Manzano.**—Yo sostengo que estos sueldos se van a pagar con dinero de todos los chilenos. Las explicaciones que ha dado el señor Silva Campo no rebaten lo que yo aseguro. Por lo demás, no deseo faltar al Reglamento, y no quiero hacer otras observaciones que puedan considerarse dentro de la discusión general; pero termino protestando que la Cámara, y algunos honorables Diputados defensores del proyecto, no guarden con el Diputado que habla, la deferencia debida ni en lo que se convino cuando después de haberse opuesto algunos Diputados a que se omitiese el Reglamento para la tramitación de este proyecto, retiraron su oposición en vista de las explicaciones verbales que se dieron en el sentido que se permitiría hacer ciertas consideraciones generales dentro de la discusión particular.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

El señor **Edwards Matte.**—Deseaba hacer una observación, completamente al margen del proyecto, pero de carácter filosófico.

Se ha hablado en la discusión de este proyecto de la quiebra de la casa Castagneto. Cuando yo miro hacia el pasado y oigo en este recinto hablar de la quiebra de la casa Castagneto, no puedo menos que recordar aquello de: "sic transiit gloria mundi".

El señor **Urrejola** (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación el artículo 10 en la forma propuesta por el honorable señor Rivera Baeza.

El señor **Prosecretario.**—Dice así:

Artículo 10. Para que se redacte este artículo como sigue:

"Art. .. Establécese la sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar de la administración de justicia. La sindicatura tendrá por objeto fiscalizar, supervigilar y controlar el desempeño del cometido de los síndicos designados para las diferentes quiebras que se declaren en el país".

El señor **Urrejola** (Presidente).—Si a la Honorable Cámara le parece, será rechazado con 3 votos a favor.

Rechazado.

—Aprobado el artículo 10.

El señor **Rivera** (don Gustavo).—Habiéndose rechazado la primera indicación, las demás no tienen objeto.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Si a la Honorable Cámara le parece, se darán por retiradas las demás indicaciones.

Acordado.

Terminada la discusión del proyecto.

El señor **Prosecretario.**—Indicación de los señores Edwards Matte y García Henríquez.

"Para que la Cámara acuerde facultar a su Mesa directiva para que designe una reducida Comisión Especial, para que revise la redacción y el estilo de la Ley de Quiebras".

El señor **Urrejola** (Presidente).—Si el señor Urrutia Manzano no se opone, se daría por aprobada.

El señor **Urrutia Manzano.**—No le oí señor Presidente, porque estaba hablando con mi honorable amigo el señor Moreno Echavarría.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Acaba de dar lectura el señor Secretario, a una indicación de los honorables señores Edwards Matte y García Henríquez, para que la Cámara acuerde facultar a la Mesa Directiva de la Cámara, para que nombre una Comisión que revise la redacción de la Ley de Quiebras.

El señor **Urrutia Manzano.**—Yo la acepto, señor Presidente.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a Cámara, se daría por aprobada.

Aprobada.

El señor **Silva Campo.**— Yo le rogaría al señor Presidente, que nombrara hoy mismo esa Comisión, para que el proyecto sea tramitado pronto...

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Cámara, quedarían designados los honorables señores Ortega, Guzmán García y Moreno don Rafael.

Acordado.

8.—TRAMITACION DE LOS PROYECTOS APROBADOS EN LA PRESENTE SESION.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Solicito el asentimiento de la Cámara para tramitar, sin esperar la aprobación del acta, los proyectos aprobados en la presente sesión.

Acordado.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Entrando a la hora de los incidentes, está inscrito en primer lugar, el honorable señor Acuña Robert.

Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).—¿Quiere permitirme, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente).—Con la venia de la Cámara, y de los Diputados inscritos, puede usar de la palabra Su Señoría.

9.—PUBLICACION DE UN DISCURSO EN LA PRENSA DIARIA.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco).— Es para formular una indicación: que la Cámara acuerde la publicación del discurso pronunciado en esta sesión, por el honorable señor Navarrete.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Si le parece a la Cámara, se acordaría la publicación del discurso del honorable señor Navarrete...

El señor **Ríos** (don Juan A.)—Eso sería sin que la Cámara se solidarizara con las expresiones del honorable Diputado; porque, si no me equivoco, ese discurso contiene expresiones algo duras para apreciar la conducta del señor Ministro de Hacien-

da; y publicar este discurso por acuerdo de la Cámara, significaría algo así como que la Cámara está de acuerdo con las expresiones del señor Navarrete.

Yo, por mi parte, declaro que no estoy de acuerdo con ellas, es decir, que mi opinión en este caso no es la que expresa el discurso del señor Navarrete.

El señor **Urrejola** (Presidente).—Se acordaría publicar el discurso y se agregarían las palabras que ha vertido Su Señoría.

El señor **García Henríquez.**—No tienden al fondo de la cuestión.

—Hablan varios señores Diputados a la vez.

El señor **Guzmán García.**— Para poder votar conscientemente habría que leer el discurso, una vez que sea publicado en el "Diario de Sesiones".

El señor **Urrejola** (Presidente).— Si le parece a la Cámara, se votaría esta indicación en la sesión de mañana.

Acordado.

El señor **Meléndez.**—¿Si me permite, señor Presidente?

El señor **Urrejola** (Presidente).—Con la venia de la Cámara y de los Diputados inscritos, puede usar de la palabra Su Señoría.

10.— CONSTRUCCION DEL LICEO DE ANTOFAGASTA.— PETICION DE OFICIO.

El señor **Meléndez.**— En el Presupuesto extraordinario de gastos del próximo año se consulta, señor Presidente, la suma de 700,000 pesos para iniciar los trabajos de construcción del edificio del Liceo de Antofagasta, aspiración que vienen alimentando los vecinos de aquella ciudad desde hace largos años, y convertida en realidad por el actual Gobierno.

El terreno para llevar a cabo esta obra ha sido adquirido por el Estado, pero resulta que ha surgido una pequeña dificultad, derivada de la falta de la rectificación, por parte del Gobierno, de la venta de una parte de estos terrenos hecha por la Municipalidad a un particular en época lejana.

Como para salvar esta dificultad se necesitaría de un breve mensaje del Ejecutivo, requisito indispensable para llevar a cabo esta obra de construcción de este Liceo, pediría que se enviara un oficio al señor Ministro de Educación, a nombre de los Diputados de Antofagasta, pidiéndole que este mensaje sea enviado a la Cámara antes de que termine el actual período de sesiones.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Se enviará el oficio que solicita el honorable Diputado.

Tiene la palabra el honorable señor Acuña Roberts.

11.— AGUA POTABLE DE SAN FELIPE. —PETICION DE OFICIO.

El señor **Acuña Robert.**— Con respecto a las observaciones que hice en otra sesión referentes a las malas condiciones del agua potable de la ciudad de San Felipe, el Director de Sanidad ha transcrito a la Cámara un informe que, entre otras cosas, dice:

"La alimentación del agua se hace por medio de cañerías de alta presión que se derivan de la misma captación hasta Los Andes, Curimón y San Felipe, puesto que el agua que viene de las vertientes de Riecillos están situadas a dos kilómetros al Oriente del Salto del Soldado y cercadas por quebradas de los cerros de la Cordillera.

Tengo también conocimiento que semanalmente se hacen análisis químicos y bacteriológicos en los laboratorios de la Dirección en Santiago.

La red de la distribución de las cañerías es de un diámetro algo menor que lo que necesita la población, además, como la cañería tiene muchos años, probablemente el lúmen está reducido, debido a los sedimentos del agua que se adhiere a las paredes, por lo que estimo se cambiará antes de comenzar la pavimentación que se proyecta en la ciudad.

El agua que se suministra, en general, a la población de San Felipe, es suficiente, puesto que el consumo de la población sube de 3,000 metros cúbicos diarios en los 11,577 habitantes que hay (censo del año de 1920), lo que da 265 por habitante-día.

En lo que se refiere de dotar de agua a las poblaciones de San Fernando, Santa María, El Tambo, Almendral y Puntilla, al-

rededor de 5,000 habitantes, existe un anteproyecto que, seguramente, se llevará a la práctica en el año 1929.

Las observaciones del Diputado señor Acuña Robert se refieren sin duda, a las posibles quejas del vecindario, especialmente a los habitantes del segundo piso, en el período del 21 de Noviembre al 29 del mismo mes, en que, por un accidente en la reducción de Riecillo, se interrumpió la provisión de agua de la Cordillera y hubo que surtir a la ciudad de agua del río por una bocatoma de emergencia, que no reune todas las condiciones de eficiencia del caso.

En esos días escaseó el agua y la presión disminuyó hasta el extremo que los segundos pisos no la tenían".

Como no quedara satisfecho con esta nota solicité la opinión del Alcalde de la ciudad, el cual me ha contestado adjuntándome un informe de la Junta de Vecinos de San Felipe, en el cual se dice lo siguiente:

"Es un hecho físico evidente y fuera de toda discusión, que la distribución del agua potable se efectúa en la ciudad de San Felipe en cañerías inapropiadas y posiblemente, debido a este defecto, permanentemente en las tardes, en los meses de verano, el agua potable no tiene fuerza para llegar hasta los segundos pisos de las casas más centrales. Ejemplo: las oficinas municipales, Salinas esquina de Prat, Plaza de Armas, la casa del señor juez letrado del departamento, Prat esquina de Coimas, etc., etc.

No es posible regar las calles de la ciudad porque, cuando se llega a distraer agua potable en este menester, inmediatamente quedan sin agua sectores enteros de la ciudad, que levantan la protesta correspondiente.

En la actualidad esta falta de agua, no es, pues, ocasional, o a consecuencia de un desperfecto o imprevisto. Nó, la insuficiencia es permanente en la época de verano".

Como este informe emana de una autoridad digna de crédito, ruego a la Mesa se sirva oficiar al señor Ministro de Bienestar Social, insistiendo en mis observaciones y adjuntándole el informe del señor Secretario de la Junta de Vecinos de San Felipe.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Se dirigirá el oficio a nombre de Su Señoría.

12.—MONJAS DE SAN JOSE DE CLUNY. OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL.

El señor **Acuña Robert**.— Voy a pasar a otro asunto.

Existe en Chile una Congregación de religiosas denominadas Monjas de San José de Cluny, que tienen a su cargo la noble tarea de servir en los hospitales y manicomios, con esa abnegación de las mujeres que abandonan el lujo para atender a los menesterosos, como me anota el señor Lois.

El señor **Lois**.— Es Su Señoría quien lo afirma y bien lo sabrá.

El señor **Acuña Robert**.— En Chile están establecidas, a lo largo de todo el país, y ostentan largos años de servicios.

Pues bien, cumpliendo órdenes superiores, deberán trasladarse a países lejanos, a la India, según creo...

El señor **Edwards Matte**.— ¿Y qué dice el señor Lois?

El señor **Acuña Robert**.—... con daño para los hospitales y manicomios.

El Director de la Casa de Orates, señor Echenique, ha hecho gestiones para evitar esto, pero sin obtenerlo.

Conversando con algunos distinguidos facultativos, me dicen que, además de significar ello una medida dañosa para los servicios hospitalarios, será también una medida inhumana, tanto por tratarse de que muchas de esas religiosas son ancianas, están radicadas desde hace más de veinte años en Chile, como también porque otras son hijas de nuestro propio país, y sería doloroso hacerlas abandonar su patria.

Por consideraciones de orden administrativo, y si se quiere humanitarias, solicito se oficie al señor Ministro de Bienestar Social, rogándole que interponga su alta influencia para que se deje sin efecto esa medida respecto de las religiosas, a fin de evitar el daño a que me he referido en los servicios hospitalarios.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Se enviará el oficio solicitado por el honorable Diputado.

13.—FINANCIAMIENTO DE LA CONSTRUCCION DEL CAMINO DE SANTIAGO A SAN BERNARDO.—TRANSFORMACION DEL LLANO SUBERCASEAUX.

El señor **Urrejola** (Presidente).— Está inscrito a continuación el honorable señor Adrián.

Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor **Adrián**.— Hace algunos meses que entró en vigencia el decreto-ley que autorizó la construcción del camino que une Santiago a San Bernardo, y ha empezado a efectuarse el cobro de las contribuciones correspondientes. Este hecho ha permitido al vecindario darse cuenta prácticamente de lo oneroso que resulta ese cobro. Cuando se estudió ese decreto-ley, hubo de aceptarse la fórmula de financiamiento que en él se fija, a objeto de facilitar su despacho y de que esa importante obra fuera una realidad, en la inteligencia de que más tarde, con mejor estudio y otros antecedentes, se innovaría, buscando otro procedimiento que fuera menos pesado para los contribuyentes.

Recuerdo que en ese entonces se hizo un cálculo de lo que producirían las fuentes de entradas con las cuales se costearían las obras, y que sirvió de base para la dictación del decreto-ley a que me refiero.

Empezados los trabajos de pavimentación y avanzada un poco la construcción del camino, se vió que, como obra de magia, la propiedad elevó extraordinariamente su valor, llegando a triplicarse o cuadruplicarse el de algunos predios vecinos al camino. El tráfico de vehículos se acrecienta cada día, a medida que las obras se extienden; el comercio y otras actividades aumentan también proporcionalmente.

Se ha observado, además, que gran parte de la población de la ciudad busca en las proximidades de esa futura Avenida, sitios, los que ya han empezado a edificarse, convencidos que allí será el punto ideal para residencias, en lo cual no están equivocados, porque considero que esa será la Avenida más hermosa de Chile: La belleza incomparable de la cordillera, que se destaca en todo su frente, las sanas y frescas brisas del Maipo, las arboledas y jardines que ya comienzan a formarse purifican y perfuman el ambiente en toda su extensión; los rápidos y económicos medios de transporte atraen a las familias de todas las clases sociales a establecer allí sus viviendas.

Producida esta favorable situación, las entradas serán elevadas en forma inesperada y que no fueron consideradas al dictarse el referido decreto-ley.

Por estas razones es que estimo que debe buscarse otro sistema de financiamiento para costear esas obras, que sea más tolerable para el vecindario, toda vez que existe un sobrante considerable que lo permite.

Quiero aprovechar esta oportunidad para llamar la atención de quien corresponda hacia la conveniencia de que se procure destinar, desde luego, algún terreno para la construcción de una plaza al lado de la Avenida, hoy que los terrenos pueden adquirirse por poco costo; después, con la valorización, será difícil. En una vía tan extensa se hace indispensable un sitio de esa naturaleza, que sirva de punto de reunión a sus habitantes, para paseo, entretenimiento de los niños, oír retreta, etc.

Una aspiración de los vecinos de la comuna de San Miguel es ver transporfarmse el antiguo Llano de Subercaseaux en un parque moderno, consultándose espacios para juegos infantiles, piscina de natación y otros deportes; sería de desear que al realizarse este anhelo en ese parque, se hicieran plantaciones de árboles chilenos, que los hay muy variados y hermosos, como el maitén, el belloto, el peumo, el maqui, y muchos otros. Al turista extranjero no le es dado conocerlos, pues en nuestras calles y plazas sólo existen los importados.

Es de lamentar, señor Presidente, que al consultarse la renovación de los servicios de Agua Potable en ese sector, no se dote de la cantidad suficiente para las necesidades presentes y futuras, pues he tenido conocimiento que las cañerías matrices tendrán limitada capacidad.

Se hace, asimismo, indispensable construir un amplio paso bajo nivel en el cruce con las líneas de los Ferrocarriles del Estado, en el empalme con la Avenida Balmaceda de San Bernardo.

Esta hermosa Avenida perdería gran parte de su importancia si no se la dota de un buen alumbrado público, por lo cual espero que las autoridades correspondientes no habrán de descuidar este punto.

Y por último, creo que es tiempo de que se le dé un nombre a esa Avenida, pues hoy

se le denomina caprichosamente con los de Camino de San Diego, Camino que une Santiago con San Bernardo, Avenida San Diego, y otros.

Deseo que el señor Ministro se imponga de estos antecedentes y que los tome en cuenta, si lo cree conveniente.

14. — EXTENSION DEL CREDITO HIPOTECARIO A LARGO PLAZO A LAS PROVINCIAS DE VALDIVIA Y CHILOE.

El señor **Urrejola** (Presidente). — Está inscrito a continuación el honorable señor Urrutia Ibáñez.

Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Urrutia Ibáñez**. —En la sesión de 3 del mes en curso, presenté una moción a la Cámara, tendiente a facilitar el crédito hipotecario en las provincias de Valdivia y Chiloé.

No tuve oportunidad, en aquella ocasión, de fundamentar esta moción y quiero ahora, en pocas palabras, llamar la atención de mis honorables colegas, para rogarles que se sirvan estudiarlas e interesarse por ellas, a fin de que pueda ser despachada esta ley en el actual período de sesiones.

Se trata, señor Presidente, de un asunto sencillísimo, que ya abordó el proyecto que despachó hace pocos días la Cámara, y que se refería a facilitar también el crédito hipotecario en la zona afectada por el terremoto.

La Cámara en aquella ocasión aprobó una ley de excepción, impidiendo atacar, por cualquiera acción, una hipoteca constituída para préstamo en esa zona. Y tuvo perfecta razón al prestar su aprobación a esta ley, porque sin ella el setenta y cinco por ciento de los propietarios de Talca, habrían quedado al margen de los créditos hipotecarios.

¿ Y por qué, señor Presidente?

Porque el setenta y cinco por ciento de las personas no pueden exhibir un título inscrito de más de treinta años, en la forma en que lo exige el Banco Hipotecario.

Es un hecho que ningún abogado ignora, que después de la dictación del Código Civil y la reglamentación del Conservador de Bienes Raíces, fueron muy pocos los propietarios que inscribieran sus bienes y que constituyeran su propiedad conforme a las reglas tan estrictas del Conservador.

De modo que sólo en los últimos tiempos, puede decirse que la propiedad raíz ha entrado al régimen de la inscripción en Chile. Y es por eso que son todavía muy raros los predios, sobre todo en regiones apartadas, que pueden presentar inscripciones valederas de más de treinta años.

¿Y qué pasará en el Sur de Chile, en donde antes no había ferrocarriles, ni caminos, en donde las líneas de navegaciones eran tan escasas que hace veinticinco años se necesitaban de meses para llegar de Santiago a Valdivia o a Ancud?

Los terrenos tampoco tenían mayor valor, y de ahí que en el Sur nadie se preocupara de hacer las particiones ni de obtener las posesiones efectivas de herencia; en una palabra, de constituir los títulos exclusivos de dominio; y había que recurrir al procedimiento de que cada heredero del dueño inmemorial de la propiedad, vendiese sus acciones y derechos, que era la frase consagrada. Pero la sucesión no exhibía un título exclusivo de dominio, sino simplemente títulos de acciones y derechos.

Solamente en los últimos diez o quince años, a lo más, ha logrado entrar la propiedad en el Sur, al régimen de dominio exclusivo, con particiones y todas las formalidades establecidas por el Código Civil y por el Reglamento del Conservador.

Hoy se ha dictado una ley sobre constitución de la propiedad austral, para liquidar la fiscal de la particular y el Estado sólo reconocerá los títulos legítimos, aunque sean de acciones y derechos. Y estos mismos propietarios que no tienen títulos por más de treinta años, pero que son los dueños legítimos, se van a encontrar con que no pueden ir a los Bancos hipotecarios, porque les exigen treinta años de inscripción y ellos sólo pueden presentar inscripciones de diez o veinte años; de manera que estarán en la misma situación que los propietarios de Talca y Constitución, para quienes se ha dictado hace pocos días una ley especial; y esto es gravísimo, porque, en mi moción, doy este dato tan elocuente: la provincia de Valdivia, que es de las más ricas agrícolamente hablando, ha obtenido de la Caja de Crédito Agrario más que cualquiera otra

provincia del país, más que Santiago y Talca, ha obtenido 12.000,000 de pesos.

De modo que esta provincia, que es la primera en la Caja de Crédito Agrario, es, sin embargo, la última en la Caja de Crédito Hipotecario, en donde sólo le han facilitado 4.000,000 de pesos.

Y si la Cámara considera que un departamento de esta provincia, Osorno, es riquísimo, que presenta exposiciones de animales que compiten con la de Santiago, que tiene una producción de trigo tan grande que va sobrepasando a la de Traiguén, que es el granero del país, verá que no es posible dejarla al margen de la Caja de Crédito Hipotecario, tanto más cuanto que la única política salvadora del país, para su porvenir, es la de fomentar la producción, porque hemos aumentado tanto los impuestos, el crédito exterior, y establecido leyes sociales tan avanzadas, que, si no producimos en doble, nos vamos a ahogar al peso de la deuda externa, de los impuestos y de las leyes sociales.

Como supremo fin de salvación nacional, necesitamos aumentar la producción, y si dejamos al margen de la Caja de Crédito estas dos provincias, hacemos una obra negativa, ponemos un obstáculo insalvable a nuestro desarrollo.

Si hemos aprobado esta ley sencilla para Talca y Constitución, ¿por qué no aprobamos esta otra respecto de Valdivia y Chiloé? La única diferencia que hay es que una fué propuesta por el Gobierno y la otra por el modesto Diputado que habla, pero, como la finalidad de ambas es grande y clara, lo único que pido a mis colegas es que tomen igual interés que el que tomaron por aquélla, y a la Comisión de Legislación y Justicia le ruego se pronuncie sobre este sencillo proyecto, y al señor Ministro de Fomento le hago un llamado, porque a él le interesa esta materia, para que se imponga de mi moción y le preste su alta ayuda, si lo encuentra conveniente; y estoy cierto de que, si esto sucede, en esta legislatura mi proyecto se convertirá en ley de la República.

He terminado.

15.—PUBLICACION DE UN DISCURSO EN LA PRENSA DIARIA.—INSCRIPCION PARA USAR DE LA PALABRA.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).—Tiene la palabra el honorable señor Reyes, que está inscrito a continuación.

El señor **Reyes** (Don Pedro).— No estoy inscrito.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Sí, honorable Diputado. Está inscrito Su Señoría.

El señor **Reyes** (don Pedro).— Entonces renuncio a hacer uso de la palabra.

El señor **Edwards Matte.**—Pido la palabra.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Tiene la palabra Su Señoría.

El señor **Edwards Matte.**— En la sesión de mañana se va a votar la indicación del honorable señor Cárdenas, relacionada con la publicación del discurso del honorable señor Navarrete. Por mi parte, votaré la indicación del honorable señor Cárdenas, pero deseo ahora formular una observación de carácter general, relacionada con todas las publicaciones que la Cámara hace en el sentido de publicar discursos o documentos que en ella han sido vertidos o dados a conocer.

Entiendo, señor Presidente, que la publicación de un discurso no significa hacerse solidario con cada uno de los conceptos vertidos en ese discurso. En el caso preciso de la votación de mañana, daré mi voto afirmativo a la indicación del honorable señor Cárdenas, porque no estimo aceptable, señor Presidente, que se condene a nadie a velas apagadas; no estimo aceptable que se dé a un hombre un golpe y no se le deje la necesaria libertad para defenderse, para vindicarse de los cargos que se le hacen.

Yo no acepto, señor Presidente, esta política, y no acepto de buen grado que se publique en la prensa diaria una información que significa una afrenta para uno de nuestros colegas, y, al mismo tiempo, que se le impida en esa misma prensa, se vindique el Honorable Diputado de los cargos que le puedan afectar.

No estoy muy de acuerdo con algunas de las actuaciones del honorable señor Navarrete, no porque crea que no hay honestidad en ellas, sino porque creo que no están inspiradas en un criterio suficiente, en la serenidad para apreciar lo que se puede hacer y lo que se debe hacer. Y, a pesar de esto, votaré la indicación, que tiende a publicar la defensa del honorable señor Navarrete, porque no acepto, señor Presidente,

que se infame y castigue a nadie sin ser siquiera oído, puesto que el derecho de defensa es el más sagrado de la personalidad humana. Yo, por mi parte, no miro con simpatía, señor Presidente, la actitud de los que pretenden infamar y tapar la boca del que hace su defensa.

Por estas consideraciones, señor Presidente, espero que todos los honorables Diputados o la mayor parte de ellos, los que tengan el alma bien puesta, habrán de tener este criterio y votarán como yo la indicación formulada por el honorable Diputado y correligionario del honorable señor Navarrete.

El señor **Cárdenas** (don Nolasco). — No esperábamos menos de Su Señoría.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Ofrezco la palabra.

El señor **Ríos** (don Juan A.)— Yo quiero dar una contestación...

El señor **Navarrete**.—¿Por qué no prorrogamos la hora, señor Presidente?

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Si le parece a la Cámara, se prorrogaría la sesión por 5 minutos.

Acordado.

El señor **Ríos** (don Juan A.)— Yo tengo el predicamento, al votar estas indicaciones de publicación de discursos, de establecer siempre que la Cámara no se solidariza con las expresiones contenidas en ellos.

Esto lo hice por primera vez cuando se trató del discurso del honorable señor Valencia Courbis.

El señor **García Henríquez**.— Cuando se hizo indicación para publicar el discurso que yo pronunciara en defensa de la actuación del honorable señor Valencia Courbis...

El señor **Ríos** (don Juan A.)—En la misma forma procedí en la ocasión a que alude el honorable señor García Henríquez.

Yo he dicho siempre que acepto estas publicaciones, sin que esto signifique que nos vamos a solidarizar con las expresiones gruesas y duras, que muchas veces se vierten en esos discursos.

Yo estoy de acuerdo en que debe darse amplio campo para que la gente se defienda de los cargos que se le hacen y sería para mí muy satisfactorio que se abriera debate y cada uno diera su opinión sobre estos hechos dolorosos y lamentables que estamos presenciando desde hace poco.

Yo no pienso coartarle su libertad a nadie y si a mí me hubiese ocurrido un incidente igual, haría lo mismo que el señor Navarrete, y tal vez en otra forma.

El señor **Edwards Matte**.—Una palabra más, señor Presidente.

Yo, señor Presidente, lo sabe el señor Vicepresidente, he estado callado, pero no deseo cubrir con un velo de olvido e indiferencia, lo relativo a la publicación de la nota a que se refiere el señor Navarrete.

Yo desearía, si fuese posible, en la sesión de mañana mismo, precisar mis puntos de vista en esta materia.

No soy de los que desean que con un indiferentismo si se quiere elegante, pero poco eficaz, se pase por encima de esta situación. Estimo que el incidente en que se ve envuelto el honorable señor Navarrete, no lo afecta sólo a él, sino a la corporación entera.

El señor **Ríos** (don Juan A.)—En la misma forma...

El señor **Edwards Matte**.— Y yo espero que la corporación estudiará esta situación sin eludir responsabilidades; que investigue y dé su fallo, pero que no busque la solución de una situación delicada, en un no pronunciamiento, que no levanta a nadie y que, en cambio, salpica y enloda a la Cámara.

Yo rogaría al señor Presidente que, si no hay Diputados inscritos para la sesión de mañana, tuviera a bien recabar el asentimiento de la Cámara para considerarme inscrito en primer lugar, y si los hubiera, para que se me inscribiera a continuación.

El señor **Letelier** (Vicepresidente). — Solicito el asentimiento unánime de la Cámara para inscribir al honorable señor Edwards Matte, en cuarto lugar.

El señor **Quevedo**. — En primer lugar, ojalá, dada la importancia de la cuestión que va a tratar.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Está inscrito en primer lugar el honorable señor Guzmán García, en segundo lugar el honorable señor Vergara don Carlos y en tercero el honorable señor Ortega.

El señor **Ríos** (don Juan A.)— Creo que se dará tiempo mañana en la hora de los incidentes para tratar de esta cuestión.

El señor **Letelier** (don Pedro) (Vicepresidente).— Queda inscrito en cuarto lugar el honorable señor Edwards Matte.

Ofrezco la palabra.
Ofrezco la palabra.

Se levanta la sesión.
—**Se levantó la sesión.**

A. Barraza Alvarez,
Jefe de la Redacción
(suplente).